



## Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía.

Este derecho cobra una relevancia especial en el orden penal, particularmente para la persona que es investigada como sospechosa de haber cometido un delito; sobre todo cuando esta persona está privada de libertad. Desde luego, esto no significa que el derecho de defensa se limite a estas únicas situaciones; su protección abarca toda situación de controversia jurídica en la que pueda verse una persona y sea cual sea su posición.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también fundamental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa; vinculación tan íntima y sustancial que permite enunciar como ecuación axiomática que sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Se configuran por tanto ambos derechos como dos caras de la misma moneda y como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho. El apartado segundo de dicho artículo, además de reconocer expresamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, consagra algunas de las manifestaciones de este derecho fundamental, entre las que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación formulada contra uno; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

La jurisprudencia ha ido reconociendo las distintas manifestaciones de este derecho y contenidos en conformidad con la previsión del artículo 10. 2 de la Constitución Española; es decir, en consonancia con los preceptos establecidos en los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos, así como en las pautas interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Asimismo, la Constitución Española en su artículo 119 consagra el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.





Así, el artículo 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH), de 4 de noviembre de 1950, reconoce el derecho del acusado a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección, y, si no tiene los medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, en su artículo 14.3.d) declara el derecho de todo acusado a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Sin embargo, también debe garantizarse la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales. De ahí que en esta ley se extienda expresamente el derecho de defensa y de asistencia letrada a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente.

## II

Tanto del texto constitucional como de los textos internacionales y europeos se infiere la conexión intrínseca entre el derecho a la defensa y la defensa letrada. Por tanto, la conexión esencial entre el derecho de defensa y los profesionales de la abogacía. De igual modo que los sujetos esenciales que implementan el otorgamiento de tutela judicial efectiva son los jueces y las juezas y los magistrados y magistradas, encargados del deber de juzgar y aplicar la ley, los profesionales de la abogacía están estrechamente unidos a la garantía del derecho de defensa.

La defensa letrada se halla expresamente mencionada en el precepto constitucional del artículo 24.2 y es que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6.3.c) del CEDH, consagra la posibilidad de la defensa personal, la defensa técnica realizada por profesional se entiende como un mecanismo más garantista. De ahí que, en esta ley orgánica, la defensa privada o personal se configure como un mecanismo excepcional y se establezca que las personas pueden defenderse por sí mismas en aquellos casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando legalmente se prevea su renuncia, o cuando exista una habilitación legal expresa.

A su vez, el Derecho europeo contiene previsiones en esta materia, entre otras, la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.





La regulación del derecho de defensa debe ir acompañada del establecimiento de determinadas normas, tanto reguladoras de la profesión de la abogacía como de las garantías que permitan que su ejercicio profesional suponga una efectiva caución de la defensa de las personas.

La defensa letrada debe constituir asimismo un mecanismo de protección igualitaria. De hecho, se ha ido reconociendo la obligación de los Estados de proporcionar, llegado el caso, una asistencia jurídica gratuita. Interpretando el mencionado artículo 6.3.c CEDH, en sentencias como la de 13 de mayo de 1980, el TEDH declara que “el apartado c (...) consagra el derecho a una defensa adecuada, sea personalmente o a través de un Abogado, derecho reforzado por la obligación, que incumbe al Estado, de suministrar en ciertos casos una asistencia letrada gratuita”.

La jurisprudencia española, haciendo suya la doctrina europea, tal y como requiere el artículo 10.2 de la Constitución Española, confirmó que, dentro del derecho a la defensa, se garantizan tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas circunstancias, a obtener asistencia letrada gratuita (STC 181/1994 de 20 de junio y 29/1995, de 6 de febrero).

La fórmula de justicia gratuita instaurada por nuestro sistema representa un modelo de justicia garantista, sólido e inclusivo y, no solo reconoce el derecho a recibir los beneficios del reconocimiento de esta asistencia por razones económicas, sino que, cada vez más, se concede teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas y que hace necesario que el Estado garantice una asistencia letrada. Este es el espíritu que subyace en esta ley cuando establece que no solo las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, sino que extiende esa garantía a personas en situaciones de especial vulnerabilidad cuando así se considere a través de un reconocimiento legal.

### III

Desde la aprobación de la Constitución Española, la jurisprudencia y la práctica judicial han ido consolidando los estándares de protección del derecho a la defensa en los diversos órdenes jurisdiccionales, procedimientos y actuaciones.

Pero ha llegado el momento en que la realidad histórica y social de este país hace necesario que este principio básico estructural del Estado de Derecho se consagre en una ley orgánica, que, sin agotar sus diversas facetas, desarrolle algunos de los aspectos esenciales de este derecho, y muestre el reflejo de un consenso social y político sobre una materia de especial importancia. Debe servir para que las personas conozcan el alcance de este derecho en su máximo reconocimiento y garantía, así como para dejar constituida una guía de ruta para todos los operadores jurídicos.

Igualmente, esta ley atiende a la evolución de este derecho de defensa en los países de nuestro entorno y en especial a los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. La defensa en general de los derechos humanos, y, en particular, del derecho de defensa, es el reto permanente a que se enfrentan diariamente los profesionales de la abogacía de este país.

No es objetivo primordial de esta ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y las garantías que les corresponden como titulares de su derecho de





defensa, y determina tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento.

#### IV

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto su ámbito de aplicación, y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

El capítulo IV determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, las garantías de las circulares deontológicas, y las garantías de procedimiento en casos especiales. Igualmente, se establece la obligatoriedad de la formación legal continua de los profesionales de la abogacía, para lo cual se desarrollará un sistema de acreditación basado en la actualización periódica en aras de garantizar a los consumidores y usuarios unos servicios jurídicos adecuados a sus necesidades.

En cuanto a la parte final de la norma, cabe destacar las disposiciones adicionales primera a segunda relativas, respectivamente, a garantizar la transparencia e información sobre la actividad deontológica por parte del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, mediante información estadística que será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales; así como la finalidad de que los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía facilitarán toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita. Estos servicios se apoyarán por los poderes públicos en especial para atender a colectivos con mayor vulnerabilidad.

Finalmente, la presente ley orgánica tiene carácter mixto, pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas





cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria.

En definitiva, esta ley orgánica se ha configurado como norma garantista con uno de los derechos más básicos y antiguos de la ciudadanía: el derecho de defensa. Es una norma centrada en las personas como titulares del derecho, que se presenta con una visión integral y que incluye aspectos que se han ido consolidando como parte inherente de este derecho y al tener en cuenta los relacionados con las tecnologías y su impacto en el derecho de defensa, con visión de futuro.

## V

La ley orgánica respeta los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que se parte de la necesidad de un marco normativo que regule el derecho de defensa, que hasta este momento no había tenido desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico y que con su regulación, viene a completar las posibles deficiencias que el sistema actual contenga sobre el derecho de defensa y su ejercicio

Asimismo, el anteproyecto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, con el artículo 6 del CEDH y con el artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aspirando a establecer las reglas generales de interpretación e integración en el ordenamiento jurídico de otras disposiciones específicas de cada jurisdicción, en particular la penal.

Por otra parte, la ley orgánica contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos señalados, para fijar las garantías del derecho de defensa de las personas así como las garantías de la prestación de asistencia letrada adecuada y la defensa institucional de los profesionales que la ejercen, redundando en consecuencia en un beneficio para los particulares a los que prestan servicio, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, lo cual ha hecho necesaria la regulación del contenido del artículo 24 de la Constitución Española. En este mismo sentido, en relación con principio de eficiencia, cabe señalar que, el anteproyecto no impone nuevas cargas administrativas a los ciudadanos.

Esta ley orgánica se ampara en el artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en materia de Administración de Justicia, de la legislación procesal y del procedimiento administrativo común respectivamente.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales





### Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible.

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación.

### Artículo 3. *Contenido.*

1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.

2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por la jueza o el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.





5. La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.

6. El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.

7. Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.

## CAPÍTULO II

### Derecho de defensa de las personas

#### Artículo 4. *Derecho a la asistencia jurídica.*

1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa.

2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.

3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.

4. Las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán asimismo los supuestos en los que esta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.

5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales.

6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas.

7. La asistencia jurídica letrada del Estado y las Instituciones Públicas se registrará por su normativa de aplicación y esta ley orgánica.

#### Artículo 5. *Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.





2. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a toda la información que estime adecuada para el ejercicio de derecho a la defensa.

#### Artículo 6. *Derecho de información.*

1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara simple, comprensible y accesible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.

Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple, y accesible por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:

- a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.
- b) Las estrategias procesales más adecuadas.
- c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.
- d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.
- e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.
- f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la ley.
- g) La identidad del profesional de la abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de Abogacía de pertenencia.

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.





#### Artículo 7. *Derecho a ser oídas.*

1. Las personas cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados por la decisión que se adopte, tienen derecho, antes de que se dicte la resolución, a ser oídas, a formular alegaciones, aportar documentos y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa aplicable al procedimiento.

2. En el ámbito judicial, las leyes procesales podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida.

#### Artículo 8. *Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio, que garanticen la calidad y accesibilidad del servicio.

#### Artículo 9. *Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.*

1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado.

2. Las resoluciones judiciales, del Ministerio Fiscal y las dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia, estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de estas.

3. Las juezas, los jueces, las magistradas y los magistrados velarán por la salvaguardia de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones.

#### Artículo 10. *Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A identificar a las autoridades judiciales, miembros integrantes del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
- b) A exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.





- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador.
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.
- o) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.

#### Artículo 11. *Protección del derecho de defensa.*

1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.

2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.

3. Las personas trabajadoras tienen derecho a la indemnidad frente a las consecuencias desfavorables que pudieran sufrir por la realización de cualquier actuación conducente al ejercicio de sus derechos de defensa.

### CAPÍTULO III

#### **Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa**

#### SECCIÓN 1ª DE LAS GARANTÍAS DE LA ABOGACÍA





**Artículo 12. *Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía.***

La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.

**Artículo 13. *Garantías del profesional de la abogacía.***

1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condiciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos.

2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

**Artículo 14. *Garantías del encargo profesional.***

1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.

2. En dicha hoja de encargo o documento equivalente se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/279, General de Protección de Datos. El cumplimiento de dicho deber de información podrá cumplirse de la manera establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. El tratamiento de los datos personales obtenidos tendrá por exclusiva finalidad el ejercicio del derecho de defensa encomendado por el cliente. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. Se exceptúan los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016, 679.

**Artículo 15. *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.***

1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.





2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal u otras leyes de aplicación o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.

3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.

4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.

5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:

a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.

b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.

c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial.

#### Artículo 16. *Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.*

Los profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa.

#### Artículo 17. *Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.*

El profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia, apoyos y otros recursos universalmente accesibles que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.

### SECCIÓN 2ª DE LOS DEBERES DE LA ABOGACÍA

#### Artículo 18. *Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de





lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las normas y directrices establecidas por los Consejos y colegios profesionales correspondientes.

2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en la normativa estatutaria de aplicación.

3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

#### Artículo 19. *Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.

2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su normativa de aplicación.

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

### CAPÍTULO IV

#### **Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía**

##### Artículo 20. *Garantías de la institución colegial.*

Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.

##### Artículo 21. *Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguirán y sancionarán aquellas conductas que pongan en riesgo el derecho de defensa de las personas.

2. Los Colegios Profesionales de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.





3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible universalmente para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten.

*Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española.

*Artículo 23. Garantías de procedimiento en casos especiales.*

1. Los Consejos Autonómicos de la Abogacía tendrán competencia para sancionar en materia deontológica por la grave repercusión en el ámbito de la profesión, en el ámbito económico producir un perjuicio económico a una generalidad de personas, trascendiesen la competencia territorial de más de un Colegio Profesional de la Abogacía dentro de su Comunidad Autónoma. El Consejo General de la Abogacía Española será competente a este respecto en aquellas comunidades autónomas en que no se haya constituido un Consejo Autónomo de la Abogacía.

2. Los supuestos del apartado anterior que trasciendan la competencia territorial de dos o más Consejos Autonómicos se instruirán por el Consejo General de la Abogacía.

*Disposición adicional primera. Transparencia e información sobre la actividad deontológica.*

El Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autónomo competente, si su normativa lo prevé, publicarán información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial. Esta información estadística será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales.

*Disposición adicional segunda. Servicio de orientación jurídica.*

1. Los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita de manera universalmente accesible y teniendo en cuenta las personas más desfavorecidas de la sociedad.

2. Los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos.





Disposición final primera. *Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*

Se introduce una nueva disposición adicional séptima a la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Aplicación de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXX, del Derecho de Defensa a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.*

1. En la asistencia jurídica letrada que presten los Abogados del Estado, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en la presente ley:

a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el centro directivo que ejerza la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.

b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III de la Ley Orgánica XX/2023, de XX de XXXX, del Derecho de Defensa.

c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de los principios deontológicos vinculados al ejercicio de la abogacía y cumplirán con las exigencias derivadas de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.

2. En caso de conflicto de intereses, se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria, salvo que el supuesto de conflicto se contemple en una norma legal que lo regule de forma expresa o que exista autorización expresa de ambas partes.

3. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma en virtud de esta ley las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.»

Disposición final segunda. *Naturaleza.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica.

No obstante, tienen carácter de ley ordinaria, los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4, el artículo 5, el apartado 2 del artículo 6, los artículos 8, 9 y 10, el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV, las disposiciones adicionales primera y segunda y las disposiciones finales, salvo la disposición final segunda que tiene carácter orgánico.





Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª y 18.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en materia de Administración de Justicia, de la legislación procesal y de procedimiento administrativo común respectivamente.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implementación.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid, a      de 2023

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Pilar Llop Cuenca





MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

# **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA**

---

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

Marzo 2023



## 0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Justicia	<b>Fecha</b>	01-04-2023
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa		
<b>Tipo de memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La norma tiene por objeto regular el derecho de defensa como derecho fundamental inalienable e indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Regular el catálogo de derechos que asisten a toda persona, física o jurídica, en el marco del derecho de defensa.</li><li>- Regular las garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa prestada por los profesionales de la abogacía.</li><li>- Regular las garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, a través de las instituciones colegiales.</li></ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	La relevancia de los objetivos que persigue exige una regulación normativa relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico, por cuanto constituye un desarrollo legal de un derecho fundamental, y no existiendo por tanto una alternativa regulatoria distinta para el desarrollo de un derecho fundamental que por el procedimiento establecido en la Constitución Española y, por tanto, para su consecución .		
<b>Adecuación a los principios de buena regulación</b>	La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Ley Orgánica.		

<b>Estructura de la norma</b>	<p>La ley consta de 23 artículos estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.</p> <p>La parte articulada de la norma se estructura de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 3).</li><li>- Capítulo II: Derecho de defensa de las personas (artículos 4 a 11).</li><li>- Capítulo III: Garantías y deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurado a su vez de la siguiente forma:<ul style="list-style-type: none"><li>o Sección 1ª: De las garantías de la abogacía (artículos 12 a 17).</li><li>o Sección 2ª: De los deberes de la abogacía (artículos 18 a 19).</li></ul></li><li>- Capítulo IV: Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía (artículos 20 a 23).</li></ul> <p>Las disposiciones finales de la norma se estructuran de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Disposición adicional primera: Transparencia e información deontológica.</li><li>- Disposición adicional segunda: Servicio de orientación jurídica.</li><li>- Disposición final primera: modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.</li><li>- Disposición final segunda: naturaleza de la norma.</li> <li>- Disposición final tercera: títulos competenciales.</li><li>- Disposición final cuarta: habilitación para el desarrollo reglamentario.</li><li>- Disposición final quinta: entrada en vigor.</li></ul>
-------------------------------	--



<b>Informes recabados</b>	<p>La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia ha emitido el informe previsto en el artículo 26.5, cuarto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>El texto normativo fue elevado a Consejo de Ministros en primera vuelta con fecha 30 de agosto de 2022. Se han efectuado los trámites de audiencia e información pública (de 2.9.2022 a 22.9.2022) así como recabado los informes de</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.</li><li>- Departamentos ministeriales afectados por razón de la materia: Hacienda y Función Pública, Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y Asuntos Económicos y Transformación Digital (art. 26.5. 1º Ley del Gobierno).</li></ul>
---------------------------	---



	<ul style="list-style-type: none"><li>- Informe competencial (ex art. 26.5. 6º párrafo Ley del Gobierno).</li><li>- Consejo General del Poder Judicial</li><li>- Consejo Fiscal</li><li>- Consejo General de la Abogacía Española</li><li>- Consejo General de Procuradores de España</li><li>- Agencia Española de Protección de Datos</li><li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa</li><li>- Abogacía General del Estado – Dirección del Servicio Jurídico del Estado</li></ul>	
<b>Trámite de audiencia</b>	El trámite de consulta pública previa sobre esta iniciativa normativa se llevó a cabo entre los días 28 de octubre y 12 de noviembre de 2021.	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El anteproyecto de ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1. <sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; del artículo 149.1.5. <sup>a</sup> , que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia; del artículo 149.1.6. <sup>a</sup> , que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal y del artículo 149.1.18. <sup>a</sup> , que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo común.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	La norma tiene un efecto positivo dado que la mejora de la Justicia y el Estado de Derecho tienen un impacto beneficioso para la economía española.
	En relación con la competencia	La norma tiene efectos positivos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	<input type="checkbox"/> Implica un gasto Cuantificación estimada:



	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.	<input type="checkbox"/> Implica un ingreso Cuantificación estimada:
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Se considera que el impacto es positivo en lo que se refiere a la infancia y adolescencia, así como a las familias.  La norma tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas.  El impacto en el cambio climático y en la transición energética es nulo.	



## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, procede realizar una **memoria ordinaria** y no abreviada.

### 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

---

#### 1.1. Motivación.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa, como derecho igualmente fundamental, cuya vinculación permite enunciar como ecuación axiomática que sin una defensa efectiva es inviable la garantía de la tutela judicial efectiva, y esta no es posible sin una verdadera defensa, al ser ambos derechos dos caras de la misma moneda como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho que tiene la Justicia como uno de valores superiores de su ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución Española), y la dignidad de la persona como el centro del orden político (artículo 10.1 de la Constitución Española). En la misma línea se expresan tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al reconocer el respeto de los derechos de la defensa en los artículos 6 y 48 respectivamente.

No existe, sin embargo, un desarrollo legal de este derecho fundamental que ha erigirse en un derecho llave para el ejercicio de todos los demás derechos a través de un proceso debido.



La necesidad de aprobación de esta iniciativa legislativa se deriva de la falta de desarrollo legal de este derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, que constituye un elemento vertebrador del proceso judicial moderno.

## **1.2. Fines y objetivos perseguidos.**

El objetivo fundamental de la norma es el de recoger los aspectos esenciales del ejercicio del derecho de defensa como concepto distinto, aunque antecedente, al derecho a un juicio justo. No se trata de la recopilación de normas procesales que tienen ya un acomodo igualmente lógico, ni la reiteración de principios consagrados salvo en la medida en que sirvan para la interpretación de los elementos esenciales del derecho de defensa, ni finalmente de la regulación de la profesión del abogado, lo que ya tiene su lugar en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Se trata de consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial, permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva.

## **1.3. Análisis de alternativas de regulación.**

En cuanto a las posibles soluciones alternativas regulatorias, los objetivos que se han expuesto exigen una modificación normativa relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico, por cuanto constituye un desarrollo legal de un derecho fundamental, no existiendo una alternativa no regulatoria distinta para el desarrollo de un derecho fundamental que el procedimiento previsto en la Constitución Española, y, por tanto, para su consecución.

No obstante, se ha valorado la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

Lo cierto es que esta alternativa no permite del desarrollo de los aspectos esenciales del derecho de defensa ni que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que este derecho les otorga.



#### **1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

El anteproyecto de ley orgánica respeta los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que se parte de la necesidad de un marco normativo que regule el derecho de defensa, que hasta este momento no había tenido desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico y que con su regulación, viene a completar las posibles deficiencias que el sistema actual contenga sobre el derecho de defensa y su ejercicio

Asimismo, la norma proyectada es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con el artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aspirando a establecer las reglas generales de interpretación e integración en el ordenamiento jurídico de otras disposiciones específicas de cada jurisdicción, en particular la penal, que desarrollan a su vez el Derecho comunitario, entre otras la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Por otra parte, la ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos señalados, para fijar las garantías del derecho de defensa de las personas así como las garantías de la prestación de asistencia letrada adecuada y la defensa institucional de los profesionales que la ejercen, redundando en consecuencia en un beneficio para los particulares a los que prestan servicio, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este mismo sentido, en relación con el principio de eficiencia, cabe señalar que, si bien el anteproyecto establece nuevas cargas administrativas, estas son las mínimas imprescindibles para la consecución de los objetivos que persigue la ley, lo cual ha hecho necesaria la regulación del contenido



del artículo 24 de la Constitución Española. En este mismo sentido, en relación con al principio de eficiencia, cabe señalar que, si bien el anteproyecto no impone nuevas cargas administrativas a los ciudadanos.

Del mismo modo, durante su tramitación se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa de conformidad a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha posibilitado el acceso actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; se definen claramente los objetivos de la norma y, en última instancia, se ha permitido que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en su elaboración.



Asimismo, durante la tramitación de la norma se realizó el trámite de información pública a través de la publicación del texto del anteproyecto de ley orgánica y de la memoria en la página web del Ministerio de Justicia.

Se han recabado igualmente los informes de los Departamentos ministeriales afectados por la norma.

### **1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo**

La propuesta de norma se encuentra incluida dentro del Plan Anual Normativo para el año 2023.

## **2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **2.1. Estructura y contenido del anteproyecto de ley orgánica.**

Esta norma consta de 23 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales:

- El Capítulo I está formado por 3 artículos y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto de la ley (art. 1), su ámbito de aplicación (art. 2), y el contenido del derecho de defensa (art. 3).
- El Capítulo II está formado por 6 artículos y desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica (art. 4), el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica (art. 5), el derecho de información (art. 6), el derecho a ser oídos (art. 7), el derecho a la calidad de la asistencia jurídica (artículo 8), el derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales (artículo 9), los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia (art. 10) y la protección del derecho de defensa (artículo 11).
- El Capítulo III está formado por 8 artículos y desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones:
  - Por una parte, la Sección 1ª, formada por 6 artículos, se refiere a las garantías



de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía (art. 12), las garantías del profesional de la abogacía (art. 13), las garantías del encargo profesional (art. 142), la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional (art. 15), las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía (art. 16), y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad (art. 17).

- Por otra parte, la Sección 2ª, formada por 2 artículos, se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía (art. 18), y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía (art. 19).
- El Capítulo IV está formado por 6 artículos y desarrolla el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial (art. 20), las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos (art. 21), las garantías de las circulares deontológicas (art. 22), las garantías de transparencia e información sobre la actividad deontológica (art. 21), las garantías de procedimiento en casos especiales (art. 22), y la garantía del servicio de orientación jurídica (art. 23).
- Finalmente, las disposiciones adicionales primera a segunda regulan respectivamente la transparencia e información sobre la actividad deontológica; y el servicio de orientación jurídica; las disposiciones finales regulan la modificación de la Ley de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas (primera), la naturaleza de la norma (segunda), los títulos competenciales (tercera), la habilitación para el desarrollo normativo (cuarta) y la entrada en vigor (quinta).

## 2.2. Análisis jurídico.

### a. Derecho comparado

La defensa letrada se halla expresamente mencionada en el precepto constitucional del artículo 24.2 y es que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6.3.c) del CEDH, consagra la posibilidad de la defensa personal, la defensa técnica realizada por profesional se entiende como un mecanismo más garantista.



De ahí que, en esta ley orgánica, la defensa privada o personal se configure como un mecanismo excepcional y se establezca que las personas pueden defenderse por sí mismas en aquellos casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando legalmente se prevea su renuncia, o cuando exista una habilitación legal expresa.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en su artículo 47 el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

El artículo 48 además establece: “1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. 2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.”

Teniendo en cuenta el ámbito de estos dos artículos, que englobarían el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en el sentido de la Ley de Defensa que se está preparando en España, encontramos, a nivel UE, las siguientes disposiciones de Derecho primario y Derecho secundario que abordan el derecho de defensa - se indican en negrita las referencias constitucionales y legislativas a la abogacía- en cualquier caso, en ningún Estado miembro ni en Reino Unido existe una Ley integral de defensa:

Derecho Primario o constitucional	Derecho Derivado	Ley de Derecho de defensa
-----------------------------------	------------------	------------------------------------



<b>Alemania</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 19 (...) (4) En caso de violación de los derechos de una persona por la autoridad pública, ésta puede recurrir a los tribunales. Si no se hubiere establecido otro fuero, se recurrirá a los tribunales ordinarios.</p> <p>Artículo 97 (1) Los jueces serán independientes y estarán sujetos únicamente a la ley. (...)</p> <p>Artículo 101 (1) No se permitirán tribunales extraordinarios. Nadie puede ser sustraído de la jurisdicción de su juez legítimo. (2) Los tribunales para campos particulares del derecho sólo pueden ser establecidos por una ley.</p> <p>Artículo 103 (1) En los tribunales toda persona tiene derecho a ser oída conforme a la ley. (2) Un acto puede ser castigado solo si fue tipificado por una ley como delito antes de que se cometiera el acto.</p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía alemana:</u> § Artículo 49 Defensa y asistencia pública (1) <b>El abogado debe asumir la defensa o prestar asistencia si es designado como defensor o asistente en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, la Ley de Infracciones Administrativas, la Ley de Asistencia Mutua Internacional en Materia Penal o la Ley de la CPI.</b></p> <p><u>Código Procesal Penal Alemán</u> Artículos 137 y 140: Derecho del acusado a la asistencia de un abogado defensor <b>(1) El acusado podrá contar con la asistencia de un abogado defensor en cualquier fase del proceso. No podrán elegirse más de tres defensores.</b> <b>(2) Si el acusado tiene un representante legal, éste también podrá contratar un abogado defensor de forma independiente</b></p>	No
<b>Austria</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 83(2) Nadie puede ser privado de su juez legítimo.</p> <p>Artículo 87(1) Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales. (...)</p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía austriaca:</u> Art. 1. <b>El abogado es el asesor, consejero o representante de sus clientes en todos sus asuntos públicos y privados, en particular también como abogado defensor en casos penales, que se distingue por su educación y</b></p>	No

Artículo 90(1) Las audiencias en casos civiles y penales son orales y públicas. Las excepciones están reguladas por la ley. Incorpora a su norma constitucional el CEDH con el artículo 6.1 – derecho a un proceso judicial justo y equitativo, donde **defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección o, si no tuviere medios suficientes para pagar la asistencia letrada, a recibirla gratuitamente cuando así lo exijan los intereses de la justicia.**

**formación jurídica y económica, su discreción, su fiabilidad y su independencia.** Además, el abogado está llamado a defender con empeño los derechos fundamentales y la preservación de la libertad y la paz jurídica, a contribuir a evitar y resolver extrajudicialmente los conflictos y a asistir como representante de los intereses e inquietudes individuales que puedan realizarse por medios lícitos, estando obligado por su conciencia y competencia social. (2) La profesión de abogado, así entendida, es indispensable para el Estado de Derecho; estas cualidades personales y estos deberes profesionales determinan, por tanto, la conducta del abogado hacia los órganos de la comunidad, hacia su cliente, hacia su profesión y hacia terceros, tanto en su ejercicio profesional como en su vida privada. El abogado jurará solemnemente cumplir con sus obligaciones. En general, está obligado a mantener el honor y la reputación de su profesión mediante la honestidad y la conducta honorable. Será responsable ante ésta de cualquier menoscabo del honor y la reputación de su profesión por su conducta dentro o fuera de ella. (3) Las siguientes regulaciones detalladas representan, por un lado, las directrices para el ejercicio de la profesión emitidas por el Colegio de Abogados de Austria de acuerdo con el artículo 37 de la RAO y, por otro lado, una codificación parcial de los puntos de vista ya establecidos de la profesión.

[Código procesal penal](#)

Artículos 1, 3 y 57: Se garantiza el principio de juicio justo y el principio de presunción de inocencia (el acusado sigue siendo inocente hasta que se demuestre su culpabilidad); el acusado debe ser absuelto si persisten algunas dudas debido a que algunos argumentos indican que es culpable y otros indican lo contrario (principio *in dubio pro reo*).

Todos los jueces, fiscales y cuerpos de policía criminal ejercerán su cargo con imparcialidad y evitando cualquier apariencia de parcialidad. Ejercerán las circunstancias que sirven para incriminar y defender al acusado con la misma diligencia.

**El abogado defensor asistirá al acusado en calidad de asesor y de apoyo.** Está obligado a utilizar todos los medios de defensa y a plantear todo lo que sirva a la defensa del acusado en la medida en que no contradiga la ley, su mandato y su conciencia.

Bélgica

[Constitución:](#)

Artículo 12. Se garantiza la libertad de la persona. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ésta prescribe. (...)

Artículo 13. Nadie puede ser separado, contra su testamento, del juez que la ley le

[Código procesal penal](#)

Artículos 21 bis, 61 bis y 61 ter: Según el Derecho belga, existe una obligación específica para el juez de instrucción de acusar formalmente a un sospechoso tan pronto como existan indicios serios de culpabilidad. La condición de "sospechoso formal" también puede derivarse del

No



	<p>ha asignado.</p> <p>Artículo 14. No se puede introducir ni administrar pena sino en virtud de la ley.</p> <p>Artículo 23. Toda persona tiene derecho a llevar una vida conforme a la dignidad humana. A tal efecto, las leyes, leyes federales y normas a que se refiere el artículo 134 garantizan los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta las obligaciones correspondientes, y determinar las condiciones para ejercerlos: (...) 2º <b>el derecho a la seguridad social, a la asistencia médica y a la asistencia social, médica y jurídica;</b> (...)</p> <p>Artículo 144. Las controversias sobre derechos civiles son competencia exclusiva de los tribunales. Sin embargo, la ley puede facultar al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos federales, en los términos que ella señale, para pronunciarse sobre los efectos que sus decisiones tienen respecto del derecho civil.</p> <p>Artículo 145. Las controversias sobre derechos políticos son competencia de los tribunales, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>Artículo 146. Un tribunal y un órgano capaz de dictar sentencia sólo pueden establecerse en virtud de una ley. No podrán crearse tribunales ni comisiones extraordinarias, no importa bajo qué designación. Artículo 148. Las audiencias de los tribunales son públicas, salvo que dicho acceso público ponga en peligro la moral o el orden público; si tal es el caso, el Tribunal así lo declara en una sentencia. En los casos de delitos políticos o de prensa, las actuaciones sólo pueden realizarse a puerta cerrada sobre la base de una unanimidad de votos.</p> <p>Artículo 149. Toda sentencia se fundamentará. Se pronuncia públicamente. Cada juicio está respaldado por razones. Se pronuncia públicamente.</p>	<p>hecho de que el nombre del sospechoso aparezca en la solicitud del fiscal de abrir una investigación judicial o en la petición de la parte civil.</p> <p>Una vez que una persona adquiere la condición de sospechoso formal, el juez de instrucción no puede decidir de oficio el abandono de dicha condición. El sospechoso formal tendrá entonces que comparecer necesariamente ante el juzgado de instrucción, que evaluará la investigación previa al juicio y decidirá si existen indicios suficientes de culpabilidad para que sea juzgado. Para poder ejercer el derecho a ser informado de la acusación y de los hechos subyacentes, el imputado también puede solicitar una copia del expediente. Esta solicitud puede realizarse incluso durante la fase de instrucción, a partir del momento en que el juez de instrucción le imputa formalmente.</p>	
<b>Bulgaria</b>	<p><u>Constitución:</u></p> <p>Art. 30 (4) <b>Toda persona tiene derecho a un abogado desde el momento en que es detenida o presentada como acusada (5) Toda persona tiene derecho a reunirse en privado con la persona que la defiende. El secreto de sus mensajes es inviolable.</b> Arte. 31 (1) Toda persona acusada de un delito será entregada al</p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal de la República de Bulgaria</u></p> <p>Capítulo 2, Principios Fundamentales: En este capítulo aparecen todos los principios fundamentales inherentes al proceso penal búlgaro.</p>	No



poder judicial dentro del plazo legalmente determinado. [...] (4) No se permitirán restricciones de los derechos del acusado que excedan de lo necesario para la administración de justicia. 45. Los ciudadanos tienen derecho a quejas, propuestas y peticiones ante los órganos del Estado.

Art. 31 (2) Nadie será obligado a declararse culpable, y nadie será condenado únicamente en virtud de la confesión. (3) Un acusado será considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un veredicto final. (4) Los derechos de un acusado no se restringirán más allá de lo necesario para los fines de un juicio justo.

**Art. 56 Todo ciudadano tiene derecho a la protección cuando sus derechos o intereses legítimos sean violados o amenazados. También podrá comparecer con un abogado en las instituciones del Estado.**

Art. 117. (1) El poder judicial protegerá los derechos y los intereses legales de los ciudadanos, las personas jurídicas y el Estado. [...]

Art. 120. (1) Los tribunales ejercerán control sobre la legalidad de los actos y acciones de los órganos administrativos. (2) Los ciudadanos y las personas jurídicas pueden apelar contra todos los actos administrativos que les afecten, excepto los expresamente señalados por la ley.

Art. 122 (1) Los ciudadanos y las personas jurídicas tendrán derecho a la protección en todas las etapas del proceso (2) El orden para ejercer el derecho de protección será determinado por la ley.

Constitución:

Artículo 36 (1) Toda persona puede hacer valer, mediante el procedimiento prescrito, sus derechos ante un tribunal independiente e imparcial o, en casos determinados, ante otro organismo. (2) A menos que una ley disponga lo contrario, una persona que alegue que sus derechos fueron restringidos por una decisión de una autoridad administrativa pública puede acudir a un tribunal para que revise la legalidad de esa decisión. Sin embargo, la revisión judicial de las decisiones que afecten a los derechos y libertades fundamentales enumerados en esta Carta no podrá sustraerse a la jurisdicción de los tribunales. (3) Toda persona tiene derecho a la reparación del daño que le haya

Estatuto de la Abogacía checa:

Sección 1.2 (2) Se entiende por prestación de servicios jurídicos la representación de clientes en procedimientos ante los tribunales y otros organismos, actuando como abogado defensor en casos penales la realización de consultas jurídicas, la preparación de documentos, los análisis jurídicos y otras formas de asistencia jurídica cuando se prestan de forma permanente y a cambio de una remuneración. La prestación de servicios jurídicos incluirá la actividad en los procedimientos de un tutor legal designado en virtud de la legislación especial siempre que esta actividad sea realizada por un abogado.

Código de procedimiento penal de la República Checa

Subdivisión 4: persona acusada

Chequia

No

causado una decisión ilegal de un tribunal, de otros órganos del Estado o de las autoridades administrativas públicas, o como resultado de un procedimiento oficial incorrecto. (4) Las condiciones para ello y las disposiciones detalladas se establecerán por ley.

Artículo 37 (1) Toda persona tiene derecho a negarse a prestar testimonio si de ese modo se incriminaría a sí misma o a una persona cercana a ella. (2) **En los procedimientos ante los tribunales, otros órganos del Estado o autoridades administrativas públicas, toda persona tiene derecho a la asistencia letrada desde el comienzo mismo de dichos procedimientos.** (3) Todas las partes en tales procedimientos son iguales. (4) Toda persona que declare no hablar el idioma en que se desarrolla un procedimiento tiene derecho a los servicios de un intérprete.

Artículo 38 (1) Nadie puede ser sustraído de la jurisdicción de su juez legítimo. La jurisdicción de los tribunales y la competencia de los jueces serán establecidas por la ley. (2) Toda persona tiene derecho a que su caso sea considerado en público, sin demoras innecesarias y en su presencia, así como expresar su opinión sobre toda la prueba admitida. El público sólo podrá ser excluido en los casos previstos por la ley.

Artículo 40 (1) Sólo un tribunal puede decidir sobre la culpabilidad y el castigo por delitos penales. (2) Una persona contra la cual se ha incoado un proceso penal se considerará inocente hasta que su culpabilidad sea declarada en sentencia firme de condena por un tribunal. (3) **El acusado tiene derecho a que se le dé el tiempo y la oportunidad de preparar una defensa y de poder defenderse a sí mismo, ya sea por sí mismo o con la asistencia de un abogado. Si no elige abogado aunque la ley le exija tener uno, será nombrado abogado por el tribunal. La ley establecerá los casos en que el imputado tiene derecho a asistencia letrada gratuita.** (4) El acusado tiene derecho a negarse a dar testimonio; no puede ser privada de este derecho en forma alguna.

Constitución:

Artículo 12.4. Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se

[Derechos de las personas arrestadas y detenidas](#)  
[Acta, N.163 \(I\) / 2005](#)

Derechos de las personas detenidas

No



## Chipre

pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 5. Toda persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos: - (a) ser informado sin demora y en un idioma que comprenda y en detalle de la naturaleza y los motivos de la acusación que se le imputa; (b) disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; **(c) defenderse personalmente o por medio de un abogado de su elección o, si no tiene medios suficientes para pagar la asistencia letrada, recibir asistencia letrada gratuita cuando así lo exija el interés de la justicia;** d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo; (e) a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en el tribunal.

Artículo 30.1. A nadie se le negará el acceso al tribunal que le asigna la presente Constitución. Se prohíbe el establecimiento de comités judiciales o tribunales excepcionales bajo cualquier nombre. 2. En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a ser oída pública y justamente dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente, imparcial y competente establecido por la ley. La sentencia será motivada y pronunciada en sesión pública, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de todo o parte del juicio por decisión del tribunal cuando sea en interés de la seguridad de la República o del orden constitucional o el orden público o la seguridad pública o la moral pública o cuando así lo exijan los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes o, en circunstancias especiales en las que, a juicio del tribunal, la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia . 3. Toda persona tiene derecho - (a) ser informado de las razones por las cuales debe comparecer ante el tribunal; (b) presentar su caso ante el tribunal y disponer del tiempo necesario para su preparación; (c) presentar o hacer que se presenten sus pruebas e interrogar a los testigos conforme a la ley (d) **tener un abogado de su elección y tener asistencia letrada gratuita cuando los intereses de la justicia así lo exijan y en la forma prevista**

Ley sobre los derechos de las personas detenidas y encarceladas, N.163 (I) / 2005

<b>Croacia</b>	<p><b>por la ley;</b> (e) a tener la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en la corte.</p> <p><u>Constitución:</u></p> <p>Artículo 18. Se garantiza el derecho a apelar contra los actos jurídicos individuales adoptados en primera instancia ante un tribunal u otro organismo autorizado. El derecho de apelación puede excluirse excepcionalmente en los casos determinados por la ley si se prevé otra protección legal.</p> <p>Artículo 26. Todos los ciudadanos de la República de Croacia y los extranjeros son iguales ante los tribunales y otros organismos estatales y otros con autoridad pública.</p> <p><b>Artículo 27. La abogacía, como servicio autónomo e independiente, prestará a todas las personas la asistencia letrada de conformidad con la ley.</b></p> <p>Artículo 28. Toda persona es inocente y nadie puede ser declarado culpable de un delito penal hasta que haya sido declarado culpable por una sentencia judicial firme.</p> <p>Artículo 29. Toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley en un plazo equitativo y razonable para decidir sobre sus derechos y obligaciones, o sobre la sospecha o acusación de un delito. En caso de sospecha o acusación de un delito, el sospechoso, imputado o acusado tiene derecho: - a ser informado detalladamente y en un idioma que comprenda la naturaleza y los motivos de la acusación en su contra y las pruebas en su contra, - a tener el tiempo adecuado y la posibilidad de preparar una defensa, - <b>al abogado defensor y establecer una relación con el abogado defensor sin obstáculos, y debe ser informado, - a defenderse solo o con un abogado defensor de su elección, y si él no tiene fondos suficientes para pagar previstos por la ley, - para ser juzgado en su presencia, si está disponible para el tribunal,</b> - interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo, - solicitar la asistencia gratuita de un intérprete si no puede comprender o hablar el idioma utilizado en el juicio . El sospechoso, el acusado y el acusado no deben ser obligados a admitir su culpabilidad.</p>	<p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>La presente ley establece las normas que garantizan que una persona inocente no sea condenada y que se imponga una pena u otra medida a la persona que comete un delito, en las condiciones estipuladas por la ley y en un procedimiento ante el tribunal competente.</p> <p>(2) Antes de que la sentencia sea firme, la libertad y otros derechos del acusado sólo podrán ser restringidos en las condiciones estipuladas por la presente ley, en consonancia con la gravedad de la infracción penal, el grado de sospecha y la gravedad de poner en peligro o daño a los bienes protegidos.</p> <p>(3) En las condiciones estipuladas en esta y otras leyes, se pueden emprender acciones para para revelar al autor del delito.</p>	No
----------------	---	---	----



Dinamarca	<p>Las pruebas obtenidas ilegalmente no pueden utilizarse en procedimientos judiciales.</p> <p>Las actuaciones penales sólo pueden iniciarse ante un tribunal a petición de un fiscal autorizado.</p>		
	<p><b>Constitución:</b></p> <p>Artículo 61. El ejercicio de la potestad judicial se regirá únicamente por la ley. No se establecerán tribunales extraordinarios de justicia con autoridad judicial. Artículo 62. La administración de justicia permanecerá siempre independiente de la autoridad administrativa. Las reglas a este efecto se establecerán por ley. Artículo 63.1. Los tribunales de justicia estarán facultados para decidir cualquier cuestión relativa al alcance de la autoridad del ejecutivo; si bien el que quiera cuestionar tal autoridad no podrá sustraerse, llevando el caso a los tribunales de justicia, al cumplimiento temporal de las órdenes dictadas por el poder ejecutivo. 2. Las cuestiones relacionadas con el alcance de la autoridad del ejecutivo pueden, por ley, ser remitidas para su decisión a uno o más tribunales administrativos, excepto que una apelación contra la decisión de los tribunales administrativos se remitirá al tribunal supremo del Reino. Las reglas que rigen este procedimiento se establecerán por ley.</p> <p>Artículo 64. En el ejercicio de sus funciones, los jueces se regirán únicamente por la ley. Los jueces no serán removidos sino por sentencia, ni trasladados contra su voluntad, sino en los casos en que se haga reordenamiento de los tribunales de justicia. El juez que haya cumplido sesenta y cinco años podrá, sin embargo, ser jubilado, pero sin pérdida de ingresos hasta el momento en que deba jubilarse por edad.</p> <p>Artículo 65.1. En la administración de justicia todos los procedimientos serán en la mayor medida posible públicos y orales. 2. Los legos participarán en los procesos penales. Los casos y la forma en que se llevará a cabo tal participación, incluidos los casos que serán juzgados por jurado, serán establecidos por ley. Artículo 71.2. Una persona sólo podrá ser privada de su libertad cuando así lo establezca la ley. Párrafo 3. Toda persona detenida será puesta a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas. Cuando la persona detenida no pueda ser puesta en libertad de inmediato, el juez decidirá, mediante</p>	<p><b>Ley de Administración de Justicia (Retsplejeloven)</b></p> <p>Artículos 323 y 330 y ss: Toda persona tiene derecho a asistencia jurídica verbal básica y gratuita durante todo el proceso legal. Además, si se cumplen determinados criterios económicos, se tiene derecho a una asistencia jurídica adicional.</p> <p>El régimen de asistencia jurídica pública se describe detalladamente en la normativa administrativa, que distingue entre distintos niveles de asistencia jurídica, denominados escalones.</p> <p>La asistencia jurídica del primer escalón tiene como objetivo aclarar si existe un problema o caso legal. Se concibe como un "departamento jurídico de urgencias", en el que se puede averiguar si se tiene o no una reclamación legal y, en caso afirmativo, cuáles son las posibilidades de llevar a cabo la reclamación y (en su caso) cuáles son las posibilidades de obtener ayuda económica si se quiere llevar a los tribunales.</p> <p>Si se necesita más asistencia jurídica, la financiación pública depende de que el ciudadano/cliente cumpla determinados criterios financieros.</p> <p>La asistencia jurídica del segundo escalón cubre el asesoramiento jurídico verbal ampliado, la redacción de cartas, citaciones o emplazamientos, la liquidación de herencias en divorcios o testamentos simples o acuerdos (pre)nupciales. La asistencia jurídica del tercer escalón cubre los litigios en los que se piensa que un acuerdo o un compromiso es un posible resultado de la asistencia jurídica, por lo que este tipo de asistencia jurídica tiene como objetivo principal evitar los pleitos.</p>	No



	<p>auto que dará a la mayor brevedad y a más tardar dentro de tres días, motivando, si la persona detenida ha de ser internada en prisión; y en los casos en que pueda ser puesto en libertad bajo fianza, el juez determinará también la naturaleza y cuantía de dicha fianza. Esta disposición puede ser ignorada por ley en lo que se refiere a Groenlandia, si por consideraciones locales tal salida se considera necesaria. 4. El pronunciamiento del juez puede ser apelado separadamente y de una sola vez ante un tribunal superior de justicia por la persona interesada. 5. Ninguna persona será recluida en prisión preventiva por un delito que sólo pueda implicar pena de multa o detención simple.</p>		
<b>Eslovaquia</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 46 (1) Toda persona puede reclamar su derecho en la forma establecida por la ley ante un tribunal independiente e imparcial y, en los casos previstos por la ley, ante otro organismo de la República Eslovaca. (2) Cualquiera que pretenda haber sido privado de sus derechos por una decisión de un organismo de la administración pública puede acudir a los tribunales para que se revise la legalidad de tal decisión, a menos que la ley establezca lo contrario. Sin embargo, la revisión de las decisiones relativas a los derechos y libertades fundamentales no puede excluirse de la competencia del tribunal. (3) Toda persona tiene derecho a la reparación de los daños sufridos como resultado de una decisión ilegal de un tribunal u otro organismo estatal o de la administración pública, o como resultado de un procedimiento oficial incorrecto. (4) La ley establecerá las condiciones y detalles relativos a la protección judicial y de otro tipo. Artículo 47 (...) (2) <b>Toda persona tiene derecho a la asistencia letrada en los procesos judiciales, o ante otros órganos del Estado o de la administración pública desde el inicio del proceso, en las condiciones establecidas por la ley.</b> (...) Artículo 48 (1) Nadie debe ser removido de su juez asignado. La jurisdicción del tribunal será establecida por la ley. Artículo 50 (1) Sólo el tribunal decide sobre la culpabilidad y el castigo por actos delictivos. Artículo 50 (1) Sólo el tribunal decide sobre la culpabilidad y el castigo por actos delictivos. (2) Toda persona contra quien se lleva a cabo un proceso penal se</p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía eslovaca:</u> <b>La abogacía ayuda a ejercer el derecho constitucional a la defensa de las personas físicas y a proteger los derechos e intereses de otras personas físicas y jurídicas</b> (en adelante denominadas conjuntamente "cliente") de acuerdo con la Constitución eslovaca, las leyes constitucionales, las leyes aplicables y otras normas jurídicas generalmente vinculantes.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u> Artículos 4, 12 y 67: <b>El sospechoso tendrá derecho a un abogado defensor desde el momento de su privación de libertad.</b> La persona acusada tendrá derecho a llevar a cabo su propia defensa o a defenderse con la asistencia experta de un <b>abogado defensor que elija entre los abogados. Si la persona acusada no contrata a un abogado defensor por sí misma, el tribunal designará al abogado defensor de dicha persona cuando así lo disponga la presente Ley.</b> <b>La persona acusada podrá contar con un abogado defensor durante todo el proceso. Antes del primer interrogatorio, la persona acusada debe ser informada de que tiene derecho a contratar un abogado defensor y de que éste puede estar presente durante su interrogatorio.</b></p>	No



Eslovenia	<p>considera inocente hasta que el tribunal establezca su culpabilidad mediante un veredicto legalmente válido. (3) <b>El acusado tiene derecho a que se le conceda el tiempo y la oportunidad para preparar su defensa, ya defenderse solo o a través de un abogado defensor.</b> (4) El acusado tiene derecho a negarse a testificar; este derecho no puede ser negado de ninguna manera. (...)</p>		
	<p><u>Constitución:</u> Artículo 22 A toda persona se le garantiza igual protección de derechos en cualquier procedimiento ante un tribunal y ante otras autoridades estatales, autoridades de la comunidad local y titulares de autoridad pública que decidan sobre sus derechos, deberes o intereses legales. Artículo 23 Toda persona tiene derecho a que un tribunal independiente e imparcial constituido por la ley tome una decisión sobre sus derechos, deberes y cargos formulados contra ella sin demora indebida. Sólo podrá juzgar a tal persona un juez debidamente designado conforme a las reglas previamente establecidas por la ley y por los reglamentos judiciales. Artículo 25 A toda persona se le garantiza el derecho a apelar o a cualquier otro recurso legal contra las decisiones de los tribunales y otras autoridades del Estado, las autoridades de las comunidades locales y los titulares de autoridad pública por las que se determinen sus derechos, deberes o intereses jurídicos. Artículo 27 - Presunción de inocencia Se presumirá la inocencia de quien sea acusado de una conducta delictiva mientras no se establezca su culpabilidad por sentencia firme. Artículo 29 - Garantías legales en el proceso penal Toda persona acusada de un delito debe tener garantizados, en plena igualdad, los siguientes derechos: - <b>a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa;</b> - <b>que sea juzgado en su presencia y que se defienda solo o con su abogado;</b> - que no está obligado a confesar contra sí mismo o sus parientes, ni a admitir culpabilidad.</p> <p><u>Constitución:</u> Artículo 24 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. <b>2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado</b></p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía eslovena:</u> Artículo 2. En el ámbito de su ejercicio profesional, el abogado deberá prestar asesoramiento jurídico, representar y defender a sus clientes ante los tribunales y ante otras autoridades, redactar documentos y actuar en nombre de sus clientes en sus relaciones jurídicas. Salvo que la ley disponga otra cosa, la representación de un cliente ante los tribunales será exclusivamente a cargo del abogado y a cambio de una remuneración.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u> Artículo 1: La presente ley establece normas para garantizar que ninguna persona que sea inocente sea condenada y que se impongan sanciones penales al autor de una infracción penal en las condiciones definidas por el derecho penal y sobre la base de un proceso justo. Antes de que se dicte sentencia firme, la libertad y los derechos de los acusados sólo podrán ser restringidos en las condiciones establecidas por la presente ley.</p>	<p>No</p> <p>Ley de Defensa en preparación</p>



## España

**por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado**, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 54 Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Artículo 117 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 119 La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las



<b>Estonia</b>	<p>sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.</p> <p><u>Constitución:</u> Artículo 15. Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a recurrir a los tribunales. Toda persona tiene derecho a pedir al tribunal que conoce de su caso que declare inconstitucional cualquier ley, otro instrumento legislativo, decisión o medida administrativa que sea pertinente en el caso. Los tribunales observan la Constitución y declaran inconstitucional cualquier ley, otro instrumento legislativo, decisión administrativa o medida que viole los derechos o libertades previstos en la Constitución o que la contravenga de cualquier otro modo.</p> <p>Artículo 22. Nadie puede ser considerado culpable de un delito antes de que haya sido condenado en un tribunal y antes de que la condena sea firme. Nadie está obligado a probar su inocencia en un proceso penal.</p> <p>Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus allegados.</p> <p>Artículo 24. Nadie puede ser trasladado, contra su libre voluntad, de la jurisdicción de un tribunal determinado por la ley a la jurisdicción de otro tribunal. Toda persona tiene derecho a asistir a cualquier audiencia celebrada por un tribunal en su caso. Las audiencias judiciales son públicas. El tribunal podrá, en los casos y con arreglo a un procedimiento previsto en la ley, ordenar la celebración de una audiencia o parte de ella a puerta cerrada para proteger un secreto de Estado o un secreto comercial, la moral pública o la vida privada y familiar de las personas, o cuando así lo exijan los intereses del menor, de la víctima o de la administración de justicia. Las sentencias se pronuncian públicamente, salvo en los casos en que el interés del menor, del cónyuge o de la víctima exija otra cosa. De conformidad con el procedimiento previsto por la ley, toda persona tiene derecho a apelar la sentencia dictada en su caso ante un tribunal superior.</p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal:</u> Art. 6 . Principio de obligatoriedad del proceso penal. Art. 7. Presunción de inocencia. (1) Ninguna persona será considerada culpable de un delito penal hasta que una sentencia judicial de condena haya entrado en vigor para él o ella. (2) En los procesos penales, nadie está obligado a probar su inocencia. (3) La sospecha de culpabilidad de un sospechoso o acusado que no haya sido eliminado en un proceso penal se interpretará a su favor. Art. 8. Salvaguarda de los derechos de los participantes en los procedimientos. Art. 9. Salvaguarda de la libertad personal y respeto a la dignidad humana.</p>	No
<b>Finlandia</b>	<p><u>Constitución:</u> Sección 21 Protección conforme a la ley Toda persona tiene derecho a que su caso sea tratado de manera adecuada y sin demora indebida por un tribunal de justicia legalmente competente u otra autoridad, así como a que se revise una decisión</p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal de Finlandia</u> Capítulo 2 dedicado a la figura del Abogado</p>	No



Francia	<p>relativa a sus derechos u obligaciones por un tribunal de justicia u otro órgano independiente para la administración de justicia. Las disposiciones relativas a la publicidad de los procedimientos, el derecho a ser oído, el derecho a recibir una decisión motivada y el derecho de apelación, así como las demás garantías de un juicio justo y buen gobierno se establecerán por ley.</p>		
	<p><u>Constitución:</u> Artículo 64 El Presidente de la República es el garante de la independencia del Poder Judicial (...)</p> <p><u>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789:</u> Artículo 7 Nadie podrá ser acusado, arrestado o encarcelado sino en los casos y según las formas prescritos por la ley. Será sancionado el que solicitare, transmitiere, ejecutare o hiciere ejecutar cualquier orden arbitraria. Pero todo ciudadano citado o arrestado en virtud de la ley se someterá sin demora, ya que la resistencia constituye delito.</p> <p>Artículo 9 Como todas las personas son inocentes hasta que hayan sido declaradas culpables, si el arresto se considerare indispensable, toda dureza que no sea esencial para asegurar la persona del reo será severamente reprimida por la ley.</p>	<p><u>Código Civil:</u> Artículo 9-1 (Modificado por Ley No. 2000-516 de 15 de junio de 2000 - art. 91 JORF de 16 de junio de 2000) Toda persona tiene derecho al respeto de la presunción de inocencia. Cuando una persona es, antes de cualquier condena, presentada públicamente como culpable de hechos que sean objeto de una investigación o de una investigación judicial, el juez podrá, incluso en juicio sumario, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas, tales como la inserción de una corrección o la difusión de un comunicado de prensa, con el fin de poner fin al ataque a la presunción de inocencia, y ello a costa de la persona, natural o jurídica, responsable de este ataque.</p> <p><u>Código de procedimiento penal</u> Artículo preliminar Derecho a un juicio justo y derechos del acusado.</p> <p><u>Estatuto de la Abogacía francesa:</u> Artículo 6: ámbito de actuación profesional del abogado</p> <p>6.1 Como auxiliar de la justicia y actor esencial en el ejercicio universal del derecho, la vocación del abogado es intervenir con carácter profesional en todos los ámbitos de la vida civil, económica y social, respetando los principios esenciales que rigen la profesión.</p> <p>Podrá colaborar con otros profesionales en la ejecución de misiones que requieran la combinación de varias habilidades, tanto en el contexto de intervenciones limitadas en el tiempo como definidas con precisión e intervenciones definidas con precisión, así como mediante la participación en una estructura u organización interprofesional.</p> <p>6.2 Asiste y representa a sus clientes en los tribunales, y en relación con cualquier administración o persona encargada de de una delegación de servicio público, sin tener que justificar un mandato escrito, con las excepciones previsto en los textos legales y reglamentarios. Proporciona a sus clientes cualquier tipo de asesoramiento y asistencia cuyo objetivo principal o secundario sea respetando los principios esenciales que rigen la profesión. Podrá colaborar con otros profesionales en la ejecución de misiones que requieran la combinación de varias</p>	No

		<p>habilidades, tanto en el contexto de intervenciones limitadas en el tiempo como definidas con precisión e intervenciones definidas con precisión, así como mediante la participación en una estructura u organización interprofesional. carácter interprofesional.</p> <p>Podrá realizar encargos por cuenta de personas físicas o jurídicas que actúen en forma de o en nombre de los fondos fiduciarios o cualquier instrumento para la gestión de un activo con fines especiales. También puede actuar como árbitro, perito, mediador, conciliador, síndico, amigable síndico, liquidador amistoso o albacea.</p> <p>Cuando se le confía una misión de arbitraje, también debe garantizar el cumplimiento de las normas específicas que rigen el procedimiento de arbitraje; en particular, debe respetar los plazos del procedimiento y el secreto, así como los plazos del procedimiento de arbitraje.</p> <p>En el desempeño de estas tareas, permanece sujeto a los principios esenciales y debe garantizar, en particular, su independencia.</p>	
Grecia	<p><u>Constitución:</u></p> <p>Artículo 8 Nadie podrá ser privado del juez que le asigna la ley contra su voluntad. No se constituirán comisiones judiciales ni tribunales extraordinarios, bajo cualquier denominación. [...].</p> <p>Artículo 20 (1) Toda persona tiene derecho a recibir protección legal de los tribunales y puede alegar ante ellos sus puntos de vista sobre sus derechos o intereses, según lo especificado por la ley. (2). El derecho de una persona a una audiencia previa también se aplica en cualquier acto o medida administrativa que se adopte en perjuicio de sus derechos o intereses. [...].</p> <p>Artículo 87 (1). La justicia será administrada por tribunales integrados por jueces ordinarios que gozarán de independencia funcional y personal. (2). En el ejercicio de sus funciones, los jueces se sujetarán únicamente a la Constitución ya las leyes; en ningún caso estarán obligados a cumplir las disposiciones dictadas en contravención de la Constitución. (3). Los jueces titulares serán inspeccionados por jueces de rango superior, así como por el Ministerio Público y el Fiscal Adjunto de la Corte Suprema de Justicia en lo Civil y Penal; Los Ministerios Públicos serán inspeccionados por los jueces de la Corte Suprema de lo Civil y Penal y los Ministerios Públicos de rango superior, en la forma prevista por la ley [...]</p> <p>Artículo 97 (1). Los delitos graves y políticos serán juzgados por tribunales de</p>	<p><u>Código procesal penal</u></p> <p>El demandado, debidamente citado, tiene la obligación de comparecer personalmente ante el Tribunal. No obstante, <b>tiene derecho a designar un abogado defensor (no más de tres) para que le represente en el juicio.</b> El Código de Procedimiento Penal griego (combinado con las disposiciones de la Constitución griega y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevalecen en el derecho interno) establece un sistema bien desarrollado de derechos del acusado tanto en la fase previa al juicio como en la fase de juicio, incluido el derecho a ser informado de los cargos en una lengua que entienda contra él y de sus derechos antes de ser llamado a responder a los cargos, el derecho a recibir copias del expediente y a pedir un tiempo adecuado para la preparación de su defensa, el derecho a guardar silencio o a presentar una declaración de defensa por escrito, <b>el derecho a designar un abogado defensor desde el principio de la investigación policial o judicial</b>, el derecho a estar presente en la mayoría de los actos de la investigación (sin incluir el examen de los testigos), <b>el derecho a la asistencia letrada</b>, el derecho a solicitar el examen de los testigos, etc.</p>	No

	<p>jurados mixtos integrados por jueces ordinarios y jurados, según lo determine la ley. Las sentencias de estos tribunales estarán sujetas a los recursos legales que señale la ley. (2). Delitos y delitos políticos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución tengan, por leyes constitutivas, resoluciones parlamentarias y estatutos especiales, sometidos a la jurisdicción de los tribunales de apelación continuarán siendo juzgados por dichos tribunales, mientras una ley no los transfiera a la jurisdicción de los tribunales de jurados mixtos. Otros delitos graves pueden transferirse a la jurisdicción de los mismos tribunales de apelación por ley. (3). Los delitos de cualquier grado cometidos a través de la prensa serán competencia de los tribunales penales ordinarios, en la forma que determine la ley. [...]</p>		
Hungria	<p><u>Constitución:</u> Artículo 2 (LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD) 1. Toda persona tiene derecho en plena igualdad a ser oída pública y equitativamente por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones y de cualquier acusación penal que se le imputa. [...] (3) <b>Una persona sujeta a procesos penales tendrá derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. El abogado defensor no será responsable de ninguna opinión expresada en el desempeño de la defensa.</b> [...] (7) Toda persona tiene derecho a apelar contra una decisión judicial, administrativa o de otra índole administrativa que sea perjudicial para su derecho o interés legítimo. Artículo 57(1) En la República de Hungría toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a que las acusaciones formuladas contra ella, así como sus derechos y deberes en los procesos judiciales, sean juzgados en un juicio justo y público por un juez independiente y tribunal imparcial establecido por la ley. (...), (2) En la República de Hungría, nadie será considerado culpable hasta que un tribunal haya dictado una sentencia judicial definitiva que determine la culpabilidad penal. (3) Las personas sujetas a procesos penales tienen derecho a defensa jurídica en todas las etapas del proceso. <b>actas. Los abogados defensores no pueden ser considerados responsables de las opiniones expresadas en el curso de la</b></p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía húngara:</u> (1) La profesión de abogado es la actividad - basada en el conocimiento del derecho y aplicada de forma lícita, independiente de los poderes públicos- destinada a ayudar a sus clientes a hacer valer sus derechos e intereses legítimos, a cumplir sus obligaciones, a concluir los litigios entre partes adversas -posiblemente- por consenso, actividad que incluye la asistencia en la administración de justicia. (2) La práctica jurídica se basa en la confianza entre el cliente y el abogado, que debe ser respetada por todos. (3) Los profesionales del Derecho ejercerán la profesión de abogado en conciencia, de la mejor manera posible y respetando la ley. (4) Los profesionales del Derecho desarrollarán sus conocimientos mediante la autoformación y la formación continua obligatoria. (5) El ejercicio de la abogacía no puede tener como objetivo eludir las normas legales, ni tener fines que entren en conflicto con las normas legales o la participación en dichos negocios jurídicos. (6) Toda persona tiene derecho a ser representada por el abogado de su elección.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u> Artículo 5: El acusado tendrá derecho a la defensa. (2) Toda persona tiene derecho a defenderse en libertad. Este derecho no podrá ser restringido, así como una persona puede ser privada de su libertad sólo por la razón y sólo en virtud del procedimiento asignado en la presente Ley. (3) El acusado puede asumir su propia defensa, <b>y puede ser defendido por un abogado en cualquier fase del procedimiento.</b> El tribunal, el fiscal y la autoridad investigadora garantizarán que la persona contra la que se dirige el proceso</p>	No

	<p><b>defensa. (...)</b>(5) En la República de Hungría toda persona puede interponer recurso legal, de conformidad con las disposiciones de la ley, contra decisiones judiciales, administrativas u otras decisiones oficiales que infrinjan sus derechos o intereses justificados. Una ley aprobada por una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Parlamento presentes puede imponer restricciones al derecho a un recurso legal en interés y en proporción con la adjudicación de disputas legales dentro de un período de tiempo razonable.</p>	<p>penal pueda defenderse como se prescribe en la presente Ley. (4) <b>En los casos especificados en esta Ley, es obligatorio contratar un abogado defensor.</b></p>	
<p><b>Irlanda</b></p>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 34.1. La justicia se administrará en los tribunales establecidos por la ley por jueces designados en la forma prevista por esta Constitución y, salvo en los casos especiales y limitados que establezca la ley, se administrará en público. Artículo 38.1 Nadie será juzgado cualquier cargo criminal salvo en el debido curso de la ley.</p>	<p><u>Código de justicia penal (Asistencia Jurídica Gratuita) 1962</u> Artículo 3. Cuando (a) una persona es devuelta para ser juzgada por un delito procesable, y (b) el Tribunal de Distrito, al ser devuelto para el juicio, o el juez del tribunal ante el que va a ser o está siendo juzgado, le conceda un certificado de asistencia jurídica gratuita (en esta Ley se denomina certificado de asistencia jurídica (juicio por acusación). La persona tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita para la preparación y dirección de su defensa en el juicio y a que se le asigne un procurador y un abogado a tal efecto en la forma en que se prescriba mediante reglamentos en virtud del artículo 10 de la presente Ley. <u>Código procesal penal 1967</u> Los derechos de las personas sospechosas o acusadas de un delito son: 1. El derecho a consultar con un abogado y a obtener asesoramiento jurídico 2. El derecho a guardar silencio 3. El derecho a pedir más información sobre lo que se le acusa 4. Derecho a solicitar al juez un intérprete o la traducción de documentos</p>	<p>No</p>
<p><b>Italia</b></p>	<p><u>Constitución:</u> Art. 24. Toda persona puede emprender acciones judiciales para la protección de sus legítimos derechos e intereses. La defensa es un derecho inviolable en todos los estados y grados del procedimiento. Se asegura a los pobres, con instituciones especiales, los medios para actuar y defenderse ante cada jurisdicción. La ley determina las condiciones y modalidades de la reparación de los errores judiciales. Art. 25. Nadie puede disuadirse del juez natural preestablecido por la ley. Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley anterior al hecho cometido. Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad sino en los casos previstos por la ley.</p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía Italiana:</u> Art. 2.5. La asistencia, representación y defensa en los procedimientos ante todos los tribunales y en los procedimientos de arbitraje serán actividades exclusivas del abogado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. <u>Código de Procedimiento Penal de Italia</u> Título IV: Derechos del acusado.</p>	<p>No</p>



Art. 101. La justicia se administra en nombre del pueblo. Los jueces están sujetos únicamente a la ley.

Art. 104. El poder judicial constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. (...)

Art. 111. La jurisdicción se ejerce mediante el debido proceso regulado por la ley. Cada juicio tiene lugar en el contrainterrogatorio entre las partes, en pie de igualdad, ante un tercer juez imparcial. La ley asegura su duración razonable. En el juicio penal, la ley asegura que la persona acusada de un delito sea, a la mayor brevedad, confidencialmente informada de la naturaleza y motivos de la acusación en su contra; tiene el tiempo y las condiciones necesarias para preparar su defensa; tiene derecho, ante el juez, a interrogar o hacer interrogar a las personas que declaren en su contra, a obtener la citación e interrogatorio de las personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y la obtención de cualquier otro medio de prueba en su favor ; ser asistida por un intérprete si no entiende o no habla el idioma utilizado en el proceso. El proceso penal se rige por el principio contradictorio en la formación de la prueba. La culpabilidad del imputado no puede probarse sobre la base de declaraciones hechas por quienes, por libre elección, siempre han evitado voluntariamente ser interrogados por el imputado o su defensa. La ley regula los casos en que la formación de la prueba no se produce en contradicción con el consentimiento del imputado o con la imposibilidad comprobada de carácter objetivo o como consecuencia de una conducta ilícita comprobada. Todas las medidas judiciales deben ser motivadas. Contra las sentencias y contra las medidas sobre la libertad personal, dictadas por tribunales ordinarios o especiales, siempre se admite el recurso de casación por infracción de la ley. Sólo cabe derogar esta regla respecto de las sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra. Contra las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas sólo cabe recurso de casación por razones de competencia.

Art. 112. El Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución penal.

Art. 113. La tutela judicial de los derechos e intereses legítimos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o administrativa está



	<p>siempre permitida contra los actos de la administración pública, la cual no puede ser excluida ni limitada a determinados medios de recurso o a determinadas categorías de actos.</p>		
<b>Letonia</b>	<p><u>Constitución:</u> 92. Toda persona tiene derecho en plena igualdad a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones y de cualquier acusación penal en su contra. Toda persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En caso de infracción injustificada, toda persona tiene derecho a una indemnización adecuada. <b>Toda persona tiene derecho a la asistencia de un abogado.</b></p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal de Letonia</u> Capítulo 5: Personas que ejercen la defensa, incluyendo derechos del acusado.</p>	No
<b>Lituania</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 20 Nadie será sometido a arresto o prisión arbitrarios. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley. La persona detenida en la escena del crimen debe ser llevada ante un tribunal dentro de las 48 horas, donde se decide la validez de la detención en presencia del detenido. Si el tribunal no ordena el arresto de la persona, el detenido es puesto en libertad inmediatamente. Artículo 30 Una persona cuyos derechos o libertades constitucionales sean violados tiene derecho a acudir a los tribunales. La reparación por los daños materiales y morales causados a una persona será establecida por la ley. Artículo 31. Se presume la inocencia de una persona mientras no se pruebe su culpabilidad conforme al procedimiento establecido por la ley y se declare su culpabilidad por sentencia judicial efectiva. Una persona acusada de cometer un delito tendrá derecho a una audiencia pública e imparcial de su caso por un tribunal independiente e imparcial. Queda prohibido obligar a cualquiera a declarar contra sí mismo o contra sus familiares o parientes cercanos. Las penas sólo pueden imponerse o aplicarse por las causales establecidas por la ley. Nadie puede ser castigado dos veces por la misma infracción. <b>A la persona sospechosa de la comisión de un delito, así como al imputado, se le garantizará, desde el momento de su aprehensión o primer interrogatorio, el derecho a la defensa, así como el derecho a un abogado.</b></p>	<p><u>Código procesal penal</u> Artículo 10. El sospechoso, acusado y condenado tienen derecho a la defensa. Se les garantiza este derecho desde la detención o el primer interrogatorio. El tribunal, el fiscal y el oficial de instrucción deben garantizar la posibilidad de que el sospechoso, acusado y condenado se defiendan de las sospechas y acusaciones por los medios y en la forma prescritos por la ley y tomen las medidas necesarias para garantizar la protección. de sus derechos personales y patrimoniales.</p>	No



Luxemburgo	<p>Artículo 109 La justicia en la República de Lituania es administrada únicamente por los tribunales. El juez y los tribunales son independientes en la administración de justicia. Los jueces solo escuchan la ley cuando escuchan casos. El tribunal toma decisiones en nombre de la República de Lituania.</p>		
	<p><u>Constitución:</u> Artículo 13. Nadie puede ser privado contra su voluntad del juez que la ley le asigne. Artículo 14. No puede establecerse ni aplicarse pena alguna sino en virtud de la ley. Artículo 86. Un tribunal o una jurisdicción en materia contenciosa sólo puede establecerse en virtud de una ley. No podrán crearse comisiones ni tribunales extraordinarios, cualquiera que sea su denominación. Artículo 88. Las audiencias de los tribunales son públicas, salvo que tal publicidad atente contra el orden y las buenas costumbres, y en cuyo caso el tribunal así lo declare por sentencia. Artículo 89. Toda sentencia es fundada. Se pronuncia en audiencia pública.</p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía de Luxemburgo:</u> Art. 2.(1) Los abogados son los únicos que pueden asistir o representar a las partes, solicitar y alegar por ellas ante los tribunales de cualquier tipo, recibir sus documentos y títulos para presentarlos a los jueces, hacer y firmar los actos necesarios para la regularidad del procedimiento y preparar el caso para el juicio. Las disposiciones del apartado 1 no impedirán el derecho de</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- que los asegurados estén asistidos o representados por un delegado de su organización profesional o sindical ante la Junta Arbitral o el Consejo Superior de la Seguridad Social,</li><li>- las personas sujetas a la ley a estar representadas o asistidas por un censor jurado de cuentas o un auditor de cuentas, debidamente autorizado para ejercer su profesión, ante los tribunales que conozcan de asuntos de fiscalidad directa,</li><li>- el Ministerio Fiscal para representar a las partes ante los tribunales en los casos previstos por la ley.</li></ul>	No
Malta	<p><u>Constitución:</u> Artículo 39(1) Siempre que se acuse a una persona de un delito penal, a menos que se retire el cargo, se le concederá una audiencia justa dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley.(2) Cualquier tribunal u otro órgano jurisdiccional la autoridad prescrita por la ley para la determinación de la existencia o el alcance de los derechos u obligaciones civiles será independiente e imparcial; y, cuando cualquier persona inicie un procedimiento para tal determinación ante dicho tribunal u otra autoridad adjudicadora, se otorgará una audiencia justa dentro de un tiempo razonable. (3) Excepto con el acuerdo de todas las partes, todos los procedimientos de todos los tribunales y procedimientos relacionados con la determinación de la existencia o el alcance de los derechos u obligaciones civiles de una persona ante cualquier otra autoridad adjudicadora, incluido el anuncio de la decisión del tribunal u otra autoridad, se llevará a cabo en público. (...)</p>	<p><u>Código procesal penal</u> Artículo 3. Las personas que no hablen o entienden la lengua del proceso tendrán derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, así como de todos los documentos que sean esenciales para permitirle ejercer sus derechos de defensa y para garantizar la equidad del proceso, desde que sea interrogada hasta el final del proceso penal. Se respetará la confidencialidad de las comunicaciones, cualquiera que sea su forma, entre las personas a las que se refiere el apartado 1 y su abogado en el ejercicio del derecho al asesoramiento jurídico previsto en el presente artículo.</p>	No



	<p>(c) se le permitirá defenderse a sí mismo en persona o por medio de un representante legal y una persona que no pueda pagar por dicha representación legal según lo requieran razonablemente las circunstancias de su comodidad tendrá derecho a tener dicha representación a expensas del público; (d) dispondrá de facilidades para interrogar en persona o por su representante legal a los testigos convocados por la fiscalía ante cualquier tribunal y obtener la comparecencia de los testigos sujeto al pago de sus gastos razonables, y llevar a cabo el interrogatorio de los testigos para declarar en su nombre ante el tribunal en las mismas condiciones que se aplican a los testigos convocados por la acusación; y (e) se le permitirá tener sin pago la asistencia de un intérprete si no puede entender el idioma utilizado en el juicio de los cargos, y excepto con su propio consentimiento, el juicio no tendrá lugar en su ausencia a menos que él se comporte de tal manera que haga impracticable la continuación del proceso en su presencia y el tribunal haya ordenado que sea removido y que el juicio continúe en su ausencia. (...)</p>		
<b>Países Bajos</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 18. 1. Toda persona podrá estar legalmente representada en los procedimientos judiciales y administrativos 2. Las normas relativas a la concesión de la asistencia jurídica a las personas de escasos recursos se establecerán por ley del Parlamento.</p>	<p><u>Ley de 17 de noviembre de 2016 por la que se desarrolla la Directiva n.º 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013</u>, relativa al derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y en los procedimientos de orden de detención europea y la ley a disponer de un tercero parte informada en la privación de libertad y comunicarse con terceros y autoridades consulares durante la privación de libertad (DOUE L294) <u>Modificación del Código de Procedimiento Penal:</u> Amplía el período de tiempo que un sospechoso puede ser retenido para el interrogatorio de seis horas a nueve, para permitir aún más el acceso a un abogado durante el interrogatorio. Decreto de 26 de enero de 2017 (<u>Besluit van 26 januari 2017, houdende regels voor de inrichting van en de orde tijdens het politieverhoor waaraan de raadsman deelneemt (Besluit inrichting en orde politieverhoor)</u>) Normas para aplicar la participación del abogado durante el interrogatorio de la investigación.</p>	No
<b>Polonia</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 42(...) 2. <b>Toda persona contra quien se haya incoado un proceso penal tendrá derecho a la defensa en todas las etapas de dicho proceso. Puede, en particular, elegir abogado o valerse, de conformidad con los principios</b></p>	<p><u>Código procesal penal 1997</u> Artículo 6. El acusado tendrá derecho a llevar a cabo su propia defensa o a contar con de la <b>ayuda de un abogado defensor</b>; el acusado deberá ser advertido de este derecho.</p>	No



	<p><b>establecidos por la ley, de un abogado designado por el tribunal.</b> 3. Toda persona se presume inocente de un cargo hasta que su culpabilidad sea declarada por sentencia firme de un tribunal.</p> <p>Artículo 45.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída pública y equitativamente, sin dilaciones indebidas, ante un tribunal competente, imparcial e independiente.2. Se pueden hacer excepciones al carácter público de las audiencias por razones de moralidad, seguridad del Estado, orden público o protección de la vida privada de una de las partes, u otro interés privado importante. Las sentencias se anunciarán públicamente.</p> <p>Artículo 77.1. Toda persona tiene derecho a la reparación del daño que le haya causado cualquier acción de un órgano de la autoridad pública contraria a la ley.2. Las leyes no impedirán el recurso de cualquier persona a los tribunales en el ejercicio de reclamaciones alegando la violación de libertades o derechos.</p> <p>Artículo 78 Cada parte tendrá derecho a apelar contra las sentencias y decisiones dictadas en primera etapa. Las excepciones a este principio y el procedimiento para tales apelaciones serán especificadas por ley.</p> <p>Artículo 79.1. De conformidad con los principios establecidos por la ley, toda persona cuyas libertades o derechos constitucionales hayan sido violados, tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la conformidad con la Constitución de una ley u otro acto normativo sobre cuya base un tribunal u órgano de la administración pública haya tomado una decisión final sobre sus libertades o derechos o sobre sus obligaciones especificado en la Constitución. (...)</p>		
<b>Portugal</b>	<p><u>Constitución:</u> Artículo 20 (Acceso a la ley y tutela judicial efectiva) (1) Toda persona tiene garantizado el acceso a la ley y a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses protegidos por la ley, y no se puede negar la justicia a nadie por falta de</p>	<p><u>Código de Procedimiento Penal de Portugal</u> Título III: El acusado y su abogado defensor.</p>	No



medios económicos suficientes. **(2) Con sujeción a los términos de la ley, toda persona tiene derecho a información y asesoramiento jurídicos, a asistencia letrada ya ser acompañada por un abogado ante cualquier autoridad.** (3) La ley definirá y garantizará la protección adecuada del secreto de los procedimientos judiciales. (4) Toda persona tiene derecho a obtener una decisión en cualquier proceso en el que intervenga, dentro de un plazo razonable y mediante un proceso justo. (5) Con el fin de defender los derechos personales, libertades y garantías y de manera que se asegure una tutela judicial eficaz y oportuna contra las amenazas o transgresiones a las mismas, la ley asegurará a los ciudadanos procesos judiciales que se caractericen por su celeridad y por el otorgamiento de prioridad a los mismos.

Artículo 29 (Aplicación de la ley penal) (1) Nadie puede ser condenado en virtud de la ley penal a menos que la acción u omisión de que se trate sea punible en virtud de una ley preexistente, ni ninguna persona puede ser objeto de una medida de seguridad a menos que los requisitos previos, por lo tanto, están establecidos por una ley preexistente. (2) Lo dispuesto en el párrafo anterior no se opone a la sanción hasta los límites establecidos por el derecho interno portugués de una acción u omisión que fue considerada delictiva según los principios generales del derecho internacional que fueron comúnmente reconocidos en el momento de su comisión. (3) Ninguna pena o medida de seguridad puede aplicarse a menos que esté expresamente sancionada por una ley preexistente. (4) Nadie puede ser objeto de una pena o medida de seguridad más severas que las previstas en el momento de la conducta de que se trate, o en aquel en que se cumplieron los requisitos previos para la aplicación de tal medida, mientras las leyes penales cuyo contenido sea más favorable al imputado se aplicarán retroactivamente. (5) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la comisión del mismo delito. (6) Los ciudadanos condenados injustamente tienen derecho a la revisión de sus sentencias ya la reparación de los daños que hayan sufrido, en la forma prevista por la ley.

Artículo 31 (Hábeas corpus) 1. Habrá hábeas corpus contra el abuso de poder,



	<p>en virtud de arresto o detención ilegal, que deberá solicitarse ante el tribunal competente. 2. El recurso de hábeas corpus puede ser solicitado por la persona misma o por cualquier ciudadano en el disfrute de sus derechos políticos. 3. El juez resolverá en el plazo de ocho días la solicitud de hábeas corpus en audiencia contradictoria.</p> <p>Artículo 32 (Garantías del proceso penal) 1. El proceso penal garantiza todas las garantías de defensa, incluido el recurso de apelación. 2. Todo acusado se presume inocente hasta que la sentencia condenatoria quede firme, y debe ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa. <b>3. El imputado tiene derecho a elegir defensor ya ser asistido por él en todos los actos del proceso, especificando la ley los casos y etapas en que es obligatoria la asistencia de abogado. 10. En los procedimientos administrativos de infracción, así como en cualquier procedimiento sancionador, se garantizan los derechos de audiencia y defensa del imputado.</b></p> <p>Artículo 203 (Independencia) Los tribunales son independientes y están sujetos únicamente a la ley.</p>		
Rumanía	<p><u>Constitución:</u></p> <p>Artículo 21 (1) Cualquier persona puede acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos, libertades e intereses legítimos. (2) Ninguna ley puede restringir el ejercicio de este derecho (3) Las partes tienen derecho a un juicio justo ya la resolución de los casos dentro de un plazo razonable. (4) Las jurisdicciones administrativas especiales son opcionales y gratuitas.</p> <p>Artículo 23(11) Toda persona se presume inocente hasta que sea declarada culpable por una decisión final de la corte.</p> <p>Artículo 24 1. Se garantiza el derecho de defensa. <b>(2) Durante todo el proceso, las partes tienen derecho a ser asistidas por un abogado, elegido o designado de oficio.</b></p>	<p><u>Estatuto de la Abogacía rumana:</u></p> <p>Artículo 2 (1) En el ejercicio de su profesión, el abogado será independiente de la ley, de los estatutos de la profesión y del código deontológico. (2) El abogado promoverá y defenderá los derechos humanos, las libertades y los intereses legítimos de la persona. (3) El abogado tendrá derecho a asistir y representar a las personas físicas y jurídicas ante los tribunales de justicia y otros órganos jurisdiccionales, los órganos de enjuiciamiento penal, las autoridades e instituciones públicas, así como ante otras personas físicas o jurídicas, que tendrán la obligación de permitir y facilitar la actividad del abogado sin trabas, en los términos de la ley. (4) Toda persona tiene derecho a elegir libremente su abogado. (5) En el ejercicio del derecho de defensa, el abogado tendrá el derecho y la obligación de insistir en la consecución del artículo 3 de libre acceso a la justicia, para un juicio justo y en un plazo razonable.</p> <p><u>Código Procesal Penal</u></p> <p>Artículos 8 y 10: Los órganos judiciales tienen la obligación de ejercer la investigación penal y el juicio respetando las garantías del debido proceso y los derechos de las partes y sujetos del proceso, de manera que se constaten oportunamente y en su totalidad las acciones constitutivas de delito, no se responsabilice penalmente a ningún</p>	No



		<p>inocente, y toda persona que haya cometido un delito sea castigada conforme a la ley, dentro de una duración razonable.</p> <p>Derecho a la defensa</p> <p>(1) Las partes y los sujetos principales del proceso tienen derecho a defenderse o ser asistidos por un abogado.</p> <p>(2) Las partes, los sujetos principales del proceso y el abogado tienen derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para preparar la defensa.</p> <p>(3) El sospechoso tiene derecho a ser informado inmediatamente, y antes de ser interrogado, del delito que la investigación penal está investigando y de la acusación de ese delito. El acusado tiene derecho a ser informado inmediatamente del delito por el que se ha iniciado el proceso judicial en su contra, así como de los cargos que se le imputan.</p> <p>(4) Antes de ser entrevistados, el sospechoso y el acusado deben ser informados de que tienen derecho a no hacer ninguna declaración.</p> <p>(5) Los órganos judiciales tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de las partes y los sujetos principales del proceso de su derecho a la defensa durante todo el proceso penal.</p> <p>(6) El derecho de defensa se ejercerá de buena fe, de acuerdo con el objetivo para el que la ley le reconoce</p>	
Suecia	<p><u>Constitución:</u></p> <p>Proclamación (1974: 152) sobre una decidida nueva forma de gobierno -rango constitucional: Capítulo 2 - Libertades y derechos básicos:</p> <p>Artículo 9 Si una autoridad distinta de un tribunal ha privado a alguien de su libertad debido a un delito o sospecha de un delito, él o ella podrá hacer que la privación de libertad sea juzgada por un tribunal sin retraso irrazonable. Sin embargo, esto no se aplica cuando se trata de transferir a Suecia la ejecución de una pena privativa de libertad según una sentencia dictada en otro estado. Incluso los que, por cualquier motivo distinto de los previstos en el primer párrafo, hayan sido acogidos a la fuerza, podrán ser juzgados por un tribunal sin demora injustificada. En tal caso, la revisión por un tribunal se equipara a la revisión por un tribunal, si la composición del tribunal está determinada por la ley y el presidente del tribunal es o ha sido un juez ordinario. Si el examen no ha sido confiado a una autoridad competente en virtud del</p>	<p><u>Código procesal sueco:</u></p> <p>Capítulo 8. Artículo 4. <b>El abogado deberá ejercer su profesión de forma honesta y diligente y observar siempre las buenas costumbres de la abogacía. La obligación de confidencialidad de los abogados en las oficinas de la abogacía pública se rige por la Ley del Secreto, Capítulo 9, Sección 9. Los demás abogados están obligados, cuando las buenas costumbres de la abogacía así lo exigen, a mantener la confidencialidad de lo que conocen en el ejercicio de su profesión. Si las actividades de un abogado se llevan a cabo en forma de sociedad o asociación, sólo los abogados pueden ser copropietarios o accionistas, a menos que la junta del Colegio de Abogados conceda una exención. Los abogados están obligados a mantener separados de sus propios bienes el dinero y otros activos de sus clientes.</b></p> <p>Capítulo 21. <b>En la preparación y conducción de su defensa, el sospechoso puede ser asistido por un abogado defensor. El abogado defensor deberá proteger los derechos del sospechoso con celo y cuidado con este objetivo se esfuerzan y para ello</b></p>	No



	<p>párrafo primero o segundo, el examen se hará por un tribunal general;</p> <p>Artículo 10 Nadie puede ser condenado a pena u otra sanción penal por un hecho que no era punible cuando se cometió. Nadie podrá ser condenado por el hecho a pena más grave que la prescrita entonces. Lo aquí prescrito sobre las sanciones penales también se aplica al decomiso y demás efectos jurídicos especiales del delito. (...);</p> <p>Artículo 11 No se puede establecer un tribunal para un hecho ya cometido, ni para una disputa específica o de otro modo para un caso específico. Un juicio debe llevarse a cabo de manera justa y dentro de un tiempo razonable. Los procedimientos en los tribunales deben ser públicos. Nadie podrá ser condenado por el hecho a pena más grave que la prescrita entonces. Lo aquí prescrito sobre las sanciones penales también se aplica al decomiso y demás efectos jurídicos especiales del delito. (...);</p>	<p><b>trabajan para asegurar que el asunto en cuestión se dilucide adecuadamente.</b></p> <p>El abogado defensor, mediante consulta con el sospechoso, debe preparar la defensa con la mayor rapidez posible.</p>	
<p>Reino Unido (no UE)</p>	<p><a href="#">Ley de derechos humanos de 1998, con rango constitucional:</a></p> <p>Artículo 6 Derecho a un juicio justo. 1 En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier cargo penal en su contra, toda persona tiene derecho a una audiencia justa y pública dentro de un tiempo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia se pronunciará públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de todo o parte del juicio en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requieran, o en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal en circunstancias especiales en las que la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia. 2 Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3 Toda persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos: (a) a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en detalle, de la naturaleza y causa de la acusación en su contra; (b) tener tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa; c) <b>a defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección o, si no tuviere medios suficientes para costear la asistencia letrada, que se la concedan</b></p>		<p>No</p>



gratuitamente cuando así lo exijan los intereses de la justicia; d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo; (e) a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no puede comprender o hablar el idioma utilizado en el tribunal.

A su vez, el Derecho europeo contiene previsiones en esta materia, entre otras, las siguientes normas europeas:

- la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio;
- la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales;
- la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; y
- la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

**b.-** El objeto de la ley orgánica es, conforme se establece en su capítulo I, regular el derecho de defensa como derecho fundamental inalienable e indisponible salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. En todo caso, tal regulación deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes procesales, y particularmente previendo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal y restantes leyes procesales desarrollan el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.

El anteproyecto de ley orgánica parte de la consideración del derecho de defensa como un conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten



a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas, o medio adecuado de solución de controversias regulado en las leyes procesales o sectoriales. En este sentido, la norma consagra que toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.

Este derecho de defensa jurídica comprende tanto la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho como la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente. Y, a estos efectos, el proyecto normativo ley especifica el contenido fundamental del derecho de defensa en base a cinco ejes:

- En primer lugar, el derecho de defensa comprende, en todo caso, el libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos.



Este derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, a utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

En segundo lugar, y de forma específica para las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.

- En tercer lugar, en el marco procesal, las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad en el proceso, y prevé que, en aras a la seguridad jurídica y al buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional, así como al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad.

En todo caso, se consagra que los plazos habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos proporcionados e inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

- En cuarto lugar, la norma proyectada prevé de forma expresa que la utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.

En todo caso, el ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido, actuando con arreglo al mismo, y observando los trámites



establecidos. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.

- Finalmente, el anteproyecto de ley orgánica prevé que los principios establecidos en este artículo, resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio alternativo de solución de controversias.

**c.-** La estructuración de la norma distingue entre, por un lado, el régimen de derechos de todo ciudadano en el marco del derecho de defensa y, por otro lado, el régimen de garantías y deberes de los profesionales de la abogacía en el ejercicio de dicho derecho de defensa, así como las garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía:

**c.1.-** Por lo que se refiere a la regulación de los derechos que comprenden el derecho de defensa, ésta se articula de la siguiente forma:

- En el marco del régimen de derechos, el título I desarrolla el catálogo de derechos que derivan del derecho de defensa en relación con las personas, partiendo del derecho de toda persona física o jurídica a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa.

Se parte por tanto de una visión moderna de la titularidad del derecho a la asistencia jurídica entendida como la que corresponde al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes. En este sentido, toda persona puede defenderse por sí misma en los casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando la ley prevea su renuncia, o cuando exista una habilitación legal expresa.

De forma específica, el texto normativo consagra que las personas que acrediten insuficiencia de recursos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos y términos establecidos en la Constitución Española y las leyes, que determinarán los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad. En todo caso, la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará por lo dispuesto en las normas especiales.



- Igualmente, el derecho de defensa comprende el derecho a elegir libremente al profesional que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas. En este sentido, se prevé que cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa.

Del mismo modo, el anteproyecto de ley orgánica desarrolla el derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables a los poderes públicos. En este sentido, las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías del derecho de defensa.

- En materia de información y a ser oídos, establece que los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos, así como a acceder al expediente, a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Asimismo, el derecho a la asistencia letrada de calidad y a que los actos, resoluciones y comunicaciones procesales se redacten en un lenguaje claro, accesible universalmente y comprensible, y la garantía de que los jueces y magistrados velen por este derecho en los interrogatorios y declaraciones.

En el marco de esta información recibida por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, los titulares del derecho de defensa deberán conocer una serie de aspectos relativos al objeto del procedimiento que se trate, incluyendo entre ellos el conocimiento sobre la gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias, las estrategias procesales más adecuadas, el estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan,



los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas, así como las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.

En conexión con todo ello, establece asimismo que las personas cuyos derechos e intereses legítimos resulten afectados por la decisión que se adopte, tienen derecho, antes de que se dicte la resolución, a ser oídas, a formular alegaciones, a aportar documentos y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa aplicable al procedimiento. En particular, para el ámbito judicial, las leyes procesales podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida.

- Finalmente, la norma proyectada desarrolla un catálogo de derechos ante los Tribunales entre los que destacan el derecho a identificar a las autoridades judiciales, miembros del Ministerio Fiscal o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; a exigir responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma; a que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad; a relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia; a acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos; a acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente; a emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley; a que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible universalmente, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado; a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible; a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia; a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia; y a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus



derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador; entre otros derechos que les reconozcan la Constitución Española y las Leyes. En definitiva, se consagra la protección del derecho de defensa en el ejercicio de acciones legales frente a las vulneraciones del mismo imputables a los poderes públicos.

c.2.- Por lo que se refiere a la regulación de las garantías y deberes que comprenden el derecho de defensa, ésta se articula de la siguiente forma:

- Por una parte, entre las garantías de la abogacía, se prevé la garantía de la prestación del servicio por profesionales, entendiéndose por tales aquellos que, estando en posesión del título universitario profesional regulado en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, están incorporados a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial. En este mismo sentido, reconoce que los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, así como que los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

Dentro del referido catálogo de garantías de la abogacía, el texto prevé que toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, de los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y de las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación así como las referencias adecuadas para la debida protección de datos de carácter personal.

Igualmente, se desarrolla la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional, sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. En este sentido, las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad,



son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.

Finalmente, se consagran igualmente las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, así como el derecho del profesional de la abogacía con discapacidad a utilizar la asistencia y apoyos necesarios para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.

- Por otra parte, entre los deberes de la abogacía, se prevé que los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y, con obligación de cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las normas y directrices establecidas por los Consejos y Colegios profesionales correspondientes, y que aquellos no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.

Del mismo modo, se consagra que los profesionales de la abogacía, deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad. En este sentido, estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.

c.3.- Por lo que se refiere a la regulación de las garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, ésta se articula de la siguiente forma:

- En primer lugar, se consagra que los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión. Y, en este sentido, velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía, persiguiendo y sancionando aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas; recibirán, darán curso y resolverán las



reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa; y garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten.

En conexión con lo anterior, se garantiza asimismo que el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico, y publicará información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial.

- En segundo lugar, se establece una serie de garantías de procedimiento en casos especiales, previendo que los Consejos Autonómicos de la Abogacía tendrán competencia para sancionar en materia deontológica por la grave repercusión en el ámbito de la profesión, en el ámbito económico o por producir un perjuicio económico a una generalidad de personas, trascendiesen la competencia territorial de más de un Colegio de la Abogacía dentro de su comunidad autónoma. No obstante, el Consejo General de la Abogacía Española será competente a este respecto en aquellas comunidades autónomas en que no se haya constituido un Consejo Autonómico de la Abogacía.
- Y, en tercer lugar, la norma proyectada garantiza que los servicios de orientación jurídica organizados por los colegios de la abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita. En este sentido, los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los colegios de la abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos.

**c.-** La parte final del anteproyecto de ley orgánica recoge la garantía de la transparencia e información sobre la actividad deontológica por parte del Consejo General de la Abogacía



Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, mediante información estadística que será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales; así como la finalidad de que los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía facilitarán toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita. Estos servicios se apoyarán por los poderes públicos en especial para atender a colectivos con mayor vulnerabilidad; y, consagra el título competencial en virtud del cual se dicta la ley, prevé la modificación de la Ley de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma, y establece su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **2.3. Entrada en vigor.**

Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado al no imponer nuevas obligaciones para particulares o empresas que desempeñan la actividad profesional de la abogacía o la asistencia letrada, dado que las obligaciones impuestas son las actualmente vigentes.

### **2.4. Derogación de normas.**

La presente ley orgánica no deroga ninguna otra norma en vigor, motivo por el cual no se prevé esta disposición específica en su articulado.

### **2.5. Descripción de la tramitación y consultas.**

En la tramitación del presente anteproyecto de ley orgánica, y sin perjuicio de los que se puedan recabar adicionalmente tras el informe al Consejo de Ministros a los efectos del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deberían llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

- Consulta pública previa: realizada entre los días 28 de octubre y 12 de noviembre de 2021.
- Audiencia e información pública, entre los días 2 y 22 de noviembre de 2022.



En el Anexo I se recoge un resumen de las aportaciones recibidas en este trámite de audiencia e información pública.

- Informes:
  - De las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia (Andalucía 29.11.2022; La Rioja 16.09.2022; Asturias 25.09.2022; Cataluña 20.09.2022; y, Aragón 12.09.2022)
  - De los Departamentos ministeriales afectados por razón de la materia: Hacienda y Función Pública (20.12.2022), Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (no recibido), y Asuntos Económicos y Transformación Digital (19.10.2022) (en cumplimiento del art. 26.5. 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)
  - Informe competencial (ex art. 26.5. 6º párrafo Ley del Gobierno) de 26.10.2022
  - Del Consejo General del Poder Judicial (26.01.2023)
  - Del Consejo Fiscal (29.12.2022)
  - Del Consejo General de la Abogacía Española (26.09.2022 y 06.03.2023)
  - Del Consejo General de Procuradores de España (29.09.2022)
  - Abogacía General del Estado – Dirección del Servicio Jurídico del Estado 828.09.2022)
  - De la Agencia Española de Protección de Datos (18.11.2022)
  - De la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (28.03.2023)

En el Anexo II se recoge un resumen de los informes recibidos.

### **3. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

---

#### **3.1. Adecuación al orden de distribución de competencias.**

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1 de la Constitución Española, en particular la regla 1.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; así como la regla 5.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia; la regla 6.<sup>a</sup>, por el que el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, y la regla 18.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia



exclusiva en materia de procedimiento administrativo común.

### **3.2. Impacto económico.**

En vista del contenido del presente anteproyecto de ley orgánica puede concluirse que el texto normativo incidirá de una manera natural en la economía española. En ningún momento el contenido del citado anteproyecto regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

Aunque directamente el texto proyectado no supone la ordenación o control de actividades económicas, debe señalarse la acomodación de las disposiciones propuestas a las directrices establecidas por la Unión Europea en lo concerniente al mercado y la competencia.

En este sentido es relevante la acomodación del anteproyecto de ley orgánica a las previsiones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, o a la regulación de la colegiación de los abogados procedentes de otros estados de la Unión Europea, en línea con las Directivas 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado que fueron incorporadas al ordenamiento jurídico nacional en virtud de los Reales Decretos 103/2014, de 21 de febrero y Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que modificaron el Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado de la Unión Europea.

Resulta significativa la regulación de las garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa en el capítulo III del anteproyecto, entre las que destacan las garantías relacionadas con el encargo profesional, los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía o las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, derivando por tanto en una mejora en las relaciones con los usuarios de estos servicios.

Respecto del derecho de defensa de las personas, el texto refleja la apuesta decidida por la transformación digital, en línea con la normativa europea sobre la materia, especialmente con el Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las



transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En su conjunto, y sin poder determinar un impacto cuantificable desde el punto de vista económico, es innegable que la propuesta contiene las bases de la transparencia y mejora en la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa, redundando en beneficio de las transacciones de carácter económico, así como de la sujeción de tal ejercicio a las reglas de competencia.

Igualmente, se considera que el anteproyecto de ley orgánica conlleva un impacto beneficioso para la economía española en la medida en que contribuye a la mejora de Justicia y del Estado de Derecho. Para el Banco Mundial, “los estudios empíricos demuestran el papel fundamental de la justicia para fomentar un entorno empresarial saludable, mejorar el crecimiento, mejorar el acceso a los servicios públicos (especialmente para las personas en situación de pobreza), frenar la corrupción y restringir el abuso de poder. La justicia sustenta el proceso político al proteger los derechos de las personas, facilitando la acción colectiva y permitiendo un compromiso creíble”. Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Estado de Derecho, la seguridad y la justicia influyen en el rendimiento económico y el clima de negocios e inversiones. Para la Comisión Europea, el Estado de Derecho es uno de los valores fundamentales de la Unión y un requisito previo para la protección de los derechos fundamentales y la democracia. Todo ello es esencial para el funcionamiento adecuado del mercado interior, para mantener un entorno favorable a la inversión y para la confianza mutua.

### **3.3. Impacto presupuestario.**

El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos al servicio del sector público.

### **3.4. Análisis de las cargas administrativas**



A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios o solicitudes de claves de servicio), como determinadas actividades obligatorias (obligación de comunicar datos o de conservar documentos).

En ese sentido, el anteproyecto de ley orgánica no afecta a las cargas administrativas, pues no incide sobre las existentes ni crea otras nuevas ni para los profesionales de la abogacía o la institución colegial, ni para los ciudadanos. En todo caso, la incorporación de las nuevas tecnologías, a las que ya se han ido adaptando muchos Colegios de Abogados, bien por exigencia legal bien por voluntad de los mismos en una adaptación al entorno tecnológico a nivel mundial proporcionará una mayor agilidad en la tramitación de las gestiones corporativas,

### **3.5. Impacto de género**

El análisis del impacto por razón de género que supone esta norma se realiza en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se considera que el impacto por razón de género es positivo, en relación con la igualdad de oportunidades, sobre la base de lo que a continuación se señala:

La norma regula el derecho de defensa para que todas las personas físicas puedan hacer valer sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y Administraciones Públicas. En línea con lo anterior, la situación social de las mujeres y los hombres en el ámbito de sus relaciones con la Administración de Justicia, en ámbitos de litigiosidad específica desde la perspectiva de género, se pone de manifiesto en los siguientes datos:

- La estadística realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), a partir de la información obrante en el Registro Central de Penados dependiente del Ministerio de Justicia, muestra que, en 2020, un total de 221.437 personas han sido condenadas por la comisión de delitos, de ellas, 178.256 hombres y 43.181 mujeres. Estos datos son similares a los del año anterior, en el que un total de 286.931



personas fueron condenadas por la comisión de delitos, de las cuales, 227.722 hombres y 59.209 mujeres.

- De acuerdo con la Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género del año 2021 elaborada por el INE, a partir de la información obrante en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género del Ministerio de Justicia, el número de mujeres víctimas de violencia de género en el año 2021 ascendió a 30.141 y el número de denunciados por violencia de género fue de 30.047. La Estadística también muestra que en 2021 hubo 8.240 víctimas de violencia doméstica, de ellas, 5.058 mujeres y 3.182 hombres; en 2021 hubo 5.288 personas denunciadas por violencia doméstica, 3.834 hombres y 1.454 mujeres.
- Según el Instituto Nacional de Estadística, los divorcios entre cónyuges de diferente sexo fueron 76.105 en 2020, en ellos, en 1.588 la custodia se atribuyó al padre, en 22.009 la custodia se atribuyó a la madre, y en 16.723 la custodia fue compartida.

Por tanto, existen diferencias por razón de sexo en el número de personas condenadas y de víctimas de delitos, así como en las personas a las que se atribuye la custodia de hijos e hijas en procesos de divorcio. En todos estos casos, el anteproyecto de ley orgánica promueve la igualdad entre hombres y mujeres para que tenga garantizado en igualdad de condiciones su derecho de defensa.

Además, la regulación del derecho de defensa como conjunto de facultades y garantías, que permiten a las personas físicas proteger y hacer valer sus derechos y libertades, contribuye positivamente a reducir las desigualdades que afectan a las víctimas de violencia de género y a las de violencia doméstica (estas son mayoritariamente mujeres).

En este sentido, el artículo 23 del anteproyecto de ley orgánica establece que los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, mujeres víctimas de violencia de género, entre otros.

Por otra parte, el anteproyecto de ley orgánica regula las garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa, la asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía. De acuerdo con los datos del Consejo General de la Abogacía Española, hay 150.728 profesionales de la abogacía ejercientes, de ellos, un 56% son hombres y un 44% mujeres. Por ello, la regulación de las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía en las mismas condiciones contribuye a la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en este ámbito.



### **3.6. Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha examinado el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, apreciándose que tiene impacto positivo en la infancia y en la adolescencia.

Asimismo, según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia, apreciándose que de sus contenidos pueda deducirse que el impacto en la familia debe calificarse como positivo.



Los referidos impactos positivos se fundamentan en las siguientes consideraciones:

La estadística realizada por el INE, a partir de la información obrante en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, muestra que los menores condenados por delito fueron 11.238 en 2020, de ellos 9.082 hombres y 2.156 mujeres, frente a los 14.112 condenados en 2019, de ellos 11.160 hombres y 2.952 mujeres.

Los menores de edad que sean responsables penalmente de la comisión de un delito tendrán garantizado el derecho de defensa a través de las garantías y derechos regulados en el anteproyecto de ley orgánica. En este sentido, el artículo 23 del anteproyecto de ley orgánica encomienda a los poderes públicos que promuevan y apoyen los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, menores de edad, entre otros.

Por otra parte, las demandas de disolución (nulidades, separaciones y divorcios) presentadas en 2021 ascendieron a 97.449, un 2,5% más que en 2020, en que se presentaron 95.060, según la estadística del Consejo General del Poder Judicial. Además, como se ha expuesto, según el INE, los divorcios entre cónyuges de diferente sexo fueron 76.105 en 2020, en ellos, en 1.588 la custodia se atribuyó al padre, en 22.009 la custodia se atribuyó a la madre, y en 16.723 la custodia fue compartida. En consecuencia, esta garantía del derecho de defensa en los casos de crisis matrimoniales tiene un impacto positivo en la infancia, la adolescencia y la familia.

### **3.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

De acuerdo con el mandato efectuado por la Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se considera que el impacto de esta norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo.

El anteproyecto regula el derecho a ejercitar de manera efectiva y a exigir la protección de su derecho de defensa ante las Administraciones Públicas a las personas integrantes de



colectivos necesitados de especial protección por razón de edad, enfermedad, discapacidad, insuficiencia de recursos económicos o cualquier otra condición personal o social.

Por otra parte, entre las garantías de la asistencia jurídica en el derecho de defensa se establece con carácter expreso el derecho del profesional de la abogacía con discapacidad a utilizar la asistencia y apoyos necesarios para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.

### **3.8. Impacto por razón del cambio climático.**

Por último, la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, introduce una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Análisis de Impacto Normativo referido al Impacto por razón del cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

De la presente norma no se deduce impacto alguno a este respecto, siendo por tanto nulo el impacto en el cambio climático y en la transición energética

### **3.9. Otros impactos**

No se consideran.

## **4. EVALUACIÓN EX POST**

---

Dada la naturaleza del Anteproyecto, no se considera necesario someter esta norma a una evaluación ex post de la norma por parte de la Administración, sin perjuicio de valoración que se haga de la praxis misma por parte del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado en sus correspondientes Memorias.



ANEXO I

Información y audiencia pública

INFORMACIÓN PÚBLICA APL DERECHO DE DEFENSA RECIBIDAS				
Apartado APL	Artículo	Interesado	Posición / Respuesta	Valoración
		<b>Juan Jose Moll de Alba de Miguel</b>	Situación discriminatoria de los separados del servicio, asistencia letrada no garantista, justicia gratuita y vulnerabilidad de las víctimas. Cuestiona el articulado sin argumentar.	
	<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<b>Enrique Montero Fuentes-Guerra</b>	Alude al Estatuto General de la Abogacía Española al Código Deontológico de la Abogacía Española. <i>Sobre levantamiento del secreto profesional propone texto para el artículo 15 APLO :</i> <i>“Ante el supuesto de ejercicio de acciones civiles, penales, disciplinarias o de cualquier otro orden, contra un profesional de la abogacía, que tengan su causa en el ejercicio de la profesión, éste quedará relevado de la obligación de secreto profesional, siempre y cuando sea autorizado a ello por el Decano/a del Colegio de la Abogacía competente y/o del Tribunal o Corporación Pública en que se dirima el procedimiento de que dimana la acción ejercitada en su contra.”</i>	



		<b>José Gómez</b>	<p>-No se menciona la palabra "abogado" en toda la parte normativa del texto, para abrazar el "lenguaje inclusivo", y se sustituye por "profesional de la abogacía", de la misma forma no aparece el término "procurador" y en sí lugar "profesional de la procura".</p> <p><b>-Se propone dejar el lenguaje inclusivo fuera de los textos normativos y</b> emplear el género masculino que como género no marcado es el más inclusivo de todos, ya que un olvido en el desdoblamiento en géneros no conduce a que una parte de la población quede fuera, y que no obliga a inventarse nuevos conceptos jurídicos (p. ej. profesional de la procura) contradictorios con la normativa existente.</p>	
		<b>ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES Y JURADOS (APTIJ)</b>	<p>-En ninguna parte del anteproyecto se ha hecho mención al derecho a la traducción e interpretación <u>como aspecto esencial de la defensa cuando el titular de este derecho no hable o no comprenda la lengua del procedimiento</u> reconocido, no solo en las directivas que el propio anteproyecto menciona, sino en jurisprudencia del Tribunal Supremo.</p> <p>-Se insta a que <b>se realicen las modificaciones oportunas en el articulado del anteproyecto (especialmente en el capítulo I y II) para que el nuevo texto recoja el espíritu de las distintas directivas europeas en las que se contempla <u>siempre</u> la regulación del derecho a la traducción e interpretación en procesos penales y dicho derecho</b></p>	



			<p><b>sea contemplado expresamente en la futura Ley Orgánica del Derecho de Defensa</b> en aquello referido a la asistencia letrada y la comunicación correspondiente, al ejercicio del derecho a información, del derecho a ser oído y de los derechos ante los Tribunales y las relaciones con la Administración de Justicia.</p> <p>-Es importante asegurar en la ley procesal la exigencia de <b>calidad del trabajo</b> que presten traductores e intérpretes. Y ello por la existencia de normas en vigor redactadas con anterioridad a la Directiva 2010/64/UE que contravienen lo por ella dispuesto, como el Reglamento Penitenciario de 1996, que permite la actuación como intérprete de un funcionario o interno del propio centro penitenciario (art. 242.2.j) sin comprobaciones de su competencia para realizar esa función.</p>	
		<b>Universidad de Burgos</b>	<p>Se solicita: La inclusión en el articulado de la futura Ley Orgánica del Derecho de Defensa de alguna previsión específica referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- el derecho de defensa de las Administraciones Públicas, incluidas las universidades públicas, y</li><li>- la forma de ejercicio de ese derecho por los/las letrados/as al servicio de las Administraciones públicas, incluidas las universidades públicas.</li></ul>	
		<b>Judit Cunill Serralvo</b>	<p>-esta ley implica modificar leyes de enjuiciamiento y estatutos abogacía y debería indicarse que es lo que se verá afectado para evitar tener leyes contradictorias y por seguridad jurídica.</p>	



			<p>- <b>no prevé control respecto el funcionamiento de los juzgados</b> .Sin vulnerar la independencia de los jueces debería fijar obligaciones de control del CGPJ como se hace con los abogados y sancionar retrasos etc. Asi mismo con la administracion que desde la era post covid han impedido el acceso a la administracion a la ciudadanía complicando el acceso a la informacion etc tambien deben fijarse unos minimos en esta ley para una defensa efectiva. A la ley creo que le falta recordar que el derecho de defensa no es solo controlar a los abogados y dar cada vez más derechos a los clientes si no tambien garantizar la proteccion de los abogados respecto al desempeño de las actuaciones. Y <b>establecer ciertas obligaciones a los clientes</b> como el deber de facilitar la documentacion necesaria para su defensa y que el letrado puede exigir la firma de un reconocimiento de lo solicitado y lo aportado y las condiciones y peticiones efectuadas al cliente.</p>	
	<p><b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b></p>	<p><b>Pedro Arévalo Nieto (Alvaro Requeijo Abogados, S.L.P.)</b></p>	<p>- Exposición de Motivos, incluir el concepto de Profesional de la Abogacía del <b>art. 39 del Estatuto General de la Abogacía Española</b>, a los efectos de su aplicación. En concreto añadir al final del <b>párrafo 4º del apartado II de la Exposición de motivos</b> el siguiente texto:</p> <p><i>“Se aprovecha la oportunidad que brinda la elaboración de esta norma, para dejar claro que, dentro del concepto de profesional de la abogacía a los regulados por el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la</i></p>	



			<i>Abogacía Española, con todos los efectos de ello se derivan.”.</i>	
		<b>CEPSA</b>	<p>Exposición de Motivos, incluir el concepto de Profesional de la Abogacía del <b>art. 39 del Estatuto General de la Abogacía Española</b>, a los efectos de su aplicación. En concreto añadir al final del <b>párrafo 4º del apartado II de la Exposición de motivos el siguiente texto:</b></p> <p><i>“Se aprovecha la oportunidad que brinda la elaboración de esta norma, para dejar claro que, dentro del concepto de profesional de la abogacía a los regulados por el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, con todos los efectos de ello se derivan.”</i></p>	
	<b>Artículo 1 . Objeto</b>	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	<b>Artículo 1.2 :</b> <i>“2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, <b>teniendo en especial consideración un enfoque de género y discapacidad.</b>”</i>	
	<b>Artículo 1 . Objeto</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>IGUAL CERMI</b>	
	<b>Artículo 2 Ámbito de aplicación</b>	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	<b>Artículo 2.</b> Tal y como está redactado parece que el derecho de defensa solo afecta en caso de litigiosidad judicial/arbitral (“Tribunales”) o administrativa. Sin embargo, las garantías deben extenderse al	



			<p>asesoramiento extrajudicial, así como al sector comprensivo de los abogados de empresa.</p> <p><b>Redacción alternativa.-</b> (adición) <u><i>Asimismo, en la medida que por la actividad profesional sea aplicable, serán extensivos a las tareas de asesoramiento y consejo jurídico extrajudicial, sea cual fuere la forma de ejercicio profesional.</i></u></p> <p><b>Justificación.-</b> El EGAE/2021 deja bien claro que el profesional de la abogacía es quien se dedica de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y defensa de derechos e intereses ajenos, públicos o privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral (art.4.1). Asimismo, regula por primera vez la figura del abogado de empresa (art.39), si bien constituye un mero reconocimiento formal, toda vez que en su consideración material en España se venía reconociendo sin grave pugna o controversia doctrinal. El asidero normativo ha venido de la mano del art. 542.1 LOPJ (“quien ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”), repuntado con lo dispuesto en el art. 1.2 del EGAE/21 que consiste “en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales”.</p>	
--	--	--	--	--



	<b>Artículo 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 2.</b> Se propone la modificación: <i>“El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales, <u>administrativas</u> o sectoriales”.</i>	
	<b>Artículo 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>AEB</b>	<b>Artículo 2</b> <b>El derecho de defensa está definido en términos muy limitados en este anteproyecto.</b> Parece estar necesariamente unido a la controversia (judicial, administrativa o en el ámbito de los mecanismos de solución de controversias regulados por leyes) cuando debiera estarlo con <b>cualquier prestación de asesoramiento en Derecho, al margen de que la controversia sea actual o inminente.</b>  Por tanto, <b>resulta necesario incluir expresamente esta ampliación en el texto para que puedan extenderse al ejercicio del asesoramiento en Derecho, las garantías y deberes de la abogacía recogidos en el Capítulo III.</b>  De hecho, <b>la definición de abogado</b> del artículo 542 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (que se transcribe a continuación) es más amplia que la prevista en el anteproyecto y se refiere a cualquier asesoramiento o consejo jurídico, y no sólo al prestado	



			<p>en el ámbito de controversias judiciales o extrajudiciales:</p> <p>«Artículo 542. 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.»</p>	
	<b>Artículo 3 Contenido</b>	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	<p><b>Artículo 3. 3.</b> – la actual redacción contiene diversas imprecisiones técnicas. El derecho de defensa comprende también la esfera extrajudicial. -No se incluye el derecho al silencio -Se propone la siguiente <b>redacción alternativa al apartado tercero</b></p> <p>Artículo 3.3 <b><u>1. El derecho de defensa es un derecho fundamental e inalienable, garantía de los derechos y libertades, y del Estado de Derecho. Asimismo, es un derecho indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente.</u></b> <b><u>2. El derecho de defensa comprende, en todo caso, el libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para</u></b></p>	



conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, a utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias y a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a la asistencia letrada desde la detención, a ser informado de la acusación con carácter inmediato, a guardar silencio, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, a la prueba pertinente para su defensa, a participar en la instrucción solicitando las diligencias que interesen a su derecho y al acceso al atestado y al expediente judicial, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho al recurso, de acuerdo con las leyes que los regulen.

**Justificación**

La regulación del anteproyecto mezcla la tutela judicial efectiva con el derecho de defensa, y este se proyecta en distintas dimensiones, entre ellas también la extrajudicial.

El silencio como derecho se bifurca en dos vertientes: una, como mandato a jueces instructores, Ministerio Fiscal y policía judicial, para que respeten su ejercicio, luego sin presiones de ninguna índole; otra, enfocada



			<p><b>al acusado, que no es sino la facultad de poder acogerse al mismo</b> sin que por ello se derive perjuicio alguno. <b>Debe proyectarse o posibilitarse en todas las fases y tipos de procesos penales</b>, luego derecho de ejercicio o tracto sucesivo, al que puede acogerse en todos los trances u oportunidades de declaración; de ahí que la omisión al derecho a la última palabra, o la falta de citación en segunda instancia, sean muestras de privación del derecho, con el efecto de nulidad (STC 41/2003, de 27 de febrero).</p> <p>Las garantías procesales descansan sobre tres pilares. En primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, que engloba una constelación de derechos identificables en el derecho al proceso, a la congruencia y exhaustividad de las resoluciones, a la audiencia, igualdad, contradicción, recursos, cosa juzgada, a la ejecución, a la tutela cautelar y a la subsanación. En segundo término, la prohibición de indefensión o derecho a no verse privado o limitado injusta o ilegítimamente de medios de defensa. En tercera consideración, los derechos especiales que arman la panoplia comprensiva del derecho al juez ordinario predeterminado, a la defensa y asistencia de abogado, al proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a ser informado de la acusación, a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y, con especial énfasis, a la presunción de inocencia, concepto éste que supera el de derecho subjetivo para convertirse en requisitos insoslayables para una eventual condena.</p>	
--	--	--	--	--



		<b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b>	<p>Incluir en el artículo 3, <b>un nuevo apartado 5:</b></p> <p><i>“En los procesos en los que participen personas con discapacidad, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.</i></p> <p><i>Para garantizar que las personas con discapacidad pueden ejercer el derecho de conocer y oponerse a las pretensiones que se efectúen en contrario contemplado en el apartado 2 del presente artículo, se garantizará que:</i></p> <p><i>a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.</i></p> <p><i>b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.</i></p> <p><i>c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.</i></p>	
--	--	-----------------------------------	--	--



			<p><i>d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Entendemos preciso <b>incluir una referencia explícita a la procedencia de garantizar de manera específica el ejercicio de este derecho cuando el mismo se refiere a personas con discapacidad reproduciendo para ello el contenido del artículo 7.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil</b>, ya que el derecho de defensa es ejercitable en cualquier procedimiento y más allá de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento civil prevista en su artículo 4, el legislador debe hacer explícito que para garantizar el derecho de defensa es necesario garantizar que se realicen los ajustes y adaptaciones necesarios para que la persona con discapacidad pueda conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen en contrario. En este sentido es necesario destacar la STS 695/2021, de 15 de septiembre, que a su vez alude a abundante jurisprudencia del TEDH</p>	
	<b>Artículo 3 Contenido</b>	<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<p><b>Art 3. 2</b> Donde dice "...Por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la Ley..." Podría decir "...Por el juez ordinario, imparcial <b>y no prevenido (*)</b> predeterminado por la Ley..."</p> <p><b>MOTIVOS:</b> La IMPARCIALIDAD es algo, que se le supone al juez. El Juez no prevenido sería un pre-</p>	



			<p>requisito garantista, de valor añadido de partida en el momento del inicio procesal que daría mayor garantía de éxito 'a priori' al resultado de IMPARCIALIDAD.</p> <p>Si alguno de los contendientes alegara motivos de que el juez o el fiscal pudiera estar PREVENIDO y por tanto, ser motivo de recusación o de inhibición en el pleito.</p> <p><b>Art. 3.2 Línea 3ª</b></p> <p>Donde dice:</p> <p>"... así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos!</p> <p>Podría decir: "... así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos, <u>salvo casos retroactivamente revisables en ausencia de ley o reglamento, por causa de grave alteración de la vida personal, familiar, enfermedad, víctima de delito, o por grave o muy grave discapacidad, sobre todo si convive con el o los agresores en el mismo domicilio o edificio"</u></p> <p>El derecho a revisión retroactiva o suspensión temporal por causas de enfermedad, grave discapacidad, o de fuerza mayor debe y tiene que ser contemplada por la Ley para reparar el agravio causado que el ciudadano y su familia no tiene por qué soportar.</p>	
	<b>Artículo 4 Derecho a la asistencia jurídica</b>	<b>CERMI</b>	<p><b>Artículo 4. Adición de un sexto apartado:</b></p> <p><i>"6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las personas."</i></p>	



		<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	<b>Artículo 4. Adición de un sexto apartado</b> que dicte: <i>“6. La asistencia jurídica será siempre universalmente accesible para asegurar el cumplimiento del derecho de defensa en igualdad de condiciones. <b>Se tendrá en especial consideración la accesibilidad de las personas con discapacidad, en especial niñas y mujeres.</b>”</i>	
		<b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b>	<b>4.1:</b> Incluir: 1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa. <b>El derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz que garantiza este precepto incluye también la procedencia de efectuar o solicitar las adaptaciones precisas para garantizar el derecho de accesibilidad cognitiva de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, al proceso legal en el que participen, requiriendo la utilización de los medios técnicos, humanos o profesionales para asegurar la efectividad de este derecho.</b>  <b>JUSTIFICACIÓN:</b> Entendemos inadecuado proclamar la garantía del derecho de defensa, y de defensa jurídica eficaz, sin tener en cuenta que asegurar esto supone realizar las adaptaciones precisas para que <b>una persona con discapacidad intelectual y del desarrollo pueda conocer de forma adecuada aquello que puede ser necesario o conveniente para su defensa.</b> El profesional que desempeñe esta labor ha de contar con medios técnicos, humanos o profesionales, que aseguren de forma cierta la plena accesibilidad incluso con la realización de los ajustes de procedimiento precisos para ello, como establece el art. 13 de la	



			Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	
	<b>Artículo 4 Derecho a la asistencia jurídica</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 4. 4.</b> -Se propone la modificación: "4. Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los 2 supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se <b>ampliarán</b> asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente".  -Se propone <b>añadir un sexto nuevo apartado: IGUAL CERMI y FCM</b>	
	<b>Artículo 4 Derecho a la asistencia jurídica</b>	<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<b>Art. 4.4</b> Donde dice: "Mediante Ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos..." Proponemos decir: "Mediante Ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita <b>por especialidades en las distintas ramas del derecho</b> en los supuestos..."  <b>MOTIVOS:</b> <u>No puede haber defensa eficaz, de calidad ni garantista y 'en igualdad de armas' sin especialidad</u> Es temerario que un abogado 'de familia' toque temas técnicos de 'propiedad horizontal' con eficacia y viceversa. O que el abogado Laboralista toque temas técnicos de Educación. Es el momento de hacer	



			<p>evolucionar el Turno de Oficio por especialidades y no de manera 'ciega'</p> <p><b>-Art. 4.5</b> Donde dice: "La designación, sustitución, renuncia y cese..." Proponemos que diga: "La designación (<b>personal e indelegable</b>), la sustitución, renuncia y cese..."</p> <p>Se han detectado muchos casos de 'mala praxis' (y lo sabemos de primera mano) en la que <u>el usuario del turno de oficio ni siquiera conoce al abogado designado del Turno de Oficio</u> porque "delega" en otro letrado sin consentimiento del usuario e incluso 'a pesar de él' que se queja de esto, lo cual supone una <b>inseguridad jurídica</b> y <b>vulnera la directiva europea de protección de datos</b> al facilitar el abogado del turno de oficio sin consentimiento del usuario su expediente a otro letrado que NO es el designado, aunque sea de su mismo despacho. Hay que erradicar esta mala praxis.</p>	
	<p><b>Artículo 5 Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica</b></p>	<p><b>Isaac Ibáñez García (Abogado)</b></p>	<p>El deber de secreto del abogado y, por tanto, <b>la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes, "no es el privilegio del abogado, sino de su cliente"</b>. Por ello, la Ley Orgánica del Derecho de Defensa, especialmente en lo relativo a la <b>garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</b>, debe clarificar –y con el debido rango de ley orgánica- que el abogado puede prestar la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa por cuenta propia o por cuenta ajena en</p>	



<b>Artículo 5 Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica</b>		régimen laboral ( <b>abogados de empresa</b> ) como señala el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, disposición ésta que a los efectos del Derecho de defensa <b>está necesitada de elevación de rango, a nivel de orgánico, pues está ínsita en el derecho a la libre elección del profesional de la abogacía (art. 5 del anteproyecto).</b>	
	<b>CERMI</b>	<b>Artículo 5</b> <b>Adición de un nuevo tercer apartado:</b>  <i>“3. Todos los profesionales de la abogacía, así como otras profesiones jurídicas, tendrán que estar informados y formados en cuestiones básicas de accesibilidad y ofrecer a su defendido recursos accesibles en el caso de que así lo requiriese.”</i>	
	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cerme Mujeres)</b>	<b>Artículo 5.</b> IDEM CERMI	
	<b>Pedro Arévalo Nieto (Alvaro Requeijo Abogados, S.L.P.)</b>	<b>art. 5.1</b> añadir tras el punto final:  <i>“A estos efectos, el concepto de profesional de la abogacía abarca también el de abogada o abogado de empresa regulado en el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.”</i>  Para que a dichos profesionales le sean expresamente extensivos los derechos de elección, renuncia y sustitución.	



		CEPSA	art. 5 IDEM ANTERIOR	
	Artículo 5 Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica	Plataforma del Tercer Sector	Artículo 5 IDEM CERMI	
	Artículo 6 Derecho de información	CERMI	<b>Artículo 6.1</b> Modificación  “1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera <b>clara, simple, comprensible y accesible</b> de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos, <b>evitando el uso de lenguaje técnico o complicado</b> . Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.”  <b>-6.2</b> Modificación “Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de <b>manera simple y accesible</b> por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos: a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias. b) Las estrategias procesales más adecuadas.”	



			<p>c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.</p> <p>d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.</p> <p>e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.”</p>	
		<b>CERMI Y FCM (Fundación Cerme Mujeres)</b>	<b>Artículo 6.1</b> IDEM CERMI	
		<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	<b>Artículo 6.</b> Debe adicionarse un apartado f) relativo a la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita. <b>Redacción alternativa:</b> (adición art. 6 2 f) <b><i>La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley.</i></b>  <b>Justificación</b> La norma reconoce que dentro del contenido material del derecho de defensa se encuentra el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuesta de carencia de recursos para litigar o situaciones de especial vulnerabilidad reconocidas por la Ley, motivo por el que <b>la información de los profesionales de la abogacía también ha de referirse a este derecho.</b>	
		<b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b>	Art.6.1: Incluir un nuevo párrafo :	



*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

***Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad o de cualquier persona que así lo requiera, podrán utilizarse los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.***

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.*

**JUSTIFICACIÓN:** La accesibilidad cognitiva es la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos que permiten la fácil comprensión y la comunicación. Orientarse en el tiempo y en el espacio, entender lo que otros hacen y dicen, saber por qué o para qué hacemos las cosas, poder anticipar el paso siguiente a dar y valorar las consecuencias de los pasos ya dados son capacidades cognitivas que nos permiten dotar a nuestros actos de intención.



			<p>La accesibilidad a la información y las comunicaciones se encuentra reconocida como uno de los principios generales de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 3 y su artículo 9.</p> <p>-Incluir un <b>nuevo apartado 4</b> en el artículo 6</p> <p><b><i>Apartado 4. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General de Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia garantizarán que el uso de medios técnicos o informáticos en el proceso judicial no suponga una dificultad para garantizar la efectividad y certeza del derecho de información, especialmente en personas mayores, con discapacidad, asegurando que la brecha digital no condicione la efectividad de este derecho.</i></b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Es notorio que el mayoritario uso de medios telemáticos, el acceso obligado a plataformas digitales, los requerimientos de recepción y lectura de documentos por vía telemática, se convierte en una barrera a menudo infranqueable, y que, por tanto, puede cuestionar notablemente el ejercicio de sus derechos, para personas con limitaciones en el uso o acceso a estos medios. La determinación de hacer uso de estos medios técnicos <b>no puede generar un detrimento o menoscabo en el derecho de acceso a la justicia y en el ejercicio de defensa.</b></p>	
	Artículo 6 Derecho de información	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)	6.1 incluir: "Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara, <b>accesible</b> y	



			<i>comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.”</i>	
	<b>Artículo 6 Derecho de información</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 6, apartados 1 y 2.</b> Se propone la modificación del apartado 1, de modo que quede redactado como sigue: “1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera <b>clara, simple, comprensible y universalmente accesible, en cualquiera de las lenguas oficiales</b> , de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos, <b>evitando el uso de lenguaje técnico o complicado.</b> <b>Los titulares del derecho de defensa que desconozcan el idioma oficial y las personas con nacionalidad distinta a la española, serán informados en su idioma, mediante traductor jurado.</b> <b>A su vez las personas en situación de discapacidad tendrán derecho a ser informados con la intervención de facilitador, lectura fácil, o aquellos medios que les permitan acceder a la información de manera clara y comprensible.</b> Asimismo...”  -Se propone la <b>modificación del apartado 2:</b>  “Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de <b>manera simple y accesible</b> por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos: .....”	



	Artículo 6 Derecho de información	Daniel Fernández Navarrete	<p><b>Art. 6.3 1er párrafo</b> Añadir: "<b>y de cómo acceder al tribunales y fiscalías especializadas</b>"</p> <p>MOTIVOS: En función del tamaño de la demarcación judicial, puede haber distintas tipologías de Juzgados y de Fiscalías especializadas, por ejemplo en materia de Discapacidad y Medioambiente. Hay casos en los que el usuario del sistema está solicitando la intervención de fiscales especialistas en Discapacidad y Medioambiente desde hace más de 6 años y no es atendido. Esto es un fracaso del sistema judicial y del derecho del acceso a la justicia de los más vulnerables para que sean atendidos con todas las garantías</p>	
	Artículo 6 Derecho de información	AEB	<p><b>Artículo 6. 2.d)</b> debe aclararse en el siguiente sentido, a efectos de seguridad jurídica y coherencia normativa:</p> <p><i>«2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos: (...) d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, <u>el importe al que podría ascender</u> y las consecuencias de una eventual condena en costas. (...).»</i></p> <p><b>-6.3:</b>, se propone <b>que se redacte de manera más clara el párrafo 2 del apartado 3</b>, porque, aunque parece referirse a actuaciones procesales, podría querer</p>	



			<p>interpretarse como una ampliación del derecho de acceso a documentos. En este sentido, quedaría más claro si se hablase de actuaciones procesales y materiales de interés de esas mismas actuaciones:</p> <p><i>«3. ...En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y <del>cualesquiera</del> <u>procesales y otros materiales de interés de esas mismas actuaciones para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.</u>»</i></p>	
	<b>Artículo 6 Derecho de información</b>	<b>Judit Cunill Serralvo</b>	<p><b>6.2.b</b> Eliminar. Los derechos que recaen en obligaciones de información por parte del abogado que exceden de lo exigible. Una cosa es explicar el procedimiento y otra muy distinta tener que detallar la estrategia procesal. Lo que pretende este artículo está recogido en el artículo 6.1 sin tener que extenderse a la estrategia.</p> <p>-Quedan <b>conceptos demasiado abiertos a interpretación</b>, como el inciso del art 6 in fine que establece "un plazo razonable" pudiendo llevar a múltiples interpretaciones que afecten al derecho de defensa por parte de los juzgados. Y sobretodo indicaría un plazo temporalizado cuando hay cambios de venia porque para garantizar defensa es necesario el plazo para instruirnos y los juzgados no suspenden a pesar de que puedes no tener aun la venia a fecha de juicio a la espera de la concesion colegial y por lo tanto no haber tenido acceso a las actuaciones.</p>	
	<b>Artículo 7. Derecho a ser oídos</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 7. 2.</b> Se propone la modificación del apartado 2:	



			<p>“2. En el ámbito judicial, las leyes procesales, <b>salvo las penales</b>, podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida.</p> <p><b><u>Para hacer efectivo este derecho, los titulares del derecho de defensa que desconozcan el idioma oficial y las personas con nacionalidad distinta a la española, podrán ser oídos en su idioma, mediante la intervención de traductor jurado.</u></b></p> <p><b><u>A su vez las personas en situación de discapacidad tendrán derecho a ser oídos con la intervención de facilitador o aquellos medios necesarios para garantizar el derecho”.</u></b></p>	
	<b>Artículo 7. Derecho a ser oídos</b>	<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<b>Art. 7.2 1er párrafo</b> Añadir: "En el ámbito Judicial, las leyes procesales podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales <b>y/o medidas cautelares o cautelarísimas</b> en casos de urgencia..."	
	<b>Artículo 7. Derecho a ser oídos</b>	<b>Judit Cunill Serralvo</b>	artículo 7 es uno de los que supone una modificación de las leyes de enjuiciamiento estableciendo ciertas fases procesales y derechos.	
	<b>Artículo 8 Derecho a la calidad de la asistencia jurídica</b>	<b>CERMI</b>	<b>Artículo 8.</b> Modificación: “El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos, telemáticos y <b>otros recursos accesibles para asegurar el disfrute del derecho de defensa en igualdad de condiciones.</b> ”	



		<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	<b>Artículo 8.</b> Modificación: “El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos, telemáticos y <b>otros recursos universalmente accesibles para asegurar el disfrute del derecho de defensa en igualdad de condiciones.</b> ”	
		<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 8..</b> Se propone la modificación: “El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos, telemáticos y <b><u>otros recursos universalmente accesibles para asegurar el disfrute del derecho de defensa en igualdad de condiciones.</u></b>  <b><u>Se garantizará que los titulares del derecho de defensa que desconozcan el idioma oficial y las personas con nacionalidad distinta a la española, tengan acceso gratuito a intérprete cualificado, dentro y fuera de dependencias policiales y judiciales. En los mismos términos se garantizará que las personas en situación de discapacidad tengan acceso gratuito a la intervención de facilitador o aquellos medios necesarios para garantizar este derecho</u></b> ”	



		<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<b>Art. 8 Calidad</b> Donde dice: "El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio" Proponemos que diga: "El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva <b>especializada en las diferentes ramas del derecho (también para el turno de oficio)</b> y la defensa en juicio"  <b>Sin especialización no puede haber calidad ni efectiva defensa ante los tribunales.</b>	
	<b>Artículo 9 Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales</b>	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	<b>Artículo 9.</b> Modificación del apartado 1: "1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla, accesible <b>universalmente</b> y comprensible, de forma que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado."	
		<b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b>	<b>Art 9.2 Incluir un nuevo párrafo:</b>  2. Las resoluciones judiciales y las dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia, estarán redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla, accesible y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, <b><u>teniendo en cuenta sus características personales y necesidades concretas</u></b> , sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de estas. <b>En el caso de personas con</b>	



			<p><b>discapacidad con dificultades de comprensión, para la adaptación de oficio, de actos de comunicación y de resoluciones judiciales la Administraciones de Justicia correspondiente utilizarán los medios o metodologías que mejor se adapte a las necesidades de la persona como, por ejemplo, la lectura fácil.</b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN:</b> Las referencias a la existencia de un lenguaje claro y accesible que contiene el precepto deben ir más allá e incluir referencia explícita a una metodología destinada precisamente a efectuar adaptaciones de textos de forma que estos puedan ser comprendidos por las personas afectadas por ellos. Y para ello, entendemos preciso efectuar una remisión clara a una metodología internacionalmente adaptada a tal fin, <b>la Lectura Fácil, y asegurar el uso y acceso a la misma en cualquier documento o comunicación judicial, de oficio y costa de la propia administración de justicia.</b></p>	
	<b>Artículo 9 Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales</b>	<b>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)</b>	Artículo 9 debe contener un apartado en los siguientes términos: <b>3.</b> Los actos, resoluciones y comunicaciones procesales deberán <b>traducirse a las lenguas de signos españolas cuando la persona destinataria sea sorda</b> y así lo solicite, de forma que pueda conocer y comprender el objeto y consecuencias del acto o resolución comunicado.	
	<b>Artículo 9 Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>9.1</b> Se propone la modificación del apartado 1, de modo que quede redactado como sigue: "1. Los actos y comunicaciones procesales se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla, accesible <b>universalmente</b> y comprensible, de forma	



			que permitan conocer a sus destinatarios el objeto y consecuencias del acto procesal comunicado.”	
	<b>Artículo 9 Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales</b>	<b>AEB</b>	<b>Artículo 9</b> Se considera oportuno incluir una mención <b>al derecho a elegir la lengua (dentro de las oficiales) en la que relacionarse con la Administración.</b> En ocasiones los tribunales rechazan dictar resoluciones en castellano alegando la obligación que existe de conocer otras lenguas cooficiales a pesar de la alegación de indefensión, lo que supone una merma del derecho de defensa, pues limita la posibilidad de elegir a letrados, teniendo que acudir únicamente a aquéllos que conozcan las lenguas cooficiales.	
	<b>Artículo 10 Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con las Administración de la Justicia</b>	<b>CERMI</b>	<b>Artículo 10 Adición de un decimoquinto párrafo</b> que dicte: “m) A ser adecuadamente juzgado, teniendo en cuenta la discapacidad como merecedor de protección jurídica y acceso a recursos universalmente accesibles.”	
<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>		<b>Artículo 10.</b> ÍDEM CERMI	I.	
<b>Consejo Nacional de Estudiantes de Derecho (CONEDE)</b>		Artículo 10 Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos: <b><u>n) A poder acceder por parte de los estudiantes de derecho y de cualquier carrera universitaria de la rama de ciencias jurídicas a los Tribunales para comprender de manera más detallada el funcionamiento de un Juicio, siendo totalmente necesario para su desarrollo hacia su futura profesión</u></b>		



			<p><u>en el campo jurídico, especialmente a los estudiantes en prácticas del grado, doble grado universitario o en el máster de acceso a la profesión de abogacía y procura.</u></p>	
	<p><b>Artículo 10 Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con las Administración de la Justicia</b></p>	<p><b>Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)</b></p>	<p>Artículo 10 incluir el siguiente apartado: <b>d) A utilizar las lenguas de signos españolas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</b></p>	
	<p><b>Artículo 10 Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con las Administración de la Justicia</b></p>	<p><b>Plataforma del Tercer Sector</b></p>	<p><b>Artículo 10, apartado i) y m).</b> -Se propone la modificación del apartado i), de modo que quede redactado como sigue: “i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible <b>universalmente</b>, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.”  -Se propone la modificación del apartado m), de modo que quede redactado como sigue: “m) A disponer gratuitamente de los formularios <b>y asistencia</b> necesaria para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura”.  -Se propone la adición de un nuevo apartado, de modo que quede redactado como sigue:  <b><u>“n) A ser adecuadamente juzgado, teniendo en cuenta la discapacidad como merecedor de protección</u></b></p>	



			<u>jurídica y acceso a recursos universalmente accesibles."</u>	
	<b>Artículo 10 Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con las Administración de la Justicia</b>	<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<b>Art. 10 k) Añadir</b> "A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia, <b><u>incluyendo expresamente y haciendo efectivo por Jueces, Fiscales y Tribunales, policía, Administraciones públicas o a instancia de parte el Art.75 de Tutela Judicial y protección contra las represalias del RDL 1/2013 (Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social) en sus apartados 1 y 3 dice que (1) "La tutela judicial del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad comprenderá ña adopción de todas las medidas que sean ncesarias para poner fin a la violación del derecho y prevenir violaciones ulteriores, así como para restablecer al perjudicado en el ejercicio pleno de su derecho."</u></b> y que <b>(2) "Se adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger a las personas físicas o jurídicas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades."</b>	
	<b>Artículo 10 Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con las Administración de la Justicia</b>	<b>AEB</b>	<b>Artículo 10.</b> añadir, entre los derechos ante los Tribunales, el de <b>recusar</b> jueces, funcionarios o mediadores cuando haya causa en la línea de lo previsto el artículo 218 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, que establece lo siguiente:	



			<p>«Artículo 218. Únicamente podrán recusar: 1.º En los asuntos civiles, sociales y contencioso administrativos, las partes; también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir. 2.º En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculgado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.»</p>	
	<b>Artículo 11 protección del derecho de defensa</b>	<b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b>	<p><b>11 1.</b> Añadir:</p> <p>Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.</p> <p><b><u>En el supuesto de personas con discapacidad intelectual y del desarrollo o, en general dificultades de comprensión o comunicación, en aras a preservar todas las garantías procesales se asegurará la presencialidad salvo que se acredite la absoluta imposibilidad de asistencia personal.</u></b></p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN:</b> EL Tribunal Constitucional exige que los actos de comunicación judicial con la persona con discapacidad que intervenga como parte demandada (o acusada) en un proceso judicial garanticen que la persona sea conocedora y consciente de su alcance y trascendencia. Por ello, cabe afirmar</p>	



			<p>que la intervención de una persona con discapacidad por videoconferencia -sin la apreciación directa del tribunal- no permitirá al órgano judicial velar porque se garantice su derecho a la defensa, ni tan siquiera podrá apreciar (plenamente) que la persona sea perfectamente consciente de las preguntas que se le formulen, ni de su alcance o consecuencias de las mismas; de modo que no permite garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, así como al derecho fundamental a la defensa.</p> <p>El Tribunal Supremo, en su STS 3144/2021, de 22 de julio, se ha hecho eco de la doctrina establecida por el TEDH sobre la posibilidad de celebración de juicios penales en que el acusado intervenga por videoconferencia, señalando que sólo se podrá producir en casos excepcionales y en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado, <b>siempre que se garantice la efectiva participación del acusado en el juicio.</b></p> <p><i>“La doctrina del TEDH apunta inequívocamente a la <b>necesidad de concurrencia de la persona acusada en el acto del juicio como fórmula predominante y preferible.</b></i></p> <p><i>Ahora bien, el derecho a estar presente en el juicio no implica siempre y en todo caso presencia física en la Sala de vistas ...</i></p> <p><i>Cuando concurren razones excepcionales que lo justifiquen, la intervención a distancia (v.gr. videoconferencia) será compatible con las exigencias</i></p>	
--	--	--	--	--



*del proceso justo si se acuerda en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado y **queda garantizada, la participación efectiva de la persona en el juicio.***

[...]

No cabe duda de que las personas con dificultades de comprensión, como por ejemplo con discapacidad intelectual o del desarrollo, se encuentran como regla general, ante una situación de especial riesgo para el ejercicio de su derecho de defensa en igualdad de condiciones. Pero resulta claro que **dicho riesgo se incrementa exponencialmente cuando se utilizan medios como la videoconferencia**, ya que en primer lugar resultará especialmente difícil para la autoridad judicial el determinar si la persona tiene o no necesidad de apoyo sin estar en presencia uno y otro, algo que ocurre incluso cuando existe presencialidad, ya que de acuerdo con el estudio “A cada lado” de Plena inclusión (2020) sobre la situación de las personas reclusas y ex reclusas con discapacidad intelectual en España, únicamente en el 3,3% de los casos se detectó la presencia de la discapacidad durante el procedimiento judicial. Además, en segundo lugar, no cabe duda de que el sacrificio de la comunicación directa tiene como resultado que sea imposible alcanzar el mismo nivel de respeto a las garantías procesales de dicha persona, así como su participación efectiva en el procedimiento, razón por la cual, es preciso **poner en marcha garantías adicionales** y no se deberían utilizar este tipo de mecanismos salvo absoluta imposibilidad de que la



			<p>persona acuda al procedimiento. Actualmente, como consecuencia de la pandemia, se están generalizando los actos por videoconferencia y ello está generando situaciones de indefensión en relación con las personas con discapacidad. Como dato a tener en cuenta, de acuerdo al citado Informe “A cada lado” (Plena inclusión, 2020), entre las personas con discapacidad intelectual que cumplen condena (el 90% a penas privativas de libertad), existe un porcentaje muy relevante de personas que no cuentan con habilidades básicas de la vida diaria que les permitan cierta autonomía y menos aún enfrentar un procedimiento penal sin apoyos adecuados (el 22.1% no saben leer y, aunque sepan, el 50.8% de las personas no comprenden lo que leen; el 24.3% no saben escribir; el 50.94% de las personas no saben cumplimentar un cuestionario; el 69.66% de las personas no sabe utilizar estrategias para la resolución de problemas, el 46.44% no sabe evitar riesgos para su salud y seguridad o el 44.19% no sabe realizar elecciones o tomar decisiones).</p>	
	<b>Artículo 13 Garantías del profesional de la abogacía.</b>	<b>CERMI</b>	<b>Artículo 13.</b> Adición de <b>un tercer apartado</b> : “3. Los escritos y procedimientos estarán accesibles para garantizar el acceso en igualdad de condiciones de todos los profesionales de la abogacía.”	
		<b>CERMI Y FCM (Fundación Cerme Mujeres)</b>	<b>Artículo 13.</b> IDEM CERMI ANTERIOR	
		<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	<b>Artículo 13.</b> Debe adicionarse un apartado tercero que delimite dentro de la garantía al pleno respeto de la relevancia de las funciones de los profesionales de la abogacía derechos reconocidos también a los titulares del derecho de defensa en el artículo 10.	



			<p><b>Redacción alternativa:</b> (adición art. 13 ) <b><u>3.La garantía del pleno respeto a la relevancia de las funciones de los profesionales de la abogacía les otorgará expresamente los derechos previstos en el artículo 10 a), f), g) y l) de la presente Ley sin perjuicio de los contenidos en las leyes y el Estatuto General de la Abogacía Española.</u></b></p> <p><b>Justificación</b> No puede dejar de reconocerse que en la práctica forense muchas de las actuaciones se realizan por los profesionales sin que sea preceptiva la asistencia de los titulares del derecho y que la identificación, puntualidad y acceso al expediente son reclamadas de forma reiterada por los profesionales de la abogacía de forma directa.</p>	
	<b>Artículo 13 Garantías del profesional de la abogacía.</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 13 IDEM CERMI</b>	
	<b>Artículo 13 Garantías del profesional de la abogacía.</b>	<b>Daniel Fernández Navarrete</b>	<b>Art. 13 Garantías del profesional de la abogacía</b> Donde dice: 1) Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa". Proponemos que diga: 1) Los poderes públicos garantizarán la actuación libre, independiente <b>y especializada en las diferentes ramas del derecho</b> del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa".	



			<p><b>MOTIVOS:</b> No hay ni puede haber pleno acceso al derecho de defensa sin una formación especializada que debe incluir escritos debidamente MOTIVADOS y CON JURISPRUDENCIA. .</p> <p><b><u>La diferencia entre el éxito o el fracaso está en la especialización.</u></b></p>	
	<b>Artículo 14 Garantías del encargo profesional.</b>	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cerme Mujeres)</b>	<b>Artículo 14.</b> Modificación: “Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información <b>comprensible y accesible universalmente</b> de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.”	
	<b>Artículo 14 Garantías del encargo profesional.</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 14</b> Se propone la modificación:  IDEM CERMI FCM	
	<b>Artículo 14 Garantías del encargo profesional.</b>	<b>AEB</b>	<b>Artículo 14</b> Cuando el representado sea una persona física, debe establecerse la obligatoriedad de que la formalización de la contratación se realice en una <b>hoja de encargo por escrito</b> . De la misma manera que en la legislación de protección de los consumidores se establece la obligatoriedad de entrega de la documentación contractual en soporte duradero, no se entiende por qué la misma no se extiende a la contratación de servicios jurídicos.	



			<p>Además, se considera que la hoja de encargo ha de incluir no sólo las principales consecuencias jurídicas inherentes a la decisión, sino también las económicas.</p> <p>Por lo tanto, se propone la siguiente redacción: <del>«Toda persona que solicite podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice</del> <u>La contratación de servicios jurídicos de defensa por clientes personas físicas deberá formalizarse</u> por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas y económicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.»</p>	
	<b>Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</b>	<b>Isaac Ibáñez García (Abogado)</b>	<p>Respecto al <b>secreto profesional</b> (art. 15.5 del anteproyecto), debería <b>clarificarse mejor su ámbito</b>, al modo en que lo hace el artículo 22 (Ámbito del secreto profesional) del Estatuto General de la Abogacía Española): “1. El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional”.</p> <p>Debe quedar claro que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones entre abogado y cliente, <b>como manifestación del derecho fundamental de defensa</b>, no puede constreñirse al ámbito del proceso judicial,</p>	



			<p>sino a todas las informaciones transmitidas entre ambos (de cualquier forma: comunicaciones escritas, telefónicas, etc) <b>antes, durante o después</b> de un proceso judicial. Piénsese en el caso de una investigación judicial –también en un procedimiento administrativo- en la que se intervengan comunicaciones escritas entre abogado y cliente anteriores al proceso (p.e informes, notas, etc) y que puedan incriminar al cliente.</p>	
	<p><b>Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</b></p>	<p><b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b></p>	<p><b>Artículo 15</b> mayor desarrollo sobre el registro de despachos profesionales <b>Redacción alternativa:</b> (adición art. 15 5 c) <u><b>La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante del Colegio de la Abogacía correspondiente.</b></u> <u><b>La Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá regular el requerimiento y funciones del Colegio Profesional y su representante con el fin de velar por la garantía del secreto profesional de los terceros no implicados en la causa.</b></u></p> <p>Asimismo, debe hacerse extensiva a la <b>abogacía de empresa.</b> <u><b>6. Las garantías de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional previstas en este artículo son expresamente de aplicación al</b></u></p>	



	<p><b>Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</b></p>		<p><b><u>profesional de la abogacía de empresa en régimen de relación laboral.</u></b></p> <p><b>Justificación</b> <b>La entrada y registro de abogados</b> resulta sumamente sensible en relación con secretos profesionales que afecten a terceros ajenos a la investigación y, por consiguiente, un riesgo mayúsculo para eventuales indagaciones prospectivas o generales. Procede que una LO incluya cierto desarrollo <b>estableciendo requisitos específicos y claros, no solo principios</b>. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del TEDH que reconoce de forma reiterada la confidencialidad como parte nuclear del derecho de defensa y la asistencia letrada, integrantes todos ellos del derecho a un juicio justo. Debe articularse la mejor y mayor protección normativa para el registro de los despachos de los profesionales de la abogacía en atención al grave riesgo de lesión de la confidencialidad como esencia del derecho de defensa.</p>	
		<p><b>Pedro Arévalo Nieto (Alvaro Requeijo Abogados, S.L.P.)</b></p>	<p><b>art. 15. 1 y 2</b> añadir en la redacción <i>“1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. <b><u>A estos efectos, tendrán igualmente carácter confidencial las comunicaciones mantenidas entre un abogado de empresa y cualesquiera de las personas que, en el ejercicio de sus funciones corporativas, mantengan comunicaciones con dicho profesional de la abogacía.</u></b></i></p>	



Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional		<p>2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, <b><u>incluidos los profesionales de la abogacía a los que se refiere el artículo 39 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española</u></b>, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente [...]”.</p>	
	CEPSA	IDEM P AREVALO NIETO	
	Enrique Montero Fuentes-Guerra	<p>Los <b><u>Apartados 4 y 5.b)</u></b> regulan la concurrencia de excepciones legales al carácter confidencial de las relaciones entre abogado y cliente y la posible exclusión de la dispensa del abogado a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuviera conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, cuando concurren <b><u>“las excepciones legales que puedan establecerse.”</u></b></p> <p>Excepciones legales que son, sin duda alguna, la defensa del propio abogado, o de su aseguradora de responsabilidad civil, cuando es demandado por culpa o negligencia en su conducta o actividad profesional, así como la defensa, igualmente, ante reclamaciones</p>	



	Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional		<p>de carácter penal o disciplinario ejercitadas contra el abogado por su propio cliente.</p> <p>-Se sugiere que se incluya la regulación expresa de las excepciones expuestas, con un texto del siguiente tenor o similar:</p> <p><i>“Ante el supuesto de ejercicio de acciones civiles, penales, disciplinarias o de cualquier otro orden, contra un profesional de la abogacía, que tengan su causa en el ejercicio de la profesión, éste quedará relevado de la obligación de secreto profesional, siempre y cuando sea autorizado a ello por el Decano/a del Colegio de la Abogacía competente y/o del Tribunal o Corporación Pública en que se dirima el procedimiento de que dimana la acción ejercitada en su contra.”</i></p>	
	Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional	Daniel Fernández Navarrete	<p><b>Art. 15</b> AÑADIR</p> <p>6) La designa de letrado del turno de oficio es personal e indelegable a cualquier otro letrado salvo por causa de fallecimiento, enfermedad o causa de fuerza mayor justificada del letrado y <b>con <u>previo y expreso consentimiento del usuario del servicio del turno de oficio o cliente</u></b> y a los oportunos efectos del debido secreto profesional y la <b>Ley de protección de datos por el traspaso del contenido del expediente del defendido y comunicaciones del profesional a un profesional tercero que ello supone</b>). En el caso del</p>	



			<p>turno de Oficio deberá ser comunicado al colegio de abogados al que pertenezca y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que lo deben autorizar expresamente la nueva designa.</p> <p><b>MOTIVOS:</b> Actualmente se están dando casos de abogados de turno de oficio que actúan delegando a otro profesional de su propio despacho sin consentimiento ni información previa al cliente violando así la ley de protección de datos y a la información confidencial del cliente. Incluso se dan casos de que en todo el procedimiento que conozco de primera mano el usuario del turno de oficio llega a tal punto que el usuario del turno de oficio no conoce ni se ha entrevistado nunca con el letrado designado en todo el procedimiento. Es una mala praxis profesional que hay que erradicar incorporando esta cláusula o apartado a la Ley.</p>	
	<b>Artículo 15 Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</b>	<b>AEB</b>	<b>Artículo 15.</b> Se entiende que este anteproyecto no pretende excluir la aplicación del marco jurídico del secreto profesional a los abogados de empresa a la vista del artículo 542.3 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y el reciente Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, en su artículo para evitar cualquier duda, ha de incluirse en este anteproyecto una mención similar a la que recoge el mencionado artículo 39, previendo expresamente la aplicación de las garantías de la abogacía a los abogados de empresa en sus actuaciones pre procesales o procesales.	



			<p>Como es sabido, además del citado artículo 39, el secreto profesional de los abogados de empresa ha sido reconocido expresamente por el Consejo General del Poder Judicial en su informe, entre otros, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en el que señala:</p> <p>De acuerdo con todo lo anterior, se sugiere añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:</p> <p><i>«Artículo xx. Abogado de Empresa La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como profesional de la Abogacía de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad. El ejercicio de Abogacía por abogados de empresa estará sujeto al régimen de garantías y deberes previstos en esta ley orgánica.»</i></p>	
	<b>Artículo 17 Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</b>	<b>CERMI</b>	<b>Artículo 17</b> Modificación: “El profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia, apoyos <b>y otros recursos universalmente accesibles</b> que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.”	



	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	<b>Artículo 17.:</b> “El profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia, apoyos <b>y otros recursos universalmente accesibles</b> que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.”	
	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	<b>Artículo 20 Garantías de la institución colegial</b> Se propone redacción alternativa que regule el amparo colegial. Dejarlo reducido al aseguramiento del “cumplimiento debido de las normas deontológicas y correcto amparo de los profesionales” no alcanza ni siquiera la categoría de principio informador del ordenamiento. Por ello, resulta indispensable regular una figura de tutela o protección profesional necesaria.  <b>Redacción alternativa</b> <u>Garantías de la institución colegial. El amparo colegial.</u> <u>1.Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión. La institución colegial, en garantía del derecho constitucional de defensa, amparará al profesional de la abogacía cuando sea perturbado en el ejercicio de su función.</u> <u>2. Los profesionales de la abogacía son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales, Fiscalía y Administraciones Públicas, y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad e integridad de su función de defensa, sin más límite que el interés</u>	



	<p><b>Artículo 17 Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</b></p>		<p><u>manifestado por el defendido y el estricto cumplimiento de las leyes y las normas de deontología profesional.</u></p> <p><u>3. El procedimiento de la declaración de amparo se regulará por la institución colegial, y se concederá al profesional de la abogacía que en el ejercicio del derecho de defensa se vea perturbado, inquietado o presionado en el secreto profesional, en su independencia o en la libertad necesaria para cumplir con sus deberes profesionales, o que no se guarde la consideración debida a su función.</u></p> <p><u>4. La declaración de otorgamiento de amparo profesional conllevará la realización por parte de la institución colegial de todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación, sin perjuicio de aquellas que correspondan al profesional de la abogacía afectado o perturbado en el ejercicio de su función.</u></p> <p><u>5. La concesión del amparo colegial será notificada al órgano, institución, juzgado o tribunal cuya actuación motivó la solicitud, con el fin que surtan los efectos de restauración que correspondan. Asimismo, se dará cuenta al órgano gubernativo oportuno con el fin de depurar, en su caso, eventuales responsabilidades disciplinarias.</u></p> <p><b>Artículo 20 garantías de la institución colegial</b> <b>Propuesta de redacción alternativa</b> Adicionar un nuevo párrafo o incorporación de un nuevo artículo relativo a las garantías de la institución colegial para proveer adecuada y continuadamente de servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, con la siguiente redacción:</p>	
--	---	--	--	--



	<p><b>Artículo 17 Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 17 Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</b></p>		<p><u><b>Los Colegios profesionales de la Abogacía gestionarán los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, garantizando su prestación de forma continuada.</b></u></p> <p><b>Justificación.-</b> Al igual que la Disposición Adicional Segunda ratifica que la gestión de los Servicios de Orientación Jurídica radica exclusivamente en los Colegios de la Abogacía, debe realizarse la misma mención, en este caso sobre todos los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio, como garantía de su correcta prestación y reconocimiento de su prestación continuada.</p>	
	<p><b>Artículo 17 Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</b></p>	<p><b>Plataforma del Tercer Sector</b></p>	<p><b>Artículo 17.</b> modificación: “El profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia, apoyos <u>y otros recursos universalmente accesibles</u> que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.”</p>	
	<p><b>Artículo 18</b> Deberes de Actuación de los profesionales de la abogacía -</p>	<p><b>PLENA INCLUSION ESPAÑA</b></p>	<p>modificación del apartado 1 1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes.</p>	



			<p><b><u>Los profesionales de la abogacía, en aras de garantizar la defensa efectiva de sus clientes con discapacidad, cuando sea necesario, implementarán las garantías adicionales necesarias.</u></b></p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN:</b> Es necesario garantizar la eficacia de la actuación del letrado de la defensa en el supuesto de que el cliente o clienta sea una persona con discapacidad. Ello supone que, <b>para que dicha defensa resulte eficaz, los letrados de la defensa, en cualquier procedimiento, estarán sujetos a un estándar de diligencia agravada ya que deben desplegar todas las actividades necesarias dirigidas a determinar si la presencia de dicha discapacidad puede afectar o no al ejercicio concreto de dicho derecho de defensa de su cliente y, si así fuera, a solicitar la puesta en marcha de ajustes de procedimiento que permitan garantizar el ejercicio sin discriminación.</b></p> <p>En esta línea de razonamiento es preciso citar la reciente STS 1712/2021 de 5 de mayo que considera que una asistencia letrada ineficaz puede provocar indefensión y, por tanto, vulnerar el derecho de defensa contemplado en el artículo 24 de la Constitución (FJ 2, submotivo a 2.3</p>	
		Daniel Fernández Navarrete	<b>Art 18.2. NUEVO INCISO 18.2 b) o bien incluirlo en: Art. 21 Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos. NUEVO INCISO 4º)</b>	



			<p>-Nuevo apartado: caso especial de <b>incompatibilidad por conflicto de interés funcional por el cargo que el letrado para la defensa ostenta en el colegio de abogados</b> o de necesario consentimiento expreso del cliente si no fuere el decano ni miembro de la junta directiva colegial. cuando se tenga que actuar contra otro letrado miembro del mismo colegio profesional.</p> <p><b>4)</b> Cuando la designa provisional de letrado del Turno de Oficio o a título de libre designa recayera en el decano o algún otro miembro de la junta directiva del colegio de abogados o perteneciere a cualquier otra comisión de dicho ente colegial y en la causa tuviere que actuar contra algún otro letrado inscrito en el mismo colegio profesional deberá inhibirse de aceptar la designa por presunta incompatibilidad funcional jerarquica o conflicto de interes funcional por el cargo que ostenta para evitar cualquier sospecha deontológica de tráfico de influencia.</p> <p>Sólo será posible ejercer la defensa si no fuere el decano ni miembro de la junta directiva o presidente de cualquier comisión de dicho colegio y con consentimiento expreso del defendido notificado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita i previo informe favorable de deontologia de la federación regional de colegios de abogados de su región autonómica.</p>	
	<b>NUEVO Artículo 20 bis. Garantías contra el intrusismo profesional</b>	<b>Ilustre Colegio de Abogados de Madrid</b>	Es necesario adicionar dentro de las <b>garantías de la institución colegial un nuevo artículo</b> , para evitar una extensión desmesurada del precepto, relativo a la protección contra el intrusismo profesional	



Artículo 20 bis. Garantías contra el intrusismo profesional

1. Se considerará infracción muy grave el ejercicio de la profesión por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación exigida, o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias colegiales que procedan, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

2. La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entidades que contraten profesionales en estos supuestos.

3. El Ministerio de Justicia o en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, a través de la Dirección o Conserjería que corresponda respectivamente, ejercerán la potestad disciplinaria en los supuestos señalados, pudiendo ser objeto de sanciones de inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años con multa de entre 5001 euros y 150.000 euros.

4. Los Colegios de la Aboqacía ostentarán la competencia sancionadora respecto de actos intrusos cometidos por colegiados no ejercientes

5. Para la ejecución de la multa se dictará la correspondiente resolución iniciando la vía de apremio, con traslado de testimonio al Ministerio de Justicia o,



			<p><u>en su caso, a las Comunidades Autónomas para su efectiva ejecución.</u></p> <p><u>La sanción muy grave podrá conllevar la prohibición de obtener el título de abogado o, en su caso, la colegiación ejerciente durante un tiempo de hasta tres años.</u></p> <p><b>Justificación.-</b> la regulación del intrusismo profesional resulta insuficiente, sin perjuicio de su tipificación penal. Por eso resulta necesario establecer en una norma las bases habilitantes para la vía administrativa</p>	
	<b>Artículo 21 Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.</b>	<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermin Mujeres)</b>	<b>Artículo 21.3</b> Modificación “3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible <b>universalmente</b> para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten.”	
	<b>Artículo 21 Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.</b>	<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Artículo 21. 2</b> Se propone añadir al apartado 2 un nuevo párrafo: “2. Los Colegios Profesionales de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica. <b><u>Las resoluciones de los Colegios Profesionales de la Abogacía, en relación a las actuaciones de los</u></b>	



			<p><b><u>profesionales de la abogacía que hayan podido perjudicar o perturbar el derecho de defensa, podrán impugnarse ante el juzgado o tribunal competente</u></b>".</p> <p>-21. 3. Se propone la modificación del apartado 3: "3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema <b>ágil</b>, transparente y accesible <b>universalmente</b> para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten."</p> <p>-Se propone añadir un nuevo apartado, de modo que quede redactado como sigue: <b><u>"4. Los juzgados y tribunales podrán poner en conocimiento de los Colegios Profesionales de la Abogacía, situaciones donde se observe la falta de desempeño de la capacidad técnica de los profesionales de la abogacía, que pueda perturbar o perjudicar el derecho de defensa"</u></b>.</p>	
	<p>Disposición adicional segunda Servicio de orientación jurídica.</p>	<p>CERMI</p>	<p><b>Disposición adicional segunda.</b> Modificación del primer apartado, "1. Los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita, <b>siempre de manera universalmente accesible y teniendo en cuenta las personas más desfavorecidas de la sociedad.</b>"</p>	



		<b>CERMI Y FCM (Fundación Cermi Mujeres)</b>	IDEM CERMI	
		<b>Plataforma del Tercer Sector</b>	<b>Disposición adicional segunda, apartados 1 y 2</b> <i>Se propone la modificación:</i> <i>“1. Los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita, <u>siempre de manera universalmente accesible y teniendo en cuenta las personas más desfavorecidas de la sociedad.</u></i> <i><u>El letrado o la Letrada designada para la prestación del servicio deberá realizar una primera valoración del asunto e informar sobre la posible viabilidad del mismo.</u></i> <i>2. Los poderes públicos promoverán y <u>reforzarán</u> los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, <u>migrantes, apátridas</u> o personas sin recursos económicos.</i> <i><u>Para ello promoverán la realización de formación continua, obligatoria y gratuita o bonificada a los y las profesionales, con el fin de su especialización en la defensa de sus intereses”.</u></i>	



ANEXO II

Resumen de informes recibidos

TABLA DE INFORMES APLO DERECHO DE DEFENSA			
ARTÍCULOS	NOMBRE ORGANIZACIÓN	OBSERVACIONES	VALORACIÓN
OBSERVACIONES GENERALES	GOBIERNO DE ARAGÓN	<p><b>Objeto de la norma:</b> si bien pretende cumplir formalmente con la exigencia constitucionalmente requerida de desarrollar mediante una Ley Orgánica el contenido de uno de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas regulado en el artículo 24 CE, parte de su contenido es <b>recopilatorio de normativa legal vigente</b> (en ocasiones, citándose y remitiendo a ella en el propio anteproyecto), tanto de carácter orgánico como ordinario</p> <p>- Se puede observar la <b>enumeración reiterada de calificativos</b> en varios de los artículos, como por ejemplo en el artículo 6 (“... tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos...”), artículo 9 (“...se redactarán en lenguaje claro, de manera sencilla, accesible y</p>	Se acepta parcialmente y se revisa el texto para mejorar la redacción.

SAN BERNARDO,  
45  
28015 MADRID  
TEL: 91 390 44 25  
FAX: 91 390 44 71



		<p><i>comprensible...”), artículo 10 (“j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible (...); k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo...”), artículo 17 (“...para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa”), etc.</i></p> <p><b>-En el anteproyecto no se contempla la refundición y derogación de concretos preceptos de las leyes vigentes, sino que, a partir de ellos, pretende recopilar diversos aspectos que se consideran relacionados con las manifestaciones del ya referido Derecho Fundamental del artículo 24 de la CE.</b></p> <p>-Este hecho, pese a ser advertido en la memoria en el apartado dedicado a al objetivo pretendido <b>tiene un consciente sentido didáctico y de divulgación</b>, tal y como se recoge en el apartado tercero de la exposición de motivos del anteproyecto.</p> <p>-No obstante, debe resaltarse, que el pretendido carácter de norma marco (en el sentido de guía general de actuación y catálogo de derechos), tendrá al menos, dos condicionantes:</p>	
--	--	---	--



		<p>1.- La interpretación del contenido de la misma, sin perjuicio de lo regulado en las normas legales vigentes (no se contempla su derogación ni reforma)</p> <p>2.- Su aplicación, ya que la extensión de varios de sus aspectos, quedan pendientes de concreción por medio de un futuro desarrollo reglamentario.</p>	
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<b>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	<p>El anteproyecto es una norma <b>de remisión</b>, ya que establece los principios generales que han de informar las leyes procesales que, con sus especificaciones propias, son las encargadas de desarrollar el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos, como así se desprende de los artículos 1,2 y 3.</p> <p><b>Deben tenerse en cuenta el artículo 4 y la Disposición adicional segunda, ya que podría implicar un incremento del gasto presupuestario que las Administraciones Públicas destinan a la justicia gratuita.</b></p>	<p>No se acepta, se considera el texto bien formulado con el análisis de los impactos debidamente realizados</p>
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<p><b>Rango normativo.</b> Es una ley orgánica parcial pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria.</p> <p>-Sin desconocer las relaciones entre la regulación del derecho de defensa y la de «la profesión que lo garantiza», la afirmación de</p>	<p>No se acepta Es una ley orgánica que desarrolla el artículo 24CE con algunos artículos de naturaleza ordinaria.</p>



		<p>«la naturaleza inescindible de ambas cuestiones» <b>no puede considerarse suficiente para tener por cumplido el estándar establecido por el Tribunal Constitucional al precisar que para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica</b> (no basta con un precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a la ley dicho carácter) <b>y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario</b> para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.</p> <p>-no es objetivamente posible deducir las razones que llevan al prelegislador a considerar que la inclusión en una ley proyectada con rango orgánico -cuyo pretendido objeto principal es la regulación del derecho de defensa- de preceptos dedicados a disciplinar «la profesión que lo garantiza» pueda válidamente justificarse afirmando que tales preceptos “desarrollan el núcleo orgánico” o “constituyen un complemento necesario para su mejor</p>	
--	--	--	--



		<p>inteligencia” en los términos requeridos por la doctrina constitucional expuesta.</p> <p>- La interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones que hayan de quedar comprendidas en ella en el sentido ya iindicado.</p> <p>- De lo que se prevé en la Exposición de Motivos y en el apartado tercero del artículo 1 se deduce que el APLO no aspira, en realidad, a regular propiamente el Derecho de Defensa en su dimensión orgánica, sino, en su caso, a vehiculizar la divulgación de sus garantías jurídicas ya existentes, lo que no se compadece con el carácter orgánico que pretende atribuirse a la norma, en el bien entendido de que el hecho de que la norma sea finalista no descarta <i>per se</i> que pueda ser orgánica, en tanto que lo determinante no es que la estructura normativa sea de regla o de principio sino si es desarrollo directo de un derecho fundamental y afecta a sus elementos nucleares (titularidad, contenido esencial, delimitación con otros derechos fundamentales).</p>	
--	--	---	--



		<p>- El anteproyecto guarda silencio sobre la <b>presunción de inocencia</b>, un principio esencial de derecho de defensa que ha de tener alguna previsión tan elemental como que esa presunción implica que las personas acusadas se deben considerar inocentes y ser tratadas a todos los efectos como tales hasta que se produzca su condena penal.</p> <p>-Sobre <b>el derecho a no ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo</b>, caben algunas previsiones que el anteproyecto que no considera en lo más mínimo. Por ejemplo, que del silencio del acusado o de su negativa a declarar no puedan extraerse consecuencias que le perjudiquen. Igualmente, que ni a la persona acusada ni a la investigada se les pueda exigir que presten juramento o promesa ni ser perseguidas por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicios a terceros. Por lo que se refiere a los testigos, que no estén obligados a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad.</p>	
--	--	---	--



		<p>-Señalar que la autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.</p> <p>- <b>La elaboración, <i>ex novo</i>, de una Ley Orgánica específicamente dedicada a la regulación del derecho de defensa, en coherencia con los reparos formulados al rango normativo de la norma anteproyectada, sería una ocasión propicia para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>recopilar en una norma específica y acorde con el rango orgánico que se postula todos los preceptos dimanantes del contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa que, como se ha apuntado anteriormente, derivan de las prescripciones de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución;</b></li></ul>	
--	--	--	--



	OCCN	<p>reservar a las leyes rituarías aquellos aspectos instrumentales de naturaleza puramente procesal que tienen en aquellas su sede natural, por lo que se considera oportuno someter al prelegislador la conveniencia de llevar a cabo tal acomodación de una y otras normas con ocasión de la iniciativa ahora acometida.</p> <p><b>Correcciones formales</b> para adaptación a las Directrices de Técnica Normativa en el texto de la norma y en la MAIN. Cuestiona carácter orgánico de la norma.</p>	<p>Se aceptan casi en su totalidad las correcciones formales al texto y a la MAIN. Se rechaza la relativa al rango de la norma por considerarse un desarrollo del art. 24 CE con solo algunos artículos de carácter ordinario.</p>
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	LA RIOJA	<p>Valorar la conveniencia de <b>unificar la terminología a emplear</b> (Ley Orgánica/Ley-Ley ordinaria) en la Exposición de Motivos. Por ejemplo:</p> <p>-Primer párrafo del punto IV: “El Capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma (...);”</p>	<p>Se aceptan las observaciones de mejora formal</p>



		<p>-Último párrafo del punto IV: “En definitiva, esta ley se ha configurado como norma garantista con uno de los derechos más básicos y antiguos de la ciudadanía”.</p> <p>-Se propone sustituir <b>la referencia al “art.” por la de “artículo”</b>. Por ejemplo, véase el párrafo cuarto del punto primero de la Exposición de Motivos.</p> <p>-El párrafo cuarto del apartado primero de la Exposición de Motivos alude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que señala que en adelante lo citará como <b>TEDH. Valorar el suprimir la referencia completa realizada en el segundo párrafo del punto segundo de la Exposición de Motivos</b> y aplicar la contracción señalada, al igual que se hace en el párrafo quinto del mismo punto de la Exposición de Motivos.</p>	
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>VER</b>	
<b>ART. 1</b>	<b>GOBIERNO DE ARAGÓN</b>	<b>Artículo 1.2:</b> se concreta que el titular del derecho a la defensa es <i>“Toda persona física o jurídica...”</i>	Se prefiere la terminología empleada



		Con expresiones similares (“las personas físicas y jurídicas”; “Todas las personas”; “Las personas”) se refiere a los titulares de derechos derivados del anterior, en los artículos 4.1, 5.1 y 11.1, por lo que <b>se sugiere unificar la terminología empleada, con por ejemplo “los titulares del derecho”</b> .	
ART. 1	GENERALITAT DE CATALUNYA	<b>Nueva redacción</b> del artículo 1.2 para completar la regulación proyectada: <i>Artículo 1.2 “Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, así como en los Tratados Internacionales ratificados por España en esta materia”.</i>	Se ha dada nueva redacción al texto para mejorar su contenido
ART. 1	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA	<b>Redacción que se propone:</b> <i>“Artículo 1. Objeto. 1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible., <del>salvo en los casos que la ley lo permita expresamente., como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.</del> 2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.</i>	Se acepta



		<p><del>3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”</del></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Debe <b>suprimirse del apartado primero</b> la referencia que se establece en el texto normativo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental indisponible <b>“salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades del Estado”</b>.</p> <p>-<b>Debe suprimirse el apartado tercero</b> porque hace exclusiva mención a las normas procesales, bien sea en el ámbito penal como en el resto de órdenes jurisdiccionales, como únicas normativas en las que se desarrollará el derecho de defensa y puede inducir a confusión respecto a los ámbitos normativos en los que el derecho de defensa puede y debe ser ejercido.</p> <p><b>El derecho de defensa, no solo puede y debe ejercerse en los ámbitos estrictamente procesales sino también en procedimientos</b></p>	
--	--	--	--



		<b>extrajudiciales y aquellos medios de solución adecuada de controversias que la Ley haya establecido</b> , porque no debe olvidarse que en numerosas ocasiones las personas físicas y jurídicas se ven inmersas en situaciones jurídicas que no se producen ante los órganos jurisdiccionales sino en el ámbito administrativo o previo a un proceso de naturaleza judicial.	
<b>ART. 1</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>Art. 1.2.</b> Añadir: Toda persona física o jurídica, <b>pública o privada</b> , tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.	Se acepta
<b>ART. 1</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<b>Art. 1.2:</b> <b>Suprimir la descripción de los titulares del derecho de defensa</b> por redundante con art.2 <b>Art. 1.3:</b> <b>Cita correcta de la LECrim</b> como norma preconstitucional	Se aceptan
<b>ART. 1</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>Art. 1.2 se sugiere la supresión por redundante con art.2</b>  -Se trata de un precepto superfluo que acumula incisos innecesarios acerca de la indisponibilidad del derecho y su función como garantía de las libertades y del Estado de Derecho. Lo propio sería que dijera que su objeto es el desarrollo directo del artículo 24	Se aceptan



		<p>CE de las demás previsiones constitucionales sobre el mismo en toda clase de procesos sin más aditivos.</p> <p><b>Art.2.3</b> Sería aconsejable que, en lugar de citar una ley concreta, esta remisión aludiera <b>genéricamente a las leyes procesales</b> y especificara <b>que se refiere a las condiciones de ejercicio del derecho, no a su desarrollo.</b></p>	
<b>ART. 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b> <i>“Artículo 2. <b>Ámbito de aplicación.</b> Eliminar “...procesales o sectoriales”.</i></p> <p><b>Justificación:</b> El derecho de defensa engloba todos los procedimientos o situaciones de naturaleza jurídica en los que puede producirse indefensión y vulnerarse en consecuencia ese derecho por lo que <b>la concreta referencia a normas determinadas, como procesales o sectoriales, se estima innecesario pues debe aplicar a toda normativa en la que sea necesario ejercer ese derecho</b> y el mismo pueda verse quebrantado.</p>	Se elimina “sectoriales”
<b>ART. 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<p><b>Art.2:</b> -reiteración citada con el art.1.2</p>	Se aceptan



		-Sustituir “medios” por “mecanismos” de solución de controversias	
<b>ART. 2</b> <b>Ámbito de aplicación</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>Art.2:</b> En cuanto a su extensión al ámbito administrativo y a otros medios adecuados de solución de controversias distintos de los que se sustancian ante los órganos judiciales, podrá estimarse conveniente, pero quedan fuera de la esfera del artículo 24 CE y, en consecuencia, también, de la reserva del artículo 81.1 CE. Sería mejor llevarla en términos más precisos a un apartado separado con rango de ley ordinaria del tenor del inciso final del artículo 3.3 o, con mayor claridad, tal y como hace el apartado 7 de ese mismo artículo.	No se acepta, se considera suficientemente cubierto.
<b>ART. 3</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>Art.3.</b> En las causas penales, el derecho de defensa íntegra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. <u>Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo</u>	No se acepta. Es opción de política legislativa. Jurisprudencialmente admitido.



		<b><u>sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.</u></b>	
<b>ART. 3</b>	<b>MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL</b>	<p>En concordancia con el impulso a los métodos alternativos que introduce el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, se debe introducir la siguiente modificación, u otra de similar contenido, en el artículo 3.4 "Contenido" del proyecto de ley orgánica remitido:</p> <p><i>3.4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal.....<u>En particular, se podrá condicionar el acceso directo a la jurisdicción de los operadores en los mercados regulados cuando los ciudadanos que con ellos se relacionen acudan a mecanismos alternativos o adecuados de resolución de conflictos, arbitrales, administrativos o de cualquier otra índole</u>."</i></p>	No se acepta, se considera mejor que esté regulado en la legislación sectorial concreta.
<b>ART. 3</b>	<b>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Derecho de Defensa, como está planteada, puede implicar también una mayor carga presupuestaria para el sector público, como así se desprenden del art. 3.7 en el que se establece que "los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o	No se acepta, no se entiende la declaración efectuada.



		controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”, pues en el caso de que se suscite controversia entre partes y una de ellas acuda al procedimiento con asistencia letrada, la Administración sería la encargada de salvaguardar el principio de igualdad procesal.	
<b>ART. 3</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<b>Redacción que se propone:</b> “Artículo 3. Contenido 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento <del>en Derecho</del> y en la defensa de los intereses legítimos de la persona y sus derechos a través de los medios <del>procedimientos</del> previstos legalmente. 2. ... 3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal	No se acepta, se considera adecuada la redacción propuesta en el APLO



		<p><i>de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.</i></p> <p><i>4—Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, cuando el legislador condicione el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, los plazos tendrán que ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>-Se considera que el objeto del derecho de defensa viene constituido no solo por la protección de un interés legítimo que ostente la persona física o jurídica correspondiente, sino que también abarca los derechos que le son propios y que también son dignos de protección.</p> <p>-En relación con la proposición de supresión del apartado cuarto, <b>se estima más adecuada</b></p>	
--	--	---	--



		<p>la redacción propuesta por motivos de <b>técnica normativa</b> al ser su redacción más completa y descriptiva en la garantía de los principios que deben inspirar los procesos, al determinar expresamente que “en todo caso” los plazos deben ser suficientes, así como los requisitos proporcionados en conexión con el principio de necesidad, constituyendo una redacción que se estima más oportuna y completa que la dispuesta en el APL. 7</p> <p>-Resultaría conveniente <b>hacer mención tanto en el apartado uno como en el apartado sexto, a los medios legalmente previstos para el ejercicio del derecho de defensa</b>, en aras de una interrelación de ese derecho con todas las vías y mecanismos jurídicos que se establezcan en la ley para salvaguardar el derecho de defensa.</p>	
<b>ART. 3</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 3</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<p><b>Art. 3.7.</b> Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones <b>propias y conforme a las leyes que los regulen</b>, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso,</p>	<p>No se acepta, se considera reiterativo con todo lo que a lo largo del texto normativo ya figura.</p>



		cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias.	
<b>ART. 3</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<p><b>3.3: la remisión a leyes concretas es menos adecuada que la alusión al contenido material propio de las citadas.</b> De ese modo, se evitan los problemas que ocasiona la reforma o sustitución por otras posteriores.</p> <p><b>3.4:</b> el enunciado tendría más sentido si la mención a los plazos y requisitos no se uniera solo a su suficiencia, sino que se supeditara, también, a su <b>necesidad</b> para que no se erijan en una barrera de acceso a la jurisdicción.</p> <p><b>3.6:</b> la primera frase del apartado es redundante con el inciso final del apartado 1 que ya precisa la sujeción del ejercicio del derecho de defensa al procedimiento legalmente establecido.</p> <p><b>3.7:</b> Sobre la aplicabilidad al derecho de defensa «de los principios establecidos en este artículo» cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias nos remitimos a lo dicho más arriba.</p>	No se acepta, se considera más adecuada la redacción propuesta.



<b>CAPÍTULO II Derecho de defensa de las personas</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>El título es poco afortunado.</b> Aunque no cabe duda de que su titularidad corresponde a las personas, cualquiera que sea su clase, no dice nada sobre el contenido del capítulo que es ciertamente heterogéneo, pero tiene como nota común, salvo en algunos aspectos, el ejercicio del derecho de defensa <b>Por tanto, su rango ha de ser de ley ordinaria.</b>	No se acepta, se considera que forma parte de los derechos a la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución.
<b>ART. 4</b> derecho a la asistencia jurídica	<b>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	<b>Artículo 4</b> <b>No queda claro si el legislador tiene la intención de modificar el artículo 2 c) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita,</b> es decir, ampliar a otras personas jurídicas, además de las que ya están recogidas en dicho artículo como son las asociaciones de utilidad pública reconocidas legalmente, fundaciones inscritas en el registro público correspondiente cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar y las personas jurídicas a que hace referencia la disposición adicional segunda de dicho cuerpo legal, estas últimas por imperativo legal.	No se acepta
<b>ART. 4</b>	<b>GENERALITAT DE CATALUNYA</b>	<b>4.4:</b> parece desprenderse la ampliación del derecho a la asistencia jurídica gratuita a quienes se encuentren en situación de	No se acepta, está clara la remisión a la ley que es aplicable en la materia de asistencia jurídica gratuita como ley especial.



		<p>especial vulnerabilidad más allá de que acrediten o no insuficiencia de recursos para litigar. La Ley actual 1/1996, de 10 de enero, ya prevé tomar en consideración las necesidades específicas de las personas que se encuentren en dicha situación (artículo 1 <i>in fine</i>). Al menos en Cataluña, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tienen en cuenta dicha situación para reconocer el derecho a quienes aun sin acreditar insuficiencia de recursos, ello no obstante se encuentran en determinadas circunstancias objetivas (normalmente corroboradas por informes de los servicios sociales) que evidencian esa vulnerabilidad.</p> <p>Sin embargo, <b>el sistema de justicia gratuita se subvenciona con cargo a los presupuestos autonómicos, no del Estado, de ahí que de una eventual ampliación de los supuestos en que se tiene derecho al reconocimiento del derecho –y más en dichos términos jurídicos indeterminados- puede colapsar el sistema que sufragan las Comunidades Autónomas.</b></p>	
<b>ART. 4</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b> <i>“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica. 1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica <u>eficaz adecuada</u> para el ejercicio de su derecho de defensa.</i></p>	Se acepta



		<p>...</p> <p><i>5.- La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>- sustituir el término “eficaz” por el de “adecuado”, dado que el primero de ellos puede inducir a confusión en cuanto a que el asesoramiento jurídico que se preste tiene que producir un efecto positivo o posiblemente esperado por el cliente de servicios jurídicos, circunstancia que no solo implicaría controversias entre abogado y cliente si no se cumpliesen determinadas expectativas por parte de este último y que, además, podría vulnerar la prohibición deontológica de asegurar resultados cuando estos, como es bien conocido en el ámbito de la Justicia, son difíciles de predeterminar con seguridad absoluta. Por ello, se propone el término adecuado, que se encuentra más en consonancia con una correcta prestación de asistencia jurídica y la conveniencia de la misma para alcanzar una satisfacción positiva de quien ejercita su derecho a la defensa.</p>	
--	--	---	--



		<b>-Se propone la supresión del apartado 5</b> por considerarse que <b>es más adecuado que se establezca</b> y desarrolle, por su contenido, <b>en el siguiente artículo relativo al “Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica”.</b>	-No se acepta, se considera adecuada la redacción del artículo.
<b>ART. 4</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 4</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>4.2. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley,</b> la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.	Se acepta parcialmente, se incluye como nuevo apartado en el artículo para referirlo a la normativa de aplicación.
<b>ART. 4</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<b>Art.4.2: Suprimir la expresión “en exclusiva”</b> porque puede colisionar con otras normas y originar problemas interpretativos <b>4.5: Sustituir “el profesional de la abogacía designado por turno de oficio”</b> por “el profesional de la abogacía designado al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita”	No se aceptan, está suficientemente aclarado
<b>ART. 4</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	Desde el punto de vista del titular del derecho, <b>debiera ir en primer lugar la decisión de optar por una u otra forma de defensa y establecer las condiciones que en todo caso hayan de cumplirse para la autodefensa,</b> fórmula que no es extraña en la	No se aceptan, el anteproyecto de ley orgánica viene a configurar el derecho de defensa reconocido constitucionalmente sin obviar la legislación específica de aplicación en las vertientes de este derecho.



		jurisdicción contencioso-administrativa en materia de personal -4.2: Eliminar "exclusiva" -4.3 Nuevamente, el APLO parece ser mero recordatorio de la regulación constitucional y legal vigente en esta materia.	
ART. 5	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	<b>Redacción que se propone:</b> <i>"Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.</i> <i>1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.</i> <b><u>2.- Tienen, además, derecho a que el profesional de la abogacía de su confianza, elegido para el desempeño de su defensa, sea quien, salvo renuncia, intervenga y asista a lo largo de todo el procedimiento, sin que pueda imponerse por los Tribunales su sustitución, salvo en los casos previstos legalmente.</u></b> <i>3. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a <b>toda</b> la información estratégica procedimental pertinente <b>que</b></i>	No es objeto de la norma



		<p><i>estime necesaria para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa”.</i></p> <p><b><u>4. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.</u></b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se propone supresión en el apartado segundo de la referencia a la información “estratégica procedimental pertinente” ya que en los supuestos de concesión de venia y los consecuentes traspasos de información documental entre abogados <b>no hay obligación de que se proporcione al abogado sustituto en la defensa trabajos y estrategias que pertenecen intelectualmente a la labor del abogado sustituido.</b> Por ello, debería solo hacerse mención al “acceso a la información” que realmente suponga el supuesto jurídico en sí mismo o las cuestiones procedimentales que lo constituyan, sin que exista la obligación de trasladar al nuevo abogado los conocimientos o estrategias particulares del abogado sustituido que son fruto de su labor y <i>know how</i>.</p> <p>- incluir como nuevo apartado segundo <b>el derecho positivo que ostentan los clientes de servicios jurídicos a que el abogado que</b></p>	
--	--	---	--



		<p>ha elegido voluntaria y libremente sea el mismo que defienda sus intereses durante todo el proceso, pudiendo ser sustituido por los Juzgados y Tribunales únicamente en los supuestos que de forma expresa determine la normativa aplicable.</p> <p>Se estima más oportuno incluir en este artículo un apartado cuarto relativo a <i>“la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía”</i> por estar mayormente vinculado con el contenido de este artículo y en consonancia con el propio título del mismo que se ha establecido como <i>“Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica”</i>.</p>	
ART. 5	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
ART. 5 a 10	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	No pueden tener rango de ley orgánica Art.5:	No se acepta, el anteproyecto de ley orgánica viene a configurar el derecho de defensa reconocido constitucionalmente sin obviar la legislación específica de aplicación en las vertientes de este derecho.
ART. 6	GOBIERNO DE ARAGÓN	6. 1, <i>“tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los</i>	No se aceptan, el ejercicio del derecho de defensa se realiza ante los poderes públicos, colectivos y resto de ciudadanos, tal como indica el texto normativo.



		<p><i>poderes públicos” no se concreta en este apartado ante quién ejercerlo.</i></p> <p><b>-6.2:</b> atribuye el deber de informar al <i>“profesional de la Abogacía que asuma su defensa”</i></p> <p><b>-6.3:</b> se atribuye para el ámbito judicial al <i>“Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia”</i>.</p> <p>Por lo que <b>se propone clarificar la redacción, o en todo caso, simplificarla de un modo similar a:</b> <i>“1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados sobre los aspectos que se indican en los siguientes apartados, por los sujetos en ellos mencionados y conforme a las condiciones que seguidamente se enumeran.”</i></p>	
<b>ART. 6 Derecho de información.</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b></p> <p><i>1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.</i></p>	No se acepta, ya existen numerosas remisiones a la ley para actuar y ejercer este derecho de conformidad con las mismas.



		<p><i>Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte., <del>de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.</del></i></p> <p><i>2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, <del>las posibilidades de éxito</del> <b>la viabilidad</b> de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.</i></p> <p><i>b) Las estrategias procesales más adecuadas.</i></p> <p><i>c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.</i></p> <p><i>d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.</i></p> <p><i>e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.</i></p>	<p>Se acepta</p>
--	--	--	------------------



		<p><b><u>f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley.</u></b></p> <p><b><u>g) Conocer la identidad del profesional de la Abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia.</u></b></p> <p><i>3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.</i></p> <p><i>4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y</i></p>	<p>Se aceptan</p> <p>Se acepta.</p>
--	--	--	-------------------------------------



		<p><i>cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>-modificar en <b>la letra a) del apartado segundo</b> la terminología <b>“posibilidades de éxito” por “viabilidad”</b> para evitar situar al abogado en una situación compleja jurídica y deontológicamente en el momento de explicar y augurar al cliente unos posibles resultados que no están en la esfera de sus potestades determinar con facilidad. Viabilidad <b>es un concepto más determinado y que favorece la seguridad jurídica tanto para al cliente como para el abogado</b> al evitar confusiones en su relación y prevenir controversias que puedan originarse a la hora de satisfacer las previsiones del cliente en los servicios prestados.</p> <p>-<b>Añadir una nueva letra f) al apartado segundo</b>, en cuanto a que la norma reconoce que dentro del contenido material del derecho de defensa se encuentra el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuesto de carencia de recursos para litigar o situaciones de especial vulnerabilidad reconocidas por la Ley, motivo por el que <b>la información de los</b></p>	
--	--	--	--



		<p>profesionales de la abogacía también ha de referirse a este derecho.</p> <p>-También la <b>inclusión de una nueva letra g) refuerza los derechos del cliente en cuanto es necesario que conozca quien representa sus intereses y disponga de la información relativa al Colegio de la Abogacía al que pertenece el profesional, así como su número de colegiado.</b></p> <p>-Por último, se considera pertinente señalar como ordinal cuarto el párrafo segundo del apartado tercero para <b>diferenciar el deber de las Administraciones competentes de proporcionar la información pública</b> relativa al derecho de defensa a la ciudadanía de otras potestades como el requerimiento de información mediante el auxilio judicial o el derecho de acceso a la información y copia a los materiales correspondientes para poder ejercer el derecho de defensa.</p>	
<b>ART. 6</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 6</b>	<b>ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>6.2.</b> Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:	No se acepta, se han hecho referencias ya a la viabilidad de los asuntos.



		<p>a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, <b>su opinión sobre</b> las posibilidades de <b>prosperar que tiene</b> la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.</p> <p>3. .../...</p> <p>En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, <b>salvo que hayan sido declarados secretos o confidenciales,</b> y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.</p>	
<b>ART. 6</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<b>Art. 6.3:</b> - Indicar que <b>la información ofrecida debe responder al ámbito competencial de cada una de las instituciones referidas,</b> distinguiéndola de la correspondiente a los	No se aceptan. No son necesarias, hay toda una previsión normativa en materia de protección de datos personales a propuesta de la AEPD.



		<p>propios colegios de la Abogacía, lo que evitará solapamientos que pueden suponer disfunciones en la práctica.</p> <p>-Incluir en el redactado del artículo una <b>cláusula final que establezca que «los derechos reconocidos en este artículo lo son con pleno respeto a los límites fijados en la Ley Orgánica de Protección de Datos 7/2021 de 26 de mayo».</b></p>	
<b>ART. 6</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<p><b>6.1:</b> Aunque no precisa con claridad ante quién se reconoce ese derecho, del contexto se deduce que se refiere a los poderes públicos sin que, tampoco, se concrete mínimamente en qué consiste el correlativo deber de estos. Así, parece que va más allá de la facilitación de la información general sobre la normativa vigente y del conocido pie de recurso que la legislación administrativa exige para la correcta notificación de las resoluciones de esa naturaleza, pues apunta a las opciones que el ordenamiento ofrece para la defensa de los derechos. <b>Aclarar este punto y determinar los efectos de su incumplimiento.</b></p> <p><b>Sea como fuere, esta previsión no tiene cabida en la reserva de ley orgánica.</b></p> <p>-Sería aconsejable precisar que la información a suministrar por el Consejo</p>	<p>No se acepta, la deducción es acertada no obstante figura en el texto que el ejercicio del derecho de defensa se realiza ante los poderes públicos y resto de personas físicas o jurídicas.</p>



		<b>General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia lo fuera, en cada caso, en el ámbito de las respectivas competencias.</b>	No es necesario
<b>ART. 7</b>	<b>AEPD</b>	Se sugiere que la expresión “resulten afectados” del art. 7.1 se modifique por la de “ <b>puedan</b> resultar afectados”.	Se acepta
<b>ART. 8 Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.</b>	<b>GOBIERNO DE ARAGÓN</b>	<p>La consecuencia del pretendido carácter abierto del texto, <b>contiene numerosas expresiones valorativas, que pueden suponer diferentes interpretaciones de la norma, y con ello, pervertir el fin de la norma de establecer una guía común de actuación.</b> Así, por ejemplo, en el <b>artículo 8</b> del anteproyecto se indica; <i>“El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio.”</i></p> <p>Se pretende garantizar un derecho a que el letrado preste su asistencia con un estándar de calidad, pero <b>sin concretar cómo ni en qué grado su labor se considerará “de calidad”</b>. Pero, además, <b>se pretende garantizar que su labor sea “efectiva”, calificativo que pudiera dar lugar a interpretar que el resultado de su asistencia y defensa en juicio sería efectivo</b></p>	No se acepta, se considera adecuada la redacción en la que se han eliminado estos calificativos para impedir interpretaciones.



		<p>solo si produce el efecto esperado por la persona asistida. Es decir, entender la efectividad como el éxito de las pretensiones de la parte asistida.</p>	
ART. 8	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	<p>Redacción que se propone: <b><u>“Artículo 8.</u></b> <b><u>1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio.</u></b> <b><u>2. Las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía, que garantice la calidad en la prestación de la asistencia y defensa jurídica serán, las fijadas en la ley”.</u></b></p> <p><b>Justificación:</b> Se considera que la redacción propuesta es más precisa y evita posibles confusiones en relación con el correcto ejercicio de los servicios jurídicos, respecto a la utilización del término calidad para referirse a la adecuación y corrección en la prestación de los servicios de la Abogacía. La mención a las condiciones necesarias para obtener la cualificación profesional, así como otros requisitos requeridos normativamente como pudiera ser la colegiación de los abogados, resultaría</p>	Se acepta parcialmente



		sustantivamente más apropiada para hacer referencia a que el ejercicio del derecho de defensa se preste por abogados y abogadas debidamente cualificados y formados, siendo la consecuencia directa de esas circunstancias, que los servicios profesionales que se presten sean de calidad.	
<b>ART. 8</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 8</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	Reconoce derecho a la «asistencia letrada de calidad» <b>sin concretar en modo alguno los parámetros a los que habría que referenciar el canon de lo que deba entenderse por tal</b> , más allá de añadir, en el inciso segundo del mismo precepto que «Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos» lo que no aporta nada al esclarecimiento del alcance y significado de la prescripción anteriormente referida, que, en ningún caso puede acogerse a la reserva de ley orgánica.	Se acepta parcialmente, se considera adecuada la redacción en la que se han eliminado estos calificativos para impedir interpretaciones.
<b>ART. 9 Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.</b>	<b>GOBIERNO DE ARAGÓN</b>	<b>Artículo 9:</b> se regula el derecho a un <i>lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales</i> , sin embargo, en su apartado segundo, introduce la excepción de <i>“sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la</i>	No se acepta, son términos conocidos por todo el público en general y los destinatarios de la norma en particular.



		<p><i>precisión y calidad de estas". Sin especificar conforme a qué referencia se podrá establecerse qué se considera un lenguaje claro, la introducción de la excepción, es una puerta abierta a desvirtuar la pretensión de no utilizar lenguaje técnico.</i></p> <p>Adviértase además que dicha excepción (la necesidad de usar lenguaje técnico) solo se contempla en el apartado segundo (dedicado a las resoluciones judiciales y de los Letrados de la Administración de Justicia), no así en el apartado primero, dedicado a los actos y comunicaciones procesales, pudiendo entenderse entonces, que en estos queda vedada la utilización de lenguaje técnico.</p>	
<b>ART. 9</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<p><b>-Art.9.2</b> Incluir una <b>referencia expresa a las resoluciones del Ministerio Fiscal</b> que también deberán <i>estar «redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla, accesible y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de estas».</i></p>	Se acepta
<b>ART. 9</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>La redacción debería coherenciarse con el contenido del art.7 bis LEC en cuanto contempla la obligatoriedad de realizar ajustes procedimentales cuando</b></p>	No es necesario, para ello está la legislación específica.



		<p><b>intervengan en el proceso personas con discapacidad</b></p> <p>El artículo 7 bis parece pensado para las partes, testigos o peritos, pero una interpretación amplia podría englobar a los profesionales que defienden o representan a las partes. En cualquier caso, además de la asistencia y de los apoyos que expresa el texto, se debería valorar la introducción del concepto de <u>accesibilidad</u>, garantizado en el artículo 9 de la Convención de la ONU para las personas con discapacidad arriba transcrito</p>	Se acepta
<b>ART. 10</b>	<b>GOBIERNO DE ARAGÓN</b>	<p>En el artículo 10.e), se recoge como derecho de los titulares del derecho de defensa (según el artículo 1.2, toda persona física y jurídica): <i>“A relacionarse <u>preferentemente, si así lo solicitan</u>, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.”</i></p> <p>A estos efectos, en el artículo 14.2 de la LPACAP, <u>se obliga</u> a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones, tanto a las personas jurídicas y sus representantes como a los profesionales con colegiación obligatoria (abogados y procuradores, según se dispone en el artículo 544.2 de la LOPJ y artículo 1.4 de la LAyP). Por lo <b>que se</b></p>	Se mantiene la redacción proyectada por ser adecuada.



		<p><b>propone acomodar a lo anterior, el texto del referido apartado del artículo 10.</b></p> <p>- El contenido del <b>apartado i), del artículo 10</b>, es <b>redundante con el contenido del artículo 9.1</b>, por lo que se propone su supresión.</p>	<p>Se considera adecuada su inclusión pues el art 9 está referido a actos procesales y el art 10 son derechos a ejercer ante los Tribunales</p>
<p><b>ART. 10 o Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.</b></p>	<p><b>LA RIOJA</b></p>	<p>-<b>10. i)</b> recoge la previsión ya contenida en el artículo 9 del mismo. Suprimir.</p> <p>- <b>10.d)</b> prevé que el derecho a que “las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad”. En ocasiones no es posible determinar la hora exacta de inicio/fin de un juicio y por tanto, los emplazamientos se realizan en base a estimaciones. <b>Valórese la posibilidad de sustituir dicho apartado por el siguiente: derecho a que “las comparecencias judiciales se lleven realicen sin dilaciones indebidas”.</b></p> <p>- valórese la posibilidad de hacer referencia a los supuestos en los que se puede proceder a la suspensión individual de derechos fundamentales (ex artículo 55.2 de la Constitución) o a la suspensión colectiva de derechos y libertades fundamentales</p>	<p>Ídem a la anterior</p> <p>Se prefiere la actual redacción</p> <p>No se acepta, esta regulación está contenida en legislación específica.</p>



		<p>previstos en los artículos 55.1 y 116 de la misma.</p> <p>En este sentido, por ejemplo, el derecho al secreto de las comunicaciones garantizado por el 18.3 de nuestra Carta Magna se puede ver suspendido si se cumplen los requisitos del artículo 55.2 de la misma en virtud del artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>Por su parte, la suspensión de derechos colectivos (estado de excepción y sitio) se regula en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio puede afectar al derecho a la defensa, por lo que valórese la posibilidad de realizar referencia a la misma.</p>	Es objeto de otras normas
<b>ART. 10</b>	<b>GENERALITAT CATALUNYA</b>	<b>DE</b> <b>- 10.c:</b> establece que los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, <i>“de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico”</i> . Es importante como una garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y a fin	Se incluye la normativa autonómica con la expresión “resto del ordenamiento jurídico”



		<p>de evitar eventuales vulneraciones del derecho de opción lingüística, <b>una referencia a los Estatutos de Autonomía</b> –a la regulación contenida en los mismos sobre la materia-; de modo que el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, sea “<i>de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en los Estatutos de Autonomía y en el resto del ordenamiento jurídico</i>”.</p> <p>-Se sugiere nueva redacción de los artículos <b>1.2 i 10.d</b>, para completar la regulación proyectada: Artículo 10.d. “A que las <b>vistas</b>, comparecencias y <b>actos</b> judiciales se realicen con puntualidad.”</p>	<p>Se considera que el término comparecencias lo cubre y los actos y comunicaciones están en la letra i</p>
<b>ART. 10</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b> <i>“Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>·</li><li>c) <i>A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica <u>del Poder Judicial</u> 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.</i></li></ul>	<p>Se valorará</p>



		<p><i>f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.</i></p> <p><b><u>n) Derecho a ser asistido por un intérprete y, en su caso, a un traductor.</u></b></p> <p><i>ñ) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.</i></p> <p><b>Justificación:</b> Se considera pertinente añadir una nueva letra al artículo 10 del APL, relativa a la posibilidad de ser asistido por un intérprete y a un traductor si fuese necesario, para reforzar y asegurar el ejercicio de defensa y que no se produzcan indeseables situaciones de indefensión. En este sentido, procede señalar que se propone esa modificación de adición con base a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 398, 440, 441 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	Está previsto en la legislación procesal
ART. 10	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
ART. 10	AEPD	Añadir un nuevo apartado:	Se acepta



		<p><u><i>x) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.</i></u></p>	
ART. 10	CONSEJO FISCAL	<p>Art. 10 apartado a) se recoge el derecho a «identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia», y <b>debería incluirse expresamente a las personas integrantes del Ministerio Fiscal como autoridades judiciales.</b></p> <p>- Incluir en el redactado del artículo una cláusula final que establezca. que «los derechos reconocidos en este artículo lo son con pleno respeto a los límites fijados en la Ley Orgánica de Protección de Datos 7/2.021 de 26.de mayo».</p>	Se acepta
ART. 11 Derecho a la protección jurisdiccional del derecho de defensa.	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	<p><b>Redacción que se propone:</b></p> <p><b>1. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional.</b></p> <p><b>2. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procesales, incluidas las que se</b></p>	Se prefiere la actual redacción



		<p>realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse confidencialmente con el profesional de la abogacía”.</p> <p><b>Justificación:</b> Se propone la sustitución de este artículo por una nueva redacción <b>por considerarse que la redacción en su técnica normativa es más precisa y completa al englobarse expresamente actuaciones procesales susceptibles de la protección jurisdiccional del derecho de defensa</b>, como la de entrevistas confidenciales entre abogado y cliente, entre otros aspectos, que otorgarían mayor seguridad jurídica.</p>	
<b>ART. 11</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 11</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<p><b>11.1:</b> proclama genéricamente que <i>«Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa»</i> lo que en ausencia de concreción alguna de lo que deba entenderse por tales garantías, debe interpretarse como <b>una remisión</b></p>	Se considera adecuada la redacción proyectada



		<p>indeterminada a las que legalmente hayan sido establecidas, y no se comprende que virtualidad práctica tiene esta previsión normativa.</p> <p><b>11.2:</b> No se ve el sentido de la previsión «Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.»</p>	
<b>ART. 12</b> Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b></p> <p><i>1. La asistencia letrada será prestada <b>exclusivamente</b> por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas <del>que</del> <b>quienes</b>, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía <del>y la</del> <del>procura</del>, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial</i></p> <p><b><u>2. A los efectos de la presente ley, es intrusismo la realización de actuaciones profesionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el</u></b></p>	No es objeto de esta norma



		<p><u><i>ejercicio de la profesión, y es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal”.</i></u></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La Abogacía es una pieza fundamental en el funcionamiento de la Justicia y coopera en una garantía democrática tan esencial como la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio supone una significativa aportación al interés público y a la sociedad en general que tiene el derecho a que los servicios jurídicos que les sean prestados como consumidores y usuarios sean de calidad.</p> <p>Por ello se considera importante modificar este artículo introduciendo de forma específica que la asistencia letrada exclusivamente puede ser prestada por abogados y abogadas que cumplen con todos los requisitos para ostentar esa condición, siendo fundamental el de encontrarse colegiado en el Colegio de la Abogacía correspondiente, entre otros.</p> <p>En este sentido y por su profunda conexión, resulta también importante <b>introducir un nuevo apartado relativo al intrusismo profesional</b> en el que se desarrolle el</p>	
--	--	---	--



		concepto de lo que implica esa figura que produce una notoria inseguridad jurídica y efectos muy perniciosos en la profesión de la Abogacía, así como en el ámbito de los consumidores y usuarios.	
ART. 12	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
ART. 12	ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>Salvo en los casos expresamente previstos por la ley,</b> la asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.	Tienen ya su regulación específica en la Ley de asistencia jurídica del Estado y una previsión expresa en el APL de Función Pública de la AGE.
ART. 12	MHFP	El artículo 12 hace referencia a la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura. <b>Quizás la remisión debería hacerse a la Ley concreta que regula el acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, esto es, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre.</b>	Se considera adecuada la remisión a la normativa sin especificar.



ART. 12	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	No aporta nada novedoso. Sería suficiente una remisión a los artículos 542.1 y 544.2 de la LOPJ, de los que resulta la necesaria concurrencia de los requisitos de titulación, colegiación y actuación profesional para ostentar la condición de Abogado y ejercer como tal	Se considera adecuado redactarlo así en esta ley.
ART. 13 Garantías del profesional de la abogacía.	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	<b>Redacción que se propone:</b> <del>2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones</del> <b>2. <u>Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por las autoridades judiciales, así como por funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el pleno respeto a la relevancia de su función</u>.</b> <b>Justificación:</b> Se considera adecuado modificar este artículo en el sentido propuesto porque su redacción es más completa y extiende sus efectos, de forma más expresa, no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también a los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como a los funcionarios pertinentes, otorgando mayor claridad y concreción al precepto.	Se considera suficientemente claro y protector pues es un deber inherente a todos los poderes públicos en su actuación.
ART. 13	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		



<b>ART. 13</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	<p>-Dispone que los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa. Esta previsión, a pesar de la rúbrica del artículo, <b>no constituye una garantía del profesional, sino de la persona cuyos derechos o intereses legítimos defiende y así debería quedar expresado en el anteproyecto.</b></p> <p>-Tampoco es afortunada la apelación a la <b>libertad e independencia profesional, pues no queda claro con respecto a quién se predica ni en qué puede consistir.</b> Si es ante el órgano judicial, habría de concretarse con respecto a qué tipo de actuaciones dentro de los márgenes que ofrezcan las normas procesales, como hace el artículo 16. Si es frente al cliente, quedará en el ámbito de la relación entre ambos.</p>	<p>Se trata de una obligación para los poderes públicos con su correlato en el derecho del profesional y las garantías de la abogacía.</p> <p>Se trata de evitar interpretaciones que pudieran dar lugar a posibles conflictos de interés.</p>
<b>ART. 14 Garantías del encargo profesional.</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Se propone la modificación del término “principales” por el de “posibles” dado que en el ámbito de defensa no puede asegurarse con determinación cuales pueden ser las consecuencias que pueden derivarse de adoptar iniciativas judiciales o extrajudiciales por lo que resultaría más</b></p>	<p>El término “principales” no excluiría de ningún modo la previsión de que existan consecuencias o no y por tanto su posibilidad.</p>



		razonable por razones de previsibilidad jurídica que el precepto estableciese posibles consecuencias en vez de principales	
<b>ART. 14</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 14</b>	<b>AEPD</b>	<p>Así, podría redactarse dicho artículo 14 añadiendo lo siguiente:</p> <p><i>1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.</i></p> <p><i>2. En dicha hoja de encargo o documento equivalente se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al art. 13 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos. El cumplimiento de dicho deber de información</i></p>	Se acepta



		<p><i>podrá cumplirse de la manera establecida en el art. 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</i></p> <p><i>3. El tratamiento de los datos personales obtenidos tendrá por exclusiva finalidad el ejercicio del derecho de defensa encomendado por el cliente.</i></p> <p><i>En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. Se exceptúan los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.</i></p>	
<b>ART. 14</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	Incluir una remisión expresa a los arts. 48 y 49 EGAE	No se considera necesario, ya está este cuerpo normativo para su regulación.
<b>NUEVO ARTÍCULO 14 BIS Garantías en la custodia de la documentación.</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	Redacción que se propone: "Artículo 14 bis. 1. <b>La documentación puesta a disposición del profesional de la abogacía por el titular del derecho que acceda a sus servicios deberá ser custodiada por aquel durante el plazo de los seis años siguientes a</b>	No se acepta, se considera de aplicación fundamentalmente la normativa en materia estatutaria, de secretos profesionales y de protección de datos de carácter personal.



		<p><i>la terminación de la última actuación procesal, salvo que se haya procedido a su devolución o el interesado acepte un plazo inferior.</i></p> <p><i>2. Transcurrido el plazo señalado podrá procederse a su destrucción”.</i></p> <p><b>Justificación:</b> Establecer un período prudencial de custodia de la documentación entregada por el cliente para la llevanza del asunto encomendado, con las excepciones relativas a que se haya devuelto o el propio cliente haya consentido un plazo inferior de custodia.</p>	
<b>ART. 15</b> Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p>15:</p> <p><i>3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía <del>concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.</del></i></p> <p><i>4. <del>Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes,</del> La entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.</i></p>	No se acepta, misma justificación anterior.



		<p><i>5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:</i></p> <p><i>c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales <del>respecto a clientes ajenos a la investigación judicial</del>”.</i></p> <p><b>6. Las previsiones de este artículo sobre el secreto profesional abarcarán la prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena, lo que incluye cualquier modalidad de ejercicio, así como cualquiera que rija la asesoría jurídica interna de las personas jurídicas, incluidos los casos de relación laboral con el cliente”.</b></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se propone la modificación de este precepto en el sentido indicado <b>para reforzar el secreto profesional como piedra angular del ejercicio de la Abogacía</b>, haciendo énfasis en su propia naturaleza y evitando señalar particularidades circunstanciales referidas a excepciones normativas aplicables, como pudieran ser las contenidas en la Ley General Penitenciaria o especificaciones que pudieran resultar innecesarias como las relativas a las comunicaciones.</p>	
--	--	---	--



		<p>-se estima apropiado modificar el <b>apartado c)</b> del apartado 5 porque, incluso en el registro de un despacho de abogados por ser este investigado, ya sea como persona jurídica o respecto a las personas físicas que colaboran en el mismo, el secreto profesional debe siempre y, en todo caso, respetarse respecto a los asuntos de los clientes, por lo que <b>se propone la supresión a la referencia señalada por constituir una casuística que, en ningún caso, podría vulnerarse.</b></p> <p>- Inclusión de un <b>nuevo apartado sexto</b> en el que se establezca expresamente que, <b>en el ámbito de defensa, el secreto profesional y la garantía de las comunicaciones se extiende a todas las modalidades del ejercicio de la Abogacía, sea cual sea la relación jurídico laboral del abogado o abogada, por lo que estos derechos abarcarían en este ámbito a todos los abogados y abogadas sin distinción.</b></p>	
	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
Nuevo artículo 15 bis. Garantías en la entrada y registro del despacho profesional.	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	Redacción que se propone: <i>"1. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para</i>	No se acepta, ya está previsto en la legislación procesal.



		<p><i>cualquier clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante del Colegio de la Abogacía correspondiente.</i></p> <p><i>2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá regular el requerimiento y funciones del Colegio Profesional y su representante con el fin de velar por la garantía del secreto profesional”.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se considera conveniente incluir un artículo específico sobre la “entrada y registro del despacho profesional” de los abogados, en conexión con el artículo anterior, dado que <b>resulta necesario disponer de forma expresa los requisitos y garantías, tanto procesales como colegiales, que deben regir esa clase de actuaciones cuando se trate de un despacho de abogados</b>, que es una pieza clave en el ámbito del desarrollo profesional de la Abogacía y de la custodia de la información y documentación de los clientes. Por ello, también se hace mención a la <b>necesidad de un desarrollo normativo en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal</b></p>	
--	--	--	--





		<p><u>través de plataformas digitales, señalando su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia</u> <u>En el caso de sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la Abogacía, la entidad deberá identificar al profesional que vaya a intervenir en cada asunto”.</u></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>-Se considera relevante la modificación del <b>apartado primero</b> de este artículo por <b>mejora de técnica normativa</b> incluyendo las necesarias referencias relativas a que los Consejos de la Abogacía también ostentan potestades normativas y que estas no solo vienen constituidas por directrices sino también por normas colegiales cuyo rango y naturaleza es la correspondiente a la establecida en la legislación vigente.</p> <p>-Asimismo la inclusión de la obligación de identificación de los profesionales de la Abogacía, en todos los ámbitos en el que desarrollen sus actividades incluido el tecnológico como no puede ser de otra manera, resultaría obligatorio introducirla porque es esencial para el cliente en relación a su derecho a la información de saber que</p>	
--	--	--	--



		<p>profesional está representando sus intereses, en sintonía y como establece el artículo 10.1.d) 1º de la ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.</p> <p>-Esta obligación también debe extenderse a las <b>sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la profesión</b> teniendo que identificar estas entidades a cada uno de los profesionales que desarrollen un encargo profesional.</p>	
<b>ART. 18</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 18</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<p><b>18.2:</b></p> <p>·Armonizar lo previsto en el art. 18.2 y con los arts. 51.2 y 3 EGAE sobre conflicto de intereses.</p> <p>- añadir que <i>«el término conflicto de intereses es un concepto jurídico indeterminado que tendrá que ser convenientemente desarrollado»</i>.</p>	Se acepta con redacción alternativa
<b>ART. 18</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	Por seguridad jurídica, es preciso armonizar la regulación propuesta con las prescripciones del vigente artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.	Ídem



<b>ART. 19 Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.</b>	<b>GOBIERNO DE ARAGÓN</b>	En el artículo 19, se indica que “ <i>Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad</i> ”. La general consideración de “unos deberes” como indeterminados, podría sustituirse por la determinación de “los deberes”.	Se acepta por claridad
	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<b>Redacción que se propone:</b> “Artículo 19. 1. <i>Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.</i> 2. <i>Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.</i> 3. <i>Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán <del>de oficio</del> por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos</i> ”. <b>Justificación:</b>	Se acepta, se da nueva redacción



		<p>Se considera adecuado eliminar la referencia a la normativa deontológica europea porque <b>esa regulación, contenida en el Código de Deontología de los Abogados Europeos, no es vinculante</b>; en consecuencia y si bien hay que suprimir esa referencia resulta obligado mantener las referencias a las normativas estatales y autonómicas.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la supresión en el apartado tercero respecto a que los procedimientos disciplinarios de naturaleza deontológica se iniciarán de oficio, se estima que hay que eliminarla porque <b>esa clase de procedimientos no solo se aprecian de oficio por parte de los Consejos o Colegios de la Abogacía sino se inician en su mayoría a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia o queja deontológica.</b></p>	
	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 20 Garantías de la institución colegial.</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<p><b>Redacción que se propone:</b></p> <p><i>“Artículo 20.</i></p> <p><i>1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los</i></p>	Es más propio de la regulación estatutaria de estos profesionales



		<p><i>profesionales en el cumplimiento de su misión.</i></p> <p><b><u>2. La institución colegial, en garantía del derecho constitucional de defensa, amparará al profesional de la abogacía cuando sea perturbado en el ejercicio de su función.</u></b></p> <p><b><u>3. Los profesionales de la abogacía son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales, Fiscalía y Administraciones Públicas, y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad e integridad de su función de defensa, sin más límite que el interés manifestado por el defendido y el estricto cumplimiento de las leyes y las normas de deontología profesional.</u></b></p> <p><b><u>4. El procedimiento de la declaración de amparo se regulará por la institución colegial, y se concederá al profesional de la abogacía que en el ejercicio del derecho de defensa se vea perturbado, inquietado o presionado en el secreto profesional, en su independencia o en la libertad necesaria para cumplir con sus deberes profesionales, o que no se guarde la consideración debida a su función.</u></b></p>	
--	--	--	--



		<p><b><u>5. La declaración de otorgamiento de amparo profesional conllevará la realización por parte de la institución colegial de todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación, sin perjuicio de aquellas que correspondan al profesional de la abogacía afectado o perturbado en el ejercicio de su función”.</u></b></p> <p><b>Justificación:</b> Es necesario <b>establecer de una forma más concreta y desarrollada la materia del amparo colegial a los abogados y abogadas que ejercen la profesión en aras de garantizar normativamente sus derechos a ser amparados colegialmente</b> en el ejercicio de sus funciones cuando estas sean se vean alteradas por la razón que fuese impidiéndose el ejercicio de la Abogacía con la libertad e independencia que la caracteriza. A este respecto y sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario por parte de las Corporaciones Colegiales de la Abogacía, también se aprecia como inevitable <b>hacer referencia al procedimiento y declaración de amparo</b> por parte de las mismas.</p>	
--	--	---	--



	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>ART. 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.</b>	<b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b>	<b>Redacción que se propone:</b> <i>“Artículo 21 1. Los Colegios <del>Profesionales</del> de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas. 2. Los Colegios <del>Profesionales</del> de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica. 3. Los Colegios <del>Profesionales</del> de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”</i> . <b>Justificación:</b>	No se acepta, a lo largo del texto se emplea este término así como en otros textos legales referidos a instituciones colegiales.



		<p>-Se estima adecuada la supresión del término “Profesionales” en las referencias a los Colegios de la Abogacía tanto por técnica normativa como por mantener una uniformidad cierta con los términos expresamente utilizados en el Estatuto General de la Abogacía para hacer referencia a esas corporaciones públicas.</p> <p>-tampoco se considera necesaria la alusión al término “personas” cuando se está en este ámbito de derecho de defensa en cuanto es notorio que constituyen el objeto de esta norma, bien sean físicas o jurídicas.</p>	
ART. 21	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
ART. 21	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	Dar nueva redacción para clarificar que la imposición a los Colegios Profesionales de la Abogacía de las obligaciones que el precepto refiere deberá, en todo caso, entenderse condicionada a su cumplimiento en el marco de la autonomía organizativa de los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía.	No es necesario, se considera objeto de regulación estatutaria.
ART. 22. Garantías de las circulares deontológicas.	CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA	<b>Redacción que se propone:</b> “Artículo 22 El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones	Se acepta



		<p><i>de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del <b>Código Deontológico de la Abogacía Española</b></i>.</p> <p><b>Justificación:</b> Establecer, de forma concreta, que el Código Deontológico respecto del cual el Consejo General de la Abogacía Española ostenta la competencia para dictar circulares de naturaleza interpretativa es el Código Deontológico de la Abogacía Española que es el texto que propiamente fue elaborado por esa Corporación.</p>	
	<b>CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA</b>		
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA</b> Servicio de orientación jurídica	<b>GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	La disposición adicional segunda establece en el <b>número 2</b> que “Los poderes públicos <u>promoverán y apoyarán</u> los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos”.	No se acepta, los impactos han sido debidamente analizados y no observados por el MHAFP



		<p>Este apartado podría implicar un mayor gasto para las Administraciones Públicas con competencias asumidas en materia de justicia gratuita, toda vez, que si se planteara por parte de los Colegios de profesionales la creación de nuevos servicios de orientación jurídica en localidades en las que actualmente no existen, o que en los ya existentes, contarán con personal especializado (Psicólogos, Asistentes Sociales) de apoyo a la labor de información y orientación que prestan los abogados en dicho servicio, la administración competente se vería obligada, como no puede ser de otro modo, a promover y apoyar dicha iniciativa.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, <b>sin cuestionar la memoria económica que se acompaña, difícilmente el impacto presupuestario será nulo, pudiendo generar compromisos y obligaciones económicas que deben ser tenidas en cuenta.</b></p>	
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA</b>	<b>CONSEJO FISCAL</b>	<b>Estos servicios de orientación jurídica deberían encontrarse debidamente coordinados con las oficinas de atención a las víctimas existentes.</b>	Se valora positivamente el consejo de la Fiscalía.



<p><b>DISPOSICION ADICIONAL TERCERA</b></p> <p><b>Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal</b></p>	<p><b>CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA</b></p>	<p>Redacción que se propone: <i>“Disposición adicional tercera. –</i></p> <p><u>Uno. Se introduce un nuevo párrafo 3 al artículo 403, con el siguiente contenido:</u></p> <p><i>“Artículo 403.</i> <i>3.- Quien estando en posesión del correspondiente título académico o , en su caso, del título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, no cumplan con la obligación de colegiación cuando la normativa que regule la profesión lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, o cuando vulneren una resolución administrativa de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio de profesión, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses”.</i></p> <p>Justificación:</p>	<p>No se acepta, este texto normativo no pretende regular aspectos penales, sino garantizar el ejercicio del derecho de defensa que en cualquier caso de intrusismo está protegido ya a través del C P con los delitos de suplantación de identidad, falsedad documental, entre otros.</p>
---	---	---	--



		<p>-Se considera relevante que se modifique el artículo 403 del Código Penal, introduciendo un <b>nuevo apartado tercero relativo al intrusismo profesional</b>, dada la imperiosa y necesaria obligación que tienen tanto el Consejo General de la Abogacía, como los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía, de perseguir el intrusismo. para que los servicios jurídicos que se presten sean realizados por auténticos abogados y abogadas que se encuentren debidamente colegiados como establece el artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía.</p> <p>En este sentido es importante destacar que se sugiere la modificación de inclusión para que estas conductas de intrusismo por no estar colegiado en la Corporación colegial que corresponda <b>se establezca en una norma con rango de ley para evitar que, algunos territorios que no han regulado esta forma de intrusismo profesional y por tanto carece de tipificación en su normativa, no se vean impedidos a adoptar las actuaciones correspondientes por carecer de base normativa para ello</b>, teniendo que contemplar como los consumidores y usuarios se ven afectados negativamente por “falsos profesionales” y no poder llevar a cabo ninguna intervención legalmente</p>	
--	--	---	--



		<p>prevista en detrimento de los intereses de esos ciudadanos.</p> <p><b>- Dos. Se modifica el artículo 464, que queda redactado como sigue:</b></p> <p>“Artículo 464.</p> <p>1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte, <i>investigado o procesado</i>, abogado, procurador, perito, intérprete o <i>testigo en cualquier procedimiento o acto preparatorio</i> para que modifique su actuación procesal <i>actual o futura</i>, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.</p> <p>Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>2. Iguales penas se impondrán al que realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, contra las personas citadas en el apartado anterior, <i>con ocasión de su actuación en procedimiento judicial o acto preparatorio</i>, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos. <b><u>Si el autor del hecho lo hiciera como represalia de su actuación en el</u></b></p>	
--	--	---	--



		<p><u>procedimiento judicial se impondrán las penas en su mitad superior.</u></p> <p><u>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en los apartados anteriores siempre que los actos en ellos contemplados se cometan:</u></p> <p><u>1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.</u></p> <p><u>2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”.</u></p> <p><b>Justificación:</b> Se propone modificar el <b>artículo 464 CP</b> por considerarse el precepto más idóneo para obtener la protección apropiada para los abogados y abogadas cuando ejerzan la función de defensa de los derechos e intereses de los clientes en cualquier clase de procedimientos. La Ley Orgánica del Poder Judicial considera a los abogados y abogadas colaboradores de la Administración de Justicia y, en ocasiones por el desarrollo de su ejercicio profesional, se ven afectados por</p>	
--	--	---	--



		<p>actos que atentan directamente contra sus personas. Por ello, se estima <b>que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>debe precisarse tanto el apartado primero como el segundo del citado artículo, extendiendo el ámbito de aplicación del mismo en todas las vertientes señaladas, tanto de personas como de momentos procesales.</b></li><li>• <b>se considera adecuado ampliar que los actos descritos en el apartado segundo sean también punibles, no solo si se realizan como represalia, sino también si se producen “con ocasión de su actuación” en el procedimiento y como “acto preparatorio”, convirtiéndose en un subtipo agravado si se dichos actos se realizaran como represalia</b></li><li>• <b>se estima conveniente establecer un subtipo agravado por la utilización de armas o instrumentos peligrosos y la potencialidad peligrosa del acto.</b></li></ul>	
--	--	---	--



DISPOSICION ADICIONAL TERCERA	CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA		
DISPOSICION ADICIONAL TERCERA Asistencia jurídica letrada de las administraciones públicas, entidades del sector público y de sus empleados públicos.	ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO	Disposición adicional tercera Nueva redacción  . 1. Se mantiene la vigencia de las leyes y de las normas reglamentarias que regulan la asistencia jurídica letrada del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, las entidades del sector público y, eventualmente, de sus empleados públicos, así como la denominación que puedan establecer como abogados para los empleados públicos que asuman estas funciones o de Abogacía para los centros directivos que dirijan estos servicios jurídicos o las unidades en las que se integren. 2. Sin perjuicio de la adaptación que proceda por su condición de funcionarios públicos, en la asistencia jurídica letrada que presten los abogados del Estado o de las Comunidades Autónomas, los letrados de la Seguridad Social y los restantes letrados previstos en las normas del apartado anterior: a) Actuarán con libertad de criterio técnico con sujeción en todo caso a las instrucciones emanadas por el Centro Directivo que ejerza	No se acepta, se considera más adecuada la inclusión de una disposición final en el cuerpo de la ley orgánica por la que se modificara la Ley de asistencia jurídica del Estado que es la norma específica para la Abogacía del Estado.



		<p>la dirección de la asistencia jurídica, en el marco del principio de unidad de doctrina.</p> <p>b) Serán de aplicación los artículos 15, 16 y 17 del capítulo III.</p> <p>c) Adecuarán su conducta a las normas éticas vigentes en la Administración o entidad pública respectiva, a los criterios derivados de las reglas deontológicas que regulan el ejercicio de la abogacía y cumplirán con las exigencias de los principios de buena fe, lealtad, confidencialidad y colaboración con la Administración de justicia.</p> <p>3. A falta de normas legales o reglamentarias que lo regulen o de autorización expresa de ambas partes, en caso de conflicto de intereses se atenderá necesariamente la asistencia jurídica letrada que deba prestarse por norma legal o reglamentaria. En otro caso y como regla general, no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.</p> <p>4. El personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma por la legislación prevista en el apartado primero la función de asistencia jurídica letrada está dispensada de la obligación de colegiación y no</p>	
--	--	--	--



		quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. La garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.	
DISPOSICION ADICIONAL TERCERA	AEPD	<p>Una nueva Disposición Adicional Tercera del proyecto podría tener la siguiente redacción, o similar:</p> <p><i>No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 9.1, párrafos a) y c) del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y tenga la titulación de Licenciado en Derecho o Graduado de Derecho, o se haya obtenido la correspondiente homologación. Quienes se hallen en este caso serán habilitados con carácter gratuito por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite como colegiados ejercientes y tendrán a todos los efectos establecidos en las leyes tal consideración. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con</i></p>	No se acepta, normativa propiamente estatutaria.



		<i>relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones. Dicho interesado podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien.</i>	
<b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	Deben tenerse aquí por reproducidos los reparos hechos constar en las consideraciones generales de este informe y en el examen de su articulado.	Ver valoraciones anteriores.
<b>DISPOSICIÓN FINAL SEXTA</b>	<b>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL</b>	Es aconsejable <b>que se precisen los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª del artículo 149.1 CE.</b>	No ha sido objeto de observación en el informe competencial.

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

El Anteproyecto de Ley Orgánica presentado a informe tiene por objeto, como establece su Exposición de Motivos, una regulación del derecho a la defensa que permita a los ciudadanos conocer el alcance general de este derecho. Expresa dicha introducción a la ley que no es su objetivo primordial la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía, sino que va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) añade que el objetivo fundamental de la norma es recoger los aspectos esenciales del ejercicio del derecho de defensa como concepto distinto, aunque antecedente, al derecho a un juicio justo. En definitiva, expresa la MAIN, se trata de consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial, permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva, pero sin que ello suponga un detrimento de la regulación establecida con carácter específico en las distintas leyes procesales, que desarrollan este derecho en sus respectivos ámbitos.

1

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - María Espada Martín		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	1/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

Esta regulación genérica, pretendida, del anteproyecto, podría justificar en cierta medida que en su articulado no exista referencia alguna a la protección de datos personales, pues los tratamientos que surjan del ejercicio del derecho a la defensa surgirán precisamente en el ámbito de cada orden jurisdiccional, regulados por las leyes específicas de dichos ámbitos. Existe por otra parte una regulación común de la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, en los arts. 236 bis a 236 decies de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que es de obligatoria aplicación a todos los órdenes jurisdiccionales, así como una regulación específica en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

## II

El anteproyecto extiende también el ámbito de aplicación del derecho de defensa, en su art. 2, a las controversias que surgen ante las Administraciones Públicas. La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (ley 39/2015) reconoce expresamente (art. 13. h) el derecho de los administrados a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, protección que se extiende a la transmisión de datos entre las propias Administraciones Públicas de manera que no podrá realizarse ningún tratamiento de datos ulterior con fines distintos para los cuales se recogieron inicialmente los datos personales, salvo cuando dichos tratamientos están previstos en una norma con rango de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (art. 155 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ley 40/2015).

## III

El derecho a la defensa se articula mediante la asistencia jurídica, la cual es según la norma "indisponible" (art. 1 del proyecto), pero es renunciable sólo cuando las leyes lo prevean expresamente (art. 4.3 del proyecto). El prelegislador hace por tanto extensiva dicha indisponibilidad a todos los procesos, salvo ley especial que permita "expresamente" renunciar al derecho a la asistencia jurídica. El art. 6 del convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, parece garantizar a todo "acusado", como mínimo, entre otros, el

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mac Espada Martín		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	2/10



derecho “a defenderse a sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección” (...), de manera alternativa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mantenido que es un derecho del acusado renunciar a los derechos relacionados con la tutela judicial, lo que incluye también el derecho a la asistencia jurídica, pero dicha posibilidad de renuncia no puede ir contra un “interés público importante” (véase por ejemplo *Simeonovi v. Bulgaria*, Grand Chamber, 2017, #115).

*115. The Court reiterates that neither the letter nor the spirit of Article 6 of the Convention prevents a person from waiving of his own free will, either expressly or tacitly, the entitlement to the guarantees of a fair trial. That also applies to the right to legal assistance (see, among other authorities, Dvorski, cited above, §§ 100 and 101, and Sakhnovskiy v. Russia [GC], no. 21272/03, § 90, 2 November 2010). However, if it is to be effective for Convention purposes, such a waiver must be established in an unequivocal manner and be attended by minimum safeguards commensurate to its importance. Such a waiver need not be explicit, but it must be voluntary and constitute a knowing and intelligent relinquishment of a right (see Pishchalnikov v. Russia, no. 7025/04, § 77, 24 September 2009, and paragraph 119 below). Before an accused can be said to have implicitly, through his conduct, waived an important right under Article 6, it must be shown that he could reasonably have foreseen what the consequences of his conduct would be (Pishchalnikov, cited above, § 77 in fine). Moreover, **the waiver must not run counter to any important public interest** (see *Håkansson and Sturesson v. Sweden*, 21 February 1990, § 66, Series A no.171-A, and *Sejdovic v. Italy* [GC], no. 56581/00, § 86, ECHR 2006-II).*

En su sentencia *Correia de Matos v. Portugal*, Grand Chamber, 4 de abril 2018, #122 a 137, el TEDH entendió que la posibilidad de elección entre las opciones previstas por el art. 6.3.c) del CEDH depende de la normativa interna de los Estados Miembros, ya que estos, al adoptar dicha decisión, gozan de un margen de apreciación (#122), pero sin embargo dicha libertad no es ilimitada (#127) para el legislador (#129).

*137. In sum, the Court considers that the standards adopted by other Contracting Parties to the Convention and the international developments outlined above should be considered both by the Contracting Parties when carrying out the parliamentary review referred to above and by the Court when it exercises its supervisory function. However, given the considerable freedom in the choice of means which the Court's well-established case-law has conferred on those States to ensure that their judicial systems are in compliance with the requirements of the right to defend oneself “in person or through legal assistance” in Article 6 § 3 (c) (see paragraphs 123-26 above), and given that the intrinsic aim of the latter provision is to contribute to ensuring the fairness of the criminal proceedings as a whole (see paragraphs 120 and*

Código Seguro De Verificación	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	Fecha	18/11/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mac Espada Martín		
Uri De Verificación	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	Página	3/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

*126 above), those standards are not determinative. Indeed, were they determinative, the member States' freedom regarding the choice of means and the margin of appreciation afforded to them when exercising that choice would be excessively reduced. The Court observes that an absolute bar against the right to defend oneself in person in criminal proceedings without the assistance of counsel may, under certain circumstances, be excessive. That being said, while there may be a tendency amongst the Contracting Parties to the Convention to recognise the right of an accused to defend him or herself without the assistance of a registered lawyer, there is no consensus as such and even national legislations which provide for such a right vary considerably in when and how they do so.*

El art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) reconoce, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, que “[t]oda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”, y el art. 48 garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa. A su vez, del art. 9 de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, quizás de manera algo confusa sí parece desprenderse que la normativa nacional puede “exigir”, -por lo tanto en dicho caso no podría renunciarse a dicho derecho-, la presencia obligatoria de un letrado. Precisamente el TEDH, en el apartado 136 de su sentencia Correia Matos, 2018, citada, menciona dicha Directiva y concluye que el derecho de la UE parece dejar la elección a los Estados miembros.

*136. As regards EU law, the terms of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, the explanatory notes which accompany it and Directive 2013/48/EU suggest that the rights guaranteed by Articles 47, second paragraph, and 48(2) of the Charter correspond to those in Article 6 §§ 1, 2 and 3 of the Convention. As for the Directive, which does not appear to have been the subject of an interpretation by the Court of Justice of the European Union to date, both Articles 3(4) (“Notwithstanding the provisions of national law concerning the mandatory presence of a lawyer ...”), and 9(1) (“Without prejudice to national law requiring the mandatory presence or assistance of a lawyer ...”), appear to leave the choice regarding whether or not to opt for a system of mandatory legal representation to individual Member States.*

IV

En el art. 6.3, segundo párrafo se establece una medida general, por tanto aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, de posibilidad de solicitud

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mac Espada Martín		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	4/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

de información o documentos a terceros, también a personas físicas. Esto plantea un posible conflicto entre el derecho fundamental a la protección de datos personales y a la tutela judicial efectiva en aquellos casos en que la información o documentos solicitados contenga datos de carácter personal, que pueden ser incluso especialmente protegidos conforme al art. 9 RGPD.

Es cierto que el precepto se remite para dicha posibilidad a los procedimientos y con las limitaciones establecidas en la ley, lo que incluye a la normativa procesal, específicamente en materia de prueba, diligencias preliminares etc. Ahora bien, en un texto como el presente que pretende una regulación genérica del derecho a la defensa no puede hacerse abstracción de los demás derechos fundamentales que confluyen en un litigio o contienda judicial, pues como resulta expresamente del artículo comentado, ello puede afectar no solo a la parte contraria sino también a terceros, cuyos derechos fundamentales habrán de ser igualmente protegidos por los tribunales, o en su caso por la administración ante quien se dirime la contienda. Por ello se sugiere que a continuación de la frase que finaliza en “establecidas por la ley”, se inicie una nueva conforme a la cual la parte que solicita dicha información o documento deberá motivar la necesidad del mismo y su pertinencia, los tribunales habrán de ponderar los derechos fundamentales en juego, y especialmente el derecho fundamental a la Protección de Datos personales, de manera que el órgano judicial motive expresamente la afección a dicho derecho que supone la solicitud de la información o documentos por la parte que los pide y pondere el conflicto entre ambos derechos, y todo ello supone expresamente que el tercero a quien se le pide la documentación podrá oponerse ante el juez que se la solicita, incluyendo su derecho a recurrir la decisión judicial en su caso, haciendo valer sus derechos o intereses y las razones de su oposición.

El art. 7 del proyecto pone de manifiesto la necesidad expuesta en el párrafo anterior de oír a las personas cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados por la decisión que se adopte. Ello incluye a aquellos terceros a los cuales se solicita información conforme al art. 6.3, segundo párrafo, del proyecto.

Se sugiere que la expresión “resulten afectados” del art. 7.1 se modifique por la de “puedan resultar afectados”.

V

El art. 10 del proyecto hace referencia a los derechos de los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia. Si bien es cierto que dicha lista no es limitativa (véase la expresión “entre otros”, o la referencia en el apartado n) a “[c]ualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”, sí que es tributaria, al menos en parte, de la lista de derechos que el art. 13 de la ley 39/2015 reconoce a las personas en sus relaciones con las

5

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mac España Martín		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	5/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

Administraciones Públicas. Este art. 13 incluye en su apartado h) el reconocimiento a su derecho fundamental a la protección de datos personales.

*Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*

*Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos*

*h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas*

No se advierte ninguna razón, y la MAIN tampoco la contempla, para que el derecho fundamental a la protección de datos personales no se incluya expresamente en la relación del art. 10 del proyecto como un nuevo apartado expreso. Dicha mención podría remitirse a la regulación según las leyes, ya que la regulación de los tratamientos, bien jurisdiccionales o no jurisdiccionales, se contienen, como ya se ha hecho mención, en los arts. 236 bis a 236 decies LOPJ. Dada la finalidad proclamada del anteproyecto de ley de ser una regulación general del derecho a la defensa, e incluir los derechos de los interesados ante la Administración de Justicia, la mención en este art. 10 cumple con dicha función de visibilidad.

Así, un nuevo apartado que recoja lo anterior podría tener la siguiente redacción:

*x) A la protección de datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en las leyes, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.*

## VI

El art. 14 del proyecto regula la Hoja de Encargo, o medio equivalente. El proyecto propone que la hoja de encargo tenga un determinado contenido, de manera que conste en la misma la información de los derechos que asisten al titular del derecho a la defensa, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como el presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.

A partir de dicho encargo -en definitiva, un contrato- el profesional del derecho prestará sus servicios. Es inherente a dicha actuación profesional el tratamiento por dicho profesional de datos personales de su cliente, que en

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - María Espada Martín		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	6/10



muchas ocasiones pueden ser datos de categorías especiales, ya sean datos relativos al artículo 9 RGPD (datos médicos, por ejemplo), o relativos al art. 10 RGPD (datos personales relativos a condenas e infracciones penales).

Esta AEPD sugiere que, dentro del contenido de la hoja de encargo o medio equivalente, se incluya la información necesaria al interesado (el cliente) para que se le informe de sus derechos conforme a la normativa de protección de datos personales respecto de los tratamientos que el profesional del derecho realizará de los mismos (art. 13 RGPD y art. 11 LOPDGD). Igualmente, dado el carácter sensible, en general, de los datos personales de los datos de los clientes que han de tratarse por los abogados, se recoja expresamente que la finalidad de dichos tratamientos ha de ser exclusivamente la defensa encomendada, salvo que exista una norma con rango de ley que cumpla con los requisitos del art. 6.4 del RGPD, y por referencia de este precepto, para salvaguardar los fines esenciales que se recogen en el art. 23.1 RGPD. Esta redacción sería similar a la del art. 155.2 y 155.3 de la ley 40/2015.

Así, podría redactarse dicho artículo 14 añadiendo lo siguiente:

*1. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación.*

*2. En dicha hoja de encargo o documento equivalente se incluirá igualmente, en caso de que se obtengan datos personales relativos al interesado, la información necesaria conforme al art. 13 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos. El cumplimiento de dicho deber de información podrá cumplirse de la manera establecida en el art. 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*3. El tratamiento de los datos personales obtenidos tendrá por exclusiva finalidad el ejercicio del derecho de defensa encomendado por el cliente. En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales. Se exceptúan los supuestos en que el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales esté previsto en una norma con rango de ley que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mac Espada Martín		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	7/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

VII

Esta AEPD sugiere que, dado que se regula en el texto proyectado el derecho a la defensa, esta ley podría ser el lugar adecuado para añadir una disposición (bien en el texto del articulado bien una disposición adicional, que podría ser la Tercera) mediante la cual se corrija lo que la doctrina ha llamado “laguna normativa”<sup>1</sup> en el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo en relación con la posibilidad de la autodefensa por quien tiene la titulación adecuada.

Volviendo a lo expuesto anteriormente en este informe, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6.3.c) reconoce expresamente la posibilidad de defenderse uno a sí mismo. Dicho derecho fundamental no se condiciona a que el acusado sea versado en derecho, sino que deriva de su propia condición de acusado. En consecuencia, si no sería necesario, conforme al CEDH, ser letrado para defenderse a sí mismo, no existirá impedimento en que si dicha persona sí ostenta un título en derecho pueda asumir su propia defensa. Y si ello es así en el ámbito penal (“acusado”) más aún lo será en otros ámbitos y órdenes jurisdiccionales.

Ello fue así recogido tanto en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (art. 17.5):

*5. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.*

como en el anterior Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (art. 20):

*Art. 20. No se necesitará incorporación para la defensa de asuntos propios o de parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los*

1 [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/27/legal/1632738542\\_317362.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/27/legal/1632738542_317362.html)

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - María Espada Martín		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	8/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

*derechos concedidos en general a los Abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.*

Y ello parece conveniente porque con la redacción del actual Estatuto General de la Abogacía de 2021 un titulado en derecho no podría defenderse a sí mismo. Y como ya hemos visto más arriba, en la sentencia del TEDH Correia de Matos v. Portugal, Grand Chamber, 4 de abril 2018, #122 a 137, el TEDH ya dijo que (#137):

*The Court observes that an absolute bar against the right to defend oneself in person in criminal proceedings without the assistance of counsel may, under certain circumstances, be excessive.*

Debiendo tenerse en cuenta asimismo que la decisión Correia de Matos citada, de 2018, se adoptó con nueve votos a favor y ocho en contra, con varios votos particulares en contra de la decisión mayoritaria adoptada.

En el ámbito específico del derecho fundamental a la protección de datos, esta posibilidad supondría una manifestación adicional o un reforzamiento del poder de disposición sobre sus propios datos personales, al no necesitarse en este caso una cesión (“tratamiento de datos”) de los datos personales del interesado a un tercero (el abogado), por lo que dicho poder de disposición se vería reforzado al no ser necesario un tratamiento adicional de dichos datos por un tercero.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 292/2000, de 30 de noviembre)

*7. De todo lo dicho resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.*

Así, y al igual que en la Disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, se reconoce la excepción a la necesidad de obtener la titulación profesional de “abogado” prevista en el artículo 1 de dicha ley (que no la necesidad de título de licenciado/graduado en derecho, véase la referencia al art. 551 LOPJ) para el ejercicio profesional de quienes asesoran en derecho a las Administraciones Públicas, cabría sugerir una nueva Disposición Adicional Tercera en la ley proyectada y sometida a informe que reconozca la no necesidad de dicho título profesional (que no de la licenciatura o Grado en derecho) en caso de ejercicio de la autodefensa jurídica, o a favor de familiares.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - María Espada Martín		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	9/10



Por otra parte, ya el art. 9.1.b) del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, establece que *para la colegiación la ley puede prever excepciones a la necesidad de obtener el título profesional requerido en el art. 1 de la ley 34/2006, de 30 de octubre.*

Así, dicha nueva Disposición Adicional Tercera del proyecto podría tener la siguiente redacción, o similar:

*No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 9.1, párrafos a) y c) del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y tenga la titulación de Licenciado en Derecho o Graduado en Derecho, o se haya obtenido la correspondiente homologación. Quienes se hallen en este caso serán habilitados con carácter gratuito por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite como colegiados ejercientes y tendrán a todos los efectos establecidos en las leyes tal consideración. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones. Dicho interesado podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien.*

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF6AD2656E99EB7ECBE860-08539	<b>Fecha</b>	18/11/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	10/10



05-ABR-2023 12:14:42 Entrada: 266611

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA**  
(26 de septiembre 2022, Pleno CGAE)

• **PROPUESTA Nº I.- Modificación del artículo 1 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

*3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, ~~salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.~~*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

*~~3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”~~*

### **Justificación:**

La Constitución asegura la vigencia de los derechos humanos y establece la protección de los derechos de la persona como una de las obligaciones primordiales del Estado, el cual debe garantizar su ejercicio de manera eficaz. Así, las normas constitucionales han creado un sistema de garantías para garantizar esos derechos. Estas garantías constitucionales hacen realidad la eficacia de los derechos.

El derecho a la defensa supone unos de los derechos básicos de todo Estado de Derecho y su íntima relación con el derecho fundamental que tiene toda persona física y jurídica a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución, constituye que se erija, entre otras, como una de las garantías esenciales e indisponibles de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo hacerse énfasis en esas características que dan virtualidad a la norma.

Por ello, se considera que debe suprimirse del apartado primero la referencia que se establece en el texto normativo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental indisponible *“salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades del Estado”*.

Asimismo, se estima que debe suprimirse el apartado tercero porque hace exclusiva mención a las normas procesales, bien sea en el ámbito penal como en el resto de órdenes jurisdiccionales, como únicas normativas en las que se desarrollará el derecho de defensa. El derecho de defensa, no solo puede y debe ejercerse en los ámbitos estrictamente procesales sino también en procedimientos extrajudiciales y aquellos medios de solución adecuada de controversias que la Ley haya establecido, porque no debe olvidarse que en numerosas ocasiones las personas físicas y jurídicas se ven inmersas en situaciones jurídicas que no se producen ante los órganos jurisdiccionales sino en el ámbito administrativo o previo a un proceso de naturaleza judicial.

De esta forma, se considera que debe suprimirse el apartado tercero por poder inducir a confusión respecto a los ámbitos normativos en los que el derecho de defensa puede y debe ser ejercido.

- **PROPUESTA Nº II.- Modificación del artículo 2 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes ~~procesales o sectoriales~~”.*

**Justificación:**

Como se ha expuesto en la propuesta de modificación anterior, el derecho de defensa engloba todos los procedimientos o situaciones de naturaleza jurídica en los que puede producirse indefensión y vulnerarse en consecuencia ese derecho por lo que la concreta referencia a normas determinadas, como procesales o sectoriales, se estima innecesario pues debe aplicar a toda normativa en la que sea necesario ejercer ese derecho y el mismo pueda verse quebrantado.

- **PROPUESTA Nº III.- Modificación del artículo 3 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.*



2. *El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
3. *En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
4. *Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*
5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o*



*controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento ~~en Derecho~~ y en la defensa de los intereses legítimos de la persona y sus derechos a través de los medios ~~procedimientos~~ previstos legalmente.*
- 2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
- 3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
- 4. ~~Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.~~*



*Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, cuando el legislador condicione el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, los plazos tendrán que ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*

5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento **y demás medios legalmente establecidos**. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

#### **Justificación:**

Se considera que el objeto del derecho de defensa viene constituido no solo por la protección de un interés legítimo que ostente la persona física o jurídica correspondiente, sino que también abarca los derechos que le son propios y que también son dignos de protección.

Por otro lado, en relación con la proposición de supresión del apartado cuarto, se estima más adecuada la redacción propuesta por motivos de técnica normativa al ser su redacción más completa y descriptiva en la garantía de los principios que deben inspirar los procesos, al determinar expresamente que “en todo caso” los plazos deben ser suficientes, así como los requisitos proporcionados en conexión con el principio de necesidad, constituyendo una redacción que se estima más oportuna y completa que la dispuesta en el APL.

Asimismo, resultaría más conveniente hacer mención tanto en el apartado uno como en el apartado sexto, a los medios legalmente previstos para el ejercicio del derecho de defensa, en aras de una interrelación de ese derecho con todas las vías y mecanismos jurídicos que se establezcan en la ley para salvaguardar el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº IV.- Modificación del artículo 4 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa.*

*2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

*3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

*4. Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

*5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica **eficaz adecuada** para el ejercicio de su derecho de defensa.*

2. *La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

3. *Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

4. *Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

~~5. *La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales*~~".

#### **Justificación:**

Se considera oportuno modificar el apartado primero del artículo 4, sustituyendo el término "eficaz" por el de "adecuado", dado que el primero de ellos puede inducir a confusión en cuanto a que el asesoramiento jurídico que se preste tiene que producir un efecto positivo o posiblemente esperado por el cliente de servicios jurídicos, circunstancia que no solo implicaría controversias entre abogado y cliente si no se cumpliesen determinadas expectativas por parte de este último y que, además, podría vulnerar la prohibición deontológica de asegurar resultados cuando estos, como es bien conocido en el ámbito de la Justicia, son difíciles de predeterminar con seguridad absoluta. Por ello, se propone el término adecuado, que se encuentra más en consonancia con una correcta prestación de asistencia jurídica y la conveniencia de la misma para alcanzar una satisfacción positiva de quien ejercita su derecho a la defensa.

Asimismo, se propone la supresión del apartado 5 por considerarse que es más adecuado que se establezca y desarrolle, por su contenido, en el siguiente artículo relativo al "*Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica*".

- **PROPUESTA Nº V.- Modificación del artículo 5 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*"Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

1. *Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.*

2. *Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

1. *Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.*

2.- *Tienen, además, derecho a que el profesional de la abogacía de su confianza, elegido para el desempeño de su defensa, sea quien, salvo renuncia, intervenga y asista a lo largo de todo el procedimiento, sin que pueda imponerse por los Tribunales su sustitución, salvo en los casos previstos legalmente.*

3. *Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a **toda** la información ~~estratégica procedimental pertinente~~ **que estime necesaria** para el adecuado ejercicio de ~~derecho a~~ la defensa”.*

4. *La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.*

**Justificación:**

Se propone la supresión en el apartado segundo de la referencia a la información “estratégica procedimental pertinente” ya que en los supuestos de concesión de venia y los consecuentes traspasos de información documental entre abogados no hay obligación de que se proporcione al abogado sustituto en la defensa trabajos y estrategias que pertenecen intelectualmente a la labor del abogado sustituido. Por ello, debería solo hacerse mención al “acceso a la información” que realmente suponga el

supuesto jurídico en sí mismo o las cuestiones procedimentales que lo constituyan, sin que exista la obligación de trasladar al nuevo abogado los conocimientos o estrategias particulares del abogado sustituido que son fruto de su labor y *know how*.

Se sugiere incluir como nuevo apartado segundo el derecho positivo que ostentan los clientes de servicios jurídicos a que el abogado que ha elegido voluntaria y libremente sea el mismo que defienda sus intereses durante todo el proceso, pudiendo ser sustituido por los Juzgados y Tribunales únicamente en los supuestos que de forma expresa determine la normativa aplicable.

Igualmente, como se señalaba en la Propuesta de modificación nº IV, se estima más oportuno incluir en este artículo un apartado cuarto relativo a *“la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía”* por estar mayormente vinculado con el contenido de este artículo y en consonancia con el propio título del mismo que se ha establecido como *“Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica”*.

- **PROPUESTA Nº VI.- Modificación del artículo 6 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.*

*2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

*a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*

*b) Las estrategias procesales más adecuadas.*

c) *El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.*

d) *Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.*

e) *Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.*

3. *En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

*En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

1. *Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, ~~de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.~~*

2. *Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

a) *La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, ~~las posibilidades de éxito~~ la viabilidad de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*

b) *Las estrategias procesales más adecuadas.*

c) *El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.*

d) *Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.*

e) *Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.*

f) *La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley.*

g) *Conocer la identidad del profesional de la Abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia.*

3. *En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

4. *En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.*

**Justificación:**

Se propone modificar en la letra a) del apartado segundo la terminología “posibilidades de éxito” por “viabilidad” para evitar situar al abogado en una situación compleja jurídica y deontológicamente en el momento de explicar y augurar al cliente unos posibles resultados que no están en la esfera de sus potestades determinar con facilidad. Así, se considera más adecuado sustituir dichos términos por el de viabilidad porque es un concepto más determinado y que favorece la seguridad jurídica tanto para al cliente como para el abogado al evitar confusiones en su relación y prevenir controversias que puedan originarse a la hora de satisfacer las previsiones del cliente en los servicios prestados.

Asimismo, se propone añadir una nueva letra f) al apartado segundo, en cuanto a que la norma reconoce que dentro del contenido material del derecho de defensa se encuentra el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuesto de carencia de recursos para litigar o situaciones de especial vulnerabilidad reconocidas por la Ley, motivo por el que la información de los profesionales de la abogacía también ha de referirse a este derecho. También la inclusión de una nueva letra g) refuerza los derechos del cliente en cuanto es necesario que conozca quien representa sus intereses y disponga de la información relativa al Colegio de la Abogacía al que pertenece el profesional, así como su número de colegiado.

Por último, se considera pertinente señalar como ordinal cuarto el párrafo segundo del apartado tercero para diferenciar el deber de las Administraciones competentes de proporcionar la información pública relativa al derecho de defensa a la ciudadanía de otras potestades como el requerimiento de información mediante el auxilio judicial o el derecho de acceso a la información y copia a los materiales correspondientes para poder ejercer el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº VII.- Modificación de sustitución del artículo 8 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio.*

*2. Las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía, que garantice la calidad en la prestación de la asistencia y defensa jurídica serán, las fijadas en la ley”.*

**Justificación:**

Se considera que la redacción propuesta es más precisa y evita posibles confusiones en relación con el correcto ejercicio de los servicios jurídicos, respecto a la utilización del término calidad para referirse a la adecuación y corrección en la prestación de los servicios de la Abogacía. La mención a las condiciones necesarias para obtener la cualificación profesional, así como otros requisitos requeridos normativamente como pudiera ser la colegiación de los abogados, resultaría sustantivamente más apropiada para hacer referencia a que el ejercicio del derecho de defensa se preste por abogados y abogadas debidamente cualificados y formados, siendo la consecuencia directa de esas circunstancias, que los servicios profesionales que se presten sean de calidad.

A mayor abundamiento, la alusión expresa a la normativa relacionada con el uso de medios tecnológicos y telemáticos podría categorizar negativamente la calidad de los servicios al poder sopesarse que los profesionales de la Abogacía pudieran adolecer de los conocimientos suficientes en esos ámbitos, circunstancia que no sería justa, máxime cuando después de la pandemia Covid - 19 se ha puesto de manifiesto el buen desarrollo de las actividades de la Abogacía utilizando medios telemáticos.

- **PROPUESTA Nº VIII.- Modificación del artículo 10 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica **del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio** y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica ~~6/1985, de 1 de julio~~, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Derecho a ser asistido por un intérprete y, en su caso, a un traductor.***
- ñ) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.***

**Justificación:**

Se considera pertinente añadir una nueva letra al artículo 10 del APL, relativa a la posibilidad de ser asistido por un intérprete y a un traductor si fuese necesario, para reforzar y asegurar el ejercicio de defensa y que no se produzcan indeseables situaciones de indefensión. En este sentido, procede señalar que se propone esa modificación de adición con base a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 398, 440, 441 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- **PROPUESTA Nº IX.- Modificación de sustitución del artículo 11 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.*
- 2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 11. Derecho a la protección jurisdiccional del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 2. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procesales, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse confidencialmente con el profesional de la abogacía”.*

### Justificación:

Se propone la sustitución de este artículo por una nueva redacción por considerarse que la redacción en su técnica normativa es más precisa y completa al englobarse expresamente actuaciones procesales susceptibles de la protección jurisdiccional del derecho de defensa, como la de entrevistas confidenciales entre abogado y cliente, entre otros aspectos, que otorgarían mayor seguridad jurídica.

- **PROPUESTA Nº X.- Modificación del artículo 12 APL Derecho de Defensa.**

### Texto actual APL.

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial”.*

### Redacción que se propone:

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*1. La asistencia letrada será prestada **exclusivamente** por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas ~~que~~ **quienes**, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía ~~y la procura~~, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial*

*2. A los efectos de la presente ley, es intrusismo la realización de actuaciones profesionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión, y es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal”.*

### Justificación:

La Abogacía es una pieza fundamental en el funcionamiento de la Justicia y coopera en una garantía democrática tan esencial como la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio supone una significativa aportación al interés público y a la sociedad en general que tiene el derecho a que los servicios jurídicos que les sean prestados como consumidores y usuarios sean de calidad.

Es por ello que se considera importante modificar este artículo introduciendo de forma específica que la asistencia letrada exclusivamente puede ser prestada por abogados y abogadas que cumplen con todos los requisitos para ostentar esa condición, siendo fundamental el de encontrarse colegiado en el Colegio de la Abogacía correspondiente, entre otros.

En este sentido y por su profunda conexión, resulta también importante introducir un nuevo apartado relativo al intrusismo profesional en el que se desarrolle el concepto de lo que implica esa figura que produce una notoria inseguridad jurídica y efectos muy perniciosos en la profesión de la Abogacía, así como en el ámbito de los consumidores y usuarios.

- **PROPUESTA Nº XI.- Modificación del artículo 13 APL Derecho de Defensa.**

### Texto actual APL.

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- 2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones”.*

### Redacción que se propone:

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- ~~*2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones*~~

2. *Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por las autoridades judiciales, así como por funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el pleno respeto a la relevancia de su función”.*

**Justificación:**

Se considera adecuado modificar este artículo en el sentido propuesto porque su redacción es más completa y extiende sus efectos, de forma más expresa, no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también a los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como a los funcionarios pertinentes, otorgando mayor claridad y concreción al precepto.

- **PROPUESTA Nº XII.- Modificación del artículo 14 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las ~~principales~~ posibles consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Justificación:**

Se propone la modificación del término “principales” por el de “posibles” dado que en el ámbito de defensa no puede asegurarse con determinación cuales pueden ser las

consecuencias que pueden derivarse de adoptar iniciativas judiciales o extrajudiciales por lo que resultaría más razonable por razones de previsibilidad jurídica que el precepto estableciese posibles consecuencias en vez de principales.

- **PROPUESTA Nº XIII.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 14 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14 bis. Garantías en la custodia de la documentación.*

*1. La documentación puesta a disposición del profesional de la abogacía por el titular del derecho que acceda a sus servicios deberá ser custodiada por aquel durante el plazo de los seis años siguientes a la terminación de la última actuación procesal, salvo que se haya procedido a su devolución o el interesado acepte un plazo inferior.*

*2. Transcurrido el plazo señalado podrá procederse a su destrucción”.*

**Justificación:**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 14 bis relativo a “Garantías en la custodia de la documentación” para establecer un período prudencial de custodia de la documentación entregada por el cliente para la llevanza del asunto encomendado, con las excepciones relativas a que se haya devuelto o el propio cliente haya consentido un plazo inferior de custodia.

- **PROPUESTA Nº XIV.- Modificación del artículo 15 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán*

*valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.*

*4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto a clientes ajenos a la investigación judicial”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo*

*previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía ~~concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.~~*

*4. ~~Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes,~~ La entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales ~~respecto a clientes ajenos a la investigación judicial~~".*

*6. Las previsiones de este artículo sobre el secreto profesional abarcarán la prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena, lo que incluye cualquier modalidad de ejercicio, así como cualquiera que rija la asesoría jurídica interna de las personas jurídicas, incluidos los casos de relación laboral con el cliente".*

#### **Justificación:**

Se propone la modificación de este precepto en el sentido indicado para reforzar el secreto profesional como piedra angular del ejercicio de la Abogacía, haciendo énfasis en su propia naturaleza y evitando señalar particularidades circunstanciales referidas a excepciones normativas aplicables, como pudieran ser las contenidas en la Ley General Penitenciaria o especificaciones que pudieran resultar innecesarias como las relativas a las comunicaciones.

Asimismo, se estima apropiado modificar el apartado c) del apartado 5 porque, incluso en el registro de un despacho de abogados por ser este investigado, ya sea como persona jurídica o respecto a las personas físicas que colaboran en el mismo, el secreto profesional debe siempre y, en todo caso, respetarse respecto a los asuntos de los clientes, por lo que se propone la supresión a la referencia señalada por constituir una casuística que, en ningún caso, podría vulnerarse.

Igualmente, se propugna la inclusión de un nuevo apartado sexto en el que se establezca expresamente que, en el ámbito de defensa, el secreto profesional y la garantía de las comunicaciones se extiende a todas las modalidades del ejercicio de la Abogacía, sea cual sea la relación jurídico laboral del abogado o abogada, por lo que estos derechos abarcarían en este ámbito a todos los abogados y abogadas sin distinción.

- **PROPUESTA Nº XV.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 15 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15 bis. Garantías en la entrada y registro del despacho profesional.*

*1. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante del Colegio de la Abogacía correspondiente.*

*2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá regular el requerimiento y funciones del Colegio Profesional y su representante con el fin de velar por la garantía del secreto profesional”.*

**Justificación:**

Se considera conveniente incluir un artículo específico sobre la “entrada y registro del despacho profesional” de los abogados, en conexión con el artículo anterior, dado que resulta necesario disponer de forma expresa los requisitos y garantías, tanto procesales como colegiales, que deben regir esa clase de actuaciones cuando se trate de un despacho de abogados, el cual, representa una pieza clave en el ámbito del desarrollo profesional de la Abogacía y de la custodia de la información y documentación de los clientes. Por ello, también se hace mención a la necesidad de un desarrollo normativo en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de determinar las funciones colegiales en este ámbito para garantizar el secreto profesional.

- **PROPUESTA Nº XVI.- Modificación del artículo 18 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

*3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las **normas y** directrices establecidas por los **Consejos y** colegios profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

*~~3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado~~ Los profesionales de la Abogacía deberán identificarse ante el cliente en todas sus actuaciones profesionales, incluidas las realizadas a través de plataformas digitales, señalando su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia*

*En el caso de sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la Abogacía, la entidad deberá identificar al profesional que vaya a intervenir en cada asunto”.*

**Justificación:**

Se considera relevante la modificación del apartado primero de este artículo por mejora de técnica normativa incluyendo las necesarias referencias relativas a que los Consejos de la Abogacía también ostentan potestades normativas y que estas no solo vienen constituidas por directrices sino también por normas colegiales cuyo rango y naturaleza es la correspondiente a la establecida en la legislación vigente.

Asimismo la inclusión de la obligación de identificación de los profesionales de la Abogacía, en todos los ámbitos en el que desarrollen sus actividades incluido el tecnológico como no puede ser de otra manera, resultaría obligatorio introducirla porque es esencial para el cliente en relación a su derecho a la información de saber que profesional está representando sus intereses, en sintonía y como establece el artículo 10.1.d) 1º de la ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En el mismo sentido y como es lógico, esta obligación también debe extenderse a las sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la profesión teniendo que identificar estas entidades a cada uno de los profesionales que desarrollen un encargo profesional.

- **PROPUESTA Nº XVII.- Modificación del artículo 19 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.*

*2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.*

*3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.*

*2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.*

*3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán ~~de oficio~~ por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.*

**Justificación:**

Se considera adecuado eliminar la referencia a la normativa deontológica europea porque esa regulación, contenida en el Código de Deontología de los Abogados Europeos, no es vinculante; en consecuencia y si bien hay que suprimir esa referencia resulta obligado mantener las referencias a las normativas estatales y autonómicas.

Por otro lado, en cuanto a la supresión en el apartado tercero respecto a que los procedimientos disciplinarios de naturaleza deontológica se iniciarán de oficio, se estima que hay que eliminarla porque esa clase de procedimientos no solo se aprecian de oficio por parte de los Consejos o Colegios de la Abogacía sino se inician en su mayoría a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia o queja deontológica.

- **PROPUESTA Nº XVIII.- Modificación del artículo 20 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

*Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

- 1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.*
- 2. La institución colegial, en garantía del derecho constitucional de defensa, amparará al profesional de la abogacía cuando sea perturbado en el ejercicio de su función.*
- 3. Los profesionales de la abogacía son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales, Fiscalía y Administraciones Públicas, y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad e integridad de su función de defensa, sin más límite que el interés manifestado por el defendido y el estricto cumplimiento de las leyes y las normas de deontología profesional.*
- 4. El procedimiento de la declaración de amparo se regulará por la institución colegial, y se concederá al profesional de la abogacía que en el ejercicio del derecho de defensa se vea perturbado, inquietado o presionado en el secreto profesional, en su independencia o en la libertad necesaria para cumplir con sus deberes profesionales, o que no se guarde la consideración debida a su función.*
- 5. La declaración de otorgamiento de amparo profesional conllevará la realización por parte de la institución colegial de todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación, sin perjuicio de aquellas que correspondan al profesional de la abogacía afectado o perturbado en el ejercicio de su función”.*

**Justificación:**

Resultaría necesario establecer de una forma más concreta y desarrollada la materia del amparo colegial a los abogados y abogadas que ejercen la profesión en aras de garantizar normativamente sus derechos a ser amparados colegialmente en el ejercicio de sus funciones cuando estas sean se vean alteradas por la razón que fuese impidiéndose el ejercicio de la Abogacía con la libertad e independencia que la caracteriza.

A este respecto y sin ser óbice del correspondiente desarrollo reglamentario por parte de las Corporaciones Colegiales de la Abogacía, también se aprecia como inevitable hacer referencia al procedimiento y declaración de amparo por parte de las mismas.

- **PROPUESTA Nº XIX.- Modificación del artículo 21 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

*1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas.*

*2. Los Colegios Profesionales de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.*

*3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

1. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa ~~de las personas~~.

2. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.

3. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.

#### **Justificación:**

Se estima adecuada la supresión del término “Profesionales” en las referencias a los Colegios de la Abogacía tanto por técnica normativa como por mantener una uniformidad cierta con los términos expresamente utilizados en el Estatuto General de la Abogacía para hacer referencia a esas corporaciones públicas. Asimismo, tampoco se considera necesaria la alusión al término “personas” cuando se está en este ámbito de derecho de defensa en cuanto es notorio que constituyen el objeto de esta norma, bien sean físicas o jurídicas.

- **PROPUESTA Nº XX.- Modificación del artículo 22 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico”.*

#### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del **Código Deontológico de la Abogacía Española**".*

**Justificación:**

Se considera que el artículo 22 del APL debería modificarse estableciendo, de forma concreta, que el Código Deontológico respecto del cual el Consejo General de la Abogacía Española ostenta la competencia para dictar circulares de naturaleza interpretativa es el Código Deontológico de la Abogacía Española que es el texto que propiamente fue elaborado por esa Corporación.

- **PROPUESTA Nº XXI.- Modificación de adición de una Disposición adicional tercera APL Derecho de Defensa de "Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal".**

**Redacción que se propone:**

***"Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal***

***- Uno. Se introduce un nuevo párrafo 3 al artículo 403, con el siguiente contenido:***

***"Artículo 403.***

***3.- Quien estando en posesión del correspondiente título académico o , en su caso, del título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, no cumplan con la obligación de colegiación cuando la normativa que regule la profesión lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, o cuando vulneren una resolución administrativa de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio de profesión, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses".***

**Justificación:**

Se considera relevante que se modifique el artículo 403 del Código Penal, introduciendo un nuevo apartado tercero relativo al intrusismo profesional, dada la imperiosa y necesaria obligación que tienen tanto el Consejo General de la Abogacía, como los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía, de perseguir el intrusismo. Esta obligación que, consecuentemente es un deber de la Abogacía en todos los niveles, es fundamental para que los servicios jurídicos que se presten a la sociedad en general y, en particular a los consumidores y usuarios, sean realizados por auténticos abogados y abogadas que se encuentren debidamente colegiados como establece el artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía.

En este sentido es importante destacar que se sugiere la modificación de inclusión para que estas conductas de intrusismo por no estar colegiado en la Corporación colegial que corresponda se establezca en una norma con rango de ley para evitar que, algunos territorios que no han regulado esta forma de intrusismo profesional y por tanto carece de tipificación en su normativa, no se vean impedidos a adoptar las actuaciones correspondientes por carecer de base normativa para ello, teniendo que contemplar como los consumidores y usuarios se ven afectados negativamente por “falsos profesionales” y no poder llevar a cabo ninguna intervención legalmente prevista en detrimento de los intereses de esos ciudadanos.

- **Dos. Se modifica el artículo 464, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 464.**

1. *El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte, **investigado o procesado**, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo **en cualquier procedimiento o acto preparatorio** para que modifique su actuación procesal **actual o futura**, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.*

*Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.*

2. *Iguales penas se impondrán al que realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, contra las personas citadas en el apartado anterior, **con ocasión de su actuación** en procedimiento judicial **o acto preparatorio**, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos. **Si el autor del hecho lo hiciera como represalia de su actuación en el procedimiento judicial se impondrán las penas en su mitad superior.***

*3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en los apartados anteriores siempre que los actos en ellos contemplados se cometan:*

*1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.*

*2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”.*

**Justificación:**

Se propone modificar el artículo 464 CP por considerarse el precepto más idóneo para obtener la protección apropiada para los abogados y abogadas cuando ejerzan la función de defensa de los derechos e intereses de los clientes en cualquier clase de procedimientos. La Ley Orgánica del Poder Judicial considera a los abogados y abogadas colaboradores de la Administración de Justicia y, en ocasiones por el desarrollo de su ejercicio profesional, se ven afectados por actos que atentan directamente contra sus personas.

Por ello, se estima que debe precisarse tanto el apartado primero como el segundo del citado artículo, extendiendo el ámbito de aplicación del mismo en todas las vertientes señaladas, tanto de personas como de momentos procesales.

Asimismo, se considera adecuado ampliar que los actos descritos en el apartado segundo sean también punibles, no solo si se realizan como represalia, sino también si se producen “con ocasión de su actuación” en el procedimiento y como “acto preparatorio”, convirtiéndose en un subtipo agravado si se dichos actos se realizaran como represalia; por último, se estima conveniente establecer un subtipo agravado por la utilización de armas o instrumentos peligrosos y la potencialidad peligrosa del acto.

\*\*\*



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE  
PROCURADORES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
DEL DERECHO DE DEFENSA**

- **PROPUESTA Nº I.- Modificación del artículo 1 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

*3. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.”*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 1. Objeto.*

*1. La presente ley orgánica tiene por objeto regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, ~~salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho.~~*

*2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos.

### **Justificación:**

La Constitución asegura la vigencia de los derechos humanos y establece la protección de los derechos de la persona como una de las obligaciones primordiales del Estado, el cual debe garantizar su ejercicio de manera eficaz. Así, las normas constitucionales han creado un sistema de garantías para garantizar esos derechos. Estas garantías constitucionales hacen realidad la eficacia de los derechos.

El derecho a la defensa supone unos de los derechos básicos de todo Estado de Derecho y su íntima relación con el derecho fundamental que tiene toda persona física y jurídica a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución, constituye que se erija, entre otras, como una de las garantías esenciales e indisponibles de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo hacerse énfasis en esas características que dan virtualidad a la norma.

Por ello, se considera que debe suprimirse del apartado primero la referencia que se establece en el texto normativo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental indisponible *“salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades del Estado”*.

Asimismo, se estima que debe suprimirse el apartado tercero porque hace exclusiva mención a las normas procesales, bien sea en el ámbito penal como en el resto de órdenes jurisdiccionales, como únicas normativas en las que se desarrollará el derecho de defensa. El derecho de defensa, no solo puede y debe ejercerse en los ámbitos estrictamente procesales sino también en procedimientos extrajudiciales y aquellos medios de solución adecuada de controversias que la Ley haya establecido, porque no debe olvidarse que en numerosas ocasiones las personas físicas y jurídicas se ven inmersas en situaciones jurídicas que no se producen ante los órganos jurisdiccionales sino en el ámbito administrativo o previo a un proceso de naturaleza judicial.

De esta forma, se considera que debe suprimirse el apartado tercero por poder inducir a confusión respecto a los ámbitos normativos en los que el derecho de defensa puede y debe ser ejercido.

- **PROPUESTA Nº II.- Modificación del artículo 2 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes ~~procesales o sectoriales~~”.*

**Justificación:**

Como se ha expuesto en la propuesta de modificación anterior, el derecho de defensa engloba todos los procedimientos o situaciones de naturaleza jurídica en los que puede producirse indefensión y vulnerarse en consecuencia ese derecho por lo que la concreta referencia a normas determinadas, como procesales o sectoriales, se estima innecesario pues debe aplicar a toda normativa en la que sea necesario ejercer ese derecho y el mismo pueda verse quebrantado.

- **PROPUESTA Nº III.- Modificación del artículo 3 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.*

2. *El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
3. *En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
4. *Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*
5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o*

*controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 3. Contenido*

- 1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento ~~en Derecho~~ y en la defensa de los intereses legítimos de la persona y sus derechos a través de los medios ~~procedimientos~~ previstos legalmente.*
- 2. El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.*
- 3. En las causas penales, el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de acuerdo con las leyes que los regulen.*
- 4. ~~Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.~~*

*Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, cuando el legislador condicione el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, los plazos tendrán que ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.*

5. *La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.*
6. *El ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento **y demás medios legalmente establecidos**. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.*
7. *Los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables, con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias”.*

**Justificación:**

Se considera que el objeto del derecho de defensa viene constituido no solo por la protección de un interés legítimo que ostente la persona física o jurídica correspondiente, sino que también abarca los derechos que le son propios y que también son dignos de protección.

Por otro lado, en relación con la proposición de supresión del apartado cuarto, se estima más adecuada la redacción propuesta por motivos de técnica normativa al ser su redacción más completa y descriptiva en la garantía de los principios que deben inspirar los procesos, al determinar expresamente que “en todo caso” los plazos deben ser suficientes, así como los requisitos proporcionados en conexión con el principio de necesidad, constituyendo una redacción que se estima más oportuna y completa que la dispuesta en el APL.

Asimismo, resultaría más conveniente hacer mención tanto en el apartado uno como en el apartado sexto, a los medios legalmente previstos para el ejercicio del derecho de defensa, en aras de una interrelación de ese derecho con todas las vías y mecanismos jurídicos que se establezcan en la ley para salvaguardar el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº IV.- Modificación del artículo 4 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa.*

*2. La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

*3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

*4. Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

*5. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica.*

*1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica ~~eficaz~~ **adecuada** para el ejercicio de su derecho de defensa.*

2. *La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes.*

3. *Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.*

4. *Mediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.*

~~5. *La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales*~~".

#### **Justificación:**

Se considera oportuno modificar el apartado primero del artículo 4, sustituyendo el término "eficaz" por el de "adecuado", dado que el primero de ellos puede inducir a confusión en cuanto a que el asesoramiento jurídico que se preste tiene que producir un efecto positivo o posiblemente esperado por el cliente de servicios jurídicos, circunstancia que no solo implicaría controversias entre abogado y cliente si no se cumpliesen determinadas expectativas por parte de este último y que, además, podría vulnerar la prohibición deontológica de asegurar resultados cuando estos, como es bien conocido en el ámbito de la Justicia, son difíciles de predeterminar con seguridad absoluta. Por ello, se propone el término adecuado, que se encuentra más en consonancia con una correcta prestación de asistencia jurídica y la conveniencia de la misma para alcanzar una satisfacción positiva de quien ejercita su derecho a la defensa.

Asimismo, se propone la supresión del apartado 5 por considerarse que es más adecuado que se establezca y desarrolle, por su contenido, en el siguiente artículo relativo al "*Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica*".

- **PROPUESTA Nº V.- Modificación del artículo 5 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*"Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.

2. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa”.

**Redacción que se propone:**

“Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.

1. Todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, sin perjuicio de las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas.

2.- Tienen, además, derecho a que el profesional de la abogacía de su confianza, elegido para el desempeño de su defensa, sea quien, salvo renuncia, intervenga y asista a lo largo de todo el procedimiento, sin que pueda imponerse por los Tribunales su sustitución, salvo en los casos previstos legalmente.

3. Cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a toda la información ~~estratégica procedimental pertinente~~ *que estime necesaria* para el adecuado ejercicio de ~~derecho a~~ la defensa”.

4. La designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales”.

**Justificación:**

Se propone la supresión en el apartado segundo de la referencia a la información “estratégica procedimental pertinente” ya que en los supuestos de concesión de venia y los consecuentes traspasos de información documental entre abogados no hay obligación de que se proporcione al abogado sustituto en la defensa trabajos y estrategias que pertenecen intelectualmente a la labor del abogado sustituido. Por ello, debería solo hacerse mención al “acceso a la información” que realmente suponga el

supuesto jurídico en sí mismo o las cuestiones procedimentales que lo constituyan, sin que exista la obligación de trasladar al nuevo abogado los conocimientos o estrategias particulares del abogado sustituido que son fruto de su labor y *know how*.

Se sugiere incluir como nuevo apartado segundo el derecho positivo que ostentan los clientes de servicios jurídicos a que el abogado que ha elegido voluntaria y libremente sea el mismo que defienda sus intereses durante todo el proceso, pudiendo ser sustituido por los Juzgados y Tribunales únicamente en los supuestos que de forma expresa determine la normativa aplicable.

Igualmente, como se señalaba en la Propuesta de modificación nº IV, se estima más oportuno incluir en este artículo un apartado cuarto relativo a *“la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía”* por estar mayormente vinculado con el contenido de este artículo y en consonancia con el propio título del mismo que se ha establecido como *“Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica”*.

- **PROPUESTA Nº VI.- Modificación del artículo 6 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.*

*2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

*a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.*

*b) Las estrategias procesales más adecuadas.*

c) *El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.*

d) *Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.*

e) *Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.*

3. *En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.*

*En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 6. Derecho de información.*

*1. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos.*

*Asimismo, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte. ~~de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.~~*

*2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos:*

a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, ~~las posibilidades de éxito~~ **la viabilidad** de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias.

b) Las estrategias procesales más adecuadas.

c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan.

d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas.

e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía.

**f) La posibilidad de solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley.**

**g) Conocer la identidad del profesional de la Abogacía mediante su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia.**

3. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

4. En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable”.

**Justificación:**

Se propone modificar en la letra a) del apartado segundo la terminología “posibilidades de éxito” por “viabilidad” para evitar situar al abogado en una situación compleja jurídica y deontológicamente en el momento de explicar y augurar al cliente unos posibles resultados que no están en la esfera de sus potestades determinar con facilidad. Así, se considera más adecuado sustituir dichos términos por el de viabilidad porque es un concepto más determinado y que favorece la seguridad jurídica tanto para al cliente como para el abogado al evitar confusiones en su relación y prevenir controversias que puedan originarse a la hora de satisfacer las previsiones del cliente en los servicios prestados.

Asimismo, se propone añadir una nueva letra f) al apartado segundo, en cuanto a que la norma reconoce que dentro del contenido material del derecho de defensa se encuentra el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuesto de carencia de recursos para litigar o situaciones de especial vulnerabilidad reconocidas por la Ley, motivo por el que la información de los profesionales de la abogacía también ha de referirse a este derecho. También la inclusión de una nueva letra g) refuerza los derechos del cliente en cuanto es necesario que conozca quien representa sus intereses y disponga de la información relativa al Colegio de la Abogacía al que pertenece el profesional, así como su número de colegiado.

Por último, se considera pertinente señalar como ordinal cuarto el párrafo segundo del apartado tercero para diferenciar el deber de las Administraciones competentes de proporcionar la información pública relativa al derecho de defensa a la ciudadanía de otras potestades como el requerimiento de información mediante el auxilio judicial o el derecho de acceso a la información y copia a los materiales correspondientes para poder ejercer el derecho de defensa.

- **PROPUESTA Nº VII.- Modificación de sustitución del artículo 8 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de calidad, que incluye la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho efectiva y la defensa en juicio. Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

*1. El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa en juicio.*

*2. Las condiciones de obtención del título profesional para el ejercicio de la abogacía, que garantice la calidad en la prestación de la asistencia y defensa jurídica serán, las fijadas en la ley”.*

### **Justificación:**

Se considera que la redacción propuesta es más precisa y evita posibles confusiones en relación con el correcto ejercicio de los servicios jurídicos, respecto a la utilización del término calidad para referirse a la adecuación y corrección en la prestación de los servicios de la Abogacía. La mención a las condiciones necesarias para obtener la cualificación profesional, así como otros requisitos requeridos normativamente como pudiera ser la colegiación de los abogados, resultaría sustantivamente más apropiada para hacer referencia a que el ejercicio del derecho de defensa se preste por abogados y abogadas debidamente cualificados y formados, siendo la consecuencia directa de esas circunstancias, que los servicios profesionales que se presten sean de calidad.

A mayor abundamiento, la alusión expresa a la normativa relacionada con el uso de medios tecnológicos y telemáticos podría categorizar negativamente la calidad de los servicios al poder sopesarse que los profesionales de la Abogacía pudieran adolecer de los conocimientos suficientes en esos ámbitos, circunstancia que no sería justa, máxime cuando después de la pandemia Covid - 19 se ha puesto de manifiesto el buen desarrollo de las actividades de la Abogacía utilizando medios telemáticos.

- **PROPUESTA Nº VIII.- Modificación del artículo 10 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 10. Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

*Los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos:*

- a) A identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*
- b) A reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.*
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica **del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio** y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) A que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad.*
- e) A relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia.*
- f) A acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica **6/1985, de 1 de julio**, del Poder Judicial, y en las leyes procesales.*
- g) A acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales.*
- h) A emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley.*
- i) A que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado.*
- j) A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley.*
- k) A ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.*
- l) A formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia*
- m) A disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura.*
- n) Derecho a ser asistido por un intérprete y, en su caso, a un traductor.*
- ñ) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes”.*

### **Justificación:**

Se considera pertinente añadir una nueva letra al artículo 10 del APL, relativa a la posibilidad de ser asistido por un intérprete y a un traductor si fuese necesario, para reforzar y asegurar el ejercicio de defensa y que no se produzcan indeseables situaciones de indefensión. En este sentido, procede señalar que se propone esa modificación de adición con base a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 398, 440, 441 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos 142, 143 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- **PROPUESTA Nº IX.- Modificación de sustitución del artículo 11 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 11. Protección del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa.*
- 2. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 11. Derecho a la protección jurisdiccional del derecho de defensa.*

- 1. Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 2. Las personas tienen derecho a que las actuaciones procesales, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse confidencialmente con el profesional de la abogacía”.*

### **Justificación:**

Se propone la sustitución de este artículo por una nueva redacción por considerarse que la redacción en su técnica normativa es más precisa y completa al englobarse expresamente actuaciones procesales susceptibles de la protección jurisdiccional del derecho de defensa, como la de entrevistas confidenciales entre abogado y cliente, entre otros aspectos, que otorgarían mayor seguridad jurídica.

- **PROPUESTA N° X.- Modificación del artículo 12 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía*

*1. La asistencia letrada será prestada **exclusivamente** por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas **que—quienes**, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y ~~la procura~~, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial*

*2. **A los efectos de la presente ley, es intrusismo la realización de actuaciones profesionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la profesión, y es actuación profesional irregular la que vulnera las normas deontológicas, se ejerce sin la debida diligencia profesional o incurre en competencia desleal”.***

### **Justificación:**

La Abogacía es una pieza fundamental en el funcionamiento de la Justicia y coopera en una garantía democrática tan esencial como la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio supone una significativa aportación al interés público y a la sociedad en general que tiene el derecho a que los servicios jurídicos que les sean prestados como consumidores y usuarios sean de calidad.

Es por ello que se considera importante modificar este artículo introduciendo de forma específica que la asistencia letrada exclusivamente puede ser prestada por abogados y abogadas que cumplen con todos los requisitos para ostentar esa condición, siendo fundamental el de encontrarse colegiado en el Colegio de la Abogacía correspondiente, entre otros.

En este sentido y por su profunda conexión, resulta también importante introducir un nuevo apartado relativo al intrusismo profesional en el que se desarrolle el concepto de lo que implica esa figura que produce una notoria inseguridad jurídica y efectos muy perniciosos en la profesión de la Abogacía, así como en el ámbito de los consumidores y usuarios.

- **PROPUESTA Nº XI.- Modificación del artículo 13 APL Derecho de Defensa.**

### **Texto actual APL.**

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- 2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones”.*

### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía.*

- 1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa.*
- 2. ~~Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones~~*

*2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por las autoridades judiciales, así como por funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el pleno respeto a la relevancia de su función”.*

**Justificación:**

Se considera adecuado modificar este artículo en el sentido propuesto porque su redacción es más completa y extiende sus efectos, de forma más expresa, no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también a los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como a los funcionarios pertinentes, otorgando mayor claridad y concreción al precepto.

- **PROPUESTA Nº XII.- Modificación del artículo 14 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14. Garantías del encargo profesional.*

*Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las ~~principales~~ posibles consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación”.*

**Justificación:**

Se propone la modificación del término “principales” por el de “posibles” dado que en el ámbito de defensa no puede asegurarse con determinación cuales pueden ser las

consecuencias que pueden derivarse de adoptar iniciativas judiciales o extrajudiciales por lo que resultaría más razonable por razones de previsibilidad jurídica que el precepto estableciese posibles consecuencias en vez de principales.

- **PROPUESTA N° XIII.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 14 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 14 bis. Garantías en la custodia de la documentación.*

*1. La documentación puesta a disposición del profesional de la abogacía por el titular del derecho que acceda a sus servicios deberá ser custodiada por aquel durante el plazo de los seis años siguientes a la terminación de la última actuación procesal, salvo que se haya procedido a su devolución o el interesado acepte un plazo inferior.*

*2. Transcurrido el plazo señalado podrá procederse a su destrucción”.*

**Justificación:**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 14 bis relativo a “Garantías en la custodia de la documentación” para establecer un período prudencial de custodia de la documentación entregada por el cliente para la llevanza del asunto encomendado, con las excepciones relativas a que se haya devuelto o el propio cliente haya consentido un plazo inferior de custodia.

- **PROPUESTA N° XIV.- Modificación del artículo 15 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán*

*valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.*

*4. Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes, la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto a clientes ajenos a la investigación judicial”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

*1. Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.*

*2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo*

*previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.*

*3. No se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía ~~concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio.~~*

*4. ~~Excepto en los casos que expresamente recojan las leyes,~~ La entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial.*

*5. El secreto profesional comprenderá las siguientes manifestaciones:*

*a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa.*

*b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse.*

*c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales ~~respecto a clientes ajenos a la investigación judicial~~".*

*6. Las previsiones de este artículo sobre el secreto profesional abarcarán la prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena, lo que incluye cualquier modalidad de ejercicio, así como cualquiera que rija la asesoría jurídica interna de las personas jurídicas, incluidos los casos de relación laboral con el cliente".*

#### **Justificación:**

Se propone la modificación de este precepto en el sentido indicado para reforzar el secreto profesional como piedra angular del ejercicio de la Abogacía, haciendo énfasis en su propia naturaleza y evitando señalar particularidades circunstanciales referidas a excepciones normativas aplicables, como pudieran ser las contenidas en la Ley General Penitenciaria o especificaciones que pudieran resultar innecesarias como las relativas a las comunicaciones.

Asimismo, se estima apropiado modificar el apartado c) del apartado 5 porque, incluso en el registro de un despacho de abogados por ser este investigado, ya sea como persona jurídica o respecto a las personas físicas que colaboran en el mismo, el secreto profesional debe siempre y, en todo caso, respetarse respecto a los asuntos de los clientes, por lo que se propone la supresión a la referencia señalada por constituir una casuística que, en ningún caso, podría vulnerarse.

Igualmente, se propugna la inclusión de un nuevo apartado sexto en el que se establezca expresamente que, en el ámbito de defensa, el secreto profesional y la garantía de las comunicaciones se extiende a todas las modalidades del ejercicio de la Abogacía, sea cual sea la relación jurídico laboral del abogado o abogada, por lo que estos derechos abarcarían en este ámbito a todos los abogados y abogadas sin distinción.

- **PROPUESTA N° XV.- Modificación de inclusión de un nuevo artículo 15 bis.**

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 15 bis. Garantías en la entrada y registro del despacho profesional.*

*1. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para cualquier clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación, así como de un representante del Colegio de la Abogacía correspondiente.*

*2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá regular el requerimiento y funciones del Colegio Profesional y su representante con el fin de velar por la garantía del secreto profesional”.*

**Justificación:**

Se considera conveniente incluir un artículo específico sobre la “entrada y registro del despacho profesional” de los abogados, en conexión con el artículo anterior, dado que resulta necesario disponer de forma expresa los requisitos y garantías, tanto procesales como colegiales, que deben regir esa clase de actuaciones cuando se trate de un despacho de abogados, el cual, representa una pieza clave en el ámbito del desarrollo profesional de la Abogacía y de la custodia de la información y documentación de los clientes. Por ello, también se hace mención a la necesidad de un desarrollo normativo en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de determinar las funciones colegiales en este ámbito para garantizar el secreto profesional.

- **PROPUESTA Nº XVI.- Modificación del artículo 18 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

*3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las **normas y directrices** establecidas por los **Consejos y colegios** profesionales correspondientes.*

*2. Los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.*

~~*3. Los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado*~~  
*Los profesionales de la Abogacía deberán identificarse ante el cliente en todas sus actuaciones profesionales, incluidas las realizadas a través de plataformas digitales, señalando su número de colegiado y Colegio de la Abogacía de pertenencia*

*En el caso de sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la Abogacía, la entidad deberá identificar al profesional que vaya a intervenir en cada asunto”.*

**Justificación:**

Se considera relevante la modificación del apartado primero de este artículo por mejora de técnica normativa incluyendo las necesarias referencias relativas a que los Consejos de la Abogacía también ostentan potestades normativas y que estas no solo vienen constituidas por directrices sino también por normas colegiales cuyo rango y naturaleza es la correspondiente a la establecida en la legislación vigente.

Asimismo la inclusión de la obligación de identificación de los profesionales de la Abogacía, en todos los ámbitos en el que desarrollen sus actividades incluido el tecnológico como no puede ser de otra manera, resultaría obligatorio introducirla porque es esencial para el cliente en relación a su derecho a la información de saber que profesional está representando sus intereses, en sintonía y como establece el artículo 10.1.d) 1º de la ley 34/2022, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En el mismo sentido y como es lógico, esta obligación también debe extenderse a las sociedades profesionales u otras formas de ejercicio colectivo de la profesión teniendo que identificar estas entidades a cada uno de los profesionales que desarrollen un encargo profesional.

- **PROPUESTA Nº XVII.- Modificación del artículo 19 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

*1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.*

*2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.*

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

1. Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confiabilidad.

2. Estos deberes, independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal, están regulados en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.

3. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán ~~de oficio~~ por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”.

**Justificación:**

Se considera adecuado eliminar la referencia a la normativa deontológica europea porque esa regulación, contenida en el Código de Deontología de los Abogados Europeos, no es vinculante; en consecuencia y si bien hay que suprimir esa referencia resulta obligado mantener las referencias a las normativas estatales y autonómicas.

Por otro lado, en cuanto a la supresión en el apartado tercero respecto a que los procedimientos disciplinarios de naturaleza deontológica se iniciarán de oficio, se estima que hay que eliminarla porque esa clase de procedimientos no solo se aprecian de oficio por parte de los Consejos o Colegios de la Abogacía sino se inician en su mayoría a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia o queja deontológica.

- **PROPUESTA Nº XVIII.- Modificación del artículo 20 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

*Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 20. Garantías de la institución colegial.*

- 1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.*
- 2. La institución colegial, en garantía del derecho constitucional de defensa, amparará al profesional de la abogacía cuando sea perturbado en el ejercicio de su función.*
- 3. Los profesionales de la abogacía son libres e independientes en su actuación ante los Tribunales, Fiscalía y Administraciones Públicas, y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad e integridad de su función de defensa, sin más límite que el interés manifestado por el defendido y el estricto cumplimiento de las leyes y las normas de deontología profesional.*
- 4. El procedimiento de la declaración de amparo se regulará por la institución colegial, y se concederá al profesional de la abogacía que en el ejercicio del derecho de defensa se vea perturbado, inquietado o presionado en el secreto profesional, en su independencia o en la libertad necesaria para cumplir con sus deberes profesionales, o que no se guarde la consideración debida a su función.*
- 5. La declaración de otorgamiento de amparo profesional conllevará la realización por parte de la institución colegial de todas aquellas actuaciones que conduzcan a la desaparición de las causas de perturbación, sin perjuicio de aquellas que correspondan al profesional de la abogacía afectado o perturbado en el ejercicio de su función”.*

**Justificación:**

Resultaría necesario establecer de una forma más concreta y desarrollada la materia del amparo colegial a los abogados y abogadas que ejercen la profesión en aras de garantizar normativamente sus derechos a ser amparados colegialmente en el ejercicio de sus funciones cuando estas sean se vean alteradas por la razón que fuese impidiéndose el ejercicio de la Abogacía con la libertad e independencia que la caracteriza.

A este respecto y sin ser óbice del correspondiente desarrollo reglamentario por parte de las Corporaciones Colegiales de la Abogacía, también se aprecia como inevitable hacer referencia al procedimiento y declaración de amparo por parte de las mismas.

- **PROPUESTA Nº XIX.- Modificación del artículo 21 APL Derecho de Defensa.**

**Texto actual APL.**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

*1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas.*

*2. Los Colegios Profesionales de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.*

*3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.*

**Redacción que se propone:**

*“Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

1. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa ~~de las personas~~.

2. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía recibirán, darán curso y resolverán las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica.

3. Los Colegios ~~Profesionales~~ de la Abogacía garantizarán un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten”.

#### **Justificación:**

Se estima adecuada la supresión del término “Profesionales” en las referencias a los Colegios de la Abogacía tanto por técnica normativa como por mantener una uniformidad cierta con los términos expresamente utilizados en el Estatuto General de la Abogacía para hacer referencia a esas corporaciones públicas. Asimismo, tampoco se considera necesaria la alusión al término “personas” cuando se está en este ámbito de derecho de defensa en cuanto es notorio que constituyen el objeto de esta norma, bien sean físicas o jurídicas.

- **PROPUESTA Nº XX.- Modificación del artículo 22 APL Derecho de Defensa.**

#### **Texto actual APL.**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, dictará circulares interpretativas del código deontológico”.*

#### **Redacción que se propone:**

*“Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas.*

*El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del **Código Deontológico de la Abogacía Española**".*

**Justificación:**

Se considera que el artículo 22 del APL debería modificarse estableciendo, de forma concreta, que el Código Deontológico respecto del cual el Consejo General de la Abogacía Española ostenta la competencia para dictar circulares de naturaleza interpretativa es el Código Deontológico de la Abogacía Española que es el texto que propiamente fue elaborado por esa Corporación.

- **PROPUESTA Nº XXI.- Modificación de adición de una Disposición adicional tercera APL Derecho de Defensa de "Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal".**

**Redacción que se propone:**

***"Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal***

***- Uno. Se introduce un nuevo párrafo 3 al artículo 403, con el siguiente contenido:***

***"Artículo 403.***

***3.- Quien estando en posesión del correspondiente título académico o , en su caso, del título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, no cumplan con la obligación de colegiación cuando la normativa que regule la profesión lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, o cuando vulneren una resolución administrativa de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio de profesión, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses".***

**Justificación:**

Se considera relevante que se modifique el artículo 403 del Código Penal, introduciendo un nuevo apartado tercero relativo al intrusismo profesional, dada la imperiosa y necesaria obligación que tienen tanto el Consejo General de la Abogacía, como los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía, de perseguir el intrusismo. Esta obligación que, consecuentemente es un deber de la Abogacía en todos los niveles, es fundamental para que los servicios jurídicos que se presten a la sociedad en general y, en particular a los consumidores y usuarios, sean realizados por auténticos abogados y abogadas que se encuentren debidamente colegiados como establece el artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía.

En este sentido es importante destacar que se sugiere la modificación de inclusión para que estas conductas de intrusismo por no estar colegiado en la Corporación colegial que corresponda se establezca en una norma con rango de ley para evitar que, algunos territorios que no han regulado esta forma de intrusismo profesional y por tanto carece de tipificación en su normativa, no se vean impedidos a adoptar las actuaciones correspondientes por carecer de base normativa para ello, teniendo que contemplar como los consumidores y usuarios se ven afectados negativamente por “falsos profesionales” y no poder llevar a cabo ninguna intervención legalmente prevista en detrimento de los intereses de esos ciudadanos.

- **Dos. Se modifica el artículo 464, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 464.**

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte, *investigado o procesado*, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo *en cualquier procedimiento o acto preparatorio* para que modifique su actuación procesal *actual o futura*, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

*Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.*

2. *Iguals penas se impondrán al que realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, contra las personas citadas en el apartado anterior, con ocasión de su actuación en procedimiento judicial o acto preparatorio, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos. Si el autor del hecho lo hiciere como represalia de su actuación en el procedimiento judicial se impondrán las penas en su mitad superior.*

*3. Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en los apartados anteriores siempre que los actos en ellos contemplados se cometan:*

*1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.*

*2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos”.*

**Justificación:**

Se propone modificar el artículo 464 CP por considerarse el precepto más idóneo para obtener la protección apropiada para los abogados y abogadas cuando ejerzan la función de defensa de los derechos e intereses de los clientes en cualquier clase de procedimientos. La Ley Orgánica del Poder Judicial considera a los abogados y abogadas colaboradores de la Administración de Justicia y, en ocasiones por el desarrollo de su ejercicio profesional, se ven afectados por actos que atentan directamente contra sus personas.

Por ello, se estima que debe precisarse tanto el apartado primero como el segundo del citado artículo, extendiendo el ámbito de aplicación del mismo en todas las vertientes señaladas, tanto de personas como de momentos procesales.

Asimismo, se considera adecuado ampliar que los actos descritos en el apartado segundo sean también punibles, no solo si se realizan como represalia, sino también si se producen “con ocasión de su actuación” en el procedimiento y como “acto preparatorio”, convirtiéndose en un subtipo agravado si se dichos actos se realizaran como represalia; por último, se estima conveniente establecer un subtipo agravado por la utilización de armas o instrumentos peligrosos y la potencialidad peligrosa del acto.

\*\*\*

Madrid a 29 de septiembre de 2022.



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 26 de enero de 2023, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha 5 de septiembre de 2022, procedente del Ministerio de Justicia, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa. El texto remitido viene acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, MAIN).

**2.-** La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 29 de junio de 2022 designó ponente de este informe a los vocales D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva y D. José María Macías Castaño

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

**3.-** La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de los derechos fundamentales*» (regla 6ª del art. 561.1 LOPJ).

**4.-** El objeto de la norma proyectada se refiere, según declara expresamente el apartado primero del artículo primero del anteproyecto, a la regulación del derecho de defensa, "reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo



permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho”

**5.-** No obstante lo anterior, la propia Exposición de Motivos del anteproyecto sometido a informe confiesa que el objeto de la norma proyectada no se circunscribe estrictamente a la regulación del derecho de defensa, sino que se extiende también a la de “la profesión que lo garantiza” sobre la base de la premisa -de la que parte el prelegislador-de considerar “la naturaleza inescindible de ambas cuestiones”.

**6.-** Con todo, hay que entender que la regulación proyectada se inserta en la materia referida en la regla 6ª del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citada, por lo que la competencia para la emisión del presente informe resulta justificada.

**7.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME**

**8.-** El Anteproyecto que se informa está integrado por una Exposición de Motivos, veintitrés artículos, dos disposiciones adicionales, y cinco disposiciones finales, todos ellos, con un título indicativo del contenido o la materia a la que se refieren, como sigue:

- Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 3).
- Capítulo II: Derecho de defensa de las personas (artículos 4 a 11).
- Capítulo III: Garantías y deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurado a su vez de la siguiente forma:
  - o Sección 1ª: De las garantías de la abogacía (artículos 12 a 17).
  - o Sección 2ª: De los deberes de la abogacía (artículos 18 a 19).
- Capítulo IV: Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía (artículos 20 a 23).

Las disposiciones finales de la norma se estructuran de la siguiente forma:



- Disposición adicional primera: Transparencia e información deontológica.
- Disposición adicional segunda: Servicio de orientación jurídica.
- Disposición final primera: naturaleza de la norma.
- Disposición final segunda: título competencial.
- Disposición final tercera: habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Disposición final cuarta: entrada en vigor

#### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

##### **IV.1 RANGO NORMATIVO**

**9.-** Desde el punto de vista de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE ha de ponerse el acento en el rango de la norma sometida a informe. El prelegislador justifica el rango orgánico que pretende conferirse al anteproyecto precisando en el apartado V de la Exposición de Motivos- que «la presente ley tiene carácter mixto, pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria»

**10.-** El carácter de ley orgánica parcial se positiviza, a su vez, en la proyectada Disposición final primera, intitulada "Naturaleza", en cuya virtud «La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.»

**11.-** Esta caracterización de la norma proyectada supone aceptar su configuración como una ley orgánica parcial, esto es, aquella cuyo contenido tiene naturaleza de ley orgánica en alguno de sus preceptos, beneficiándose en esa medida de los atributos de la ley orgánica, mientras que el resto de los preceptos integrantes de la norma, no obstante estar dentro del mismo texto leal, ostentan la naturaleza de las leyes ordinarias, y, consecuentemente, a los efectos de su modificación o posible derogación, se rigen por los procedimientos y mayorías propios de estas.

**12.-** Ocurre que, como seguidamente se expondrá, la referida caracterización de la norma proyectada como una Ley Orgánica parcial ahonda en una



inversión de la relación entre los contenidos propios de la ley orgánica y los de la ley ordinaria que desconoce que estos últimos debieran servir exclusivamente para complementar los primeros y dar coherencia a la regulación, moviéndose, por tanto, en el limitado ámbito de lo que la STC 5/1981 denominó "materias conexas" en línea con lo que posteriormente matizaría la STC 76/1983 al precisar que para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica (no basta con un precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a la ley dicho carácter) y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.

**13.-** Proyectando a la norma sometida a informe la doctrina constitucional a la que acaba de hacerse referencia debe forzosamente concluirse que, sin pretender desconocer las evidentes relaciones existentes entre la regulación del derecho de defensa y la de «la profesión que lo garantiza», la apodíctica afirmación de «la naturaleza inescindible de ambas cuestiones» no puede considerarse suficiente para tener por cumplido el estándar establecido por el Tribunal Constitucional en los términos anteriormente expuestos.

**14.-** Ello es así por cuanto no es objetivamente posible deducir cuáles sean las razones que llevan al prelegislador a considerar que la inclusión en una ley proyectada con rango orgánico -cuyo pretendido objeto principal es la regulación del derecho de defensa- de preceptos dedicados a disciplinar «la profesión que lo garantiza» pueda válidamente justificarse afirmando que tales preceptos "desarrollan el núcleo orgánico" o "constituyen un complemento necesario para su mejor inteligencia" en los términos requeridos por la doctrina constitucional expuesta.

**15.-** Es cierto que esa doctrina se ha obviado reiteradamente en lo que se refiera a la correlación entre ambos contenidos, el orgánico estricto y el ordinario conexo, pero no por ello deja de ser objetable y por eso ha de señalarse en nuestra función de colaboración con el órgano consultante a fin de lograr el mejor acomodo de la futura norma a los criterios y doctrina del Tribunal Constitucional.

**16.-** De otra parte, resulta igualmente necesario enfatizar que la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones que hayan de quedar comprendidas en ella en el sentido ya indicado.



**17.-** Pues bien, desde esa perspectiva, no se advierte que gran parte de la norma propuesta encuentre adecuado anclaje en las materias reservadas a la ley orgánica por tan palmaria razón cual es la de que la propia Exposición de Motivos del anteproyecto confiesa que «No es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinando tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento»; y en línea de coherencia con la anterior afirmación el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto, al regular el objeto mismo de la norma proyectada señala que «La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos»

**18.-** Una interpretación cohonestada de la referida afirmación realizada por el prelegislador en la Exposición de Motivos y la regla proyectada en el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto a que también se ha hecho mención, permite concluir que la norma sometida a informe como “Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa” no aspira, en realidad, a regular propiamente el merecido Derecho de Defensa en su dimensión orgánica, sino, en su caso, a vehiculizar la divulgación de sus garantías jurídicas ya existentes, lo que no se compadece con el carácter orgánico que pretende atribuirse a la norma, en el bien entendido de que el hecho de que la norma sea finalista no descarta *per se* que pueda ser orgánica, en tanto que lo determinante no es que la estructura normativa sea de regla o de principio sino si es desarrollo directo de un derecho fundamental y afecta a sus elementos nucleares (titularidad, contenido esencial, delimitación con otros derechos fundamentales).

#### **IV.2 CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA**

**19.-** Como ha quedado anotado, la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención en el anterior apartado de las consideraciones generales de este informe exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones del derecho de defensa que hayan de quedar comprendidas en ella, por lo que



resulta necesario llevar a cabo un somero análisis de cuales sean efectivamente estas.

**20.-** Desde la perspectiva señalada cumple abordar el análisis del contenido del derecho de defensa precisando, en primer lugar, que suele contemplarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho Penal cuando, en realidad, debe tener su proyección sobre cualquier sector del ordenamiento en el que aparezcan comprometidos derechos o intereses legítimos cuyo respeto se someta a la decisión judicial. Así, doctrinalmente<sup>1</sup>, se ha caracterizado como integrado por (i) un derecho de acceso al proceso tan pronto como se produzca la imputación, que no puede retrasarse; (ii) un derecho a reclamar la asistencia de defensa técnica como primera actuación en el proceso. Este derecho está dotado de la posibilidad de libre designación de un letrado de confianza o, subsidiariamente, la designación de abogado de oficio (sufragado por el Estado y siendo, por tanto, la asistencia gratuita para quien acredite insuficiencia de medios económicos para atender el pago). Esta defensa técnica es compatible con la posibilidad de autodefensa y no la desplaza. De esto restan manifestaciones expresamente configuradas legalmente, como el derecho a la última palabra; (iii) un derecho a oponerse a la imputación mediante actos de alegación, impugnación o práctica de prueba sobre la irrealidad o atipicidad del hecho delictivo investigado, la falta de participación en el hecho del que se defiende o concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes, etc.

**21.-** El contenido típico del derecho de defensa en el acervo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos comprende, para todo tipo de procesos, el derecho a la autodefensa y el derecho a la asistencia técnica, ya sea por un letrado de propia elección o por un letrado de oficio. La asistencia técnica englobaría, a su vez, el derecho a la asistencia gratuita por un abogado de oficio, en determinadas condiciones. El derecho a un abogado de propia elección estaría igualmente reconocido, pero no con carácter absoluto pues podría ser sometido a ciertas limitaciones concernientes a la asistencia gratuita y a la decisión judicial sobre si, en interés de la justicia, se requiere que el acusado sea defendido por un abogado de oficio.

**22.-** El derecho a la asistencia letrada, por su parte, se reconoce, en la citada jurisprudencia, en todas las fases del proceso penal, desde el primer interrogatorio policial hasta la finalización del proceso, estableciéndose el derecho a la confidencialidad de las conversaciones entre el letrado y su

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, José Vicente. El derecho de defensa. En: Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2018. ISBN 978-84-9450-885-1.



defendido el derecho a consultar privadamente con el letrado antes del interrogatorio policial. Dicha confidencialidad también admite excepciones, siempre y cuando sean debidamente justificadas y sin que impidan el derecho a un juicio justo y equitativo en la totalidad del proceso. En todo caso, se ha de garantizar que el sospechoso o acusado tiene la posibilidad de organizar su defensa de modo adecuado sin que haya restricciones a la posibilidad de exponer los argumentos de sus pretensiones y de su defensa ante el tribunal y, por lo tanto, de influir en el resultado del proceso. Tiene derecho a participar en el proceso, a estar presente en su transcurso, a ser informado de la acusación formulada en su contra, a tener acceso a toda la documentación, a proponer prueba y a participar en el interrogatorio de los testigos y en la práctica de las pruebas que se practiquen.

**23.-** Para concluir con la referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos restaría por añadir que el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal comprende igualmente (i) la calidad de la asistencia técnica; (ii) la efectividad de la defensa en todo el proceso desde el interrogatorio policial; (iii) el derecho a la información de lo actuado en el proceso; (iv) el derecho a la traducción y al intérprete; (v) la consulta privada con el letrado antes del interrogatorio policial, siendo preciso asegurar tal posibilidad (tiempo, medios y lugar); (vi) la confidencialidad de las comunicaciones letrado-cliente.

**24.-** Con todo, conviene asimismo precisar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido estableciendo una relación directa entre el derecho de defensa como presupuesto del derecho a un proceso equitativo y el principio de igualdad de armas, por una parte, y el derecho a un procedimiento contradictorio, por otra cuya aplicación alcanza a todos los procesos judiciales.

**25.-** La salvaguarda del principio de igualdad de armas vendría instrumentalizada mediante la propia positivización del derecho de defensa establecida en la letra c) del art. 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este mismo apartado, aparecen todas las garantías específicas integradoras del derecho de defensa, asimismo recogidas en el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02).

**26.-** Las garantías indicadas se refieren fundamentalmente al derecho a ser informado en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada en su contra, el derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la propia defensa y el derecho



a interrogar a los testigos que declaren tanto en su contra como en su favor, en idénticas condiciones en ambos casos. Todo ello con la finalidad de asegurar la efectividad de la asistencia técnica que se presta al sospechoso o acusado en un proceso penal.

**27.-** Por su parte, el derecho a un proceso contradictorio se traduciría en "el derecho de la defensa y de la acusación a conocer y realizar las alegaciones pertinentes sobre las pruebas presentadas por la otra parte, lo que se relaciona indudablemente con el principio acusatorio y de igualdad de armas que debe regir en el proceso"; y, en la práctica, supone que el derecho a un proceso contradictorio incluye el derecho a tener conocimiento y realizar comentarios sobre todas las pruebas presentadas para influir en la decisión del tribunal; el derecho a tener tiempo suficiente para familiarizarse con las pruebas presentadas ante el tribunal, y el derecho a presentar pruebas.

**28.-** Finalmente, el Tribunal de Estrasburgo ha precisado, igualmente, que, en la preservación y garantía de estos derechos, los órganos jurisdiccionales deben considerar si el procedimiento aplicado en conjunto cumple los requisitos de un proceso contradictorio y equitativo. Así, se ha dicho que esta consideración reviste una gran trascendencia por cuanto el TEDH insiste en subrayar en sus resoluciones que cualquier alegación relativa a la vulneración de la falta de igualdad de armas o de la infracción del derecho de defensa se examinará siempre a la luz del texto completo del Art. 6 CEDH, dado que estos principios (contradicción, igualdad, defensa) son, todos ellos, elementos integradores del derecho a un proceso equitativo [STEDH, Ruiz Mateos c. España, nº 12952/87, 23 de junio de 1993, apdos. 63-68; en el TJUE de forma similar, C-199/11, Europese Gemeenschap c. Otis NV y otros, 6 noviembre 2012, apdo. 71]".

**29.-** Por lo que hace a su estricta regulación constitucional los artículos 17.3 y 24 de la Constitución recogen menciones al derecho de defensa de las que podemos derivar su contenido esencial; el primero lo hace desde la exigencia especial que plantea la privación de libertad y el segundo con carácter general. Así y según el art. 17.3 CE "*Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca*".

**30.-** Por su parte, el artículo 24 de la Constitución, después de reconocer en su párrafo primero que "*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses*



*legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión",* reconoce en su párrafo segundo una serie de derechos y garantías (juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a no declarar y a no confesarse culpables, así como a la presunción de inocencia). Sorprendentemente, ninguno de estos derechos es objeto de atención específica en el anteproyecto sometido a informe, que solo los menciona.

Sobre el primero de ellos -el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley- es de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 847/2022, de 28 de noviembre (Rec. nº 2571/2020), que expone la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha puesto de manifiesto que este derecho fundamental tiene una doble manifestación: exige, en primer término, la predeterminación legal del propio órgano judicial y de su jurisdicción y competencia; pero «exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente», de manera tal que «una eventual irregularidad en la designación del juez (o de los componentes de un tribunal) que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción» de este derecho. Como se indicaba, nada dice al respecto el anteproyecto, lo que constituye una carencia ciertamente importante porque quien sea o pretenda ser parte en un proceso tiene el derecho a exigir que sea conocido por el órgano que tenga atribuida la competencia orgánica y funcional de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y, en su caso, las normas de reparto. Estas últimas, han de responder a criterios objetivos y de generalidad previamente determinados, gozar de la debida publicidad y ser accesibles para cualquier persona. Igualmente, la determinación del juez y la composición de los tribunales que hayan de conocer cada asunto, así como la asignación de las ponencias entre sus miembros debería efectuarse preservando su imagen de independencia e imparcialidad con respecto a las partes y al objeto del proceso. Por último, en la resolución de los procesos penales y de carácter sancionador no podrían intervenir quienes hayan participado en la fase de instrucción.

**31.-** Lo mismo ocurre con el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas sobre los que existe una abundante jurisprudencia. Con respecto a lo primero, tienen su importancia las garantías necesarias de la LOPJ y otras normas para asegurar la abstención de jueces y magistrados y la recusación por las partes por la pérdida real o aparente de su independencia de terceros e imparcialidad con respecto a las partes y a los



asuntos litigiosos que conozcan. En cuanto a las segundas, existen criterios que permiten apreciarlas. Así, la duración total del proceso, desde su iniciación en la instancia hasta su resolución definitiva mediante sentencia firme y su ejecución. También, la complejidad del caso, la duración media de los procedimientos del mismo tipo, la conducta de las partes, la actuación de los órganos judiciales y la importancia de los intereses en juego. En particular, cuando afecte a su libertad, a la salud, el empleo o a los derechos e intereses de los menores y de las personas especialmente vulnerables. Además, las dilaciones indebidas deben dar lugar no solo a la atenuación de la responsabilidad de la persona afectada en los términos legalmente previstos, sino, también, a la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de carácter personal a quienes, en su caso, fueran exigibles.

**32.-** El anteproyecto guarda silencio sobre la presunción de inocencia, un principio esencial de derecho de defensa que ha de tener alguna previsión tan elemental como que esa presunción implica que las personas acusadas se deben considerar inocentes y ser tratadas a todos los efectos como tales hasta que se produzca su condena penal que solo puede fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre su culpabilidad del acusado, tal y como exige, tanto en su dimensión de regla de tratamiento como de regla de juicio, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. También, se proyecta sobre la necesidad de que la ley procesal penal determine los medios de prueba que por sí solos no sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado o que las sentencias penales absolutorias no puedan contener pronunciamientos que menoscaben la presunción de inocencia de la persona absuelta.

**33.-** Sobre el derecho a no ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo, caben algunas previsiones que el anteproyecto que no considera en lo más mínimo. Por ejemplo, que del silencio del acusado o de su negativa a declarar no puedan extraerse consecuencias que le perjudiquen. Igualmente, que ni a la persona acusada ni a la investigada se les pueda exigir que presten juramento o promesa ni ser perseguidas por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicios a terceros. Por lo que se refiere a los testigos, que no estén obligados a declarar sobre



hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad.

**34.-** El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado recibe mayor atención junto con el derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Igualmente, recoge una remisión a la ley para la regulación del secreto profesional que afecta a las relaciones abogado/cliente.

**35.-** El derecho de defensa integra, a su vez, un completo haz de facultades o derechos accesorios -y como tales no siempre estrictamente vinculados con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa- que, sin embargo, han venido siendo incorporados por el legislador orgánico a las leyes rituarías, en mayor medida a la LECRIM, en los últimos tiempos.

**36.-** Así sucedió, de forma singular, con la redacción dada a los artículos 118 y 520 de la LECRIM por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

**37.-** Ocurre que la elaboración ex novo de una Ley Orgánica específicamente dedicada a la regulación del derecho de defensa, en línea de coherencia con los reparos formulados en el presente informe al rango normativo de la norma anteproyectada, sería, sin duda, una ocasión propicia para, de una parte, recopilar en una norma específica y acorde con el rango orgánico que se postula todos los preceptos dimanantes del contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa que, como se ha apuntado anteriormente, derivan de las prescripciones de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución; y, de otra, reservar a las leyes rituarías aquellos aspectos instrumentales de naturaleza puramente procesal que tienen en aquellas su sede natural, por lo que se considera oportuno someter al prelegislador la conveniencia de llevar a cabo tal acomodación de una y otras normas con ocasión de la iniciativa ahora acometida.



### ***IV.3 Papel del profesional que presta asistencia jurídica y garantía institucional de la autonomía colegial.***

**38.-** El anteproyecto dedica una parte importante de su articulado a la defensa profesional de las personas como elemento esencial para que esta sea efectiva. Un aspecto que incide, principalmente, en el ejercicio del derecho de defensa y, por lo tanto, fuera del ámbito de la reserva de ley orgánica, salvo en aquello que incide directamente en el núcleo del derecho, como es el caso de la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que intercambien entre sí el defensor y el defendido. Por otra parte, la relación jurídica entre ambos y las condiciones exigibles a la prestación de la asistencia jurídica para que sea eficaz entronca con la *lex artis* profesional y, por lo tanto, con la autonomía colegial de la que nos ocupamos a continuación.

**39.-** El artículo 36 de la Constitución (CE), dentro de la sección relativa a los derechos y deberes de los profesionales, establece que «[L]a ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos». Previamente, el artículo precedente, el 35, consagra el derecho a la libre elección de profesión y oficio.

**40.-** Como el Pleno de este Consejo tuvo ocasión de señalar en el Acuerdo adoptado en su reunión del día 30 de Noviembre de 2017 relativo a la aprobación del informe evacuado en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se pretendía aprobar el Estatuto General de la Abogacía Española, la Constitución reconoce con carácter general el derecho a la libre elección de profesión u oficio, sin restricción o límite alguno, que, sin embargo, sí contempla para el ejercicio de las profesiones tituladas y para el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, estableciendo además una reserva de ley que, en términos del Tribunal Constitucional, constituye una garantía para los ciudadanos, siendo competencia del legislador, en atención a las exigencias del interés público y a las circunstancias de la vida social, considerar cuándo existe una profesión titulada. Por consiguiente, le compete al legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta que la regulación de una profesión titulada debe inspirarse en el interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional (cfr. SSTC 42/1986, de 10 de abril, ECLI:ES:TC:1986:42, y 166/1992, de 26 de octubre, ECLI:ES:TC:1992:166).



**41.-** No existe, pues, una configuración constitucional de las profesiones tituladas y de su ejercicio, como tampoco existe una configuración constitucional del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, reservándose al legislador ordinario su determinación, la regulación del ejercicio profesional, así como el régimen jurídico de los Colegios Profesionales, si bien con el condicionante-límite de que tanto su estructura interna como su funcionamiento han de ser democráticos.

**42.-** La jurisprudencia constitucional –de la que se ha hecho eco la doctrina del Consejo de Estado (cfr. dictámenes 2.108/99, de 22 de diciembre, 2.095/2009, de 18 de febrero de 2010, y 1.434/2013, de 27 de febrero de 2014)- ha incidido en la reserva de ley y en las limitaciones que desde ella se podían imponer a las profesiones tituladas. En la STC 83/1984, de 24 de julio (ECLI:ES:TC:1984:83) el Alto Tribunal consideró que la existencia de las profesiones tituladas a que se refiere el artículo 36 CE «[e]s impensable sin la existencia de una ley que las discipline y regule su ejercicio» (FJ 3). En la STC 42/1986, de 10 de abril (cit.) precisó que «[c]ompete (...) al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia» (FJ 1) [en el mismo sentido de vincular el concepto de profesiones tituladas a la exigencia de concretos títulos académicos, SSTC 111/1993, de 25 de marzo (ECLI:ES:TC:111/1993), y 330/1994, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TC:1994:330)].

**43.-** Tampoco se deriva del artículo 36 CE un modelo predeterminado de Colegio Profesional, ni el precepto constitucional impone un modelo único. Tal y como ha sido configurada su naturaleza jurídica desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son entidades que poseen una naturaleza mixta, participando de una base asociativa y de una base corporativa de derecho público. Los Colegios Profesionales son «[C]orporaciones sectoriales, representativas de intereses profesionales que se constituyen para defender los intereses privativos de sus miembros, pero que también cumplen fines de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, etc.), ello justifica la opción diferida al legislador para regularlos» [SSTC 123/1987, de 15 de julio (ECLI:ES:TC:1987:123) y 23/1984, de 20 de febrero (ECLI:ES:TC:23)]. Los Colegios Profesionales son, por tanto, «[C]orporaciones sectoriales que se constituyen para defender



primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en función de las cuales se configuran legalmente como personas jurídicas públicas o Corporaciones de Derecho Público, cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también y en primer término de las determinaciones obligatorias del propio legislador» [SSTC 20/1988, de 18 de febrero (ECLI:ES:TC:1988:20), y 87/1989, de 5 de agosto (ECLI:ES:TC:1989:87)]. Aun cuando los Colegios Profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, siquiera sea a los efectos organizativos y competenciales en los que dicha dimensión pública se concreta y singulariza [cfr. STC 62/2017, de 25 de mayo (ECLI:ES:TC:2017:62), que cita las SSTC 76/1983, de 5 de agosto, 20/1988, de 18 de febrero, y 87/1989, de 5 de agosto]. En términos de la STC 3/2013, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2013:3), «[l]a institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues, tal y como señala el artículo 1.3 [de la Ley 2/ 1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)], son sus fines la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y la ética profesional, y con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa» (FJ 6).

**44.-** Esta caracterización dual de los Colegios Profesionales tiene relevancia en aspectos de distinto jaez. Incide, en la determinación del título atributivo de la competencia legislativa a través de la cual se ha de materializar la reserva de ley establecida en la Constitución. Pero también incide en el sometimiento de la actuación de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia, como lo está, en términos generales, y en principio, la Administración pública –con la salvedad prevista en el artículo 2.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la excepción de habilitación legal- [cfr. SSTS, Sala tercera, de 19 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4763) y de 4 de noviembre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:6610)]; de ahí que el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) disponga que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y



estará sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Y de forma mediata incide también en cuestiones de singular relevancia como la colegiación obligatoria y la coexistencia de colegios de adscripción obligatoria y voluntaria, el establecimiento de los honorarios de los abogados o los visados colegiales.

**45.-** Vinculado a lo anterior se encuentra la consideración de los Colegios Profesionales en su función de garantía institucional, entendida como aquella que no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de ella tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, «[p]rohibiéndose la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace» [STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3 (ECLI:S:TC:1981:32); en similares términos, SSTC 113/1994, de 14 de abril, y 179/1994, de 16 de junio].

**46.-** La garantía institucional, tal y como se entiende desde la más autorizada doctrina española y comparada, se erige sobre dos presupuestos, a saber, la finalidad de una protección reforzada y la vinculación de la institución así protegida a un valor constitucional, presupuestos ambos que confluyen en el artículo 36 CE. Proyectada sobre dicho precepto, se ha de entender que la garantía institucional, que no protege un contenido esencial de ningún derecho, sino que tutela una imagen social que puede ser innovada por el legislador, pero que no puede ser vaciada hasta hacer irreconocible la institución, condiciona la regulación legal, de modo que si bien no impide su evolución, sí proscribire que a través de ella se desatiendan los rasgos identificatorios de la institución, destacados por el constituyente, apreciados por la conciencia social y concordes con la práctica comparada. Estos rasgos son, esencialmente, tres, a saber: la condición de Corporación de Derecho Público de los Colegios Profesionales, esto es, de entidades que, sin perjuicio de su base asociativa, son creadas por el poder público para encargarse del desempeño en forma autónoma de tareas de interés general y que constituyen, al margen de la Administración, la Administración corporativa como un sector específico y autónomo; la exclusividad territorial; y, en fin, la ordenación de las profesiones tituladas. La regulación de los Colegios ha de preservar, por tanto, estos rasgos definitorios, que se erigen a su vez en parámetros de regularidad material de la regulación que de ellos se haga, en aspectos que afecten tanto a la autonomía de la Corporación, como a su exclusividad territorial, como a la ordenación de la profesión titulada,



particularmente en punto a la dualidad de la colegiación obligatoria y la voluntaria y su incidencia, entre otros aspectos, en la disciplina deontológica que compete a los Colegios Profesionales.

**47.-** Pues bien, situándonos en esta perspectiva, resulta oportuno señalar que, la autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

#### **IV.4 TÍTULOS COMPETENCIALES**

**48.-** La disposición final sexta, relativa a los títulos competenciales, establece que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos dispuesto en el artículo 149.1 apartados 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

**49.-** Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª del artículo 149.1 CE.

#### **V. CONSIDERACIONES PARTICULARES**

**50.-** Bajo la rúbrica "Disposiciones Generales" el Capítulo I de la norma - comprensivo de los artículos 1 a 3 del anteproyecto- se refiere al objeto, ámbito de aplicación y contenido de la disposición proyectada.



**51.-** El artículo 1 del anteproyecto tiene por rúbrica "objeto" y dice en su apartado primero que consiste en regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho; y añade el apartado segundo del mismo precepto la afirmación de que toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, lo que, como podrá seguidamente comprobarse al comparar la prescripción de este apartado segundo del precepto con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación contenida en el artículo 2 del APLO, supone una cierta duplicación de la definición del meritado ámbito subjetivo de aplicación, por lo que se sugiere al prelegislador la supresión del apartado segundo del artículo 1 del anteproyecto. Se trata, por lo demás, de un precepto superfluo que acumula incisos innecesarios acerca de la indisponibilidad del derecho y su función como garantía de las libertades y del Estado de Derecho. Lo propio sería que dijera que su objeto es el desarrollo directo del artículo 24 CE de las demás previsiones constitucionales sobre el mismo en toda clase de procesos sin más aditivos.

**52.-** En términos que ya han quedado anotados en las consideraciones generales de este informe, el apartado tercero del precepto remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y a las restantes leyes procesales el desarrollo del contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos. Sería aconsejable que, en lugar de citar una ley concreta, esta remisión aludiera genéricamente a las leyes procesales y especificara que se refiere a las condiciones de ejercicio del derecho, no a su desarrollo.

**53.-** El artículo segundo del anteproyecto, intitulado «Ámbito de aplicación» pretende describir la extensión objetiva y subjetiva del derecho de defensa al señalar que comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

**54.-** Este precepto no determina tanto el ámbito de aplicación de la ley, salvo en su vertiente subjetiva, como el contenido del derecho de defensa. Conviene precisar, no obstante, que la mención a las personas jurídicas no



se matiza y que, por lo tanto, comprende, también, a las de naturaleza jurídico-pública cuya asistencia es objeto de regulación en normas específicas a las que luego se aludirá. En cuanto a su extensión al ámbito administrativo y a otros medios adecuados de solución de controversias distintos de los que se sustancian ante los órganos judiciales, podrá estimarse conveniente, pero quedan fuera de la esfera del artículo 24 CE y, en consecuencia, también, de la reserva del artículo 81.1 CE. Por ello, sería mejor llevarla en términos más precisos a un apartado separado con rango de ley ordinaria del tenor del inciso final del artículo 3.3 o, con mayor claridad, tal y como hace el apartado 7 de ese mismo artículo.

**55.-** Como se ha indicado, el contenido propiamente dicho del derecho de defensa en la configuración que de él postula el anteproyecto es el previsto en el apartado primero del artículo 3, que precisa que el derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.

**56.-** Como trasunto parcial del elenco de derechos recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución, el apartado segundo del artículo 3 del anteproyecto declara que el derecho de defensa incluye, en todo caso el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos

**57.-** El inciso final del mismo precepto añade que el derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse situación alguna de indefensión.

**58.-** En relación con las causas penales, el apartado tercero del precepto precisa que el derecho de defensa integra, además, el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Estos derechos resultarán de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario de



acuerdo con las leyes que los regulen. Nuevamente, es de observar que la remisión a leyes concretas es menos adecuada que la alusión al contenido material propio de las citadas. De ese modo, se evitan los problemas que ocasiona la reforma o sustitución por otras posteriores.

**59.-** Seguidamente el prelegislador refiere con cierto desorden a otros contenidos del derecho, comenzando por lo que el anteproyecto denomina principio de igualdad procesal que han de salvaguardar las leyes procesales, que hay que suponer que juega una vez establecida la relación procesal. Por ello, debería situarse detrás de otras previsiones relativas al acceso a la justicia. Así, la que establece que, en aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión. Una previsión que estimamos acertada, si bien el enunciado tendría más sentido si la mención a los plazos y requisitos no se uniera solo a su suficiencia, sino que se supeditara, también, a su necesidad porque para que no se erijan en una barrera de acceso a la jurisdicción. Es decir, puede ser razonable y conveniente la imposición por las leyes procesales del pago de tasas, de la condena preceptiva en costas y de cualquier otra carga o penalización destinada a prevenir la presentación de demandas manifiestamente infundadas, temerarias o abusivas. Ahora bien, ha de ser proporcionada y no incurrir en excesos que priven, impidan o disuadan del acceso a la jurisdicción.

**60.-** Parecido propósito tiene el apartado 5 sobre la utilización de los medios electrónicos que, en el desarrollo de su actividad, realicen los Tribunales, la Administración de Justicia y las Administraciones públicas, que ha de ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa «en los términos previstos en las leyes». Por su parte, la primera frase del apartado 6 es redundante con el inciso final del apartado 1 del mismo artículo 3 que ya precisa la sujeción del ejercicio del derecho de defensa al procedimiento legalmente establecido. El mandato de interpretación «del modo más favorable al ejercicio del derecho» de las dudas que su aplicación pudiera originar, el *favor libertatis* no es una máxima exclusiva de este derecho sino común a todos los contemplados en la CE, por lo que no resulta imprescindible su inclusión aquí. Finalmente, el apartado 7. Sobre la aplicabilidad al derecho de defensa «de los principios establecidos en este artículo» cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias nos remitimos a lo dicho más arriba.(



**61.-** El capítulo II, comprensivo de los artículos 4 a 11 del anteproyecto lleva por rúbrica «Derecho de defensa de las personas», un título poco afortunado. Y no porque no cabe duda de que su titularidad corresponde a las personas, cualquiera que sea su clase, sino, sobre todo, porque no dice nada sobre el contenido del capítulo que es ciertamente heterogéneo, pero tiene como nota común, salvo en algunos aspectos, el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, su rango ha de ser de ley ordinaria.

**62.-** El artículo 4 del anteproyecto, «Derecho a la asistencia jurídica», ordena su contenido partiendo de la regla de que la defensa se prestará por los profesionales de la abogacía y la excepción la autodefensa que se concibe como una renuncia a la asistencia de abogado. Esa presunción se corresponde con la práctica y es lo más aconsejable para quien sea vea en la necesidad de comparecer ante los tribunales. No obstante, desde el punto de vista del titular del derecho, quizás debiera ir en primer lugar la decisión de optar por una u otra forma de defensa y establecer las condiciones que en todo caso hayan de cumplirse para la autodefensa, fórmula que no es extraña en la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de personal.

**63.-** La redacción del apartado segundo del artículo, en cuanto dispone que “La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes” apela a la previsión establecida en el vigente artículo 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto dicha norma define a los profesionales de la abogacía como «[q]uienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

**64.-** Ocurre que la referencia al carácter “exclusivo” de la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa que la norma anteproyectada pretende atribuir a los profesionales de la abogacía podría no compaginarse íntegramente con otras previsiones normativas del ordenamiento jurídico vigente como (i) el artículo 23.3. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en cuanto atribuye a los funcionarios públicos la facultad de comparecer por sí mismos «en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles» (ii) el artículo 551 de la LOPJ que, al contemplar la



representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos; de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social; de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas y la de las comunidades autónomas y las de los entes locales dispone que «1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas. 3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.».

**65.-** En mérito a lo anteriormente expuesto, sería aconsejable la eliminación de la expresión “en exclusiva” de la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 4 del anteproyecto.

**66.-** El apartado cuarto del mismo precepto se refiere, seguidamente, a la garantía del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos en que se acredite insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la



Constitución Española, y añade a continuación que, mediante ley, se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas «en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.» Llama la atención el hecho de que nuevamente, el anteproyecto parece venir a desempeñar un papel de mero recordatorio de la regulación constitucional y legal vigente en esta materia.

**67.-** Ello es así por cuanto al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; y la previsión constitucional del artículo 119 fue objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en su artículo 20.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria, sin que se acierte a comprender la virtualidad de la reiteración con rango de ley orgánica de una previsión que, haciéndose eco de la regulación constitucional, remite, a su vez, a la ley ordinaria, el desarrollo de las garantías del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos.

**68.-** En la misma línea, el apartado quinto del artículo dispone que la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio «se registrará en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales»

**69.-** Seguidamente, los artículos 5 a 10 del anteproyecto recogen un elenco de derechos a la (i) elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica (ii) información (iii) audiencia (iv) calidad de la asistencia jurídica (v) claridad del lenguaje en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Previsiones todas ellas que no pueden tener rango de ley orgánica por las razones repetidamente expuestas.

**70.-** En relación con el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica el apartado primero del artículo 5 del anteproyecto, tras afirmar que todas las personas tienen derecho a elegir libremente al profesional de la abogacía que vaya a asistirle en su defensa, así como a prescindir de sus servicios, dispone que tal reconocimiento no empece a «las excepciones que puedan prever las leyes por razones justificadas». El apartado segundo del precepto, por su parte, incorpora una cautela en cuya virtud cuando se ejerza el derecho de sustitución del profesional que tenga atribuida la defensa, se adoptarán las medidas oportunas para asegurar que el profesional que asume la defensa tenga acceso a la información estratégica procedimental pertinente para el adecuado ejercicio de derecho a la defensa.



**71.-** El apartado primero del artículo 6 del anteproyecto se ocupa de lo que denomina derecho a la información de los titulares del derecho de defensa a ser informados de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos y a acceder al expediente y conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sean parte, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Aunque no precisa con claridad ante quién se reconoce ese derecho, del contexto se deduce que se refiere a los poderes públicos sin que, tampoco, se concrete mínimamente en qué consiste el correlativo deber de estos. Así, parece que va más allá de la facilitación de la información general sobre la normativa vigente y del conocido pie de recurso que la legislación administrativa exige para la correcta notificación de las resoluciones de esa naturaleza, pues apunta a las opciones que el ordenamiento ofrece para la defensa de los derechos. Sería, por lo tanto, muy conveniente que se aclarara este punto y que, de paso, se determinaran los efectos de su incumplimiento. Sea como fuere, esta previsión no tiene cabida en la reserva de ley orgánica.

**72.-** Amén del genérico derecho de información a que acaba de hacerse mención, el apartado segundo del mismo precepto señala que los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa sobre los siguientes aspectos: a) La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, las posibilidades de éxito de la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias. b) Las estrategias procesales más adecuadas. c) El estado del asunto en que esté interviniendo y las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. d) Los costos generales del proceso, el procedimiento para la fijación de los honorarios profesionales, y las consecuencias de una eventual condena en costas. e) Las que se deriven del encargo profesional, de las leyes, así como de cualesquiera otras obligaciones accesorias o inherentes al ejercicio de la abogacía. Todos estos aspectos forman parte de la relación jurídica de asistencia profesional cuya regulación debe acomodarse a las características de esta y, por lo tanto, remitirse a las normas estatutarias y colegiales sobre ella. Entre otras razones porque, para que sean verdaderamente eficaces tendrían que incorporarse a dichas normas y tipificarse como infracción su incumplimiento. En todo caso, no son materia de ley orgánica.

**73.-** En relación con el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, el apartado tercero del precepto dispone, de una parte, que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas



puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y, por otra, que los titulares del derecho de defensa podrán, "con auxilio judicial" requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley.

**74.-** En relación con la prescripción propuesta como contenido del apartado 3 del artículo 5 del anteproyecto, en aras de la evitación de redundancias y eventuales contradicciones aparentes, sería aconsejable que el prelegislador precisara que la información a suministrar por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia lo fuera, en cada caso, en el ámbito de las respectivas competencias.

**75.-** El artículo 7 del anteproyecto sí contiene un desarrollo del artículo 24 CE de rango orgánico pues la tutela judicial efectiva es inconcebible sin las facultades que enuncia de ser oídas, formular alegaciones, aportar documentos y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa aplicable al procedimiento.

**76.-** El apartado segundo del precepto, a su vez, contiene una regla especial que pretende concretar el derecho de audiencia en sede de justicia cautelar que señala que, en el ámbito judicial, las leyes procesales podrán excluir la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida.

**77.-** El artículo 8 reconoce un sedicente derecho a la «asistencia letrada de calidad» sin concretar en modo alguno los parámetros a los que habría que referenciar el canon de lo que deba entenderse por tal, más allá de añadir, en el inciso segundo del mismo precepto que «Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos» lo que, desde luego, no aporta nada al esclarecimiento del alcance y significado de la prescripción anteriormente referida que en ningún caso puede acogerse a la reserva de ley orgánica.

**78.-** Como se ha apuntado el artículo 9 del anteproyecto contiene una suerte de mandato dirigido a jueces y magistrados y Letrados de la Administración de Justicia para que utilicen un «lenguaje claro» en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Prescribe el proyectado apartado tercero del artículo 9 que los tribunales velarán por la salvaguarda de este derecho, en



particular en los interrogatorios y declaraciones que solo entrarían en la repetida reserva de ley orgánica por su afectación a esta última complementando la LOPJ.

**78 bis.-** El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio dispone que "1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

**78 ter.-** Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que "[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".



**78 quater.-** A la vista de la prescripción contenida en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la redacción propuesta para el artículo 9 del anteproyecto debería coherenciarse con el contenido de dicho precepto, en cuanto contempla la obligatoriedad de realizar ajustes procedimentales cuando intervengan en el proceso personas con discapacidad. Es cierto que el artículo anteproyectado tiene, potencialmente, un campo de aplicación más amplio pero una correcta formulación de la salvaguardia que prevé debería contener alguna alusión ya sea al propio concepto de ajuste del procedimiento ya al citado artículo de la ley procesal civil. La posibilidad de este enlace también se percibe con relación al artículo 17 del anteproyecto, que contempla el supuesto de que la discapacidad concorra no en un interviniente en el proceso sino en el abogado. Ciertamente el artículo 7 bis parece pensado para las partes, testigos o peritos, pero una interpretación amplia podría englobar a los profesionales que defienden o representan a las partes. En cualquier caso, además de la asistencia y de los apoyos que expresa el texto, el prelegislador debería valorar la introducción del concepto de accesibilidad, garantizado en el artículo 9 de la Convención de la ONU para las personas con discapacidad arriba transcrito, por ser más expresivo de dicha obligatoriedad.

**79.-** Lo mismo se puede decir del artículo 10 del anteproyecto que recoge un catálogo -ciertamente heterogéneo y de importancia, también, desigual- de derechos de los titulares del derecho de defensa ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia. Entre ellos se encontrarían los derechos a: a) Identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. b) Reclamar responsabilidades por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. c) Utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en el resto del ordenamiento jurídico. d) Que las comparecencias judiciales se realicen con puntualidad. e) Relacionarse preferentemente, si así lo solicitan, de forma electrónica con los Tribunales y la Administración de Justicia. f) Acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en las leyes procesales. g) Acceder en formato electrónico a los documentos conservados por la Administración de Justicia que formen parte de un expediente, según la normativa vigente en materia de archivos judiciales. h) Emplear los sistemas de identificación y firma electrónica establecidos en la ley. i) Que los actos y comunicaciones procesales se redacten en lenguaje claro y accesible, de forma que permita a sus destinatarios conocer el objeto y consecuencias del acto comunicado. j) Que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los



ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley. k) Ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia. l) Formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia m) Disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención del profesional de la abogacía y procura. Con todo, la enumeración con una remisión abierta a «Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Española y las leyes.»

**80.-**El apartado primero del artículo 11 del anteproyecto bajo la rúbrica «Protección del derecho de defensa» proclama genéricamente que «Las personas tienen derecho a que las actuaciones procedimentales por parte de los poderes públicos, incluidas las que se realicen por medios electrónicos, se lleven a cabo con todas las garantías de su derecho de defensa» lo que en ausencia de concreción alguna de lo que deba entenderse por tales garantías, debe interpretarse como una remisión indeterminada a las que legalmente hayan sido establecidas, sin que se alcance a comprender, por tanto, que virtualidad práctica cabe reconocer a la previsión normativa que pretende establecerse. En el mismo sentido, tampoco se vislumbra el sentido de la previsión postulada en el apartado segundo del precepto en cuya virtud «Las personas tienen derecho al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos.» por tan palmaria razón cual es la de que el reconocimiento legal de la existencia de tales acciones comporta, necesariamente, el reconocimiento del derecho a su ejercicio.

**81.-** El capítulo III del anteproyecto comprensivo de los artículos 12 a 19 y desprovisto, por la Disposición Final Primera, del rango orgánico, salvo por lo que hace a los artículos 15 y 16, lleva por rúbrica «Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa» viene integrado, a su vez, por dos secciones respectivamente intituladas «De las garantías de la abogacía» y «De los deberes de la abogacía»

**82.-** El artículo 12 del anteproyecto, enuncia una garantía de la prestación de la asistencia letrada por los profesionales de la abogacía que caracteriza como «aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de



conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.»

**83.-** Esta caracterización -que resulta similar a la ofrecida por el artículo 4 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, anteriormente transcrito en este informe-, es acorde con la que ofrecen los artículos 542.1 y 544.2 de la LOPJ, de los que resulta la necesaria concurrencia de los requisitos de titulación, colegiación y actuación profesional para ostentar la condición de Abogado y ejercer como tal y no aporta nada novedoso. Sería suficiente una remisión a estas normas.

**84.-** Seguidamente el anteproyecto refiere lo que denomina garantías del profesional de la abogacía y del encargo profesional. En cuanto a las primeras, dispone el artículo 13 del anteproyecto, de una parte, que los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa. Esta previsión, a pesar de la rúbrica del artículo, no constituye una garantía del profesional, sino de la persona cuyos derechos o intereses legítimos defienda y así debería quedar expresado en el anteproyecto. Por otra parte, tampoco es afortunada la apelación a la libertad e independencia profesional, pues no queda claro con respecto a quién se predica ni en qué pueda consistir. Si es ante el órgano judicial, habría de concretarse con respecto a que tipo de actuaciones dentro de los márgenes que ofrezcan las normas procesales, como hace el artículo 16, del que luego nos ocuparemos. Si es frente al cliente, quedará en el ámbito de la relación entre ambos. En cuanto al apartado 2, este dice que los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones.

**85.-** El artículo 14 del anteproyecto señala que toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación. Estos aspectos se circunscriben a la relación profesional en la que, según se ha indicado, tienen un papel importante las normas estatutarias y colegiales, especialmente las de carácter disciplinario.

**86.-** Como ha quedado anotado el prelegislador recupera el carácter orgánico de la regulación propuesta respecto de los dos siguientes preceptos de la



norma, esto es los artículos 15 y 16 del anteproyecto, respectivamente dedicados a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional y a las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.

**87.-** Entre las garantías de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional que la norma proyectada postula, el apartado primero del artículo 15 del anteproyecto señala que todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley.

**88.-** A las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad se refieren los apartados segundo y tercero del precepto para establecer que (i) las comunicaciones son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente (ii) no se admitirán los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contravengan la anterior prohibición, salvo que expresamente sea aceptada su aportación por los profesionales de la abogacía concernidos o las referidas comunicaciones se hayan realizado con la advertencia expresa y explícita de poder ser utilizadas en juicio

**89.-** Finalmente, tras señalar que la entrevista entre el profesional de la abogacía y su cliente defendido tendrá carácter confidencial «excepto en los casos que expresamente recojan las leyes» (apartado 4 del artículo 15 del anteproyecto) el prelegislador se refiere al contenido del secreto profesional para precisar que comprenderá las siguientes manifestaciones: a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa. b) La dispensa a prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse. c) La protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto a clientes ajenos a la investigación judicial. (apartado quinto del artículo 15 del anteproyecto).

**90.-** El secreto profesional constituye una garantía esencial para el ejercicio de la abogacía y se erige, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1999



(ECLI:ES:TS:1999:3142), en «piedra angular de la independencia de esta noble profesión, sobre la que se deposita la confianza de sus clientes, justiciables ante el Poder Judicial» (FJ 4). A través de la institución del secreto se protegen como bienes jurídicos derechos fundamentales de los clientes como el derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24 CE) y los derechos que protegen la privacidad de las personas en sus distintas dimensiones, recogidos en los distintos apartados del artículo 18 CE (esto es, el derecho a la intimidad personal, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal). Y, al tiempo, la garantía del secreto está al servicio de la protección de la confianza y la confidencialidad de las relaciones entre cliente y Abogado, tal y como expresa el primer inciso del artículo 22.1 del Proyecto.

**91.-** El fundamento normativo de tal derecho-deber se encuentra en el artículo 542.3 LOPJ que dispone lo siguiente: «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». La proyección del deber profesional sobre la delimitación del alcance del deber de declarar de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 in fine CE («La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos»), ha sido especificada en las leyes procesales. Así, el artículo 371.1 LEC dispone que «[c]uando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta». En el ámbito de la ley rituarial penal, el artículo 263 LECRIM excepciona de la obligación de denunciar a los Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones recibidas de sus clientes y el artículo 416 LECRIM dispensa de la obligación de declarar como testigo al Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

**92.-** La regulación propuesta resulta coherente con las anteriores previsiones normativas y con el contenido de las prescripciones establecidas en los artículos 21 a 24 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, por lo que no cabe formular reparo a la propuesta efectuada en este punto por el prelegislador.

**93.-** El artículo 16, segundo de los preceptos del Capítulo III del anteproyecto al que el prelegislador atribuye rango orgánico, pretende garantizar la



libertad de expresión de los profesionales de la abogacía al señalar que que gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, que atiende al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa. La regla propuesta resulta coherente con las prescripciones de los artículos 55.2 y 58.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española por lo que debe valorarse positivamente. Por lo demás esta regulación se corresponde en líneas generales con lo dispuesto en el artículo 542.2 LOPJ, en el bien entendido de que los derechos que en ella se reconocen a los Abogados actuantes ante los órganos jurisdiccionales se ejercen sin perjuicio del sometimiento a la potestad correccional que integra la policía de estrados atribuida a éstos órganos, en los términos establecidos por los artículos 190 a 195 LOPJ, con carácter general, y específicamente en relación con los profesionales de la Abogacía, por lo artículos 552 a 557 LOPJ.

**94.-** El último de los preceptos de la Sección primera del Capítulo III del anteproyecto, intitulado «Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.» refiere que el profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia y apoyos que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa.

**95.-** La sección segunda del Capítulo III, dedicada por el prelegislador a la regulación de los deberes de la abogacía, distingue entre los deberes de actuación y deontológicos de los profesionales de la abogacía. Respecto de los denominados deberes de actuación, se postula, con carácter general, que los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes (apartado primero del artículo 18 del anteproyecto); y de forma más específica que (i) los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses (ii) los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

**96.-** Llama la atención el rigor de la norma que se postula como contenido del apartado 2 del precepto, en cuanto la prohibición absoluta que comporta parece ir más allá de la regulación de las situaciones de conflicto de intereses



que se contiene en los vigentes apartados 2 y 3 del artículo 51 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto disponen que «2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad. 3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos»; por tal razón, en aras de la seguridad jurídica, es preciso armonizar la regulación propuesta con las prescripciones del vigente artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.

**97.-** En cuanto a los deberes deontológicos, el artículo 19 del anteproyecto, tras proclamar que los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su «confiabilidad», los identifica por vía de remisión al señalar que independientemente de su inclusión o tratamiento en otras normas de carácter general o estatal su catálogo será el contenido en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea. (apartados primero y segundo del artículo 19 del anteproyecto).

**98.-** A los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se refiere finalmente el apartado tercero del proyecto, que señala se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

**99.-** El Capítulo IV del anteproyecto colocado bajo la rúbrica «Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía» comprende los artículos 20 a 23, que parten de la atribución a los Colegios Profesionales de la Abogacía de la función de garantía institucional del derecho de defensa «al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión» (artículo 20 del anteproyecto).

**100.-** El prelegislador postula igualmente la atribución a los Colegios Profesionales de la Abogacía de una serie de funciones de protección de los



titulares del derecho de defensa en su condición «clientes de servicios jurídicos», y afirma la obligación de aquellos de (i) velar por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguir y sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo el derecho de defensa de las personas (ii) recibir, dar curso y resolver las reclamaciones y quejas de las personas cuando la actuación de un profesional de la abogacía haya podido perjudicar o perturbar su derecho de defensa, constituyéndose como garantes de la protección de los consumidores y usuarios en cumplimiento de la regulación deontológica (iii) garantizar un sistema transparente y accesible para la presentación de reclamaciones y quejas, el seguimiento y resolución de los expedientes, así como la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias que se adopten. (artículo 21 del anteproyecto)

**101.-** Como se ha apuntado en las consideraciones generales de este informe, la autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

**102.-** Desde esta perspectiva, resulta oportuno dar nueva redacción al artículo 21 del anteproyecto al objeto de clarificar que la imposición a los Colegios Profesionales de la Abogacía de las obligaciones que el precepto refiere deberá, en todo caso, entenderse condicionada a su cumplimiento en el marco de la autonomía organizativa de los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía.

**103.-** El artículo 22 del anteproyecto contempla la atribución al Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de la facultad de dictar circulares interpretativas del código deontológico en cumplimiento de sus funciones de ordenación de ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Previsión que es coherente con la regulación proyectada.

**104.-** Finalmente, el artículo 23 del anteproyecto intitulado Garantías de procedimiento en casos especiales contempla, en realidad, la atribución competencial para instruir expedientes disciplinarios y sancionar conductas en materia deontológica a los Consejos Autonómicos de la Abogacía o, en su caso, al Consejo General de la Abogacía. Así, los primeros serían competentes para instruir aquellos expedientes que por su grave repercusión en el ámbito de la profesión, en el ámbito económico, o por poder afectar o producir un



perjuicio económico a una generalidad de personas, trascendiesen la competencia territorial de más de un Colegio Profesional de la Abogacía dentro de su comunidad autónoma. La competencia del Consejo General de la Abogacía, en cambio, para los expedientes disciplinarios por conductas en materia de deontología que trasciendan la competencia territorial de dos o más Consejos Autonómicos.

**105.-** La Disposición Final Primera del anteproyecto contempla como una medida destinada a coadyuvar a la transparencia y divulgación de la información sobre la actividad deontológica que el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, publicarán información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial, y añade, a continuación que esta información estadística será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales.

**106.-** La Disposición adicional segunda del anteproyecto se refiere en su apartado primero a los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía para señalar que tendrán como finalidad prestar a las personas toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita.

**107.-** Finalmente, el apartado segundo de la Disposición adicional segunda del anteproyecto atribuye a los poderes públicos la función de promoción y apoyo de los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos.

**108.-** La Disposición final primera establece el rango normativo del anteproyecto como ley orgánica y precisa en su inciso segundo que «No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico» y, en relación con ella, deben tenerse aquí por reproducidos los reparos hechos constar en las consideraciones generales de este informe y en el examen de su articulado.

**109.-** Por último, la Disposición final tercera contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma anteproyectada, que señala que se habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para



acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implementación; y la Disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** - Desde el punto de vista de la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE ha de ponerse el acento en el rango de la norma sometida a informe. El prelegislador justifica el rango orgánico que pretende conferirse al anteproyecto y precisa en el apartado V de la Exposición de Motivos- que «la presente ley tiene carácter mixto, pues recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria

**SEGUNDA.** - El carácter de ley orgánica parcial se positiviza, a su vez, en la proyectada Disposición final primera, intitulada “Naturaleza”, en cuya virtud «La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.». Esta caracterización de la norma proyectada supone aceptar su configuración como una ley orgánica parcial, esto es, aquella cuyo contenido tiene naturaleza de ley orgánica en alguno de sus preceptos, y se beneficia en esa medida de los atributos de la ley orgánica, mientras que el resto de los preceptos integrantes de la norma, no obstante estar dentro del mismo texto leal, ostentan la naturaleza de las leyes ordinarias, y, consecuentemente, a los efectos de su modificación o posible derogación, se rigen por los procedimientos y mayorías propios de estas

**TERCERA.** - Ocurre que la referida caracterización de la norma proyectada como una Ley Orgánica parcial ahonda en una inversión de la relación entre los contenidos propios de la ley orgánica y los de la ley ordinaria que desconoce que estos últimos debieran servir exclusivamente para complementar a los primeros y dar coherencia a la regulación. Se mueve, por tanto, en el limitado ámbito de lo que la STC 5/1981 denominó “materias conexas” en línea con lo que posteriormente matizaría la STC 76/1983 al precisar que para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica (no basta con un precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a la ley dicho carácter) y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido



desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, debiendo en todo caso el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter

**CUARTA.** – Si se proyecta la norma sometida a informe la doctrina constitucional a la que acaba de hacerse referencia debe forzosamente concluirse que, sin pretender desconocer las evidentes relaciones existentes entre la regulación del derecho de defensa y la de «la profesión que lo garantiza», la apodíctica afirmación de «la naturaleza inescindible de ambas cuestiones» no puede considerarse suficiente para tener por cumplido el estándar establecido por el Tribunal Constitucional en los términos anteriormente expuestos

**QUINTA.-** Ello es así por cuanto no es objetivamente posible deducir cuales sean las razones que llevan al prelegislador a considerar que la inclusión en una ley proyectada con rango orgánico -cuyo pretendido objeto principal es la regulación del derecho de defensa- de preceptos dedicados a disciplinar «la profesión que lo garantiza» pueda válidamente justificarse y afirmar que “desarrollan el núcleo orgánico” o “constituyen un complemento necesario para su mejor inteligencia” en los términos requeridos por la doctrina constitucional expuesta

**SEXTA.-** Es cierto, que esa doctrina se ha obviado reiteradamente en lo que se refiera a la correlación entre ambos contenidos, el orgánico estricto y el ordinario conexo, pero no por ello deja de ser objetable y por eso ha de señalarse en nuestra función de colaboración con el órgano consultante a fin de lograr el mejor acomodo de la futura norma a los criterios y doctrina del Tribunal Constitucional

**SÉPTIMA.-** De otra parte resulta igualmente necesario enfatizar que la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones que hayan de quedar comprendidas en ella en el sentido ya iindicado.

**OCTAVA.-** Pues bien, desde esa perspectiva, no se advierte que la norma propuesta encuentre adecuado anclaje en las materias reservadas a la ley orgánica por tan palmaria razón cual es la de que la propia Exposición de Motivos del anteproyecto confiesa que «No es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la



abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinan tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento»; y en línea de coherencia con la anterior afirmación el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto, al regular el objeto mismo de la norma proyectada señala que «La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos»

**NOVENA.-** Una interpretación cohonestada de la referida afirmación realizada por el prelegislador en la Exposición de Motivos y la regla proyectada en el apartado tercero del artículo 1 del anteproyecto a que también se ha hecho mención, permite concluir que la norma sometida a informe como “Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa” no aspira, en realidad, a regular propiamente el meritado Derecho de Defensa en su dimensión orgánica, sino, en su caso, a vehiculizar la divulgación de las garantías jurídicas ya existentes, lo que no se compadece con el carácter orgánico que pretende atribuirse a la norma, en el bien entendido de que el hecho de que la norma sea finalista no descarta *per se* que pueda ser orgánica, en tanto que lo determinante no es que la estructura normativa sea de regla o de principio sino si es desarrollo directo de un derecho fundamental y afecta a sus elementos nucleares (titularidad, contenido esencial, delimitación con otros derechos fundamentales).

**DÉCIMA.-** Como ha quedado anotado, la interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica que impone la doctrina constitucional a la que se ha hecho mención en el anterior apartado de las consideraciones generales de este informe exige una cuidadosa labor de identificación de las regulaciones del derecho de defensa que hayan de quedar comprendidas en ella, por lo que resulta necesario llevar a cabo un somero análisis de cuales sean efectivamente estas.

**UNDÉCIMA.-** Desde la perspectiva señalada cumple abordar el análisis del contenido del derecho de defensa precisando, en primer lugar, que suele contemplarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho Penal cuando, en realidad, debe tener su proyección sobre cualquier sector del ordenamiento en el que aparezcan comprometidos derechos o intereses legítimos cuyo respeto se someta a la decisión judicial. Así, doctrinalmente, se ha caracterizado como integrado por (i) un derecho de acceso al proceso



tan pronto como se produzca la imputación, que no puede retrasarse; (ii) un derecho a reclamar la asistencia de defensa técnica como primera actuación en el proceso. Este derecho está dotado de la posibilidad de libre designación de un letrado de confianza o, subsidiariamente, la designación de abogado de oficio (sufragado por el Estado y siendo, por tanto, la asistencia gratuita para quien acredite insuficiencia de medios económicos para atender el pago). Esta defensa técnica es compatible con la posibilidad de autodefensa y no la desplaza. De esto restan manifestaciones expresamente configuradas legalmente, como el derecho a la última palabra; (iii) un derecho a oponerse a la imputación mediante actos de alegación, impugnación o práctica de prueba sobre la irrealidad o atipicidad del hecho delictivo investigado, la falta de participación en el hecho del que se defiende o concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes, etc.

**DECIMOSEGUNDA.-** Por lo que hace a su estricta regulación constitucional los artículos 17.3 y 24 de la Constitución recogen menciones al derecho de defensa de las que podemos derivar su contenido esencial; el primero lo hace desde la exigencia especial que plantea la privación de libertad y el segundo con carácter general. Así y según el art. 17.3 CE "Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca".

**DECIMOTERCERA.-** Por su parte, el artículo 24 de la Constitución, después de reconocer en su párrafo primero que "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", reconoce en su párrafo segundo una serie de derechos y garantías (juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a no declarar y a no confesarse culpables, así como a la presunción de inocencia). Sorprendentemente, ninguno de estos derechos es objeto de atención específica en el anteproyecto sometido a informe, que solo los menciona.

**DECIMOCUARTA.-** Sobre el primero de ellos -el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley- es de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 847/2022, de 28 de noviembre (Rec. nº 2571/2020), que expone la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha puesto de manifiesto que este derecho fundamental tiene una doble manifestación: exige, en primer término, la predeterminación legal del propio órgano judicial y de su jurisdicción y competencia; pero «exige también que



la composición del órgano judicial venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente», de manera tal que «una eventual irregularidad en la designación del juez (o de los componentes de un tribunal) que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción» de este derecho. Como se indicaba, nada dice al respecto el anteproyecto, lo que constituye una carencia ciertamente importante porque quien sea o pretenda ser parte en un proceso tiene el derecho a exigir que sea conocido por el órgano que tenga atribuida la competencia orgánica y funcional de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y, en su caso, las normas de reparto. Estas últimas, han de responder a criterios objetivos y de generalidad previamente determinados, gozar de la debida publicidad y ser accesibles para cualquier persona. Igualmente, la determinación del juez y la composición de los tribunales que hayan de conocer cada asunto, así como la asignación de las ponencias entre sus miembros debería efectuarse preservando su imagen de independencia e imparcialidad con respecto a las partes y al objeto del proceso. Por último, en la resolución de los procesos penales y de carácter sancionador no podrían intervenir quienes hayan participado en la fase de instrucción.

**DECIMOQUINTA.-** Lo mismo ocurre con el derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas sobre los que existe una abundante jurisprudencia. Con respecto a lo primero, tienen su importancia las garantías necesarias de la LOPJ y otras normas para asegurar la abstención de jueces y magistrados y la recusación por las partes por la pérdida real o aparente de su independencia de terceros e imparcialidad con respecto a las partes y a los asuntos litigiosos que conozcan. En cuanto a las segundas, existen criterios que permiten apreciarlas. Así, la duración total del proceso, desde su iniciación en la instancia hasta su resolución definitiva mediante sentencia firme y su ejecución. También, la complejidad del caso, la duración media de los procedimientos del mismo tipo, la conducta de las partes, la actuación de los órganos judiciales y la importancia de los intereses en juego. En particular, cuando afecte a su libertad, a la salud, el empleo o a los derechos e intereses de los menores y de las personas especialmente vulnerables. Además, las dilaciones indebidas deben dar lugar no solo a la atenuación de la responsabilidad de la persona afectada en los términos legalmente previstos, sino, también, a la responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades de carácter personal a quienes, en su caso, fueran exigibles.



**DECIMOSEXTA.-** El anteproyecto guarda silencio sobre la presunción de inocencia, un principio esencial de derecho de defensa que ha de tener alguna previsión tan elemental como que esa presunción implica que las personas acusadas se deben considerar inocentes y ser tratadas a todos los efectos como tales hasta que se produzca su condena penal que solo puede fundarse en pruebas suficientes que permitan a un tribunal imparcial alcanzar, más allá de toda duda razonable, una convicción fundada sobre su culpabilidad del acusado, tal y como exige, tanto en su dimensión de regla de tratamiento como de regla de juicio, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. También, se proyecta sobre la necesidad de que la ley procesal penal determine los medios de prueba que por sí solos no sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado o que las sentencias penales absolutorias no puedan contener pronunciamientos que menoscaben la presunción de inocencia de la persona absuelta.

**DECIMOSEPTIMA. -** Sobre el derecho a no ser obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo, caben algunas previsiones que el anteproyecto que no considera en lo más mínimo. Por ejemplo, que del silencio del acusado o de su negativa a declarar no puedan extraerse consecuencias que le perjudiquen. Igualmente, que ni a la persona acusada ni a la investigada se les pueda exigir que presten juramento o promesa ni ser perseguidas por el delito de falso testimonio por las declaraciones que realicen, salvo por las manifestaciones inculpativas falsas que causen perjuicios a terceros. Por lo que se refiere a los testigos, que no estén obligados a declarar sobre hechos o a contestar preguntas de las que pueda resultar su propia responsabilidad.

**DECIMOCTAVA.-** Entre estos, se encuentra específicamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado recibe mayor atención, junto con el derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Igualmente, recoge una remisión a la ley para la regulación del secreto profesional que afecta a las relaciones abogado/cliente.

**DECIMONOVENA.-** El derecho de defensa integra, a su vez, un completo haz de facultades o derechos accesorios -y como tales no siempre estrictamente vinculados con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa- que, sin embargo, han venido siendo incorporados por el legislador orgánico a las leyes rituarías, en mayor medida a la LECRIM, en los últimos tiempos.



**VIGÉSIMA.-** Así sucedió, de forma singular, con la redacción dada a los artículos 118 y 520 de la LECRIM por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

**VIGESIMOPRIMERA.-** Ocurre que la elaboración, *ex novo*, de una Ley Orgánica específicamente dedicada a la regulación del derecho de defensa, en línea de coherencia con los reparos formulados en el presente informe al rango normativo de la norma anteproyectada, sería, sin duda, una ocasión propicia para, de una parte, recopilar en una norma específica y acorde con el rango orgánico que se postula todos los preceptos dimanantes del contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa que, como se ha apuntado anteriormente, derivan de las prescripciones de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución; y, de otra, reservar a las leyes rituarías aquellos aspectos instrumentales de naturaleza puramente procesal que tienen en aquellas su sede natural, por lo que se considera oportuno someter al prelegislador la conveniencia de llevar a cabo tal acomodación de una y otras normas con ocasión de la iniciativa ahora acometida.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** La disposición final sexta, relativa a los títulos competenciales, establece que la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos dispuesto en el artículo 149.1 apartados 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª de la Constitución Española, en cuanto atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

**VIGESIMOTERCERA.-** Pues bien, respecto de esta previsión sobre los títulos competenciales que habilitan al prelegislador a dictar la norma anteproyectada cabe señalar, en primer lugar, que la concreción del título competencial con arreglo al cual se dicta la norma adolece de la debida identificación de aquel o aquellos títulos que en concreto sirven de título



habilitante a de los distintos preceptos del texto proyectado, por lo que no se acomoda a las exigencias de la doctrina del Consejo de Estado y de la jurisprudencia, por lo que sería aconsejable, de acuerdo a dicha doctrina, que se precisaran los preceptos que se dictan al amparo de los ordinales 1ª, 5ª, 6ª, y 18ª del artículo 149.1 CE.

**VIGESIMOCUARTA.-** El artículo 1 del anteproyecto lleva a cabo la identificación del objeto de la proyectada ley orgánica, y señala en su apartado primero que consiste en regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho; añade el apartado segundo del mismo precepto la afirmación de que toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes, lo que, como podrá seguidamente comprobarse al comparar la prescripción de este apartado segundo del precepto con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación contenida en el artículo 2 del APLO, supone una cierta duplicación de la definición del meritado ámbito subjetivo de aplicación, por lo que se sugiere al prelegislador la supresión del apartado segundo del artículo 1 del anteproyecto.

**VIGESIMOQUINTA.-** El artículo segundo del anteproyecto, intitulado «Ámbito de aplicación» pretende describir la extensión subjetiva y objetiva del derecho de defensa. Señala, por un lado, que es propio, tanto de las personas físicas como de las jurídicas que, por lo tanto, comprende, también, a las de naturaleza jurídico-pública cuya asistencia es objeto de regulación en normas específicas a las que luego se aludirá. En cuanto al contenido, éste comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

**VIGESIMOSEXTA.-** A salvo la consideración anteriormente expuesta sobre la reiteración de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de defensa, la redacción propuesta merece una valoración positiva en cuanto postula la extensión del derecho de defensa al ámbito de los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.



**VIGESIMOSEPTIMA.** - El capítulo II, comprensivo de los artículos 4 a 11 del anteproyecto lleva por rúbrica «Derecho de defensa de las personas» y pretender introducir una suerte de sistematización de los derechos de las personas en relación con la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa. En relación con la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita llama la atención el hecho de que -al igual que ocurre en la gran mayoría del articulado de la norma- el anteproyecto parece venir a desempeñar un papel de mero recordatorio de la regulación constitucional y legal vigente en esta materia.

**VIGESIMOCTAVA.-** La redacción del apartado segundo del artículo 4, en cuanto dispone que “La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes” apela a la previsión establecida en el vigente artículo 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto dicha norma define a los profesionales de la abogacía como «[q]uienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

**VIGESIMONOVENA.-** Ocurre que la referencia al carácter “exclusivo” de la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa que la norma anteproyectada pretende atribuir a los profesionales de la abogacía podría no compadecerse íntegramente con otras previsiones normativas del ordenamiento jurídico vigente como (i) el artículo 23.3. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en cuanto atribuye a los funcionarios públicos la facultad de comparecer por sí mismos «en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles» (ii) el artículo 551 de la LOPJ comprensivo del régimen jurídico de la representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos; de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social; de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas y la de las comunidades autónomas y las de los entes locales



**TRIGÉSIMA.** - En mérito a lo anteriormente expuesto, sería aconsejable la eliminación de la expresión "en exclusiva" de la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 4 del anteproyecto.

**TRIGESIMOPRIMERA.-** El apartado cuarto del mismo precepto se refiere seguidamente a la garantía del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos en que se acredite insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española. Añade a continuación que, mediante ley, se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas «en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente.»

**TRIGESIMOSEGUNDA.** - Ello es así por cuanto al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; y la previsión constitucional del artículo 119 fue objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en su artículo 20.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria, sin que se acierte a comprender la virtualidad de la reiteración con rango de ley orgánica de una previsión que, haciéndose eco de la regulación constitucional, remite, a su vez, a la ley ordinaria, el desarrollo de las garantías del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos. En la misma línea, el apartado quinto del artículo dispone que la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio «se regirá en todo caso por lo dispuesto en las normas especiales».

**TRIGESIMOTERCERA.-** En relación con el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, el apartado tercero del artículo 5 del anteproyecto dispone, de una parte, que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos; y, por otra, que los titulares del derecho de defensa podrán, "con auxilio judicial" requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se



precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley.

**TRIGESIMOCUARTA.-** En relación con la prescripción propuesta como contenido del apartado 3 del artículo 5 del anteproyecto, en aras de la evitación de redundancias y eventuales contradicciones aparentes, sería aconsejable que el prelegislador precisara que la información a suministrar por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia lo fuera, en cada caso, en el ámbito de las respectivas competencias.

**TRIGESIMOQUINTA. -** El anteproyecto recoge en el artículo 8 un sedicente derecho a la «asistencia letrada de calidad» sin concretar en modo alguno los parámetros a los que habría que referenciar el canon de lo que deba entenderse por tal, más allá de añadir, en el inciso segundo del mismo precepto que «Se tendrá en cuenta la normativa en materia de uso de medios tecnológicos y telemáticos» lo que, desde luego, no aporta nada al esclarecimiento del alcance y significado de la prescripción anteriormente referida.

**TRIGESIMOSEXTA.-** Como se ha apuntado el artículo 9 del anteproyecto contiene una suerte de mandato dirigido a jueces y magistrados y Letrados de la Administración de Justicia para que utilicen un «lenguaje claro» en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales. Prescribe el proyectado apartado tercero del artículo 9 que los tribunales velarán por la salvaguarda de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones que solo entrarían en la repetida reserva de ley orgánica por su afectación a esta última complementando la LOPJ.

**TRIGESIMOSEPTIMA.-** El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio dispone que "1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. 2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y



accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

**TRIGESIMOCTAVA.-** Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que "[a] fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".

**TRIGESIMONOVENA.-** A la vista de la prescripción contenida en el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la redacción propuesta para el artículo 9 del anteproyecto debería coherenciarse con el contenido de dicho precepto, en cuanto contempla la obligatoriedad de realizar ajustes procedimentales cuando intervengan en el proceso personas con discapacidad. Es cierto que el artículo anteproyectado tiene, potencialmente, un campo de aplicación más amplio pero una correcta formulación de la salvaguardia que prevé debería contener alguna alusión ya sea al propio concepto de ajuste del procedimiento ya al citado artículo de la ley procesal civil. La posibilidad de este enlace también se percibe con relación al artículo 17 del anteproyecto, que contempla el supuesto de que la discapacidad concorra no en un interviniente en el proceso sino en el abogado. Ciertamente el artículo 7 bis parece pensado para las partes, testigos o peritos, pero una interpretación amplia podría englobar a los profesionales que defienden o representan a las partes. En cualquier caso, además de la asistencia y de los apoyos que expresa el texto, el prelegislador debería valorar la introducción del concepto de accesibilidad, garantizado en el artículo 9 de la Convención de la ONU para las personas



con discapacidad arriba transcrito, por ser más expresivo de dicha obligatoriedad.

**CUADRAGESIMA.-** El artículo 12 del anteproyecto, pretende enunciar una garantía de la prestación de la asistencia letrada por los profesionales de la abogacía que caracteriza como «aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.»

**CUADRAGESIMOPRIMERA.** - Esta caracterización -que resulta similar a la ofrecida por el artículo 4 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, anteriormente transcrito en este informe-, es acorde con la que ofrecen los artículos 542.1 y 544.2 de la LOPJ, de los que resulta la necesaria concurrencia de los requisitos de titulación, colegiación y actuación profesional para ostentar la condición de Abogado y ejercer como tal.

**CUADRAGESIMOSEGUNDA.** - El artículo 15 del anteproyecto se dedica por el prelegislador a la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional. El secreto profesional constituye una garantía esencial para el ejercicio de la abogacía y se erige, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:3142), en «piedra angular de la independencia de esta noble profesión, sobre la que se deposita la confianza de sus clientes, justiciables ante el Poder Judicial» (FJ 4). A través de la institución del secreto se protegen como bienes jurídicos derechos fundamentales de los clientes como el derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24 CE) y los derechos que protegen la privacidad de las personas en sus distintas dimensiones, recogidos en los distintos apartados del artículo 18 CE (esto es, el derecho a la intimidad personal, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal). Y, al tiempo, la garantía del secreto está al servicio de la protección de la confianza y la confidencialidad de las relaciones entre cliente y Abogado, tal y como expresa el primer inciso del artículo 22.1 del Proyecto.

**CUADRAGESIMOTERCERA.-** El fundamento normativo de tal derecho-deber se encuentra en el artículo 542.3 LOPJ que dispone lo siguiente: «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que



conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos». La proyección del deber profesional sobre la delimitación del alcance del deber de declarar de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 in fine CE («La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos»), ha sido especificada en las leyes procesales. Así, el artículo 371.1 LEC dispone que «[c]uando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroga, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta». En el ámbito de la ley rituarial penal, el artículo 263 LECRIM excepciona de la obligación de denunciar a los Abogados y Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones recibidas de sus clientes y el artículo 416 LECRIM dispensa de la obligación de declarar como testigo al Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

**CUADRAGESIMOCUARTA.** - La regulación propuesta resulta coherente con las anteriores previsiones normativas y con el contenido de las prescripciones establecidas en los artículos 21 a 24 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, por lo que no cabe formular reparo a la propuesta efectuada en este punto por el prelegislador.

**CUADRAGESIMOQUINTA.-** El artículo 16, segundo de los preceptos del Capítulo III del anteproyecto al que el prelegislador atribuye rango orgánico, pretende garantizar la libertad de expresión de los profesionales de la abogacía al señalar que gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa. La regla propuesta resulta coherente con las prescripciones de los artículos 55.2 y 58.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española por lo que debe valorarse positivamente. Por lo demás esta regulación se corresponde en líneas generales con lo dispuesto en el artículo 542.2 LOPJ, en el bien entendido de que los derechos que en ella se reconocen a los Abogados actuantes ante los órganos jurisdiccionales se ejercen sin perjuicio del sometimiento a la potestad correccional que integra la policía de estrados atribuida a éstos órganos, en los términos establecidos por los artículos 190



a 195 LOPJ, con carácter general, y específicamente en relación con los profesionales de la Abogacía, por lo artículos 552 a 557 LOPJ.

**CUADRAGESIMOSEXTA.** - La sección segunda del Capítulo III, dedicada por el prelegislador a la regulación de los deberes de la abogacía, distingue entre los deberes de actuación y deontológicos de los profesionales de la abogacía. Respecto de los denominados deberes de actuación, se postula, con carácter general, que los profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes (apartado primero del artículo 18 del anteproyecto); y de forma más específica que (i) los profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses (ii) los profesionales de la abogacía tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado.

**CUADRAGESIMOSEPTIMA.** - Llama la atención el rigor de la norma que se postula como contenido del apartado 2 del precepto, en cuanto la prohibición absoluta que comporta parece ir más allá de la regulación de las situaciones de conflicto de intereses que se contiene en los vigentes apartados 2 y 3 del artículo 51 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española en cuanto disponen que «2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad. 3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos»; por tal razón se somete a la consideración del prelegislador la conveniencia de armonizar la regulación propuesta con las prescripciones del vigente artículo 51 del Estatuto General de la Abogacía Española.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

**CUADRAGESIMOCTAVA.-** La autonomía colegial de las corporaciones profesionales, como rasgo definitorio dimanante de su propia garantía institucional, exige que las regulaciones legales que afecten al desempeño en forma autónoma de las tareas de interés general que tienen atribuidos los Colegios a los que se asocian los profesionales ejercientes de la abogacía no incurran en un reglamentismo tal que pueda determinar una suerte de congelación de rango lesiva de la meritada autonomía.

**CUADRAGESIMONOVENA.-** Desde esta perspectiva, resulta oportuno someter a la consideración del prelegislador la conveniencia de dar nueva redacción al artículo 21 del anteproyecto al objeto de clarificar que la imposición a los Colegios Profesionales de la Abogacía de las obligaciones que el precepto refiere deberá, en todo caso, entenderse condicionada a su cumplimiento en el marco de la autonomía organizativa de los respectivos Colegios Profesionales de la Abogacía

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo digitalmente la presente, en Madrid a 26 de enero de 2023.

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo  
Secretario General



## INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del anteproyecto. 3. Estructura y contenido. 4. Análisis del anteproyecto. 4.1 Consideraciones previas. 4.2 Capítulo I. Disposiciones generales. 4.3 Capítulo II. Derecho de defensa de las personas. 4.4 Capítulo III. Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa. 4.5 Capítulo IV. Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía. 4.6 Disposición adicionales y disposiciones finales.

### 1. Antecedentes

En fecha 5 de septiembre de 2022 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa (en adelante APLO), solicitando informe del Consejo Fiscal. El anteproyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los



tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La exposición de motivos comienza afirmando que «[e]l derecho de defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto a la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía [...] El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también fundamental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa; vinculación tan íntima y sustancial que permite enunciar como ecuación axiomática que sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Se configuran por tanto ambos derechos como dos caras de la misma moneda y como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho».



El APLO sometido a informe incide, por tanto, en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes (art. 3.1 EOMF) y de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe forma parte de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el anteproyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## **2. Justificación del anteproyecto**

Como resalta la MAIN que acompaña al APLO objeto de informe, «[e]l objetivo fundamental de la norma es el de recoger los aspectos esenciales del ejercicio del derecho de defensa como concepto distinto, aunque antecedente, al derecho a un juicio justo. No se trata de la recopilación de normas procesales que tienen ya un acomodo igualmente lógico, ni la reiteración de principios consagrados salvo en la medida en que sirvan para la interpretación de los elementos esenciales del derecho de defensa, ni finalmente de la regulación de la profesión del abogado, lo que ya tiene su lugar en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo (en adelante, EGAE). Se trata de consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial, permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva».



Por su parte, la exposición de motivos reconoce que «esta ley se ha configurado como norma garantista con uno de los derechos más básicos y antiguos de la ciudadanía: el derecho de defensa. Es una norma centrada en las personas como titulares del derecho, que se presenta con una visión integral y que incluye aspectos que se han ido consolidando como partes inherentes de este derecho y al tener en cuenta la doctrina del TEDH los relacionados con las tecnologías y su impacto en el derecho de defensa, con visión de futuro».

El prelegislador valoró la denominada «alternativa cero» como reconoce la MAIN, esto es, «la inactividad normativa, bajo la premisa (...) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos. Lo cierto es que esta alternativa no permite el desarrollo de los aspectos esenciales del derecho de defensa ni que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que este derecho les otorga».

Desde este punto de vista, esto es, integrar en una única norma los aspectos esenciales del derecho de defensa, la valoración que merece el APLO es positiva, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán a continuación.

### **3. Estructura y contenido**

El APLO consta de veintitrés artículos, estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales. La estructuración de la norma distingue, por un lado, el régimen de derechos de todo ciudadano en el marco del derecho de defensa y, por otro lado, el régimen de garantías y deberes de los profesionales de la abogacía en el ejercicio de dicho derecho de defensa, así como las garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía.



El Capítulo I («Disposiciones generales») comprende los artículos 1 a 3 y en él se recogen las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto de esta, su ámbito de aplicación y el contenido del derecho de defensa.

El Capítulo II («Derecho de defensa de las personas») se integra por los artículos 4 a 11 y desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a ser oídos, y los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El Capítulo III («Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa») comprende los artículos 12 a 19, estructurados en dos secciones. Por una lado, la Sección 1ª se refiere a las garantías de la abogacía en el marco del derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.

Por otro lado, la Sección 2ª se refiere a los deberes de la abogacía en el marco del derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.



El Capítulo IV («Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía») se integra por los artículos 20 a 23 y determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios públicos, las garantías de las circulares deontológicas y las garantías de procedimiento en casos especiales.

Por último, las disposiciones adicionales primera y segunda regulan, respectivamente, la transparencia e información sobre la actividad deontológica y el servicio de orientación jurídica; y las disposiciones finales regulan la naturaleza de la norma (primera), el título competencial (segunda), la habilitación para el desarrollo normativo (tercera) y la entrada en vigor (cuarta).

#### **4. Análisis del anteproyecto**

##### **4.1 Consideraciones previas**

El art. 24 CE consagra el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, recogándose expresamente en su apartado segundo el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

El Tribunal Constitucional, respecto del derecho de defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, ha sostenido en reiteradas ocasiones —sirva a título de ejemplo la STC 10/2022, de 7 de febrero, citando la STC 174/2009, de 16 de julio— que «se proyecta no solo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y que su finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones



en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso por el art. 24.1 CE. Del mismo modo se ha destacado que en los supuestos en que la intervención de letrado sea preceptiva, esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento, cuyo sentido es satisfacer el fin común a toda asistencia letrada que es el de lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilita al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho. La conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso determina incluso que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no solo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del letrado (por todas, STC 225/2007, de 22 de octubre, FJ 3)» (FJ 2, también la STC 31/2017, de 27 de febrero, FJ 2)».

En el ámbito internacional, el art. 14.3.d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, reconoce el derecho de todo acusado a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo.

Por su parte, en la esfera europea, debe destacarse el art. 6.3.d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), de 4 de noviembre de 1950, establece el derecho de toda persona acusada «a defenderse por sí misma o a ser asistida por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistida gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan».



El TEDH ha reconocido que las exigencias del art. 6.3 CEDH representan aspectos específicos del derecho a un proceso equitativo garantizado en el apartado primero de este precepto (STEDH Sakhovskiy c. Rusia, de 2 de noviembre de 2010, entre otras).

Asimismo, el TEDH, respecto del art. 6.3.d) CEDH, ha indicado que este apartado garantiza que el procedimiento dirigido contra una persona no se llevará a cabo sin que esté adecuadamente representada a efectos de su defensa y que el derecho en él reconocido comprende el derecho a defenderse por sí mismo, a ser asistido por un defensor de su elección y a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio (STEDH Pakelli c. Alemania, de 12 de diciembre de 1981).

Cabe señalar que la propia exposición de motivos contiene una relación de las normas de derecho europeo en la materia, a saber: «la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; y, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales».

El art. 3.1 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 establece que «[l]os Estados miembros velarán por que los sospechosos y acusados tengan derecho a ser asistidos por un letrado en el



momento y del modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva».

#### **4.2 Capítulo I. Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto**

En su primer apartado el art. 1 del APLO establece que la norma proyectada tiene por objeto «regular el derecho de defensa, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental indisponible, salvo en los casos que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de derecho».

En el precepto propuesto se recoge el derecho de defensa en su doble vertiente, como derecho fundamental y como garantía de derechos.

El apartado segundo señala a los titulares del derecho de defensa indicando que «[t]oda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes».

La descripción que se realiza de los titulares del derecho de defensa puede parecer redundante con lo establecido en el art. 2 del APLO. Por ello, el Consejo Fiscal sugiere la supresión de este apartado segundo.



En el apartado tercero se indica que «[l]a Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y las restantes leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos».

En este punto, el Consejo Fiscal quiere recordar que, conforme a las directrices de técnica normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, si bien la cita de las leyes debe incluir el título completo de la norma (tipo, número y año separados por una barra inclinada, fecha y nombre), «[s]e exceptúan de esta regla aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no puedan adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberán citarse por su nombre: «Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Código Civil, Código de Comercio».

Por tanto, se considera que de la redacción propuesta debería eliminarse la expresión «aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882».

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El art. 2 del APLO establece que «[e]l derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales».

Como se ha manifestado anteriormente, este precepto indica que «todas las personas, físicas y jurídicas» son titulares del derecho de defensa, reiterando lo expresado en el apartado segundo del art. 1 del APLO.



Se considera positiva la expresa mención a que el derecho de defensa se ejerce tanto en los supuestos de controversias ante tribunales y Administraciones Públicas, como en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

La exposición de motivos señala al respecto que «[e]ste derecho cobra una relevancia especial en el orden penal, particularmente para la persona que es investigada como sospechosa de haber cometido un delito; sobre todo cuando esta persona está privada de libertad. Desde luego, esto no significa que el derecho de defensa se limite a estas únicas situaciones; su protección abarca toda situación de controversia jurídica en la que pueda verse una persona y sea cual sea su posición [...] También debe garantizarse la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales. De ahí que en esta ley se extienda expresamente el derecho de defensa y de asistencia letrada a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente».

El Consejo Fiscal propone la sustitución del término «medios» adecuados por «mecanismos» adecuados.

### **Artículo 3. Contenido**

Según el apartado primero, «[e]l derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente».

En todo caso, conforme el apartado segundo, incluye «el derecho al libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos. El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a



las pretensiones que se formulen de contrario, para utilizar los medios de prueba pertinentes en apoyo de las propias, la garantía de indemnidad y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión».

En el orden penal, el apartado tercero añade «el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia», resultando de aplicación al procedimiento administrativo sancionador y al procedimiento disciplinario.

Parece conveniente traer a colación en este punto la STEDH Mayzit c. Rusia, de 20 de enero de 2005, que afirma que: «Las garantías específicas establecidas en el artículo 6 § 3 ejemplifican la noción de juicio justo con respecto a las situaciones procesales típicas que surgen en los casos penales, pero su objetivo intrínseco es siempre asegurar, o contribuir a asegurar, la equidad del proceso penal en su conjunto. Por lo tanto, las garantías consagradas en el artículo 6 § 3 no son un fin en sí mismas y, en consecuencia, deben interpretarse a la luz de la función que tienen en el contexto global del proceso».

El apartado cuarto dispone que «[l]as leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión».

El establecimiento de requisitos de procedibilidad o de plazos resultan respetuosos con el art. 6.3 CEDH, como ha reconocido, entre otras, la STEDH Walchli c. Francia, de 26 de julio de 2007: «Por otra parte, el "derecho a un tribunal", del que el derecho de acceso es un aspecto, no es absoluto y está



sujeto a limitaciones implícitamente aceptadas, en particular en lo que respecta a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que, por su propia naturaleza, está sujeto a la regulación del Estado, que goza de un cierto margen de apreciación a este respecto (véase, entre otras autoridades, *García Manibardo v. España*, nº 38695/97, § 36, TEDH 2000-II, y *Zvolský y Zvolská contra la República Checa*, nº 46129/99, § 47, 12 de noviembre de 2002). No obstante, las limitaciones aplicadas no deben restringir el acceso disponible para el individuo de tal manera o en tal medida que afecten a la propia esencia del derecho. Además, estas limitaciones sólo son compatibles con el artículo 6 § 1 si persiguen un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido (véase *Nedzela c. Francia*, nº 73695/01, § 45, sentencia de 27 de julio de 2006, y *Guérin c. Francia*, sentencia de 29 de julio de 1998, Reports 1998-V, § 37). De estos principios se desprende que, si bien el derecho a recurrir está, por supuesto, sujeto a los requisitos legales, los tribunales deben, al aplicar las normas procesales, evitar tanto un formalismo excesivo que menoscabe la equidad del procedimiento como una flexibilidad excesiva que dé lugar a la supresión de los requisitos procesales establecidos por la ley».

En el apartado quinto se establece que «[l]a utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes».

En este punto, convendría recordar lo recogido en la STC 47/2019, de 8 de abril, poniendo de manifiesto la relación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la utilización de medios electrónicos: «Este Tribunal se ha pronunciado reiteradas veces respecto de la vinculación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Respecto de esta temática, en el fundamento jurídico 2 de la ya citada STC 6/2019 expusimos la siguiente doctrina: (...) «La protección constitucional, por tanto, se proyecta



específicamente sobre aquellos actos de comunicación que ha regulado el legislador y que pueden considerarse por tanto como tales: 'el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE, garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, y en su caso, requerimientos, llegan a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos e intereses y de evitar la indefensión' (STC 334/1993, de 15 de noviembre, FJ 2)».

Por lo que respecta a la practica de actos de comunicación por medios electrónicos, la STC 6/2019, de 17 de enero, manifiesta que «la doctrina de este Tribunal ha declarado de manera reiterada que en el ámbito de las comunicaciones por medios técnicos y electrónicos, la constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto, constituye una garantía insoslayable cuya inobservancia acarrea la nulidad de este último. Y de haber traído ello consigo la pérdida de trámites procesales para alguna de las partes, la vulneración de su derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE)».



El apartado sexto indica que «[e]l ejercicio del derecho de defensa estará sujeto al procedimiento legalmente establecido. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho».

Por último, el apartado séptimo extiende la aplicación de los principios establecidos en este precepto «con sus especificaciones propias, al derecho de defensa cuando se ejercite acción, petición o controversia ante Administraciones Públicas, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, cuando se opte por un medio adecuado de solución de controversias».

#### 4.3 Capítulo II. Derecho de defensa de las personas

##### Artículo 4. Derecho a la asistencia jurídica

El precepto proyectado comienza recordando que «[l]as personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa».

En el apartado segundo se establece que «[l]a prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes».

Al respecto, cabe señalar que la expresión «en exclusiva» podría entrar en colisión con otras disposiciones del ordenamiento jurídico y generar problemas interpretativos.

El art. 4.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, *por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española*, define a los profesionales de la abogacía como «quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de



la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral».

Sin embargo, el art. 57.6 EOMF señala que el ejercicio de cargos fiscales es incompatible «[c]on el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido».

Por otro lado, aunque no sea asistencia jurídica en sentido estricto, el art. 18 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*, establece que «[l]as partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles».

Y el art. 21.1 de la Ley 36/2011 prevé que «[l]a defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado».

Por ello, el Consejo Fiscal sugiere la supresión de dicha expresión del articulado propuesto.



El apartado tercero del art. 4 del APLO recoge la posibilidad de toda persona de defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente.

En este sentido, la STC 91/2000, de 30 de marzo manifiesta que «nuestra jurisprudencia (SSTC 37/1998, de 3 de marzo, 181/1994, 29/1995, de 6 de febrero y 162/1999, de 27 de septiembre), ha reconocido que el derecho a participar en la vista oral y a defenderse por sí mismo forma parte del núcleo del derecho de defensa que ha de considerarse esencial desde la perspectiva del art. 24 CE y, por lo tanto, que constituye el punto de partida en la fijación del que hemos denominado "contenido absoluto" de los derechos fundamentales que, necesariamente, ha de proyectarse ad extra. (...) Especialmente significativo resulta al respecto el tenor literal del art. 6.3 c) CEDH, en el que se reconoce el derecho "a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor". Se pone así de manifiesto que el que ha de ejercer el derecho de defensa es el acusado: el Letrado se limita a "asistirle" técnicamente en el ejercicio de su derecho, habiéndose reiterado, tanto por nuestra jurisprudencia (vid. las SSTC antes mencionadas) como por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la opción por la asistencia jurídica gratuita o por la de un Letrado de elección, no puede entenderse como renuncia o impedimento para ejercer la defensa por sí mismo. Ambas son compatibles, de modo que la defensa técnica no es, en definitiva, sino un complemento de la autodefensa. Merecen destacarse, en tal sentido, las SSTEDH de 16 de diciembre de 1999 (casos T y V contra Reino Unido). En dichas resoluciones el Tribunal Europeo reafirma de modo inequívoco que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus Abogados, interrogar a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes».



El apartado cuarto del art. 4 del APLO indica que «[m]ediante ley se garantizará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los supuestos que se acrediten insuficiencia de recursos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, y se determinarán asimismo los supuestos en los que ésta deba extenderse a personas en situaciones de especial vulnerabilidad y a otras situaciones reconocidas legalmente».

Esta previsión deriva de lo establecido en el art. 119 CE que establece que «[l]a justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar» y que se encuentra desarrollado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, *de asistencia jurídica gratuita*.

Igualmente, el art. 40 de la Carta de derechos del ciudadano ante la Justicia, de 16 de abril de 2002, indica que «[e]l ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica».

Finalmente, el apartado quinto remite a las normas especiales la designación, sustitución, renuncia y cese del profesional de la abogacía designado por turno de oficio.

Respecto del apartado quinto, el Consejo Fiscal propone sustituir el término «profesional de la abogacía designado por turno de oficio» por «profesional de la abogacía designado al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita».



## **Artículo 5. Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica**

Nada se objeta al respecto, al tratarse de un derecho consolidado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, en el orden penal donde este derecho cobra una especial relevancia, máxime cuando se trata de personas privadas de libertad, el TC ha reconocido la legitimidad constitucional de posibles restricciones al mismo, como las recogidas en el art. 527 LECrim en supuestos de detención incomunicada.

La STC 7/2004, de 9 de febrero, recuerda que «este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la legitimidad constitucional del art. 527 apartado a) LECrim en la STC 196/1987, de 11 de diciembre, estableciendo, en primer lugar, que el derecho a la asistencia letrada tiene una doble proyección constitucional, reconociendo nuestra Constitución, por una parte en el art. 17.3 CE el derecho del "'detenido' en las diligencias policiales y judiciales como una de las garantías del derecho a la libertad protegido por el núm. 1 del propio artículo, mientras que el art. 24.2 de la Constitución lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido, especialmente del penal, según declaran las SSTC 21/1981, de 15 de junio, y 48/1982, de 5 de julio, y, por tanto, en relación con el 'acusado' o 'imputado'" (FJ 4). Por tanto, y frente a lo alegado por los recurrentes, el derecho fundamental en cuestión en el momento de la detención es el consagrado en el art. 17.3 CE y no el que corresponde al acusado en el proceso penal. De esa doble consagración constitucional hemos derivado un distinto contenido esencial del derecho en cada uno de los supuestos, sin que quepa afirmar que la confianza del detenido en el Abogado que le asiste en su detención (que integra lo que hemos denominado contenido normal del derecho), forme parte del contenido esencial del derecho fundamental. "La esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada es preciso encontrarla,



no en la modalidad de la designación del Abogado, sino en la efectividad de la defensa, pues lo que quiere la Constitución es proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado, que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención y esta finalidad se cumple objetivamente con el nombramiento de un Abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al Letrado de libre designación" (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5). No obstante, también hemos declarado que la privación de la posibilidad de libre elección de Abogado y su consiguiente nombramiento imperativo de oficio, "constituye una indudable restricción del derecho, que el legislador no puede imponer a su libre arbitrio, pues las limitaciones de los derechos fundamentales requieren no sólo que respeten su contenido esencial, sino también que sean razonables y proporcionadas al fin en atención al cual se establecen"(FJ 5 de la citada STC 196/1987), concluyendo que la medida de incomunicación del detenido adoptada bajo las condiciones legales previstas en la Ley y la limitación temporal del ejercicio del derecho a la libre designación de Abogado, que no le impide proceder a ella una vez cesada la incomunicación, "no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada"».

#### **Artículo 6. Derecho de información**

Nada se objeta respecto a la regulación de este derecho a ser informado de manera clara y comprensible de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses ante los poderes públicos y, particularmente, del derecho a acceder al expediente y a conocer el contenido y estado de los procedimientos en los que sea parte.



Debe ponerse de manifiesto que la remisión que hace el precepto a las leyes en la regulación del acceso al expediente concreto del que se sea parte supone que el mismo no es un derecho absoluto, como ha reconocido el TEDH (SSTEDH Natunen c. Finlandia, de 31 de marzo de 2009, Dowsett c. Reino Unido, de 24 de junio de 2003, Mirilashvili c. Rusia, de 11 de diciembre de 2008).

En este sentido, el TC ha reconocido la posibilidad de limitar este derecho en supuestos concretos, piénsese en una causa penal declarada secreta.

Así, la STC 80/2021, de 19 de abril, afirma que «los fines a los que legal y constitucionalmente sirve el secreto sumarial no pueden desvanecerse como consecuencia del ejercicio efectivo de los indicados derechos del justiciable, pues en tal caso el secreto perdería su razón de ser. Así se desprende de la doctrina constitucional a la que venimos haciendo referencia (entre muchas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2, y 18/1999, de 22 de febrero, FJ 4), y así se infiere también de la Directiva 2012/13/UE cuando admite que el acceso al expediente penal pueda ser denegado ante el riesgo de perjudicar una investigación en curso (art. 7.4) siempre, eso sí, desde una interpretación restrictiva de esta limitación y respetuosa con el principio de equidad. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene apreciando que, de conformidad con el art. 6 CEDH, resulta necesario proporcionar un grado de acceso al expediente que permita al interesado disfrutar de una efectiva oportunidad de conocer en lo esencial los elementos en que se sustenta su privación de libertad, sin perjuicio de lo cual está justificada la denegación del acceso al expediente penal en determinados casos, como cuando estamos ante una investigación compleja que afecta a la actividad criminal de un conjunto de individuos o bien cuando incluye determinados documentos, como sucede con los clasificados; en cualquier caso, el eficiente desarrollo de la investigación, siendo un objetivo legítimo, no puede conseguirse a expensas de restricciones sustanciales de los derechos de la defensa que se dilaten en el tiempo mientras el investigado permanece en situación de prisión provisional:



en estos supuestos, caso de solicitarlo el interesado, deberá ponderarse aquello que resulte necesario para poder ejercitar una defensa eficaz frente a la privación de libertad (STEDH de 18 de septiembre de 2012, asunto *Dochnal contra Polonia*, § 87 y 88)».

Antes de continuar con el examen del articulado, cabe detenerse en la redacción ofrecida en el primer párrafo del apartado tercero del precepto: «[e]n el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, ofrecerán información básica sobre las características y requisitos generales de los distintos procedimientos judiciales, así como para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones, ejercer acciones o interponer recursos en defensa de sus derechos o intereses legítimos».

El Consejo Fiscal considera que debería indicarse que la información ofrecida debe responder al ámbito competencial de cada una de las instituciones referidas, distinguiéndola de la correspondiente a los propios colegios de la Abogacía, lo que evitará solapamientos que pueden suponer disfunciones en la práctica.

El Consejo Fiscal propone incluir en el redactado del artículo una cláusula final que establezca que «los derechos reconocidos en este artículo lo son con pleno respeto a los límites fijados en la Ley Orgánica de Protección de Datos 7/2.021 de 26 de mayo».



### **Artículo 7. Derecho a ser oído**

Nada se objeta al respecto al tratarse de un derecho consolidado en nuestro ordenamiento jurídico.

Este precepto indica que «[l]as personas cuyos derechos e intereses legítimos resulten afectados por la decisión que se adopte, tienen derecho, antes de que se dicte la resolución, a ser oídas, a formular alegaciones, aportar documentos y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la normativa aplicable al procedimiento».

Se admite la posibilidad de que las leyes procesales excluyan «la audiencia para adoptar decisiones provisionales en casos de urgencia, sin perjuicio de asegurar la intervención de todas las partes en un momento inmediatamente posterior para ratificar o levantar la medida».

### **Artículo 8. Derecho a la calidad de la asistencia jurídica**

Nada se objeta al respecto. La forma de garantizar el derecho de defensa es precisamente a través de una asistencia jurídica de calidad.

El TEDH ha reconocido que el art. 6.3.c) CEDH consagra el derecho a una asistencia jurídica «práctica y eficaz», al tiempo que ha señalado que «la mera designación de un abogado de oficio no garantiza por sí misma la eficacia de este derecho, porque éste puede morir, enfermar gravemente, estar impedido durante largo tiempo o eludir sus deberes» (STEDH Artico c. Italia, de 13 de mayo de 1980).



### **Artículo 9. Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales**

Nada se objeta al respecto, pese a que el Consejo Fiscal sugiere que se incluya en el apartado segundo del precepto una referencia expresa a las resoluciones del Ministerio Fiscal que también deberán estar «redactadas en un lenguaje claro, de manera sencilla, accesible y comprensible, de forma que puedan ser comprendidas por su destinatario, sin perjuicio de la necesidad de utilizar el lenguaje técnico-jurídico para garantizar la precisión y calidad de estas».

### **Artículo 10. Derechos ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia**

Nada se objeta al respecto al tratarse de una enumeración ejemplificativa de derechos ya existentes de los titulares del derecho de defensa ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Únicamente ha de señalarse que en el apartado a) se recoge el derecho a «identificar a las autoridades judiciales o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia», entendiéndose el Consejo Fiscal que debería incluirse expresamente a las personas integrantes del Ministerio Fiscal como autoridades judiciales.

El art. 13 de la Carta de derechos del ciudadano ante la Justicia, de 16 de abril de 2002, establece que «[e]l ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de a autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales».



La Instrucción de la FGE núm. 1/2005, de 27 de enero, *sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal*, indica que «[e]n los informes escritos habrá de estar identificado nominalmente el Fiscal interviniente. Esta exigencia no es, en absoluto, una novedad. Ya la Instrucción 1/1987, de 30 de enero, sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal se pronunció al respecto, requiriendo que bajo la firma se haga constar el nombre y apellido del Fiscal correspondiente».

El Consejo Fiscal propone incluir en el redactado del artículo una cláusula final que establezca que «los derechos reconocidos en este artículo lo son con pleno respeto a los límites fijados en la Ley Orgánica de Protección de Datos 7/2.021 de 26 de mayo».

#### **Artículo 11. Protección del derecho de defensa**

Nada se objeta al respecto. El precepto establece la exigencia de que los poderes públicos garanticen el derecho de defensa en todas sus actuaciones como un derecho de todas las personas, a quienes se atribuye, igualmente, el derecho «al reconocimiento y ejercicio de las acciones que legalmente procedan frente a las vulneraciones de los derechos vinculados al derecho de defensa imputables a los poderes públicos».

En este punto, no puede obviarse lo establecido en el art. 9 CE, cuando dispone que «[l]os ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».



#### **4.4 Capítulo III. Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa**

El Capítulo III de la norma proyectada se encuentra dividido en dos secciones, la primera dedicada a las garantías de la abogacía y la segunda, a los deberes de la abogacía.

##### **Sección 1ª. De las garantías de la abogacía**

##### **Artículo 12. Garantía de la prestación del servicio por profesionales de la Abogacía**

El art. 12 del APLO establece que la asistencia letrada será prestada «por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial».

El concepto ofrecido de «profesionales de la abogacía» resulta similar al del art. 4 EGAE y coherente con lo dispuesto en el art. 1.1 EGAE.

El art. 1.1 EGAE indica que «[l]a Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido».



### Artículo 13. Garantías del profesional de la abogacía

El precepto señala la obligación de los poderes públicos de garantizar «la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa».

Asimismo, indica que «[l]os profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con el pleno respeto a la relevancia de sus funciones».

El contenido del primer apartado del art. 13 del APLO deriva de lo recogido en el art. 9.2 CE: «[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Por otro lado, el art. 20 del APLO configura los colegios profesionales de la Abogacía como garantía institucional del derecho de defensa, en coherencia con las funciones atribuidas a estos en el EGAE.

Se deduce, por tanto, que la garantía que han de prestar los poderes públicos y los respectivos colegios profesionales de la Abogacía se prestará en el ámbito de sus respectivas competencias.



#### Artículo 14. Garantía del encargo profesional

Según el art. 14 propuesto, «[t]oda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional o medio equivalente, en el que constará la información de los derechos que le asisten, los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión, así como del presupuesto previo con los honorarios y costes derivados de su actuación».

Si se atiende a lo dispuesto en los arts. 27 y 48 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, *por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española*, se observa que la información que debe contener la hoja de encargo, según el art. 14 del APLO, es menor que la que se establece en los citados preceptos, sin que se dé ninguna explicación de dicha restricción.

Así, el art. 27 EGAE indica que «[a]ntes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 48 del presente Estatuto General, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo».

Por su parte, el art. 48 EGAE dispone que «1. El profesional de la Abogacía debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica. Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica. 2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que



pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto. 3. El profesional de la Abogacía tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses. 4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada. 5. El profesional de la Abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido. 6. El profesional de la Abogacía solo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero. 7. Asimismo, el profesional de la Abogacía tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el profesional de la Abogacía podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia».



Además, el art. 49 EGAE admite la posibilidad de información complementaria a la ya expuesta a petición del cliente, concretamente: «a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido; b) Referencia de sus actividades multidisciplinares; c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos; y, d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados».

El Consejo Fiscal sugiere que, para evitar disfunciones en la práctica, se incorpore en la redacción propuesta del art. 14 del APLO una remisión expresa a los arts. 48 y 49 EGAE.

#### **Artículo 15. Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional**

La regulación que se ofrece del secreto profesional en el art. 15 del APLO resulta coincidente con lo recogido en los arts. 21 a 24 EGAE, por lo que nada se objeta al respecto.

#### **Artículo 16. Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía**

El art. 16 del APLO dispone que «[l]os profesionales de la abogacía gozarán del derecho a manifestarse con libertad, oralmente y por escrito, en el desarrollo del procedimiento ante los poderes públicos y con las partes, atendiendo al significado de las concretas expresiones, al contexto procedimental y a la necesidad para la efectividad del derecho de defensa».



En este punto, debe traerse a colación lo establecido en el art. 55.2 EGAE que impone a los profesionales de la abogacía la obligación de «atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos [jurisdiccionales] y a los profesionales de la Abogacía defensores de las demás partes».

Así como el art. 58.1 EGAE que indica que «[e]n su actuación ante los Juzgados y Tribunales los profesionales de la Abogacía son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y podrán solicitar ser amparados en su libertad de expresión y defensa, en los términos previstos en las normas aplicables».

El Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 6 de marzo de 2019, se manifiesta en términos similares en su artículo 3.

#### **Artículo 17. Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad**

El Consejo Fiscal valora favorablemente la previsión contenida en este art. 17, según el cual «[e]l profesional de la abogacía con discapacidad tiene derecho a utilizar la asistencia y apoyos que requiera para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa».

#### **Sección 2ª. De los deberes de la abogacía**

#### **Artículo 18. Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía**

El apartado primero del precepto recuerda que «[l]os profesionales de la abogacía guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con



especial atención a las directrices establecidas por los colegios profesionales correspondientes».

Por su parte, el apartado segundo señala que «[l]os profesionales de la abogacía no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses».

Como es de ver, la previsión de este apartado segundo supone la prohibición de asumir la defensa o la asesoría jurídica si existe una situación de conflicto de intereses.

Sin embargo, el art. 51.2 y 3 EGAE indica que «2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad. 3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos».

Ante la divergencia entre ambas previsiones y para evitar problemas prácticos en su aplicación, el Consejo Fiscal sugiere que se armonicen ambas regulaciones.



Respecto del apartado segundo del art. 18, el Consejo Fiscal propone añadir que «el término conflicto de intereses es un concepto jurídico indeterminado que tendrá que ser convenientemente desarrollado».

Finalmente, el apartado tercero establece la obligación de los profesionales de la abogacía de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho de defensa que tiene encomendado.

#### **Artículo 19. Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía**

Los profesionales de la abogacía deben regirse en sus actuaciones por unos deberes deontológicos que garanticen su confidencialidad, remitiendo a la regulación que se hace de los mismos en el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de la Abogacía Española, así como en su regulación autonómica y europea.

Finaliza el precepto indicando que «[l]os procedimientos disciplinarios derivados del incumplimiento de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo de la institución colegial competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos».

#### **4.5 Capítulo IV. Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía**

##### **Artículo 20. Garantías de la institución colegial**

El precepto propuesto («[l]os Colegios Profesionales de la Abogacía operarán como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales



en el cumplimiento de su misión») resulta coherente con el diseño que el Estatuto General de la Abogacía Española realiza de los mismos.

#### **Artículo 21. Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos**

Nada se objeta al respecto puesto que las funciones atribuidas a los colegios profesionales de la Abogacía resultan coherentes con la regulación que hace el Estatuto General de la Abogacía Española.

#### **Artículo 22. Garantías de las circulares deontológicas**

El art. 22 del APLO atribuye al Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios colegiados, la competencia para dictar circulares interpretativas del código deontológico.

#### **Artículo 23. Garantías de procedimiento en casos especiales**

En virtud del apartado primero, los Consejos Autonómicos de la Abogacía tendrán competencia para instruir expedientes disciplinarios y sancionar conductas en materia deontológica que, por su grave repercusión en el ámbito de la profesión, en el ámbito económico o que puedan afectar o producir un perjuicio económico a una generalidad de personas, trascendiesen la competencia territorial de más de un colegio profesional de la Abogacía dentro de su comunidad autónoma. El Consejo General de la Abogacía Española será competente a este respecto en aquellas comunidades autónomas en que no se haya constituido un Consejo Autonómico de la Abogacía.

El apartado segundo atribuye al Consejo General de la Abogacía la competencia para instruir los expedientes disciplinarios por conductas en



materia de deontología que trasciendan la competencia territorial de dos o más Consejos Autonómicos.

#### **4.6 Disposición adicionales y disposiciones finales**

##### **Disposición adicional primera. Transparencia e información sobre la actividad deontológica**

Nada se objeta al respecto al tener por finalidad garantizar la transparencia e información sobre la actividad deontológica por parte del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, mediante información estadística que será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales.

##### **Disposición adicional segunda. Servicio de orientación jurídica**

Esta disposición adicional persigue la finalidad de que los servicios de orientación jurídica organizados por los colegios profesionales de la Abogacía facilitarán toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita. Estos servicios se apoyarán por los poderes públicos en especial para atender a colectivos con mayor vulnerabilidad.

Nada se objeta al respecto, aunque el Consejo Fiscal considera que estos servicios de orientación jurídica deberían encontrarse debidamente coordinados con las oficinas de atención a las víctimas existentes.



Finalmente, nada se objeta por el Consejo Fiscal en cuanto a las **disposiciones finales**, relativas a la naturaleza de la ley (D.F. 1ª), título competencial (D.F. 2ª), habilitación para el desarrollo reglamentario (D.F. 3ª) y entrada en vigor (D.F. 4ª).

Madrid, a 29 de diciembre de 2022  
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Fdo. Álvaro García Ortiz



**SGSC- 99/2022**

**Asunto: Informe sobre Anteproyecto de Ley Orgánica del derecho de defensa.**

En la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado se ha recibido escrito de 6 de septiembre de 2022 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por el que se solicita informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa, acompañando además su Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en lo sucesivo). En relación con dicha consulta, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

**Primero.-** El anteproyecto de ley orgánica de derecho de defensa (APLODD, en lo sucesivo) responde a un necesario desarrollo del artículo 24 de la Constitución Española. Este desarrollo no solo afecta al derecho de defensa que se contempla el apartado segundo del artículo 24 (*todos tienen derecho ...a la defensa*), tradicionalmente vinculado al proceso penal, sino que se enmarca en el más amplio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se encuentra en el artículo 24.1 de la Constitución española.

En las acertadas palabras de la MAIN del anteproyecto, que hacemos nuestras, sin una defensa efectiva es inviable la garantía de la tutela judicial efectiva, y de la misma manera no es posible una tutela judicial efectiva sin garantizar una verdadera y efectiva defensa. En definitiva, estamos ante un derecho fundamental que, además, es clave para el ejercicio de todos los derechos que deben articularse a través del proceso debido así como para la debida asistencia jurídica en la defensa de estos otros derechos o intereses. En tal sentido, el derecho de defensa es pieza esencial para garantizar el funcionamiento de un Estado de Derecho que tiene la Justicia como uno de valores superiores de su ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución Española), y la dignidad de la persona como el centro del orden político (artículo 10.1 de la Constitución Española).

En tal sentido, se considera acertada la descripción que se efectúa del derecho de defensa como un conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en

CORREO ELECTRÓNICO

aedsje@mjusticia.es

GEISER Nº:

E00130903

C/. San Bernardo, 45  
28015 MADRID  
TEL.: 91 390 23 01

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



**05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611**

ÁMBITO- PREFIJO

**GEISER**

Nº registro

**E00130802e22N0000009**

CSV

**GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

**<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>**

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

**29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular**

Validez del documento

**Original**



GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e



cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas, o medio adecuado de solución de controversias regulado en las leyes procesales o sectoriales (artículo 2 del APLODD).

Para su desarrollo, el APLODD no se limita a recopilar las garantías o previsiones que sobre el derecho de defensa ya existen en cada una de las vigentes normas procesales. Ni tampoco reproduce las previsiones de la regulación de la profesión de la abogacía, recogidas en el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Busca, por el contrario, un objetivo más general. Se trata de definir este derecho fundamental en su contenido esencial. Por ello, se abordan los tres aspectos básicos del mismo, como son los derechos vinculados al derecho de defensa (capítulo II), la defensa letrada (capítulo III) y las garantías institucionales de esa defensa (capítulo IV). Esta forma de definición "general" por su contenido esencial permite una interpretación armónica de este "derecho llave" en su aplicación en los distintos procedimientos judiciales o extrajudiciales. Y al sintetizar los principios generales de este derecho, servirá de instrumento esencial para resolver cualquier duda sobre su interpretación y alcance del modo más favorable al ejercicio del derecho (art 3.6 del APLO).

**Segundo.-** Sin embargo, junto con esa valoración general positiva, se advierte que el APLODD presenta una grave laguna que debería ser corregida.

Pese a la vocación de regulación general del derecho de defensa y de la asistencia jurídica letrada (capítulos II y III), el anteproyecto ha olvidado el régimen de la asistencia jurídica letrada de las Administraciones Públicas y las restantes entidades del sector público que, por ministerio de la Ley o en virtud de convenios (también habilitados por las correspondientes normas legales), se realiza en favor de determinados funcionarios o empleados públicos (entre ellos, los Abogados del Estado encuadrados en la Abogacía General del Estado).

En estos casos, y como se ampliará, es doctrina del Tribunal Constitucional que las Administraciones Públicas o entidades del sector público (o los funcionarios en su caso) que

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





son defendidos también son titulares del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, con las matizaciones que se dirán.

Sobre esa base, y frente a los sistemas comunes de asistencia letrada (por abogado colegiado, por sí mismo) que se contemplan en el artículo 4 del APLODD, el legislador estatal y autonómico ha establecido unos Servicio Jurídicos que asumen la asistencia jurídica letrada de esas Administraciones Públicas, las entidades del sector público y, eventualmente, sus funcionarios. Esta regulación de una "Abogacía Pública" se efectúa en virtud de normas de rango legal que atribuyen esta competencia a unos funcionarios que realizan una actividad de asistencia jurídica letrada, en forma tal que puede ser considerada como una forma de ejercicio de la abogacía. Funcionarios que en algunos casos emplean la denominación de abogados<sup>1</sup>. Y cuyas funciones de asistencia jurídica letrada es dirigida por Centros Directivos de carácter técnico que también tienen en algunos casos la denominación de Abogacía<sup>2</sup>, por el tipo de actividad que realizan.

Esta previsión legal no está contemplada en el APLODD pese a que pretende regular con carácter general el contenido esencial del derecho de defensa, del que también son titulares las Administraciones Públicas o entidades del sector público y que es indispensable para garantizar la asistencia jurídica letrada que se presta por estos Servicios Jurídicos. Además, como se desarrollará a continuación, no existe motivo alguno para excluir la coordinación en el anteproyecto de este tipo de asistencia jurídica letrada. Y, en el ámbito del capítulo IV, esta coordinación resulta indispensable.

<sup>1</sup> Así, el caso de los Abogados del Estado en el artículo 1 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre, con una denominación más que centenaria. O, en el ámbito autonómico, la denominación de "abogados" que se contempla en el artículo 2 Decreto 74/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

<sup>2</sup> El caso de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en el artículo 2 del Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado. O, por ejemplo, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, cuyo reglamento se recoge por Decreto 105/2018, de 19 de junio, con la modificación del DECRETO 8/2021, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno; o la previsión por el Decreto 74/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Por lo tanto, resulta necesario que el APLODD recoja las especialidades de estas Abogacías Públicas y de los funcionarios que prestan la asistencia jurídica letrada, dentro de la regulación general del derecho de defensa que se pretende abordar.

**Tercero.-** Presupuesto de esta necesaria coordinación es el reconocimiento a las Administraciones Públicas y a las entidades del sector público del derecho a la defensa<sup>3</sup>, especialmente en lo relativo a los derechos y facultades vinculados a su condición de parte en un proceso en el que se ventilen sus intereses.

El Tribunal Constitucional desde STC 64/1988<sup>4</sup>, ha venido reconociendo a las personas jurídicas de Derecho Público el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aunque con una distinta extensión:

- a) cuando la prestación de la tutela judicial tiene por objeto los intereses legítimos de las entidades públicas, entendiéndose por tales exclusivamente aquellos que derivan de su actividad no administrativa o pública, ningún óbice existe para sean titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE, en toda su extensión y con todas las garantías que ello conlleva (así, STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 9; y recientemente, STC 311/2006, de 23 de octubre, FJ 2.a).
- b) cuando el objeto de la tutela judicial lo configura la defensa de los actos de las Administraciones públicas dictados en el ejercicio de sus potestades administrativas, la protección que el artículo 24 CE les otorga se limita a no padecer indefensión en el proceso, lo cual implica, exclusivamente, que se les respeten los derechos procesales que establece el art. 24 CE. Esto quiere decir que la Administración no tiene un derecho a la tutela judicial efectiva susceptible de ser amparado en defensa de sus potestades,

<sup>3</sup> Ninguna duda existe sobre la plena virtualidad de ese derecho cuando se trata de la defensa de empleados públicos o autoridades.

<sup>4</sup> Luego reiterado por las SSTC 100/1993, 175/2001, 194/2006, 311/2006, 11/2008, 26/2008, 164/2008, 78/2010, 67/2011, 89/2011, 44/2016, 37/2019, 58/2019

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





sino que únicamente posee las restantes garantías que le dispensa el art. 24 CE, pero desde una dimensión estrictamente procesal o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista de las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso (STC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 a 8; o la STC 164/2008<sup>5</sup>).

<sup>5</sup> En su FDch 3º indica: “En efecto, debemos tener presente que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE, resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3).

Conforme a lo que antecede y ante las dificultades existentes para reconocer a las Administraciones públicas la titularidad de derechos fundamentales, la posibilidad que tienen dichas Administraciones para defender sus “derechos” en vía de amparo son muy limitadas. Por esta razón, a las personas jurídico-públicas les hemos reconocido, con matices, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, cuando el Ordenamiento jurídico les reconoce la capacidad para ser parte en los procesos. En efecto, en tales supuestos y en orden a la aplicación de la tutela judicial y su protección por la vía del amparo constitucional, se ha venido distinguiendo entre la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la defensa de sus actos y potestades administrativas. Así, cuando la prestación de la tutela judicial tiene por objeto los intereses legítimos de las entidades públicas, entendiéndose por tales exclusivamente aquellos que derivan de su actividad no administrativa o pública, ningún óbice existe para sean titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE, en toda su extensión y con todas las garantías que ello conlleva (así, STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 9; y recientemente, STC 311/2006, de 23 de octubre, FJ 2.a). Ahora bien, cuando el objeto de la tutela judicial lo configura la defensa de los actos de las Administraciones públicas dictados en el ejercicio de sus potestades administrativas, la protección que el artículo 24 CE les otorga se limita a no padecer indefensión en el proceso, lo cual implica, exclusivamente, que se les respeten los derechos procesales que establece el art. 24 CE. Esto quiere decir que la Administración no tiene un derecho a la tutela judicial efectiva susceptible de ser amparado en defensa de sus potestades, sino que únicamente posee las restantes garantías que le dispensa el art. 24 CE, pero desde una dimensión estrictamente procesal o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista de las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso (STC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 4 a 8).

Según lo expuesto y dado que la parte actora es una Administración pública que impetra el auxilio de este Tribunal en defensa de un acto dictado en el ejercicio de sus potestades administrativas (la resolución de reasignación de un puesto de trabajo), debe insistirse una vez más en que carece del derecho a la tutela judicial efectiva en toda su extensión, pues, una vez que ha accedido al proceso tiene únicamente derecho a no sufrir indefensión, lo que supone el reconocimiento de las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso previstas en el art. 24 CE (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 175/2001, de 26 de julio, FJ 8; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 58/2004, de 19 de abril, FJ 4).

Ahora bien, en la medida en que se alega la vulneración de dos de las garantías inherentes a un proceso (art. 24.2 CE), como son el derecho al juez predeterminado por la ley y el derecho al juez imparcial, debe reconocerse legitimación a la Administración pública recurrente para impetrar el auxilio de este Tribunal a través del recurso de amparo.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En la medida en que los derechos que se reconocen como vinculados al derecho a la defensa en el APLODD son, en su mayor parte, derechos o facultades inherentes a la condición de parte en el proceso, no existe ningún obstáculo para aceptar que las personas jurídicas de derecho público también pueden ser titulares del derecho a la defensa, incluso con las matizaciones apuntadas por el Tribunal Constitucional.

Es cierto que el APLODD no niega el reconocimiento de este derecho a las personas jurídicas públicas. Así resulta de la atribución genérica de este derecho en el artículo 1.2 (*Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Española y las leyes*).

Sin embargo, aceptado ese reconocimiento y, por lo tanto, el presupuesto base del derecho de defensa, no se entiende porque el APLODD desconoce la peculiaridades que el propio legislador ha establecido para articular el derecho de defensa y la asistencia jurídica de las personas jurídicas públicas.

**Cuarto.-** Aceptado el presupuesto anterior, entre los derechos reconocidos en el capítulo II del APLODD se contempla el derecho a la asistencia jurídica, de modo que *“En todo caso, toda persona tiene el derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz para el ejercicio de su derecho de defensa”* (artículo 4.1 APLO).

Ahora bien, en cuando a las formas en que este derecho pueda desarrollarse se recogen las siguientes:

- A través de la asistencia jurídica que pueda prestar un profesional que ejerza la abogacía, ya sea elegido libremente, ya a través del turno de oficio. Estableciendo un además un principio de exclusividad de ese tipo de asistencia jurídica en favor de los profesionales de la abogacía (artículo 4.2).
- El reconocimiento del derecho a que toda persona pueda defenderse por sí misma en los casos en los que la ley lo prevea expresamente (artículo 4.3).

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- Por último, también se consagra el derecho a la asistencia jurídica gratuita a personas en situaciones de especial vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto en las leyes.

Puede advertirse que la regulación del artículo 4 y, en especial, en su apartado 2, no es compatible con las normas legales vigentes que regulan la asistencia jurídica letrada a las Administraciones Públicas, entidades del sector público y a sus empleados públicos en dos puntos:

- Omite cualquier tipo de referencia a esa asistencia jurídica letrada
- Agrava esa omisión disponiendo una regla de exclusividad en favor de los profesionales de la abogacía que entra en conflicto con el ejercicio de la abogacía que también desempeñan los funcionarios o empleados públicos contemplados en estas normas legales

**4.1.-** El Anteproyecto debería recoger la especialidad de la asistencia jurídica que se presta, en virtud de una habilitación legal expresa (bien directa, bien en virtud de un previo convenio) al Estado, las Instituciones Públicas, al sector público y aún a sus funcionarios<sup>6</sup>. El reconocimiento legal de esta función aparece en distintas normas:

1º.- En una regulación legal de carácter general, aunque limitado a las funciones de representación y defensa en juicio, como en el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º.- A través de Leyes estatales o autonómicas que regulan con carácter completo este tipo de asistencia jurídica letrada, como serían:

<sup>6</sup> Así se recoge, con carácter general, en el artículo 2 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre y en el artículo 14.1 letra F) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que resulta de aplicación tanto a los Abogados del Estado como a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social (artículo 1) o a los Letrados de las Cortes Generales (DA 6ª); y que también recoge la función de asesoramiento jurídico que corresponde a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo (artículo 1).
- Las distintas normas legales autonómicas que han regulado de forma similar su régimen de asistencia jurídica a través de normas legales expresas<sup>7</sup>.
- Las normas legales que, con ocasión de la definición del régimen jurídico de las distintas Administraciones Públicas, contemplan la regulación de los servicios jurídicos en ese marco general. Así se pueden citar normas legales estatales, como el artículo 103 de la Ley 30/1989 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 que incluía la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la previsión (en su apartado octavo) de un servicio jurídico propio. O las funciones de asistencia jurídica que se asignan a las Asesorías Jurídicas de los municipios de gran población en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. O bien por normas legales de carácter autonómico<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Por ejemplo se pueden citar las siguientes: Para Cataluña, la Ley 7/1996, de 5 de julio, de Organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña; Para la Comunidad de Madrid, la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid; para la Junta de Castilla y León, la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León; para la Región de Murcia, la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en el caso de la Comunidad Valenciana, la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat de la Comunidad Valenciana; para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; en Galicia, la Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público; o para Cantabria, la Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico de Cantabria).

<sup>8</sup> Por ejemplo, en Illes Balears, el Servicio Jurídico de la Administración de Illes Balears está regulado dentro de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; en Andalucía, el Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía, figura regulado en los artículos 41 y ss. de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En el esquema actual del artículo 4.1 del APLODD, la atribución de las funciones de asistencia jurídica a este tipo de empleados públicos no estaría contemplada como una de las formas de poder ejercerse o desarrollarse la asistencia jurídica letrada.

Además, la omisión de esta previsión legal sobre la asistencia jurídica letrada a las Administraciones públicas desconocería los principios comunes en los que se inspira y que justifican esta especial regulación. Estos principios serían:

- a) La exigencia de una Administración pública que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho (por imperativo del 103.1 de la CE), lo que justifica reforzar el papel del asesoramiento jurídico y especialmente en lo relativo a la asistencia jurídica letrada. Exigencia que se articula a través de Centros Directivos especializados en esta asistencia jurídica y la existencia de funcionarios públicos que asuman de manera profesional y con garantías de calidad las funciones de asesoramiento en derecho y representación y defensa en juicio o en los procedimientos extrajudiciales.
- b) El principio de unidad de doctrina, como principio organizativo que asegure una actuación eficiente y coherente de la Administración pública en la asistencia jurídica letrada que pueda prestarse.
- c) El principio de eficacia que aconseja que este tipo de organización de la asistencia jurídica letrada de las Administraciones Públicas tenga una especial intervención cuando la tutela de sus intereses debe ser defendida ante los Tribunales de Justicia.
- d) El carácter irrenunciable de la competencia, de modo que para las personas jurídicas públicas se altera el derecho a la elección o renuncia a la asistencia jurídica. Aunque este derecho sí se mantiene en el caso de las entidades que se asisten en virtud de convenio.

Administración de la Junta de Andalucía; o en Aragón, en la disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón).

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





4.2.- Además, esta falta de coordinación queda agravada si consideramos que el artículo 4.2 del APLODD establece un principio de exclusividad, de modo que la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde *“en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes”*.

En este punto puede advertirse uno de los defectos más graves del APLODD y que precisa de la necesaria revisión.

No solo se atribuye una exclusividad a los profesionales de la abogacía respecto de cualquier prestación de la asistencia jurídica letrada sino que también la mayor parte de los derechos de defensa y asistencia jurídica letrada quedan atribuidos únicamente al “profesional de la abogacía” (así en los artículos 4, 5, 6, 13, 15, 16, 17).

El artículo 12 del APLODD define al profesional de la Abogacía como aquellas personas que *“estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura<sup>9</sup>, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial”*.

Frente a ello, los empleados públicos o funcionarios que prestan la asistencia jurídica letrada a las Administraciones Públicas o entidades del sector público no precisan para ese desempeño estar incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes. Y, sin

<sup>9</sup> La previsión sobre el examen para el acceso al ejercicio de la abogacía no impide el reconocimiento de los funcionarios de esta “Abogacía Pública” como personas que ejercen la abogacía de forma profesional. Así la Ley 34/2006, de 30 de octubre, en su disposición adicional tercera, reconoce el ejercicio profesional de los funcionarios públicos del 551 de la LOPJ, de modo que, para el desempeño de esas funciones ante los juzgados y tribunales no les es exigible en ningún caso la obtención del título regulado en esa ley; y que los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho y desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico estarán exceptuados de obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura .

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original



embargo, no existe duda alguna que el ejercicio de la asistencia jurídica letrada que prestan la realizan de forma “profesional” a través de la relación funcional o estatutaria que les une a la Administración Pública. Ni tampoco puede suscitarse duda que, para el efectivo ejercicio del derecho de defensa en favor de los intereses de las Administraciones Públicas defendidas, estos funcionarios deben poder disponer de los derechos y garantías que el APLODD reconoce con carácter general a los “abogados colegiados”.

Por último, la previsión del artículo 4.2 sobre la regulación “de conformidad con lo dispuesto en las leyes” no sirve para salvar esta discordancia. Esa mención no puede interpretarse como una excepción al principio de exclusividad sino como una previsión de su desarrollo (que por lo tanto, no exceptúa la regla general de la exclusividad sino que la desarrolla). Y así lo confirma la justificación de la MAIN<sup>10</sup>.

Por lo tanto, esta exclusividad debe matizarse para englobar la prestación de la asistencia jurídica letrada a las Administraciones Públicas a través de estos funcionarios públicos como una forma o manera de ejercicio de la abogacía que también cumple con las garantías de profesionalidad recogida por la doctrina del TEDH.

**4.3.-** Por otro lado, este tipo de previsiones para coordinar la regulación del derecho de defensa y el ejercicio de la abogacía con las abogacías públicas y las funciones de asistencia jurídica letrada también se contemplan en la legislación comparada que se reseña en la MAIN.

Acudiendo a dos de los Estados de la Unión Europea que tienen una organización de Servicio Jurídico similar a la española, podemos advertir que en sus legislaciones sobre el

<sup>10</sup> Así se indica en página 39, al indicar “Se parte por tanto de una visión moderna de la titularidad del derecho a la asistencia jurídica entendida como la que corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes. En este sentido, toda persona puede defenderse por sí misma en los casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando la ley prevea su renuncia, o cuando exista una habilitación legal expresa”.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





estatuto del abogado, admiten expresamente una excepción legal a la exclusividad que serviría para coordinarlo con este tipo de legislaciones:

**4.3.1.-** El caso de la República de Eslovenia, cuyo servicio jurídico del Estado se regula en la ley de la abogacía general de la República de Eslovenia de 2017<sup>11</sup>, la prestación de esta asistencia jurídica letrada se coordina en el Estatuto de la Abogacía eslovena al disponer este último en su artículo 2:

*Artículo 2. En el ámbito de su ejercicio profesional, el abogado deberá prestar asesoramiento jurídico, representar y defender a sus clientes ante los tribunales y ante otras autoridades, redactar documentos y actuar en nombre de sus clientes en sus relaciones jurídicas. **Salvo que la ley disponga otra cosa, la representación de un cliente ante los tribunales será exclusivamente a cargo del abogado y a cambio de una remuneración.***

**4.3.2.-** En el caso de la República Italiana, contamos con la Avvocatura dello Stato<sup>12</sup>, creada por Real Decreto de 30 de octubre de 1933 n. 1611 y regulada por Ley de 3 de abril de 1979, nº 103, que tiene gran similitud a la Abogacía General del Estado.

Esta organización de la asistencia jurídica letrada a la Administración italiana está contemplada en la ley nº247 de 31 de diciembre de 2012 que regula la nueva normativa sobre la profesión de abogado<sup>13</sup>. En esta norma se coordinan ambos textos legales, al disponer en su artículo 2.5. *La asistencia, representación y defensa en los procedimientos*

<sup>11</sup>.- La primera regulación de esta Abogacía del Estado se remonta al 15 de julio de 1934, siendo su última modificación de 25 de abril de 2017. La página web de esta Abogacía puede ser consultada en <https://www.dodv-rs.si/>

<sup>12</sup> Se define como el órgano jurídico del Estado al que se le asignan funciones de asesoramiento jurídico y defensa de las Administraciones del Estado en todos los juicios civiles, penales, administrativos, arbitrales, comunitarios e internacionales. Además, la Abogacía del Estado asiste, asesora y defiende de forma exclusiva y orgánica a las Administraciones del Estado, incluidos los Órganos Constitucionales y las Autoridades Administrativas Independientes, ya las Regiones con estatuto especial; también puede asumir, bajo ciertas condiciones, el patrocinio de Regiones con estatuto ordinario, de organismos públicos no estatales, de organismos internacionales, de estados extranjeros, así como de empleados citados a juicio por hechos y causas de servicio.

<sup>13</sup> Publicada en la Gazzetta Ufficiale del 18 de enero de 2013, nº15.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





ante todos los tribunales y en los procedimientos de arbitraje serán actividades exclusivas del abogado, salvo en los casos expresamente previstos por la ley<sup>14</sup>.

Además, incluye también una referencia a la Abogacía del Estado para permitir el acceso al ejercicio ante los tribunales. O para admitir que el uso del título de abogado pueda también emplearse por los abogados del Estado <sup>15</sup>

**4.4.-** En conclusión, procedería la modificación del APLODD para coordinar su regulación con las normas legales que establecen una organización de un Servicio Jurídico que asuma la asistencia jurídica letrada de las Administraciones Públicas.

E igualmente que permita el mantenimiento de la denominación de “Abogados” a los funcionarios o empleados públicos que, como los Abogados del Estado tienen por atribución legal esta denominación en cuanto expresión del ejercicio de la abogacía que desempeñan.

**Quinto.-** En la regulación del capítulo III se contemplan unas garantías y deberes “de los que ejercen la abogacía” que se consideran esenciales para garantizar la efectividad del derecho de defensa de los intereses de los terceros representados o defendidos.

A diferencia de los derechos previstos en el capítulo II, el titular de estas garantías y el obligado en virtud de estos deberes es la persona que ejerce la asistencia jurídica letrada.

En este capítulo se contemplan una serie de garantías de la abogacía (Sección 1ª), que incluyen las del profesional de la Abogacía (artículo 13), del encargo profesional (artículo 14), de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional (artículo 15), de libertad de expresión (artículo 16), y del profesional de la abogacía con discapacidad (artículo 17); y

<sup>14</sup> El artículo dispone realmente lo siguiente: 2.5. Sono attività esclusive dell'avvocato, fatti salvi i casi espressamente previsti dalla legge, l'assistenza, la rappresentanza e la difesa nei giudizi davanti a tutti gli organi giurisdizionali e nelle procedure arbitrali rituali.

<sup>15</sup> Esta Ley contempla una coordinación más acabada, ya que también se incluye una referencia a la Abogacía del Estado para permitir el acceso al ejercicio ante los tribunales (artículo 2.3, de forma similar a nuestra ley de acceso), para admitir que el uso del título de abogado pueda también emplearse por los abogados del Estado (artículo 2.7), o para poder realizar las prácticas de

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





en su sección 2ª se recogen los deberes de la abogacía, que comprende los propios de la actuación profesional (artículo 18) y los deontológicos que garantizan su confiabilidad (artículo 19).

**5.1.-** Como se ha anticipado, uno de los principales defectos del APLODD radica en atribuir únicamente a los “profesionales de la Abogacía” algunas de las garantías, derechos o deberes que también deben reconocerse a los funcionarios o empleados públicos que presten la asistencia jurídica letrada a favor de las Administraciones Públicas.

La atribución por ley de funciones de asistencia jurídica letrada a determinados funcionarios y su dirección y control a determinados Centros Directivos implican un estatuto jurídico-público singular, tanto por su forma de acceso (los previstos para la función pública) como por los derechos y deberes como funcionario y por las especiales funciones que se le atribuyen, en especial en atención al artículo 103.1 de la Constitución Española.

Sin embargo, la función de asistencia jurídica letrada que desempeñan constituye una forma más de ejercer la abogacía. Por lo tanto, la efectividad del derecho de defensa exige que también a estos funcionarios les deban ser reconocidos estos derechos y garantías que se recogen en el Capítulo III en la medida en que sean acordes a la naturaleza de su cometido legal y condición de funcionario público.

Además, la necesidad de este reconocimiento se impone para asegurar el principio de igualdad de armas y, en consecuencia, asegurar el derecho a un proceso debido.

Por otra parte, las normas y criterios deontológicos constituyen una concreción de un comportamiento ético vinculado al ejercicio de la abogacía. Dado que la actividad esencial de estos funcionarios o empleados públicos es precisamente el ejercicio de la abogacía, es razonable que estos principios deontológicos también deban informar los criterios de actuación en la asistencia jurídica letrada de estos funcionarios, con las lógicas salvedades

adiestramiento de los abogados en período de enseñanza en las Abogacías del Estado o vinculados a un Abogado del Estado (artículo 41, en sus apartados 6, 7 y 11).

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original



de su condición de funcionarios públicos. Salvedades entre las que se incluyen que no están sometidos a la ordenación colegial de la profesión ni al régimen disciplinario colegial.

En resumen, el APLODD debería ser objeto de modificación para amparar el efectivo ejercicio de defensa que los funcionarios de los Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas deben desarrollar por mandato legal con las mismas garantías o derechos que se reconocen a los restantes profesionales que ejercen la abogacía.

**5.2.-** Dentro de las garantías del capítulo III, es preciso el pleno reconocimiento de aquellas que son necesarias para el ejercicio de su actividad de asistencia jurídica letrada o abogacía, como los principios de respeto a su función, libertad de expresión o derechos de la persona que presta esta asistencia jurídica con discapacidad.

En otros casos, deberá igualmente reconocerse estas garantías o derechos, si bien matizados por la condición de funcionario o empleado público integrado en un servicio jurídico, como el de secreto profesional<sup>16</sup> o el de libertad e independencia<sup>17</sup>. Garantías que

<sup>16</sup> En la MAIN se recoge la peculiaridad del Código procesal sueco, en cuyo Capítulo 8. Artículo 4 dispone que “La obligación de confidencialidad de los abogados en las oficinas de la abogacía pública se rige por la Ley del Secreto, Capítulo 9, Sección 9. Los demás abogados están obligados, cuando las buenas costumbres de la abogacía así lo exigen, a mantener la confidencialidad de lo que conocen en el ejercicio de su profesión”. Por otra parte, esta especialidad también está recogida en el Código Deontológico de la Abogacía de 2019 respecto de los supuestos de ejercicio en despachos colectivos, como en el artículo 3.6

<sup>17</sup> La esencia del ejercicio de la abogacía se encuentra en disponer de plena libertad para informar al cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, y de proveerle de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta. Y en esta actuación, debe servir tanto al “cliente” o la persona defendida como al propio sistema del Estado de Derecho “sin otra servidumbre que el ideal de justicia”. Por ello es esencial poseer total libertad e independencia de conocer, de formar criterio, de informar y de defender.

En el caso de la asistencia jurídica a través de este tipo de Abogacía Pública sí podemos reconocer esa independencia y libertad de criterio. Así en la Instrucción 3/2006 de 21 de abril, sobre la observancia de normas deontológicas de la abogacía en las funciones de asistencia jurídica de los Abogados del Estado se recuerda que la independencia debe ser entendida en su doble faceta de prerrogativa y de obligación. Como prerrogativa está situada en el territorio de la inmunidad en el ejercicio según su propio criterio técnico-jurídico, mientras que como obligación atiende a la defensa del interés objetivo de la Justicia. Por ello, la modulación más importante que ha de sufrir este principio ha de hacer referencia, por una parte, a la condición del Abogado del Estado como funcionario sometido a un principio de unidad de doctrina y dependencia jerárquica, a la irrenunciabilidad de su función, y al respeto por la competencia de fijación de estrategias y objetivos estratégicos y de administración que corresponden a otros órganos. Tampoco debe olvidarse que, incluso desde la perspectiva del ejercicio privado, la independencia como obligación se entiende modulada por la necesidad de realizar lo que se denomina la “administración del cliente” en que, mientras se ayuda a

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





deben existir, aunque adaptadas al estatuto de funcionario público y a la configuración de unos centros directivos que aseguran la dirección y unidad de doctrina de esa asistencia jurídica.

Por último, en atención a la naturaleza del origen legal en virtud del que se ejerce esa asistencia jurídica, no serían aplicables las garantías correspondientes al encargo profesional.

**5.3.-** En relación con los deberes de actuación o criterios deontológicos recogidos en la sección 2ª del Capítulo III, las normas aprobadas por los respectivos colegios profesionales no les serán de directa aplicación a estos funcionarios de la Abogacía Pública en cuanto están dispensados de la obligación de colegiación y por ello, no están sometidos a la ordenación colegial de la profesión ni a su régimen disciplinario colegial.

Ahora bien, el comportamiento ético de estos funcionarios está vinculado a una doble condición: primera, como funcionario público y, segunda, la que se deriva del ejercicio de la abogacía.

---

que éste se identifique en la mayor medida posible con su interés objetivo, no se excluye que se adecue en lo posible la defensa encomendada al interés subjetivo del cliente, dentro siempre del ordenamiento jurídico.

De esta manera, el Abogado del Estado debe actuar con libertad de criterio técnico en sus actuaciones consultivas y contenciosas, dentro de la sujeción en todo caso a las instrucciones generales o particulares emanadas de la Abogacía General del Estado o del Abogado del Estado-Jefe en el ejercicio de sus competencias, u otras que fueran de aplicación, en el marco del principio de unidad de doctrina. Prueba de ello es que la Instrucción mencionada recuerda que en el ejercicio de su función, el Abogado del Estado no está sujeto a instrucciones o directrices de interpretación jurídica provenientes de los órganos consultantes o autores de los actos objeto de consulta, o de las entidades, funcionarios o autoridades asistidos. Y que, en el caso de que el Abogado del Estado actuante entendiera que en su función de asistencia jurídica no está siendo respetada su independencia por parte de Tribunales, otros abogados, o cualquier tercero, además de hacer uso del amparo previsto en el artículo 542 LOPJ, si procediera, podrá hacerlo saber a la Abogacía General del Estado.

Además, este tipo de Servicio Jurídico posee también una serie de instrumentos para garantizar esa independencia, como serían el amparo de estos funcionarios a través de los Centros Directivos que, siendo de carácter técnico jurídico, asumen la dirección de esa asistencia jurídica; la plena subordinación de la Administración pública a la Ley y al derecho (artículos 9.1 y 103 CE), y a las que se debe el Abogado del Estado cuando ejerce la abogacía. En tal sentido, se contempla la existencia de procedimientos de resolución de discrepancias; o por último, la atribución al Centro Directivo de facultades especiales sobre la disposición de la acción procesal (artículo 7 de la Ley 52/1997), que le permiten garantizar la plena libertad de criterio en la función de asistencia jurídica.

---

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

---

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Como funcionario público, está sujeto a estatuto del empleado público y, por tanto, sujeto a los principios de jerarquía administrativa, al principio de irrenunciabilidad de las competencias (sin perjuicio de la aplicación de las causas de abstención y recusación), a los principios de legalidad, lealtad y cooperación, a las incompatibilidades de los funcionarios públicos, y, en general, al régimen disciplinario de los funcionarios públicos y a los códigos éticos que sean de aplicación en el ámbito administrativo correspondiente (así, los artículos 52 a 54 del TREBEP)

Sin embargo, esta condición como “funcionario” no impide que sean reconocibles y exigibles los criterios de actuación derivados de los códigos deontológicos de la abogacía dado que es precisamente el ejercicio de la abogacía lo que constituye el núcleo de la asistencia jurídica que prestan estos funcionarios<sup>18</sup>.

Es cierto que ese ejercicio se realiza bajo el superior control de los titulares del Centro Directivo correspondiente que asume la dirección de la asistencia jurídica en cada Administración Pública, como a continuación veremos. Pero esa dirección o control no excluye que las garantías y deberes sigan siendo predicables de los concretos funcionarios que desempeñan la asistencia jurídica letrada, con las correspondientes modulaciones derivadas del ejercicio colectivo y orgánico de esta función.

**Sexto.-** El Capítulo IV del APLODD recoge la garantía institucional para el ejercicio de la abogacía. Así, se consagra a los Colegios Profesionales de la Abogacía como instrumento de garantía institucional del derecho de defensa.

Esta garantía se concreta en asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.

<sup>18</sup> Así sucede, por ejemplo, en la Abogacía General del Estado a través de la Instrucción 3/2006 de 21 de abril, sobre la observancia de normas deontológicas de la abogacía en las funciones de asistencia jurídica de los Abogados del Estado; o la Circular 1/2019 de 11 de julio sobre deontología, que reiteraba estos principios de actuación que debían observarse a la luz del nuevo código deontológico de la abogacía, que entró en vigor en 2019.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Frente a ello, los funcionarios o empleados públicos de la "abogacía pública" no quedan sujetos a la colegiación obligatoria ni a los mecanismos de garantía institucional que se atribuyen a los colegios profesionales. Esta excepción está amparada en la previsión del artículo 1.3 de la Ley 2/1974 de Colegios profesionales.

Ahora bien, ello no supone que su actuación no pueda ser fiscalizada conforme a estos principios deontológicos, sino que corresponderá al Centro Directivo que asumen la competencia sobre esa asistencia jurídica garantizar esa sujeción. De esta manera, la colegiación deviene innecesaria por la relación funcional y la sustitución de las funciones o garantías del Colegio respectivo por la garantía del Centro Directivo correspondiente (al caso, de la Abogacía General del Estado). Y, en tal sentido, también pueden quedar sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios públicos en los supuestos en los que la falta de observancia de estos principios deontológicos pueda implicar una falta de desempeño diligente de las tareas que tengan asignadas.

**Séptimo.-** Para trasladar las anteriores precisiones o aclaraciones al APLODD se considera adecuado introducir una nueva disposición adicional que complemente el desarrollo legal en el sentido previamente expresado. Disposición que recogería la vigencia de las normas legales que regulan la asistencia jurídica letrada del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, las entidades del sector público y, eventualmente, de sus empleados públicos. Pero también serviría para el mantenimiento de la denominación de estos funcionarios o centros directivos acordes al ejercicio de la abogacía que prestan, las garantías de las que deben disfrutar para garantizar un eficaz derecho de defensa, la aplicación de los criterios derivados de las reglas deontológicas derivadas del ejercicio de la abogacía y las adaptaciones necesarias sobre la garantía institucional de su función y su régimen disciplinario. Normas que se complementarían con una serie de incorporaciones a la exposición de motivos justificativas de esas modificaciones

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original



**Octavo.-** También se considera necesario añadir algunas precisiones sobre los concretos artículos del APLODD:

**8.1.-** Sobre el artículo 3.3:

La redacción del derecho a la doble instancia, en las causas penales con los matices que se indican, y su aplicación al procedimiento administrativo sancionador aunque se incluye el cierre “... *de acuerdo con las leyes que los regulen*”, podría reabrir el debate sobre la doble instancia judicial en procedimientos sancionadores que se inició por la Sentencia del TEDH del caso Saquetti<sup>19</sup> y que, en este momento, parece pacificado por la doctrina del Tribunal Supremo en las sentencias dictadas en el recurso de revisión de este asunto y en los recursos de casación que han abordado el alcance de esta reforma<sup>20</sup>. Doctrina que, sin embargo, deja con dudas la cobertura del derecho a la doble instancia para supuestos de sentencias dictadas en única instancia por Juzgados de lo Contencioso-administrativos en procedimientos administrativos sancionadores.

Por ello, se propone introducir una precisión respecto de la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionador de forma más específica.

**8.2.-** Sobre el artículo 3.7:

Con la redacción que se propone se puede interpretar que se aplican todos los principios que informan el derecho de defensa y que se compendian en el artículo 3 en procedimientos

<sup>19</sup> Sentencia de 30 de junio de 2020, de la sección tercera del TEDH (asunto 50514/13)

<sup>20</sup> Dos Sentencias 1375/2021 y 1376/2021 de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2021, que fijaron como doctrina que *la exigencia de revisión por un tribunal superior de la sentencia confirmatoria de una resolución administrativa por la que se impone una sanción de naturaleza penal, a que se refiere el artículo 2 del Protocolo n.º 7 del CEDH, en la interpretación dada por la sentencia del TEDH, de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti c. España, puede hacerse efectiva mediante la interposición de recurso de casación, para cuya admisión habrá de valorarse si en el escrito de preparación se justifica la naturaleza penal de la infracción que ha sido objeto de sanción en los términos establecidos por el TEDH y el fundamento de las infracciones imputadas a la sentencia recurrida al confirmar la resolución administrativa sancionadora.*

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





administrativos no sancionadores, lo que sería un cambio muy relevante en una materia pacífica a tenor de la doctrina constitucional y jurisprudencia.

Por ello, parece más razonable precisar que esa extensión se refiere al procedimiento sancionador.

### 8.3.- Sobre el artículo 4.2:

De manera similar a lo antes tratado, la exclusividad que se predica parece olvidar a los graduados sociales que pueden desarrollar determinadas actuaciones profesionales en el orden social. La salvedad que se propone podría servir para incluir este supuesto.

### 8.4.- Sobre el artículo 6.2.a):

Considerando que la abogacía y el contrato de servicios del abogado es de medios y no de resultado y que puede ser contrario a las normas deontológicas asegurar resultados cuando no dependen de la exclusiva voluntad del abogado como sucede con el ejercicio en tribunales, quizás sería conveniente matizar el deber de información reconocido en este apartado a).

Como mera propuesta se podría emplear "*La gravedad del conflicto para los intereses y derechos afectados, su opinión sobre las posibilidades de prosperar que tiene la pretensión que se deduzca y la oportunidad, en su caso, de acudir a medios adecuados de solución de controversias*".

### 8.5.- Sobre el artículo 6.3 "in fine":

El párrafo final del artículo 6.3 dispone:

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original



*En el ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales, se podrá, con auxilio judicial, requerir a personas, Administraciones Públicas o instituciones privadas, la información o documentos que se precisen en los casos, por los procedimientos y con las limitaciones establecidas por la ley. En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.*

Dada la finalidad interpretativa del anteproyecto, la frase final “*En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable*” puede interpretarse como un contenido mínimo indispensable sobre lo indicado en el apartado anterior.

Esta previsión final puede entrar en conflicto cuando lo que pueda solicitarse como prueba son documentos o materias que estén protegidas por una calificación de secreto. Por ello, debería reiterarse en este párrafo final la limitación o salvedad legal de los materiales que sean confidenciales por declaración legal o judicial. Sin esta limitación, las posibilidades de amparar la divulgación de contenidos confidenciales o secretos amparados en este derecho fundamental puede ser ilimitada y casuística (ya que exigiría su análisis conforme a los criterios de facilidad probatoria).

#### 8.6.- Sobre el artículo 10.a):

El derecho a identificar a los funcionarios de la Administración de Justicia puede estar excepcionado en casos singulares (por ejemplo, en casos terrorismo).

Quizás convendría hacer una observación parecida a “... *sin perjuicio de las excepciones que para estos últimos puedan establecer las leyes*”.

#### 8.7.- Sobre el artículo 16:

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En la redacción propuesta no se recoge con la debida claridad que se trata de una libertad de expresión reforzada tal y como reconocido la doctrina constitucional<sup>21</sup>.

Por otro lado, tampoco se contemplan claramente los límites de esta libertad<sup>22</sup>. Conforme a la doctrina constitucional, estos límites se vinculan al honor del resto de partes y sujetos procesales que participan en la función de administrar justicia, la autoridad e independencia del Poder Judicial y el adecuado orden y desarrollo del propio proceso. Frente a ello, la mención del artículo a la libertad de expresión “ante los poderes públicos y con las partes”, deja fuera a otras personas que intervienen en el proceso, como testigos, peritos, los restantes abogados o los funcionarios que intervienen en el debido desarrollo del proceso (funcionarios de los juzgados, policías o guardias civiles que puedan prestar servicios de conducción o seguridad, etc..).

#### 8.8.- Sobre el artículo 18.2:

La regulación del conflicto de intereses es notoriamente insuficiente. Debe tenerse en cuenta que:

- si ambas partes aceptan la defensa de abogados en situación de conflicto de intereses, la construcción de un acuerdo para evitar este conflicto y garantizar la independencia y libertad de los que ejercen la abogacía (tipo muralla china) no está prohibida, de modo que, es perfectamente posible hacerla, como de hecho se hace. Por lo tanto, la prohibición absoluta o incondicionada es incorrecta

<sup>21</sup> Así en la STC 142/2020, se indica “cuando la ejercen los abogados se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar dado su valor instrumental al ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que justifica el empleo de una mayor beligerancia en los argumentos que ante los Tribunales de Justicia se expongan. Por ello su ejercicio ha de valorarse en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que carezca de límites ni ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la “autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) erige en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 febrero 1989, asunto Barfod)” (FDch 2º)

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- el artículo 51.3 EGA autoriza, con consentimiento de ambas partes para que actúe en defensa de uno de ellos, el conflicto de intereses sobrevenido.

La complejidad de estos supuestos y la finalidad del APLODD de recoger los principios generales o contenido esencial del derecho de defensa aconsejaría que la solución concreta de estos supuestos pudiera remitirse a las previsiones legales que pudieran existir (por ejemplo, el artículo 5 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre) o a los recogido por las normas deontológicas. En ese sentido se propone la inclusión de una enmienda que mantenga la vigencia de las normas especiales que se establecen para la asistencia jurídica letrada de las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público.

#### 8.9.- Sobre el artículo 19.2:

La referencia legal parece excluir el Código Deontológico de los Abogados Europeos (CCBE) que, no siendo norma europea, sino asociativa, se ha incorporado por el CGAE y que debería formar parte de la remisión en la que, literalmente, estaría excluido.

Aunque es para asuntos transfronterizos, parece necesario completar la enumeración o hacer un cierre de párrafo más genérico. A fin de cuentas fuera de la policía de estrados, la deontología es competencia de autorregulación de los Colegios y Consejos Generales de la Abogacía.

#### Noveno.- En conclusión:

**Primera.-** La valoración general del anteproyecto es positiva por cuanto aborda un necesario desarrollo general de los principales derechos, deberes y garantías que configuran el derecho de defensa como parte del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución española.

<sup>22</sup> Según la doctrina de la STC 142/2020, vinculados al honor del resto de partes y sujetos procesales que participan en la función de administrar justicia, la autoridad e independencia del Poder Judicial y el adecuado orden y desarrollo del propio proceso.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





**Segunda.-** No obstante, se advierte que el anteproyecto ha omitido toda referencia a la legislación vigente que regula la asistencia jurídica letrada al Estado, los órganos constitucionales, las Administraciones Públicas, las entidades del sector público y, eventualmente, sus empleados públicos. Omisión tanto más relevante en la medida en que parece no reconocer que las personas jurídico-públicas también puede ser titulares del derecho a la defensa, en los términos definidos por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Esta omisión debe ser subsanada mediante el reconocimiento de la vigencia de esas normas legales y la debida coordinación de los principales derechos, garantías y deberes vinculados al ejercicio de la abogacía.

**Tercera.-** La coordinación del APLODD con ese régimen legal de asistencia jurídica letrada debe pasar también por los extremos siguientes:

- o La aceptación de esa función de asistencia jurídica letrada como una excepción legal al principio de exclusividad del artículo 4 del APLODD, así como el mantenimiento de su denominación como abogados para los empleados públicos que asuman estas funciones o de Abogacía para los centros directivos que dirijan estos servicios jurídicos o las unidades en las que se integren.
- o El reconocimiento a favor de los empleados públicos que desarrollen esta función de los principales derechos, garantías y deberes vinculados a la asistencia jurídica en el derecho de defensa, necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho y el principio de igualdad de armas.
- o Sobre la base de la aplicación del estatuto de empleado público, el personal al servicio del Estado, de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas que asuma las funciones de asistencia jurídica letrada está dispensado de la obligación de colegiación y no quedarán sometidos al régimen disciplinario colegial. Por su parte, la garantía institucional del ejercicio de la función de asistencia jurídica letrada y el régimen disciplinario de estos empleados públicos corresponderá a los centros directivos que dirigen los servicios jurídicos en los que se integren.

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original





**Cuarto.-** Se proponen unas modificaciones de mayor detalle en los artículos 3, apartados 3 y 7, 4, apartado 2, artículo 6, apartado 2.a) y 3, artículo 10, en su letra a), artículo 16, artículo 18 en su apartado 2 y artículo 19 en su apartado 2.

**Quinto.-** Como anexo al presente informe y como mera propuesta, se acompaña el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica del derecho de defensa al que se han introducido una serie de enmiendas que resultan de la justificación que se recoge en este informe.

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO  
Consuelo Castro Rey

CSV : GEN-c947-b6f9-0278-b462-9fe3-e386-f980-3340

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 28/09/2022 19:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/09/2022 19:32



05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E00130802e22N0000009

CSV

GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/09/2022 11:29:58 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-b847-7247-9f19-4cb8-a8b6-16b3-e739-fb8e



S/Ref.: 494/2021

N/Ref.: 235/2022

Informe 26.9 LG

OCCN

## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Remitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, el 6 de septiembre de 2022 se ha recibido para informe el “*Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa*” (en adelante, el Anteproyecto).

El Anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha Memoria.

Examinado el texto del proyecto normativo y la Memoria que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

### 1. OBJETO

El Anteproyecto tiene por objeto regular el derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución, configurándolo como un derecho fundamental indisponible (salvo en aquellos casos que la ley lo permita expresamente) que comprende el conjunto de facultades y garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas -físicas y jurídicas- proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.

Avda. Puerta de Hierro, s/n  
28071 MADRID





## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, veintitrés artículos estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

La **parte positiva** de la propuesta explica los antecedentes del Anteproyecto, resume su contenido e incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación. No refiere, sin embargo, los títulos competenciales habilitantes ni los aspectos más relevantes de su tramitación.

La **parte dispositiva** responde al siguiente esquema de contenidos:

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

**Artículo 3.** *Contenido.*

### CAPÍTULO II. Derecho de defensa de las personas

**Artículo 4.** *Derecho a la asistencia jurídica.*

**Artículo 5.** *Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica.*

**Artículo 6.** *Derecho de información.*

**Artículo 7.** *Derecho a ser oídos.*

**Artículo 8.** *Derecho a la calidad de la asistencia jurídica.*

**Artículo 9.** *Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales.*

**Artículo 10.** *Derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.*

**Artículo 11.** *Protección del derecho de defensa.*





### **CAPÍTULO III. Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa**

#### **SECCIÓN 1ª. DE LAS GARANTÍAS DE LA ABOGACÍA**

**Artículo 12.** *Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía.*

**Artículo 13.** *Garantías del profesional de la abogacía.*

**Artículo 14.** *Garantías del encargo profesional.*

**Artículo 15.** *Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional.*

**Artículo 16.** *Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía.*

**Artículo 17.** *Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.*

#### **SECCIÓN 2ª. DE LOS DEBERES DE LA ABOGACÍA**

**Artículo 18.** *Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.*

**Artículo 19.** *Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.*

### **CAPÍTULO IV. Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía**

**Artículo 20.** *Garantías de la institución colegial.*

**Artículo 21.** *Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos.*

**Artículo 22.** *Garantías de las circulares deontológicas.*

**Artículo 23.** *Garantías de procedimiento en casos especiales.*

**Disposición adicional primera.** *Transparencia e información sobre la actividad deontológica.*

**Disposición adicional segunda.** *Servicio de orientación jurídica.*

**Disposición final primera.** *Naturaleza.*

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

**Disposición final tercera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*





### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta adopta el rango de ley orgánica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 de la Constitución “1. *Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.*”

En su configuración procedimental, las leyes orgánicas se caracterizan en nuestro ordenamiento jurídico por la exigencia de una mayoría reforzada, que expresa el artículo 81.2 de la Constitución al disponer que “2. *La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*”

##### 3.1.a) La naturaleza de las leyes orgánicas y su relación con las leyes ordinarias

Según el criterio predominante en nuestra doctrina, la relación ley orgánica - ley ordinaria se articula básicamente con arreglo al principio de competencia, que de modo general opera a partir del acotamiento y consiguiente separación de ámbitos competenciales diferentes, cuyo tratamiento se reserva a órganos y procedimientos determinados con exclusión de todos los demás posibles.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de las leyes orgánicas (entre muchas otras, sus SSTC 5/1981, de 13 de febrero, 160/1987, de 27 de octubre, 127/1994, de 5 de mayo, 224/1993, de 1 de julio), se ha caracterizado por sostener una concepción formal atenuada de estas normas, basada, por una parte, en la interpretación estricta del ámbito propio de esta categoría legal, y, por otra parte, en la admisión con ciertos límites de la posibilidad de incluir en las leyes orgánicas materias conexas propias de la ley ordinaria, pero descartando expresamente que ello haya de suponer una congelación del rango de estos preceptos y la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación, pues las leyes orgánicas en tanto que expresión de una democracia de consenso, suponen una excepción al funcionamiento ordinario de la democracia, basado en el juego de las mayorías.

La STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11), que sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, lo expresa en los siguientes términos:

*“Así, en la STC 184/2012 hemos invocado ya nuestra doctrina en esta materia, recogida en la STC 124/2003, FJ 11, que a su vez alude a la STC 5/1981, de 13 de febrero, en los términos siguientes: «Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica –y no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aún debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los*





*preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.*

*Por ello hay que afirmar que, si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (FJ 21)».*

*Así, la STC 184/2012 recuerda que «nuestra doctrina ha destacado, en primer lugar y de forma ininterrumpida desde la citada STC 5/1981, la necesidad de aplicar un criterio estricto o 'restrictivo' para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término 'desarrollar', como a 'la materia' objeto de reserva» (FJ 9).»*

Desde esta perspectiva, en las diversas ocasiones en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de las relaciones entre ambos tipos de leyes, ha admitido la posibilidad de que una ley orgánica regule complementos normativos que quedan fuera del ámbito delimitado por el artículo 81 de la Constitución, aunque en términos estrictos y, en todo caso, especificando el carácter no orgánico de tales preceptos.

Tal conclusión no puede extenderse, en cambio, al supuesto contrario, esto es, aquel en el que una ley ordinaria contiene "incrustaciones" de ley orgánica, por ser ésta una técnica normativa que violentaría diversos principios constitucionales -y, singularmente, el principio de seguridad jurídica-. Resulta particularmente ilustrativa a este respecto la explicación que nos ofrece el Consejo de Estado en su Dictamen 405/2015, 13 de mayo de 2015, sobre el anteproyecto de Ley de Seguridad Nacional:

*«En efecto, como ya se apuntó en el dictamen 2.268/98, de 18 de junio, relativo al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, la posibilidad de que una ley orgánica incluya la regulación de materias conexas al servicio de una mejor formulación y articulación de sus previsiones normativas, no puede afirmarse en el caso inverso de una ley no orgánica a la que se pretendiera incorporar alguna disposición sobre la materia afectada por la reserva de ley orgánica. Y ello porque, tal y como advirtió el Consejo de Estado en su Memoria de 1985, una ley ordinaria con "incrustaciones" de ley orgánica se incorporaría al ordenamiento jurídico con su identidad enmascarada (...). Se suscitara el delicado problema de si el proyecto de esa ley, que va a nacer como ordinaria, ha de ser objeto de la votación final de conjunto prevista en el artículo 81.2 de la Constitución o si tal votación ha de versar sólo sobre la parte del proyecto cuya materia fue la propia de ley orgánica. Y, una de dos: o se trata de preceptos efectiva e íntimamente conexos, en cuyo caso esa votación separada revelaría insostenibles aspectos artificiosos en la propia formación de la voluntad del legislador, o la conexión descansa en una simple "relación con la materia", sin acreditar las imbricaciones internas, la recíproca interdependencia y la trabazón profunda que exige una verdadera interconexión, en cuyo caso la materia propia de ley orgánica*





*aparecería como una especie de apéndice de la ley ordinaria y lo fácil y correcto sería el desdoblamiento del proyecto en dos instrumentos normativos, cada uno con su propio carácter.*

*En definitiva, "introducidas por la Constitución las leyes orgánicas, verificada a su favor una reserva material, consolidada la esclarecedora práctica de incorporar tales leyes con identidad propia y diferenciada al ordenamiento, es de todo punto inconveniente y desde luego desaconsejable -sin necesidad de profundizar en el tema desde el punto de vista de la estricta constitucionalidad- que una ley ordinaria incorpore, de modo incidental o partiendo de una calificación sustantiva que no trascienda necesariamente al núcleo central de la ley, previsiones propias de ley orgánica".»*

Admitida la posibilidad de que la ley orgánica, junto con las materias estrictas propias de su ámbito determinado por el artículo 81 y concordantes de la Constitución, pueda incorporar complementos normativos que no participen de tal naturaleza, siendo propios de la ley ordinaria, se plantea el problema de los límites o condiciones bajo los cuales esta incorporación sea posible, cuestión que el Tribunal Constitucional ha resuelto mediante la formulación de su **doctrina sobre las "materias conexas"**, que impone a la ley orgánica que exceda de su ámbito material propio dos condiciones: una de carácter material, relativa al alcance y relación que tales "materias conexas" de naturaleza no orgánica deben mantener con los preceptos orgánicos de la norma; otra de carácter formal, consistente en la obligación de identificación expresa por parte del legislador de aquellos preceptos que incorporen materias conexas.

En cuanto al primero de los requisitos indicados, de carácter material, el Tribunal Constitucional ha señalado que la incorporación a una ley orgánica preceptos de carácter no orgánico es posible "*en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa*" (STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 11), pero siempre en el entendimiento de que el núcleo de la ley orgánica debe venir constituido por materias reservadas a la ley orgánica, de modo que los preceptos de carácter no orgánico que se incluyan en la misma han de tener una conexión directa con dicho núcleo orgánico, siendo su funcionalidad precisamente la de constituir un desarrollo complementario necesario para la mejor inteligencia de ese contenido orgánico propio.

En este mismo sentido, en cuanto al estándar de lo que deba entenderse como complemento necesario, resulta particularmente ilustrativa la STC 76/1983, de 5 de agosto (FJ 51.d):

*"Este Tribunal, en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, ha mantenido que la Ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que, como la inclusión produce la congelación de rango salvo excepción expresa, el legislador debe precisar en la Ley orgánica cuáles sean tales preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante sentencia, en caso de impugnación de la Ley.*

*Pero el que una Ley orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa - como pretende el Abogado del Estado- que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la Ley dicho carácter. Es preciso, en primer término, que el núcleo de la Ley afecte a materias reservadas a*





*la Ley orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la Constitución, y la conexión no puede consistir en yuxtaponer preceptos referidos a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. Por otra parte, la Ley orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia (...).”*

Finalmente, en cuanto al requisito formal, como ya hemos anticipado, es preciso que el legislador identifique expresamente en la ley orgánica aquellos preceptos que carezcan de naturaleza orgánica. Se trata de una exigencia que obedece a razones de seguridad jurídica y que se anuda a la concepción formal atenuada de la naturaleza de la ley orgánica que sostiene el propio Tribunal Constitucional. El corolario de esta exigencia es la posibilidad de revisión por el Tribunal Constitucional del juicio que exprese la ley orgánica en cuanto a la calificación de la naturaleza de sus preceptos (revisión que también procede, lógicamente, cuando la ley orgánica no contenga ninguna declaración a este respecto).

La ya citada STC 212/2012, de 14 de noviembre (FJ 11) lo explica así:

*“Así según dicha doctrina «cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma Ley orgánica concurren materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.). Pero este régimen puede ser excluido por la propia Ley Orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluyera en la Ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la Sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una Ley orgánica pueden ser modificados por Leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.» [STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 c)].”*

### **3.1.b) Planteamiento que se hace en la propuesta**

La disposición final primera del Anteproyecto delimita su naturaleza en los siguientes términos:

*“Disposición final primera. Naturaleza.*

*La presente ley tiene el carácter de ley orgánica.*

*No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.”*





Del precepto señalado resulta que se atribuye carácter orgánico al capítulo I “*Disposiciones generales*” (que comprende los artículos 1 a 3, relativos al objeto, al ámbito de aplicación y al contenido del derecho de defensa), al capítulo II “*Derecho de defensa de las personas*” (que comprende los artículos 4 a 11, que se refieren al derecho a la asistencia jurídica en varios aspectos de su alcance, al derecho de información, al derecho a ser oídos, al derecho a un lenguaje claro en los actos resoluciones y comunicaciones procesales, a los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia, y a la protección del derecho de defensa), al artículo 15 “*Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional*”, al artículo 16 “*Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía*”, a la disposición adicional primera “*Transparencia e información sobre la actividad deontológica*”, a la disposición adicional segunda “*Servicio de orientación jurídica*” y a la propia disposición final primera, que delimita la naturaleza de la ley.

Correlativamente, carecerían de naturaleza orgánica según esta disposición final los artículos 12 a 14 y 17 a 19 del capítulo III “*Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa*” (que regulan la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad, los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía); el capítulo IV “*Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía*” (que comprende los artículos 20 a 23, que se refieren a las garantías de la institución colegial, a las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, a las garantías de las circulares deontológicas y a las garantías de procedimiento en casos especiales) y las disposiciones finales segunda a cuarta, relativas a los títulos competenciales, a la habilitación para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor.

La Memoria que acompaña a la propuesta no contiene ninguna referencia explicativa de su rango que contribuya a justificar su configuración como ley orgánica de acuerdo con la doctrina constitucional aplicable.

### **3.1.c) Valoración del carácter de ley orgánica de la propuesta**

Partiendo de la doctrina constitucional que se ha expuesto en el apartado 3.1.a) del presente informe, el planteamiento que se hace de esta cuestión en la propuesta suscita dos consideraciones en relación con: (a) la identificación y justificación de los preceptos de la propuesta que tienen carácter de ley orgánica; y (b) la articulación unitaria de la propuesta mediante una ley orgánica:

- (a) En primer lugar, la inclusión en la propuesta de preceptos de distinto rango haría necesaria la identificación precisa de aquellos que tienen carácter de ley orgánica y de aquellos otros que carecerían de dicha naturaleza orgánica, siendo además recomendable, en apoyo de la delimitación que a estos efectos se realice en la propia norma, que la Memoria incorpore adicionalmente un razonamiento específico que constate el fundamento de la calificación que se efectúe a estos efectos.





En el caso presente, el Anteproyecto cumple a través de su disposición final primera la exigencia formal de identificación de sus contenidos orgánicos y ordinarios, si bien dicha identificación no se ha visto complementada en la Memoria con un argumento que la respalde.

En ausencia de dicha justificación, estima esta Oficina que la disposición final primera incurre en algún exceso en su calificación como orgánicos de ciertos contenidos, condición que, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, debe ser objeto además de una interpretación estricta y ello tanto en lo referente al término '*desarrollar*', como a '*la materia*' objeto de reserva.

De acuerdo con ese sentido restrictivo, la condición propia de ley orgánica sería predicable solamente de aquellos preceptos estrechamente conectados con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa o de otros derechos fundamentales a él vinculados a los que también se hace referencia en el proyecto, sin que dicha condición pueda extenderse a cualesquiera otras facultades o derechos accesorios de esos mismos derechos fundamentales pero sin conexión indisoluble con ese mismo contenido sustantivo.

Desde esta perspectiva, el carácter orgánico es más claramente reconocible en los preceptos que establecen el contenido del derecho de defensa (artículo 3), el derecho a la asistencia jurídica y a la autodefensa (artículo 4.1 y 3), el derecho a ser oído (artículo 7), la garantía de la confidencialidad de las comunicaciones y el secreto profesional (artículo 15) o la garantía de la libertad de expresión en el seno del procedimiento (artículo 16).

Por el contrario, se estima que carecerían de carácter orgánico -además de todos los que actualmente se refieren en el Anteproyecto como propios de ley ordinaria-, al menos, los contenidos siguientes del Anteproyecto que actualmente la disposición final primera califica de orgánicos:

- El artículo 4.2 (reserva profesional de la prestación de asistencia jurídica).
- Los artículos 4.4 y 4.5 (derecho a la asistencia jurídica gratuita).
- El artículo 5 (derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica).
- El artículo 6.2 (derecho a ser informado por el profesional de la Abogacía que asuma su defensa en los términos que se refiere).
- El artículo 8 (derecho a la calidad de la asistencia jurídica).
- El artículo 9 (derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales).
- La generalidad de los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia que establece el artículo 10.
- La disposición adicional primera (transparencia e información sobre la actividad deontológica).
- La disposición adicional segunda (servicio de orientación jurídica).





Se observa además que buena parte de los contenidos señalados son actualmente objeto de disposición por normas con rango de ley ordinaria (fundamentalmente, el artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales; las distintas leyes procesales; y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). Desde esta perspectiva, la calificación de estos preceptos en el Anteproyecto como propios de ley orgánica sería contradictoria con su actual regulación legal, y dicha calificación, de entenderse como correcta por el órgano proponente, dejaría a esta regulación legal en una situación que sería difícilmente explicable.

Los ejemplos anteriores sugieren en definitiva la conveniencia de revisar en profundidad el planteamiento de la norma en este extremo, siendo asimismo deseable que el análisis específico del rango que debe abordarse respecto de los contenidos que se califiquen como orgánicos se refleje expresamente en la Memoria, a fin de que esta pueda contribuir a la constatación de la plena consistencia de la versión del Anteproyecto que se eleve a la decisión del Consejo de Ministros con los criterios constitucionales aplicables.

- (b) En segundo lugar, como se ha expuesto, la adopción mediante ley orgánica de una regulación que contiene materias estrictas de tal naturaleza y materias conexas de carácter no orgánico está sujeta a que estas últimas, en el contexto de la norma, desempeñen una posición de complemento del núcleo objetivo de la norma, que ha de tener naturaleza orgánica.

Por ello, conforme a la doctrina constitucional anteriormente expuesta, la articulación de la propuesta mediante una ley orgánica sólo podría alcanzar a aquellos contenidos de la actual regulación que, según se ha señalado se encuentran conectados de modo intrínseco con el contenido constitucional sustantivo del derecho de defensa o de otros derechos fundamentales a él vinculados, que habría de constituir el núcleo objetivo de la norma. Dicho núcleo orgánico podría complementarse con la incorporación en el Anteproyecto de aquellos otros preceptos de carácter no orgánico cuya inclusión en el mismo se estime imprescindible para la mejor inteligencia de aquel contenido orgánico. Finalmente, deberían quedar excluidos aquellos otros contenidos de carácter no orgánico que no constituyan en sentido estricto un desarrollo complementario necesario para la mejor comprensión del núcleo orgánico de la norma. La eventual aprobación de estos contenidos debería tener mediante una ley ordinaria independiente.

Sobre este último extremo, en ausencia de una explicación que la avale, dicha necesidad de complemento resulta más difícilmente reconocible en la disposición de la reserva profesional de la prestación de asistencia jurídica y en los preceptos que se dirigen a establecer los deberes de los profesionales de la abogacía y las que se denominan “garantías institucionales para el ejercicio de esta profesión”.

Como conclusión de lo expuesto, se recomienda una revisión del Anteproyecto conforme a las consideraciones anteriores. En todo caso, sería adecuado que la Memoria incorporase una motivación expresa del rango de la propuesta basada en la justificación específica del carácter orgánico de los preceptos a los que se atribuya tal condición, del





sentido nuclear que estos preceptos tendrían en el contexto de la norma y de la condición de complemento necesario en el sentido antes expresado de los preceptos de carácter no orgánico que incorpore el Anteproyecto.

### 3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

El Anteproyecto regula guarda relación con diversas normas de Derecho Internacional y de la Unión Europea.

Así, en primer lugar, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948, reconoce diversos derechos relacionados con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, como el “derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (artículo 8); el “derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (artículo 10) y, más concretamente, al regular el derecho a la presunción de inocencia precisa que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En segundo lugar, el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, de 4 de noviembre de 1950, establece en su artículo 6 el “Derecho a un proceso equitativo”:

*“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

*2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*

*3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

*a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.*

*b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.*





*c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.*

*d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.*

*e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”*

En tercer lugar, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de 19 de diciembre de 1966, regula en su artículo 14 diversos aspectos relacionados con la materia:

*“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*





f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

En cuarto lugar, la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, de 7 de diciembre de 2000, reconoce expresamente el derecho de defensa en su artículo 48.2 (“Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa”) y regula en su título VI, relativo a la administración de justicia, diversos aspectos relacionados con el mismo, como el derecho a la tutela judicial efectiva y un juez imparcial (artículo 47) y la presunción de inocencia (artículo 48.1).

Finalmente, la parte expositiva hace referencia a diversas normas específicas de derecho derivado de la Unión Europea que guardan relación con la materia, en concreto:

- La Directiva 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.
- La Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- La Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y
- La Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.





Las normas de Derecho Internacional y de la Unión Europea anteriormente citadas adquieren especial importancia en relación con el Anteproyecto, ya que no solamente resultan aplicables (directa o indirectamente, según el caso) sino que, además, resultan claves a la hora de interpretar el derecho de defensa, puesto que el artículo 10.2 de la Constitución establece expresamente que *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

En la parte expositiva se recogen algunas consideraciones que vinculan la regulación del derecho de defensa prevista en el Anteproyecto con las normas de derecho internacional sobre la materia y la doctrina jurisprudencial al respecto. En tal sentido, por ejemplo, se afirma que:

- *“La jurisprudencia ha ido reconociendo las distintas manifestaciones de este derecho y contenidos en conformidad con la previsión del art. 10. 2 de la Constitución Española; es decir, en consonancia con los preceptos establecidos en los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos, así como en las pautas interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (...) Sin embargo, también debe garantizarse la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales. De ahí que en esta ley se extienda expresamente el derecho de defensa y de asistencia letrada a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente.”* (apartado I).
- *“Tanto del texto constitucional como de los textos internacionales y europeos se infiere la conexión intrínseca entre el derecho a la defensa y la defensa letrada. Por tanto, la conexión esencial entre el derecho de defensa y los profesionales de la abogacía. De igual modo que los sujetos esenciales que implementan el otorgamiento de tutela judicial efectiva son los tribunales, encargados del deber de juzgar y aplicar la ley, los profesionales de la abogacía están estrechamente unidos a la garantía del derecho de defensa.*

*La defensa letrada se halla expresamente mencionada en el precepto constitucional del artículo 24.2 y es que, si bien la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 6.3.c) del CEDH, consagra la posibilidad de la defensa personal, la defensa técnica realizada por profesional se entiende como un mecanismo más garantista. De ahí que, en esta ley, la defensa privada o personal se configure como un mecanismo excepcional y se establezca que las personas pueden defenderse por sí mismas en aquellos casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando legalmente se prevea su renuncia, o cuando exista una habilitación legal expresa.*

*A su vez, el Derecho europeo contiene provisiones en esta materia [se citan expresamente las directivas comunitarias anteriormente referidas]. (...) La jurisprudencia española, haciendo suya la doctrina europea, tal y como requiere el artículo 10.2 de la Constitución Española, confirmó que, dentro del derecho a la*





defensa, se garantizan tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas circunstancias, a obtener asistencia letrada gratuita (STC 181/1994 de 20 de junio y 29/1995, de 6 de febrero). (apartado II).

- “Esta ley atiende a la evolución de este derecho de defensa en los países de nuestro entorno y en especial a los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. La defensa en general de los derechos humanos, y, en particular, del derecho de defensa, es el reto permanente a que se enfrentan diariamente los profesionales de la abogacía de este país” (apartado III)
- “El anteproyecto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, con el artículo 6 del CEDH y con el artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aspirando a establecer las reglas generales de interpretación e integración en el ordenamiento jurídico de otras disposiciones específicas de cada jurisdicción, en particular la penal” (apartado V).

Sin embargo, si bien la Memoria incluye en su apartado 2.2, “Análisis jurídico”, referencias a la regulación del derecho de defensa en la Unión Europea (en concreto, a los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, anteriormente citados) y, fundamentalmente, a su regulación en el derecho comparado, no contiene un apartado específico en el que se analice la congruencia del Anteproyecto con las normas del Derecho Internacional y de la Unión Europea antes referidas.

En consecuencia, se recomienda que, a fin de facilitar la comprensión de la relación del Anteproyecto con dichas normas, así como su coherencia con la jurisprudencia en el ámbito internacional sobre la materia, se explicasen más detenidamente estas cuestiones en un nuevo apartado de la Memoria relativo a la congruencia de la propuesta con el Derecho Internacional y de la Unión Europea. Así, entre otros aspectos, deberían explicarse en dicho apartado en qué medida el contenido de la propuesta atiende a las pautas interpretativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, identificar las previsiones concretas sobre la materia que contienen las directivas europeas que se citan, y explicar en qué medida el contenido del Anteproyecto (que configura el derecho de defensa, con carácter general, como derecho fundamental indisponible, salvo las excepciones legalmente previstas) resulta coherente con las mismas.

### 3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

En la valoración de la inserción de la ley orgánica proyectada desde la perspectiva del derecho nacional es preciso hacer mención a su relación con las normas del grupo normativo al que pertenece.

En este caso, interesa destacar que la propia Constitución regula diversos aspectos relacionados con el derecho de defensa. En concreto:





- El artículo 24, que se incluye en la sección 1ª del capítulo segundo del Título I de la Constitución -que establece los derechos fundamentales y las libertades públicas dotados de una protección reforzada-, reconoce expresamente en su apartado 2 el derecho de toda persona *“a la defensa”, “a la asistencia de letrado” y a “a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”*.
- Desde una perspectiva más amplia, el mismo artículo 24 establece el derecho de todos a *“la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”* (apartado 1), *“al Juez ordinario predeterminado por la ley”, “a ser informados de la acusación formulada contra ellos”, “a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”, “a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”* (apartado 2). Finalmente, incluye una referencia al secreto profesional al disponer que *“La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*.
- En conexión con este derecho de defensa el artículo 17.3 determina que *“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”*.
- Asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho *“A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”* [apartado 1.a)], así como *“A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*, disponiendo al respecto que *“La ley regulará, entre otros aspectos, el derecho al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”* [apartado 1.d)].
- Finalmente, el artículo 119 de la Constitución (encontrado en el título VI, que regula el Poder Judicial) establece que *“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*.

El Anteproyecto se entronca con los derechos constitucionales mencionados, la mayor parte de los cuales se enuncian como manifestaciones de este derecho de defensa en el artículo 3 -y también en otros, como el artículo 7-, pero sin llegar a constituirse el Anteproyecto en un desarrollo concreto de los mismos.

Por otro lado, es evidente la relación del Anteproyecto con otras normas que regulan determinados aspectos relacionados con el derecho de defensa, que podrían agruparse, principalmente, en dos grupos normativos:

- En **primer lugar**, las leyes procesales que desarrollan el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos. En este sentido, el propio artículo 1.3 del Anteproyecto dispone que *“La Ley de Enjuiciamiento Criminal... y las restantes*





*leyes procesales desarrollarán el contenido del derecho de defensa en sus respectivos ámbitos”.*

Asimismo, el artículo 3, al regular el contenido del derecho de defensa, se remite a los procedimientos previstos legalmente<sup>1</sup>, y, más concretamente, en lo que respecta a las causas penales, el apartado 3 dispone expresamente que los contenidos adicionales que en ese ámbito integran el derecho de defensa (el derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia) se ejercerán “*de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”.

En la medida en que el Anteproyecto extiende su regulación del derecho de defensa no solo a los procedimientos judiciales, sino también a “*cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales*”, ha de extenderse su conexión a la regulación de los recursos administrativos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en las normas especiales de Derecho Administrativo (por ejemplo, en el ámbito tributario); y alas leyes que establecen procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; etc.

- En **segundo lugar**, el Anteproyecto guarda también especial relación con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de la abogacía y, particularmente, con la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; y el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Por su relación con este conjunto de normas debe hacerse también mención a la regulación “De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales” que consta en el libro VII, título II (artículos 542 a 546) LOPJ, que por relación a los Abogados se refieren a la reserva de su función, a los principios que rigen su actuación, al secreto profesional, a la exigencia de colegiación y a su designación.

Según se indica en la exposición de motivos (apartado III) “*No es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía. Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa,*

<sup>1</sup> El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona a través de los procedimientos previstos legalmente.





y determinando (sic) tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento”.

Pese a la consideración transcrita, no puede obviarse que, en este caso, la estrategia normativa empleada supone una excepción respecto del planteamiento habitual con el que se suele abordar la producción de normas y que normalmente opera de arriba abajo, de acuerdo con el sentido piramidal del ordenamiento jurídico, conforme al cada norma constituye una especificación de aquella de la que trae causa.

En el presente caso, las normas que en nuestro Derecho se refieren al derecho de defensa y al ejercicio de la profesión de Abogado constituyen ya un acervo normativo completo y desarrollado, y se diría que el propósito del Anteproyecto sería condensar en una ley orgánica los aspectos esenciales de la regulación vigente sobre la materia (o, utilizando la expresión empleada en el apartado 1.2 de la Memoria al describir su objetivo principal, “consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial, permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva”).

A consideración de esta Oficina, la operación que se pretende no está exenta de dificultades, entre ellas quizá las principales sean las de hacer ver con meridiana claridad la necesidad de una nueva ley que a priori no innova apenas el Derecho existente y, en segundo lugar, lograr que sus contenidos tengan un adecuado engarce con los de las normas existentes, de forma que se eviten duplicidades y el conjunto resultante mantenga su sentido armónico.

Sin perjuicio de que volvamos sobre ambas cuestiones en el apartado 3.8 del presente informe, se destaca en este momento la especial conveniencia de que se incluya en la Memoria, en el apartado relativo al análisis jurídico, un nuevo subapartado en el que se explique suficientemente la relación de la misma con las normas del ordenamiento jurídico que actualmente regulan esta cuestión desde la perspectiva que se ha señalado, de forma que con ello se contribuya a reforzar la justificación de la necesidad y oportunidad de la propuesta.

### 3.4. Entrada en vigor y derogación normativa

#### A) Entrada en vigor

La disposición final cuarta establece que la Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”, regla que, no obstante, “no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones





*justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.*

En este mismo sentido, el artículo 2.1.b) 5º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *“deberá justificarse en la memoria la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el supuesto de que la entrada en vigor de las normas se apartara de la regla prevista en el citado artículo”.*

Sin embargo, no se incluye en la Memoria ninguna justificación acerca de la fecha entrada en vigor prevista para la propuesta.

En consecuencia, es preciso incorporar en el apartado de la Memoria dedicado al análisis jurídico de la propuesta un nuevo subapartado en el que se razone si la norma proyectada impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta (y prever, en consecuencia, su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio), o, en su caso, justificar suficientemente que se dan las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para poder excepcionar la aplicación de dicha regla.

A tal efecto, deberán tenerse en cuenta principalmente los deberes que se establecen para el ejercicio de la abogacía en la sección 2ª del capítulo III de la propuesta (como, por ejemplo, el deber que se impone a los profesionales de la abogacía de utilizar *“los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas para el adecuado ejercicio del derecho defensa que tienen encomendado”*), explicando si se trata de obligaciones ya vigentes o que se establecen con carácter novedoso en la propuesta y motivar, a la vista de dichas explicaciones, la fecha de entrada en vigor prevista para la norma proyectada, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 23 de la Ley del Gobierno.

## **B) Derogación normativa**

El Anteproyecto no deroga ninguna norma, lo que a priori es coherente con la orientación que se da a sus contenidos.

### **3.5. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias**

Conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Anteproyecto, éste se dicta *“al amparo del artículo 149.1.1.ª, 5.ª, 6.ª y 18.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente”.*

Sin perjuicio del mejor criterio que pueda expresar el Ministerio de Política Territorial acerca de los títulos competenciales que han de sostener la propuesta -al cual esta Oficina se somete expresamente-, debería tenerse en cuenta que, conforme a la DTN 42, *“Cuando*





*se produzca una concurrencia de títulos competenciales que fundamentan la norma, deberá especificarse a cuál de ellos responde cada uno de los artículos. Deberá citarse el artículo 149.1 (más el ordinal correspondiente) de la Constitución que atribuye la competencia de que se trate y, cuando este comprenda varias materias de diferente alcance, deben especificarse los preceptos concretos que se dictan al amparo de una u otra competencia estatal'*

Por relación al análisis que sobre este aspecto consta la Memoria, convendría completarlo dejando constancia de los antecedentes de conflictividad competencial que se hayan suscitado en este ámbito o, en su caso, de la inexistencia de los mismos.

### 3.6. Tramitación

En relación con la tramitación de la propuesta, se indica en la Memoria que se prevé sustanciar los siguientes trámites:

- 1) Trámite de consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 26.2 de la Ley del Gobierno.

Se indica que dicho trámite se sustanció entre los días 28 de octubre y 12 de noviembre de 2021.

- 2) Elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno.
- 3) Trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y artículo 26.6 Ley del Gobierno.
- 4) Informes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- 5) Otros trámites previstos:
  - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno, en tanto que Departamento proponente (al que se alude en el resumen ejecutivo de la Memoria pero no en el apartado de la Memoria propiamente dicha que describe la tramitación).
  - Informe de los Departamentos ministeriales afectados por razón de la materia (Ministerio de Hacienda y Función Pública; Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; y Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.
  - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, que se emite mediante el presente.
  - Informe competencial del Ministerio de Política Territorial, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.





- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe del Consejo Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Informe del Consejo General de la Abogacía Española.
- Informe del Consejo General de Procuradores de España.
- Dictamen del Consejo de Estado.

Finalmente, nada impide que se añadan otros trámites que se juzguen convenientes para lograr el mayor acierto en la norma.

### 3.7. Adecuación a los principios de buena regulación

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”*

En la exposición de motivos se justifica la adecuación de la norma a los citados principios de buena regulación. También la Memoria que acompaña al Anteproyecto incorpora, en términos muy similares, la correspondiente justificación de su adecuación a los citados principios de buena regulación, conforme a lo previsto en su artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

A la vista de sus respectivos contenidos, y en aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, se formulan las siguientes recomendaciones:

- La justificación de la adecuación al **principio de necesidad** incluida tanto en la parte expositiva como en la Memoria, se sustenta en el argumento de que *“se parte de la necesidad de un marco normativo que regule el derecho de defensa, que hasta este momento no había tenido desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico”*.

Dicho argumento no parecería apropiado, pues tal y como se reconoce en el preámbulo, el derecho de defensa tiene una amplia acogida en nuestro ordenamiento, fundamentalmente a través de las leyes que establecen las distintas garantías procesales que comporta, la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita y las normas estatutarias que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.





En consecuencia, la necesidad de la propuesta debería sustentarse en una base argumental distinta que se centre fundamentalmente en las posibles deficiencias que se adviertan en la actual regulación de este derecho y el modo en que la propuesta vendría a solventarlas.

- Asimismo, tanto en la exposición de motivos como en la Memoria debería incluirse una justificación específica del **principio de eficacia** en la que se explique en qué medida la propuesta es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines de interés general que se identifiquen.
- Por relación al **principio de proporcionalidad**, tanto la exposición de motivos como la Memoria expresa que *“la ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos señalados, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*.

Se entiende que el argumento debería ser matizado en función de los contenidos propios de la propuesta. Por ejemplo, genera confusión que se exprese que no existen *“otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*, puesto que la norma aparentemente no restringe ningún derecho y tampoco queda claro que imponga nuevas obligaciones a sus destinatarios.

- Debería incluirse en la exposición de motivos una justificación de la adecuación de la propuesta al **principio de transparencia**. Asimismo, cabría completar la justificación de dicho principio que se incluye en la Memoria de modo que no se limite a la indicación del cumplimiento de los tramites de consulta preceptivos -lo que sería simplemente un mínimo-, sino que debería constatarse que, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.
- Finalmente, en la justificación del **principio de eficiencia**, debería precisarse que la norma no impone cargas administrativas a la ciudadanía (según se indica en la el apartado 3.4 de la Memoria, que analiza las cargas administrativas de la propuesta, en el que se concluye que *“el anteproyecto de ley orgánica no afecta a las cargas administrativas, pues no incide sobre las existentes ni crea otras nuevas ni para los profesionales de la abogacía o la institución colegial, ni para los ciudadanos. En todo caso, la incorporación de las nuevas tecnologías, a las que ya se han ido adaptando muchos Colegios de Abogados, bien por exigencia legal bien por voluntad de los mismos en una adaptación al entorno tecnológico a nivel mundial proporcionará una mayor agilidad en la tramitación de las gestiones corporativas”*), en lugar de señalar, como se hace en la exposición de motivos y en el apartado 1.4 de la Memoria, que *“si bien el anteproyecto establece nuevas cargas*





*administrativas, estas son las mínimas imprescindibles para la consecución de los objetivos que persigue”.*

### 3.8. Calidad técnica

Se formulan las siguientes consideraciones en relación con la calidad técnica de la propuesta y su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN):

#### A) Consideraciones generales

##### 1. Sobre el derecho de defensa como objeto del Anteproyecto

Aun cuando la rúbrica del Anteproyecto y su artículo 1, relativo a su objeto, identifiquen el “derecho de defensa” como el objeto propio de la norma, se observa que la regulación que se establece pasa prácticamente de soslayo sobre buena parte de sus manifestaciones más fundamentales (la mayoría de las cuales son meramente enunciadas en el artículo 3) y que el Anteproyecto vence fundamentalmente su centro hacia una de sus manifestaciones específicas, el derecho de asistencia jurídica, sobre el cual pivota la práctica totalidad de la regulación.

Esta situación posiblemente obedezca al hecho de que, aun no contando con una norma específica singular propia, el derecho de defensa, en sus distintas manifestaciones, cuenta ya entre nosotros con un amplio respaldo normativo, que comienza en la propia Constitución (baste al efecto citar la regulación en ella de los derechos del detenido -artículo 17.3- , del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías previstas en el artículo 24, incluido el propio derecho de defensa, y de la asistencia jurídica gratuita -artículo 119-), sigue con los tratados y convenciones internacionales ratificados por España que se refieren a este derecho y son plenamente aplicables en nuestro país (entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y se completa con su desarrollo más específico en las distintas leyes procesales y en la doctrina elaborada en su interpretación y aplicación por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, constituyendo todo ello un acervo normativo suficientemente amplio y consistente por sí mismo que sería conveniente llevarse a una reflexión más profunda sobre la necesidad de una nueva norma que de modo específico venga a tratar sobre el derecho de defensa, al menos en el sentido amplio de este derecho que se pretende.

Lo anterior, unido al propio desequilibrio de contenidos que presenta la propuesta en su vencimiento hacia la regulación del derecho de asistencia jurídica, y a la distinta exigencia de rango que comporta el desarrollo del derecho constitucional del defensa respecto del derecho de asistencia jurídica (este último no sujeto a ley orgánica, salvo ciertos aspectos del secreto profesional) pudiera ser un dato relevante a tener en cuenta sobre cuál podría ser una configuración alternativa razonable del objeto y contenido de la norma.





De otro modo, de mantenerse el derecho de defensa como núcleo sustantivo del Anteproyecto, sería adecuado entonces dar mayor equilibrio a sus contenidos, de forma que se traten en el Anteproyecto las cuestiones específicas que plantean otras manifestaciones específicas del derecho de defensa, incluido el derecho de autodefensa, si bien al hacerlo habría de cuidar especialmente, por una parte, evitar duplicidades con la regulación existente, de forma que la coherencia y claridad del grupo normativo no se resienta; y, por otra, no incorporar contenidos propios de ley ordinaria que excedan de la función de complemento necesario del núcleo orgánico que tales contenidos deben tener conforme a la doctrina constitucional sobre las materias conexas a la que previamente se ha hecho referencia.

## 2. Sobre la motivación de la necesidad y oportunidad de la propuesta

La parte expositiva y la Memoria ofrecen varios argumentos como base de la necesidad y oportunidad de la propuesta, que en esencia cabría sintetizar en los tres siguientes:

- 1) Se indica que es preciso garantizar *“la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales. De ahí que en esta ley se extienda expresamente el derecho de defensa y de asistencia letrada a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente”* (último párrafo del apartado I de la parte expositiva).
- 2) Se reconoce que *“Desde la aprobación de la Constitución Española, la jurisprudencia y la práctica judicial han ido consolidando los estándares de protección del derecho a la defensa en los diversos órdenes jurisdiccionales, procedimientos y actuaciones”,* afirmándose a continuación que *“ha llegado el momento en que la realidad histórica y social de este país, hace necesario que este principio básico estructural del Estado de Derecho se consagre en una ley orgánica, que, sin agotar sus diversas facetas, desarrolle algunos de los aspectos esenciales de este derecho, y muestre el reflejo de un consenso social y político sobre una materia de especial importancia. Debe servir para que las personas conozcan el alcance de este derecho en su máximo reconocimiento y garantía, así como para dejar constituida una ruta de guía para todos los operadores jurídicos”* (dos primeros párrafos del apartado III de la parte expositiva).

En una misma línea se expresa a continuación que la Ley proyectada *“centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinando tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento”* (último párrafo del apartado III de la parte expositiva).

- 3) En el apartado V del preámbulo se indica que *“se parte de la necesidad de un marco normativo que regule el derecho de defensa, que hasta este momento no había tenido desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico”.* En esta misma línea argumental, el apartado 1.2 de la Memoria considera que *“No existe, sin embargo,*





*un desarrollo legal de este derecho fundamental que ha erigirse en un derecho llave para el ejercicio de todos los demás derechos a través de un proceso debido. // La necesidad de aprobación de esta iniciativa legislativa se deriva de la falta de desarrollo legal de este derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, que constituye un elemento vertebrador del proceso judicial moderno.”*

En primer lugar, de modo general, se estima que la justificación de la necesidad de la norma debería prescindir de aquellos motivos argumentales que afirman la inexistencia de un desarrollo legal en nuestro Derecho del derecho de defensa (esta idea se explicita en el punto 3 anterior, pero se encuentra implícita en la argumentación de los puntos 1 y 2). Como se ha señalado ya varias veces en este informe, el derecho de defensa y sus distintas manifestaciones cuentan entre nosotros con un acervo normativo muy completo, desarrollado no solo en la Constitución y en la jurisprudencia, sino también en las leyes procesales, en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita y en la normativa legal y reglamentaria que rige el ejercicio profesional de la Abogacía.

El derecho de defensa tiene también un amplio reconocimiento legal fuera del ámbito jurisdiccional, en las normas que rigen los procedimientos administrativos impugnatorios y no impugnatorios y los medios extrajudiciales de resolución de controversias, como el arbitraje o la mediación. De forma particular, por lo que se refiere en concreto a la asistencia jurídica, en estos supuestos, por lo común, la intervención de Abogado ni se impone ni se excluye, situación que ha de entenderse no se ve sustancialmente variada por los términos del Anteproyecto.

En segundo lugar, a propósito del argumento que se refiere a la función del Anteproyecto como instrumento de mejora del conocimiento por parte de las personas físicas y jurídicas de las garantías que les corresponden como titulares del derecho de defensa (punto 2 anteriormente enunciado), cabría preguntarse si dicha función no se ve ya suficientemente satisfecha a través de las normas que actualmente regulan estos derechos y, en caso de que se llegue a una conclusión negativa, identificar las razones de tal insuficiencia y explicar en qué modo el Anteproyecto sería la alternativa más adecuada para darles solución, teniendo en cuenta que su contenido apenas contiene novedades sustantivas sobre el marco normativo actual del derecho de defensa, que en esencia se limita a condensar de modo muy esquemático, salvo algunos específicos del ejercicio profesional de la Abogacía que se exponen de manera algo más desarrollada.

Finalmente, en conexión con la consideración general nº 1, se estima que la argumentación de la necesidad y oportunidad de la propuesta debe estar ligada estrechamente a las cuestiones que materialmente corresponden al objeto y contenido de la norma. Por ello, en la medida en que los contenidos del Anteproyecto, como se ha dicho, vencen claramente hacia la regulación de una de las manifestaciones del derecho de defensa, la asistencia jurídica y el ejercicio profesional de la Abogacía, se estima que la motivación del Anteproyecto debería hacer mayor hincapié en la explicación de la necesidad y oportunidad de la regulación que se establece a este respecto.





### 3. Sobre la reserva de actividad que se establece para el ejercicio del derecho de asistencia jurídica por parte de los profesionales de la abogacía

La propuesta incorpora una reserva de actividad para el ejercicio del derecho de asistencia jurídica por parte de los profesionales de la abogacía.

Concretamente, el artículo 4.2 establece que *“La prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa corresponde en exclusiva al profesional de la abogacía, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los estatutos profesionales correspondientes”*.

La misma idea se recoge en el artículo 12, cuando dispone que *“La asistencia letrada será prestada por los profesionales de la abogacía, que son aquellas personas que, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la Abogacía como ejercientes, y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial”*.

El ámbito propio de dicha reserva se correspondería con el propio del derecho de defensa que comprende, conforme a lo previsto en el artículo 2, *“el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales”*.

Sobre estos extremos, además de que, como ya se ha dicho (apartado 3.1 de este informe) la reserva de actividad que dispone el artículo 4.2 constituye una materia que no sería propia de ley orgánica, de mantenerse en el Anteproyecto su previsión debería coherenciarse con otras normas que vienen a incidir sobre esta misma reserva.

En este sentido, es bien conocido que la reserva de actividad ya viene dispuesta por el artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, que establece: *“2. La obtención del título profesional en la forma determinada por esta Ley y la colegiación como ejerciente en el Colegio de Abogados es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de profesionales de la abogacía y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado o abogada; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía”*.

La redacción del artículo 4.2 del Anteproyecto y la de este artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, no son coincidentes, presentando aspectos diferenciales, en cuanto al ámbito de la reserva y a su condición (reserva de denominación), que podrían interpretarse con alcance sustantivo. Es por ello que ante mayor complejidad del ordenamiento a que dan lugar y por el riesgo que suponen para su unidad y coherencia, la buena técnica normativa aconseja evitar este tipo de duplicaciones.





Por lo que al ámbito de la reserva se refiere, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, circunscribe la reserva de actividad al “desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de profesionales de la abogacía”, y solo mantiene una reserva completa para el uso de la denominación de abogado o abogada para prestar *asistencia letrada o asesoramiento en Derecho*. Por su parte el Anteproyecto refiere el ámbito de la reserva de actividad al ejercicio de la “*asistencia jurídica*” “*en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales*”.

En este sentido, se entiende que la delimitación que consta en el artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, se cohonestaría mejor con el hecho de que la representación y asistencia por profesional del Derecho es meramente facultativa fuera del ámbito jurisdiccional (por ejemplo, en la vía administrativa) y aún en el ámbito jurisdiccional presenta ciertas excepciones, principalmente en el orden social, pues conforme dispone

- “*Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles*” (artículo 18.1).
- “*1. La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado. Cuando la defensa sea facultativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, podrá utilizarla sin embargo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones contempladas en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.*” (artículo 21.1).

Como conclusión de todo lo anterior, para el caso de que finalmente el Anteproyecto incorpore una referencia a la reserva de actividad en este ámbito (lo que solo sería posible en la medida en que ello se justifique conforme a la doctrina constitucional sobre el contenido de las leyes orgánicas), dicha referencia no debería definir los términos de la reserva de actividad de modo distinto a como lo hace el artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, siendo la solución técnica más recomendable en estos casos su mera remisión directa a dicha norma, lo que evitaría cualquier diferencia en su expresión que pudiera dar lugar a un problema de interpretación del ordenamiento jurídico en este extremo.

#### **4. Sobre la sistemática del Anteproyecto**

Esta Oficina ha puesto ya de manifiesto en varias ocasiones la importancia de que las normas cuenten con una sistemática adecuada, lo que supone fundamentalmente que su estructura haya de responder a una lógica de ordenación sencilla, fácilmente perceptible por los destinatarios de la norma, que se mantenga de modo coherente en la propuesta,





pues de esta forma se facilita la identificación del derecho aplicable, la interrelación de sus contenidos y su localización en el seno de la norma.

En el presente caso, se aprecia que la sistemática de la norma sería susceptible de ser mejorada en algunos aspectos. Por ejemplo:

- El artículo 2 (ámbito de aplicación) y el artículo 3 (contenido) se refieren ambos a aspectos propios del derecho de defensa, al que se dedica el capítulo II "Derecho de defensa de las personas".

Tendría por ello más lógica incluir estos dos artículos en el capítulo II, en vez de en el capítulo I "Disposiciones generales".

En este sentido, lo propio de las disposiciones generales es su vinculación con el conjunto de disposiciones de la propuesta, y en este caso los artículos 2 y 3 se vincularían específicamente a los contenidos propios del capítulo II, pero no guardarían relación con los contenidos de los capítulos III y IV.

- La disposición adicional primera (transparencia e información sobre la actividad deontológica) y la disposición adicional segunda (servicio de orientación jurídica) tendrían una ubicación más lógica como artículos propios del capítulo IV "Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía", pues guardan una conexión estrecha con algunos de sus preceptos.

## B) Consideraciones particulares

### 1. Exposición de motivos

En primer lugar, con carácter general, se recomienda completar la justificación de la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, conforme a lo señalado en el apartado 3.7 del presente informe.

De modo más singular, sería deseable que en el apartado III, en el que se describen la oportunidad y objetivos de la norma, se incluyera una indicación más concreta de la necesidad material de la propuesta, identificando la finalidad de interés general que pretende satisfacer y que motiva la aprobación de un nuevo marco normativo específico que regule el derecho de defensa. En concreto, se trataría de explicar las necesidades y, en su caso, deficiencias detectadas que aconsejen integrar en una norma con rango de ley orgánica las garantías y facultades jurídicas que ostentan las personas en lo que respecta al derecho de defensa.

A dicha explicación podría remitirse posteriormente la justificación del principio de necesidad que, en su caso, se incluya en el último apartado de la exposición de motivos atendiendo a las recomendaciones formuladas en el apartado 3.7 de este informe.

Finalmente, sería conveniente completar el contenido final de la parte expositiva con una referencia a la descripción de los principales aspectos relativos a la tramitación de la





propuesta, así como una referencia a los títulos competenciales habilitantes (Cfr. DTN 12 y 13).

## 2. Artículo 2

El artículo 2 se titula “*Ámbito de aplicación*” y tiene el siguiente contenido:

*“El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.”*

Por una parte, se observa que la redacción de este precepto no se refiere en puridad al ámbito de aplicación de la ley, sino al ámbito de aplicación del derecho de defensa, que se define en su alcance subjetivo (referencia a las personas físicas y jurídicas) y objetivo (procedimientos a los que se aplica).

Se recomienda por ello precisarlo en la rúbrica del precepto.

Por otra parte, la redacción incorpora elementos que corresponden al contenido del derecho de defensa (“*comprende el conjunto de facultades...*”), lo que es objeto específico del artículo 3 “Contenido”.

Se recomienda depurar el artículo 2 de tales elementos de contenido y trasladar su formulación al artículo 3.

## 3. Rúbrica del capítulo II

El capítulo II se titula “*Derecho de defensa de las personas*” y regula las manifestaciones y aspectos más concretos del mismo.

Se aconseja revisar la rúbrica del capítulo, en la que parece innecesario el inciso “*de las personas*”.

## 4. Artículo 4.3

El artículo 4.3 dispone que “*3. Toda persona puede defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional en los casos en que la ley lo prevea expresamente*”.

En la consideración de este precepto, debe tenerse en cuenta que en los términos del artículo 2 del Anteproyecto el ámbito del derecho de defensa (y correlativamente del derecho de asistencia jurídica) se corresponde con “*cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales*”.





En el ámbito jurisdiccional, las leyes procesales permiten la autodefensa y la renuncia a la asistencia jurídica profesional en ciertos supuestos, siendo en principio la regla general la necesidad de intervención de abogado.

Distinta es sin embargo la situación en otros ámbitos, observándose que la redacción del artículo 4.3 no tendría suficientemente en cuenta el hecho de que fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional la posibilidad de que la persona pueda *defenderse por sí misma y renunciar a la asistencia jurídica profesional* no está sujeta a previsión legal expresa, sino que en muchos de esos ámbitos es una facultad connatural, sin previsión específica en la ley.

Así sucede, por ejemplo, en los procedimientos ante las Administraciones Públicas (incluida la vía específica de los recursos administrativos): la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no prejuzga la necesidad de intervención con asistencia de un profesional del Derecho, y por tanto no prevé tampoco expresamente la posibilidad de su renuncia.

Se entiende que la redacción del artículo 4.3 no se acomoda bien a este tipo de supuestos y puede inducir a confusión sobre la necesidad de contar en ellos con asistencia jurídica profesional, cuando no es así.

Teniendo en cuenta que la norma tiene por destinatario a cualquier ciudadano, el precepto debería ser más claro en este extremo, pues se observa que la solución negativa requiere tener un conocimiento del Derecho y realizar un esfuerzo de interpretación que no deberían ser exigidos al ciudadano medio, lego en Derecho.

## 5. Artículo 9

El artículo 9 establece el *“Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales”*.

Se valora muy positivamente el reconocimiento expreso de este derecho, que se orienta a facilitar el conocimiento y comprensión de los actos jurídicos por parte de sus destinatarios, que es una condición necesaria para la efectividad del derecho de defensa.

Sin embargo, llama la atención que, tal y como se desprende del propio título del precepto en cuestión (que alude exclusivamente a *“actos, resoluciones y comunicaciones procesales”*), dicho derecho sólo se reconoce en el ámbito judicial. Así, en coherencia con dicho título, los distintos apartados del artículo 10 establecen que deberán redactarse en lenguaje claro los *“actos y comunicaciones procesales”* (apartado 1) y las *“resoluciones judiciales y las dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia”* (apartado 2), estableciéndose, finalmente, como garantía de dicho derecho que *“Los tribunales velarán por la salvaguarda de este derecho, en particular en los interrogatorios y declaraciones”* (apartado 3).

Sin embargo, el ámbito de aplicación del derecho de defensa no se limita a los Tribunales, sino que se extiende también a las Administraciones Públicas y a otros medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales (como, por ejemplo, el arbitraje), tal y como se desprende del propio artículo 2 del Anteproyecto.





En consecuencia, se recomienda considerar la posible extensión de la regulación del derecho a un lenguaje claro prevista en el artículo 9 a todos los ámbitos en que pueda ejercerse el derecho de defensa, en aras de garantizar el eficaz ejercicio del derecho que tiene por objeto regular.

## 6. Artículo 15.2

El artículo 15.2 establece (subrayado en este informe):

*“2. Las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, cualquiera que sea el momento en el que tengan lugar o su finalidad, son confidenciales y no podrán hacerse valer en juicio, ni tendrán valor probatorio, excepto en los casos en los que se hayan obtenido de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en que su aportación o revelación haya sido autorizada conforme a la regulación profesional vigente.”*

Aun cuando se entiende que la prohibición que se establece tiene particular relevancia en el ámbito penal, teniendo en cuenta que la regla no tendría aplicación solamente en dicho ámbito, parece que debería reconocerse su excepción no solo por la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* en concreto, sino por cualquier ley en general.

Se recomienda en consecuencia sustituir la referencia a “*la Ley de Enjuiciamiento Criminal*” por otra más genérica a “*la ley*”.

## 7. Disposición final tercera

La disposición final tercera, titulada “*Habilitación para el desarrollo reglamentario*”, establece:

*“Se habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implementación”.*

Su redacción plantea las siguientes consideraciones:

**En primer lugar**, se advierte que el precepto establece una habilitación general directa al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Justicia para llevar a cabo el desarrollo normativo de la Ley.

Esta Oficina ya se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la escasa idoneidad de este tipo de cláusulas de habilitación, que no permiten diferenciar con claridad el sujeto habilitado, lo que suele resultar un problema en el caso de que haya de ejercerse la facultad de desarrollo normativo.

En este sentido, ha de notarse que la referencia que se hace al “*ámbito de sus respectivas competencias*” tiene una escasa utilidad para determinar el órgano que estaría habilitado





en cada caso, pues en principio, las competencias de la persona titular del citado Ministerio tienen reconocimiento en el ámbito material propio de la acción del Gobierno.

Por otra parte, tratándose de una norma con rango de ley, se entiende que el desarrollo reglamentario general de sus contenidos debería encomendarse de forma preferente al Gobierno, en cuanto titular original de la potestad reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.

Según la doctrina constante del Consejo de Estado, la habilitación directa al titular de un Ministerio para que mediante orden ministerial lleve a cabo el desarrollo de una norma con rango de ley (lo que se conoce como orden ministerial “*per saltum*”) tiene, en principio, un carácter excepcional, lo que supone que solo es posible cuando se realiza para un precepto o materia concreta de la norma legal (no de modo general) que afecte a cuestiones de organización interna del departamento ministerial respectivo, procedimentales o de carácter técnico (estando excluida para aquellas regulaciones que inciden con más intensidad en la esfera de libertad de los ciudadanos) y se determinen en la ley los criterios para su ejercicio, amén de que debe justificarse adecuadamente en la Memoria los motivos de la habilitación *per saltum*<sup>2</sup>.

En el presente caso, la habilitación tiene un sentido puramente general y no cumple los criterios que se han expuesto para su otorgamiento *per saltum*, por lo que debería limitarse su atribución al Consejo de Ministros exclusivamente.

**En segundo lugar**, se observa que la habilitación tiene un doble contenido, pues además de autorizar para dictar “*disposiciones reglamentarias*” el inciso final de la disposición

---

<sup>2</sup> La doctrina del Consejo de Estado puede verse sintetizada por ejemplo en su Dictamen nº 196/2021, de 15 de abril de 2021, que expresa:

*“Se trata de una técnica que altera la secuencia normal que debe seguir la habilitación normativa, con la que la ley remite su desarrollo a un reglamento del Gobierno, quedando la orden reservada y, a su vez, limitada, a cuestiones de organización interna del departamento ministerial respectivo o procedimentales. En la medida en que dicha alteración tiene consecuencias en el régimen de atribución de competencias y en el sistema de control jurisdiccional de las normas reglamentarias, es preciso hacer un uso restringido de esta técnica, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar su carácter excepcional.*

*(...) el recurso a la potestad reglamentaria de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico puede resultar justificada cuando se trata de regular aspectos concretos o puntuales o de alto contenido técnico. Sin embargo, no es conforme con el referido precepto legal en aquellos otros supuestos que, por su relevancia -como cuando se fijan objetivos de prevención o tratamiento de residuos- o por su amplitud y consecuencias - como sucede cuando puede afectar de forma particularmente relevante a los diferentes agentes-, aconsejan que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe reservarse al Gobierno.”*

La doctrina antes expuesta consta hoy parcialmente normativizada mediante el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual “*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno.... La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales..., o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante*”. Asimismo, el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que “*Asimismo, la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de un departamento ministerial, a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, deberá explicarse en la memoria*”.





transcrita habilita a los mismos sujetos para “*acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implementación*” lo que puede entenderse como una cláusula de habilitación para la mera ejecución de la Ley”.

Este segundo contenido es prescindible, pues como ha puesto de manifiesto de forma constante el Consejo de Estado<sup>3</sup>, no resulta técnicamente necesario ni apropiado extender el alcance de las cláusulas de habilitación normativa para englobar la adopción de otro tipo de medidas de carácter no normativo –esto es, medidas de mera aplicación o ejecución administrativa–, puesto que estas últimas pueden ser adoptadas por el órgano administrativo que tenga encomendada la correspondiente competencia sin necesidad de una habilitación específica.

**Finalmente**, la referencia que se hace a “*esta ley*” debería hacerse en su lugar a “*esta ley orgánica*”.

**En conclusión**, la habilitación debería atribuirse al Consejo de Ministros y ceñirse en la formulación de su objeto a la adopción de medidas de desarrollo normativo de la ley orgánica, con omisión de referencias a cualquier otro tipo de medidas de carácter no normativo para las cuales no es necesaria una habilitación legal específica. Por ejemplo:

*“Se habilita al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley orgánica.”*

### **C) Otras cuestiones de técnica normativa y de carácter formal:**

Aun cuando se aprecia que la propuesta es en general conforme con las Directrices de Técnica Normativa (DTN) y emplea un lenguaje adecuado, cabría, no obstante, mejorar su configuración técnica y formal en algunos aspectos, conforme a las consideraciones siguientes:

#### **1) Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa**

- La denominación de la parte expositiva, “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”, no debería figurar en negrita, conforme a lo previsto en la DTN 11.
- Asimismo, los números romanos con los que se identifican los apartados en que se divide la parte expositiva tampoco deberían figurar en negrita, en cumplimiento de la DTN 15.

---

<sup>3</sup> El Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en este mismo sentido. Cfr. entre muchos otros su Dictamen nº 325/2020, de 15 de julio de 2020.





- **Uso de mayúsculas:** debería revisarse el uso de las mayúsculas y minúsculas, conforme a los siguientes criterios, recogidos en el apéndice V.a) de las DTN:
  - En primer lugar, con carácter general, el empleo de mayúsculas deberá regirse por las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española.  
  
En virtud de dichas normas, por ejemplo, debería escribirse con iniciales mayúsculas la expresión “*Comunidad Autónoma*” [artículos 10.c) y 23.1].
  - De acuerdo con lo previsto en el apéndice V.a).2º DTN, “*No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma (o a una clase genérica de disposición)*”. En consecuencia, deberían escribirse con inicial minúscula, entre otros aspectos, las referencias a la propia ley incluidas en la parte expositiva (último párrafo del apartado III).
  - Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apéndice V.a).4º de las DTN, “*La parte citada de una norma se escribirá en minúscula: artículo, apartado, párrafo, disposición final primera, capítulo, sección, título, libro*”. Debería revisarse en este sentido, por ejemplo, las referencias a los distintos capítulos y secciones en los que se estructura la ley incluidas en el apartado IV de la parte expositiva.

## 2) Otras consideraciones de carácter formal

Finalmente, se recomienda una revisión general de la redacción del Anteproyecto, a fin de procurar la mejora de su expresión formal. Así, a título de ejemplo:

En la **parte expositiva**:

- En el primer párrafo del apartado I se recomienda expresar “*El derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto a con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía*”.  
  
Se aclara que “junto a” y “junto con” no significan lo mismo, por lo que no es adecuado emplearlos indistintamente<sup>4</sup>. Así, “*junto a*” significa “*cerca de*” mientras que “junto con” es “*en compañía de*” o “*en colaboración con*”, tal como indica el diccionario académico<sup>5</sup>.
- En el último párrafo del apartado II debería expresarse: “*La fórmula de justicia gratuita instaurada de por nuestro sistema (...)*”.

<sup>4</sup> <https://www.fundeu.es/recomendacion/junto-a-y-junto-con-no-significan-lo-mismo/>

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/junto>





- En el segundo párrafo del apartado III sería más adecuado omitir la coma en la expresión “*Pero ha llegado el momento en que la realidad histórica y social de este país, hace necesario que este principio básico estructural del Estado de Derecho se consagre en una ley orgánica (...)*”.

Por otro lado, en el inciso final parece que quiere expresarse “*Debe servir para que las personas conozcan el alcance de este derecho en su máximo reconocimiento y garantía, así como para dejar constituida una ~~ruta~~ de guía de ruta para todos los operadores jurídicos*”.

- En el último párrafo del apartado III parecería más adecuado expresar: “*Esta ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y las garantías que les corresponden como titulares del ~~su~~ derecho de defensa, y ~~determinando~~ determina tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento*”.
- En el último párrafo del apartado V debería expresarse “*en relación ~~al~~ con el principio de eficiencia*” (o “*~~en~~ con relación al principio de eficiencia*”)<sup>6</sup>.

Por otro lado, en la **parte dispositiva**:

- En la **rúbrica del capítulo I**, debería escribirse con inicial minúscula el término “*generales*”.
- En el **artículo 1.3**, en la cita de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe omitirse la expresión “*, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882*”, pues conforme a la DTN 73 aquella debe citarse solo por su nombre.

La DTN 73 excluye expresamente la referencia al decreto de aprobación de los textos articulados de leyes muy antiguas (caso, por ejemplo, del Código Civil, del Código de Comercio o de la Ley Hipotecaria, además de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- El **artículo 6.3 in fine** debería modificarse en los siguientes términos: “*En todo caso, se garantizará el acceso, examen y copia de los elementos de las*

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/relaci%C3%B3n>





actuaciones y cualesquiera otros materiales de interés para fundamentar las pretensiones, y asegurando su disponibilidad con una antelación razonable.”

- En la **rúbrica del artículo 7**, en vez de “Derecho a ser oídos”, se recomienda expresar “Derecho de audiencia”.

De entenderse preferible la expresión actual, esta debería expresarse en femenino: “Derecho a ser oídas” (pues se refiere a “las personas”).

- En el **artículo 10.I)** falta un punto al final.
- Debería incluirse un punto al final del título del **artículo 12** (DTN 29).
- Conforme a lo dispuesto en la DTN 24, la **composición de la numeración de las dos secciones en que se divide el capítulo III** debería modificarse en los siguientes términos: “SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DE LAS GARANTÍAS DE LA ABOGACÍA”; “SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LOS DEBERES DE LA ABOGACÍA”.

- En el **artículo 15.5.c)** debería escribirse “respecto ~~a~~ de clientes”.
- En el **artículo 21.1** parece que sería más adecuado expresar: “1. Los Colegios Profesionales de la Abogacía velarán por el correcto cumplimiento de los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía y perseguirán y sancionarán aquellas conductas que ~~ponen pongan~~ en riesgo el derecho de defensa de las personas”.
- En el **artículo 22** debería decirse “(...) en cumplimiento de sus funciones de ordenación ~~de~~ ejercicio de la profesión (...)”.
- En la **disposición final segunda**, en la rúbrica, se recomienda expresar “Títulos competenciales” (pues son varios los invocados).

En su dispositivo, se debería expresar, por ejemplo: “Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en materia de Administración de Justicia, y de legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común, respectivamente.”

- Etc.





## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo, cuyo examen da lugar a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados:

### 4.1. Contenido general y estructura

A fin de su mejor adecuación a las normas que rigen su elaboración, antes citadas, y también en aras de la mayor claridad y transparencia que supondría dotar a una las memorias del análisis de impacto normativo de una sistemática homogénea, se recomienda adecuar el contenido general y la estructura de la Memoria, en lo necesario, a la siguiente, todo ello sin perjuicio de que se incluya, además, el análisis de cualquier otro aspecto que se considere relevante:

<b>Estructura que se sugiere</b>
Resumen ejecutivo.
I. Oportunidad de la propuesta. <ol style="list-style-type: none"><li>1. Motivación.</li><li>2. Objetivos.</li><li>3. Análisis de alternativas.</li><li>4. Adecuación a los principios de buena regulación.</li><li>5. Plan Anual Normativo.</li></ol>
II. Contenido.
III. Análisis jurídico. <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fundamento jurídico y rango normativo.</li><li>2. Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea.</li><li>3. Engarce con el ordenamiento jurídico español.</li><li>4. Entrada en vigor y vigencia.</li><li>5. Derogación de normas.</li></ol>
IV. Adecuación al orden de distribución de competencias.
V. Descripción de la tramitación.
VI. Análisis de impactos. <ol style="list-style-type: none"><li>1. Impacto económico</li><li>2. Impacto presupuestario.</li><li>3. Análisis de las cargas administrativas.</li></ol>





4. Impacto por razón de género.
  5. Impacto en la infancia y la adolescencia.
  6. Impacto en la familia.
  7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
  8. Impacto por razón de cambio climático.
- VII. Evaluación «ex post».

#### 4.2. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria se formulan las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda la supresión del apartado “*Adecuación a los principios de buena regulación*” puesto que su contenido no aporta información relevante y, en todo caso, se trata de un apartado no previsto en la estructura de resumen ejecutivo que dispone el Anexo I de la Guía metodológica.
- El apartado “*Estructura de la norma*” debe revisarse a fin de adaptarlo a la versión del Anteproyecto a la que hace referencia (que se describe posteriormente en ese mismo apartado). En concreto, debería modificarse la primera frase en los siguientes términos: “*La ley consta de 23 artículos estructurados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales y ~~en~~ cuatro disposiciones finales*”.

Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revise en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la Memoria.

#### 4.3. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas de las cuestiones que son propias de la explicación de la “*Oportunidad de la propuesta*”, que figura en el apartado 1 de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- 1) En el subapartado 1.1 relativo a la **motivación**, sería conveniente reflejar la necesidad material de la norma, por relación a la situación de hecho que pretende acometer y a las razones de interés general que sustentan los cambios propuestos. Se trataría con ello de facilitar la comprensión de la necesidad y el sentido de las medidas que se adoptan.

En la actualidad, el subapartado 1.1 justifica la necesidad de aprobación de la propuesta en la falta de desarrollo legal del derecho de defensa, lo que no parece





adecuado, puesto que, tal y como se afirma tanto en la parte expositiva como en otros apartados de la Memoria, existen en la actualidad diversas normas de distinto rango que lo regulan (la Constitución, las leyes procesales, las normas relativas al derecho de asistencia jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía, etc.).

En este caso, se trataría más bien de explicar las necesidades y, en su caso, deficiencias detectadas que aconsejen integrar en una norma con rango de ley orgánica las garantías y facultades jurídicas que ostentan las personas en lo que respecta al derecho de defensa.

- 2) Se observa que en el apartado 1.2 correspondiente a los **objetivos** de la propuesta, se definen estos expresando que *“Se trata de consagrar en un texto legal el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a las partes en un proceso judicial, permitiéndoles defender sus intereses legítimos y asegurándoles la tutela judicial efectiva”*.

Se estima que dicha definición no se corresponde con los objetivos de la norma, sino con su objeto (es decir, de la situación que se regula).

Los objetivos son los resultados que se pretende obtener con su aplicación, lo que en este caso supondría identificar de qué forma la propuesta contribuye a la mejora del ejercicio del derecho de defensa.

- 3) En relación con el subapartado 1.3, relativo al **análisis de alternativas**, se recuerda que dicho análisis debe responder a un enfoque esencialmente material, orientándose al contraste de los contenidos concretos de la propuesta con otras opciones regulatorias y no regulatorias que se hayan considerado. Mediante dicho contraste, se trataría en definitiva de ofrecer información sobre el proceso de toma de decisiones, reforzar la justificación de la opción normativa escogida y dejar constancia para el futuro de posibles soluciones alternativas si fuera necesario.

En el presente caso, sería deseable que en este apartado, en primer lugar, se justificaran de forma más apropiada los motivos que han llevado a descartar la *“alternativa cero”*. Según se indica esta opción se ha descartado porque *“esta alternativa no permite del desarrollo de los aspectos esenciales del derecho de defensa ni que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que este derecho les otorga”*.

La motivación parece que debería matizarse, en la medida en que nuestro sistema jurídico ya ofrece actualmente un alto estándar de garantías del derecho de defensa, homologable a cualquiera de los países de nuestro entorno, y su contenido es público.

Por otro lado, sería recomendable que se ofreciera información sobre las distintas opciones que se hayan considerado en cuanto al contenido concreto de la regulación, en sus aspectos más relevantes. En este sentido, por ejemplo, se podrían argumentar los motivos por los que se ha considerado conveniente incluir en la propuesta la regulación de determinados aspectos relativos al ejercicio de la abogacía, como sus garantías y deberes, así como las garantías institucionales.





- 4) Convendría revisar la justificación de la adecuación de la propuesta a los **principios de buena regulación** previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo señalado en el apartado 3.7 de este informe.
- 5) En el subapartado 1.5, relativo al **Plan Anual Normativo**, se debería sustituir la referencia al Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022 por otra al Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2023, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de enero de 2023, en el que figura la propuesta normativa.

Las anteriores consideraciones deben tenerse en cuenta, con las oportunas adaptaciones, en relación con los correspondientes apartados del resumen ejecutivo de la Memoria.

#### 4.4. Análisis jurídico

Sería conveniente ampliar este apartado de la Memoria -que debería ser independiente del relativo a la descripción del contenido de la propuesta y su tramitación- y tratar en el mismo los siguientes aspectos de acuerdo con el artículo 26.3 b) de la Ley del Gobierno y el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en distintos subapartados:

1. **Fundamento jurídico y rango normativo:** en este subapartado deberían analizarse tanto el fundamento jurídico como en rango normativo de la propuesta. A tal fin, se recomienda tener en cuenta las consideraciones que sobre la cuestión del rango se han expuesto en el apartado 3.1 del presente informe.
2. **Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea:** como ya se señaló en el apartado 3.2 de este informe, debería incluirse un nuevo subapartado en el que se explicase la relación de la propuesta con las distintas normas del Derecho Internacional y de la Unión Europea con las que guarda relación, así como en qué medida se incorporan en el mismo las pautas interpretativas de la jurisprudencia existente en el ámbito internacional sobre la materia.
3. **Engarce con el ordenamiento jurídico español:** en este subapartado debería explicarse el engarce de la propuesta con otras normas del ordenamiento jurídico español y, en especial, con aquellas con las que guarda especial relación, conforme a lo señalado en el apartado 3.3 de este informe.
4. **Entrada en vigor y vigencia:** debería añadirse un nuevo subapartado en el que se justifique la fecha de entrada en vigor de la propuesta a la luz de lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, conforme a lo indicado en el apartado 3.4.A) de este informe.
5. **Derogación normativa:** debería añadirse a la Memoria un nuevo subapartado en el que se trate la derogación normativa, aunque se limitase a indicar que, dado el





contenido del anteproyecto, no se considera necesario derogar ninguna norma, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado 3.4.B) de este informe.

#### 4.5. Contenido

En primer lugar, como consideración de carácter sistemático, se aconseja destinar un apartado de primer nivel a la descripción del contenido del anteproyecto, independiente del relativo a su análisis jurídico y a su tramitación, conforme al esquema sugerido para la Memoria en el apartado 4.1 de este informe.

Por otro lado, como cuestión de fondo, se debería completar dicho apartado de forma que incluya una descripción de los principales contenidos del Anteproyecto (tanto de su parte expositiva como dispositiva, incluyendo su parte final), así como de las principales novedades que el Anteproyecto incorpora en relación con la regulación vigente, sin que quepa limitarlo a una mera enumeración de los preceptos que lo integran. A tal fin, se recomienda trasladar al mismo parte de los contenidos de los subapartados b y c del apartado 2.2 de la Memoria, en los que se explica la sistemática y estructura de la propuesta y el contenido fundamental del derecho de defensa que regula la propuesta (describiendo los cinco ejes en que se basa) y que parecen tener mejor acomodo en el apartado 2.1 de la Memoria, “*Estructura y contenido*”.

#### 4.6. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

En primer lugar, desde un punto de vista sistemático, sería preferible incluir en la Memoria un apartado de primer nivel en el que se explique la adecuación del anteproyecto al orden constitucional de distribución de competencias, siguiendo el esquema propuesto en el apartado 4.1 de este informe.

Por otro lado, en lo que respecta a su contenido, se recomienda completar el contenido de este apartado de la Memoria conforme a lo señalado en el apartado 3.5 de este informe.

#### 4.7. Descripción de la tramitación

Como consideración de carácter sistemático, sería deseable que la descripción de la tramitación de la propuesta se incluyera en un apartado independiente, a continuación de aquel en el que se describa la adecuación del Anteproyecto al orden constitucional de distribución de competencias, conforme al esquema propuesto en el apartado 4.1 de este informe.

En cuanto a su contenido concreto, este parece responder a un momento muy inicial de la tramitación, puesto que todos los trámites se citan como pendientes. Debería, por tanto, completarse y actualizarse conforme avance la tramitación de la propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que dispone que el Ministerio o centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación.





En este sentido debe tenerse en cuenta, de modo general, que describir la tramitación de un proyecto normativo consiste tanto la indicación de los trámites realizados (con indicación del modo en que han sido practicados y de la fecha de inicio y de finalización) y de los pendientes de realizarse, como la expresión de las principales aportaciones recibidas y la consideración que estas hayan merecido al órgano proponente.

A efectos de esto último, se recomienda incluir en un anexo a la Memoria el análisis resumido de las propuestas y alegaciones recibidas durante el trámite de consulta pública al que se alude en su apartado 2.3, así como información análoga derivada del resto de las consultas sustanciadas durante la tramitación de la propuesta.

Finalmente, se debería citar en el apartado 2.3 de la Memoria entre los trámites que deben sustanciarse en relación con la propuesta el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno, en tanto que Departamento proponente (al que se alude en el resumen ejecutivo de la Memoria pero no en el apartado de la Memoria propiamente dicha que describe la tramitación).

#### 4.8. Análisis de impactos

Se recomienda adecuar la sistemática del análisis de los diferentes impactos conforme a la estructura propuesta en el apartado 4.1 de este informe.

En cuanto al contenido sustantivo de los análisis de impacto, como consideración más general es preciso que el órgano proponente tenga en cuenta que, según establece la Guía metodológica, *“los impactos deben medirse como **efecto neto** respecto de la situación actual o la que previsiblemente se encontraría en el futuro en caso de no aplicar la propuesta normativa”*.

En consecuencia, los efectos esperados que se identifiquen deben poder ser atribuibles a los contenidos de la propuesta, en la novedad que esta suponga.

En cuanto a los análisis en concreto, cabe realizar algunas consideraciones:

- a) **Impacto económico:** sería deseable que se dotar de mayor contenido y profundidad al análisis del impacto económico que consta en el apartado 3.2 de la Memoria, de modo que se analicen en el mismo, al menos en sus efectos fundamentales, las posibles consecuencias que, desde un punto de vista económico, se estime que tendría la propuesta.

En la actualidad, se justifica un efecto positivo con los siguientes argumentos:

*“En su conjunto, y sin poder determinar un impacto cuantificable desde el punto de vista económico, es innegable que la propuesta contiene las bases de la transparencia y mejora en la prestación de la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa, redundando en beneficio de las transacciones de carácter económico, así como de la sujeción de tal ejercicio a las reglas de competencia.*





*Igualmente, se considera que el anteproyecto de ley orgánica conlleva un impacto beneficioso para la economía española en la medida en que contribuye a la mejora de Justicia (sic) y del Estado de Derecho.”*

Dando por supuesto el efecto económico positivo que conlleva la seguridad jurídica y la garantía del Estado de Derecho, como se ha expresado anteriormente la Memoria ha de medir este impacto en su efecto neto, lo que conllevaría en este caso explicar qué novedades incorpora la propuesta que refuercen aquellos aspectos.

Por lo demás, y de modo especial, se recomienda llevar a cabo un análisis detallado de la reserva de actividad establecida en la misma para los profesionales de la abogacía desde la perspectiva de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

b) El apartado 3.5 deduce un **impacto por razón de género** positivo, que se justifica con base en tres argumentos:

- *Que “existen diferencias por razón de sexo en el número de personas condenadas y de víctimas de delitos, así como en las personas a las que se atribuye la custodia de hijos e hijas en procesos de divorcio. En todos estos casos, el anteproyecto de ley orgánica promueve la igualdad entre hombres y mujeres para que tenga garantizado en igualdad de condiciones su derecho de defensa”*
- *Que “la regulación del derecho de defensa como conjunto de facultades y garantías, que permiten a las personas físicas proteger y hacer valer sus derechos y libertades, contribuye positivamente a reducir las desigualdades que afectan a las víctimas de violencia de género y a las de violencia doméstica (estas son mayoritariamente mujeres).”*
- *Que “De acuerdo con los datos del Consejo General de la Abogacía Española, hay 150.728 profesionales de la abogacía ejercientes, de ellos, un 56% son hombres y un 44% mujeres. Por ello, la regulación de las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía en las mismas condiciones contribuye a la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en este ámbito”.*

A consideración de esta Oficina, ninguno de los argumentos expresados permite sin embargo por sí solo deducir un impacto positivo por razón de género. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la existencia de un impacto positivo presupone una previa situación de falta de igualdad de oportunidades que la norma contribuya a remover.

En el presente caso, ninguno de los argumentos señalados permite afirmar que exista en España una falta de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, sí podría deducirse un efecto positivo de la medida de promoción que incorpora el apartado 2 de la disposición adicional segunda (no el “artículo 23”, como se indica en la Memoria), por la cual “Los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los Colegios Profesionales de la Abogacía, en especial cuando





*los mismos tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, entre otros, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con discapacidad, tercera edad, o personas sin recursos económicos” en la medida en que con ello se posibilite un mejor ejercicio del derecho a la defensa de sus intereses por parte de las mujeres víctimas de violencia de género.*

- c) Se deberían analizar en subapartados independientes el **impacto en la familia**, por un lado, y el **impacto en la infancia y la adolescencia**, por otro, dado que el contenido de ambos análisis es distinto.

En cuanto a su contenido material, la constatación de un impacto positivo en estos ámbitos debería justificarse de acuerdo con el principio de efecto neto antes señalado, de forma que los beneficios que se atribuyen a la norma desde estas perspectivas respondan efectivamente a las novedades que incorpora.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Francisco Javier Anta Saavedra

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA





494/2021

## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA.

Se emite el presente informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2023 se reciben nuevos textos del anteproyecto de ley orgánica y de su MAIN.

Analizados los últimos textos presentados, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

### I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El anteproyecto de ley orgánica tiene por **objeto** desarrollar el derecho fundamental de defensa que se reconoce en el artículo 24 de la Constitución española.

Consta de una exposición de motivos, **veintitrés artículos** distribuidos en cuatro capítulos, **dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales**.

El **Capítulo I, “Disposiciones Generales”**, comprende los **artículos 1 a 3** en los que se describe el objeto de la ley, el ámbito de aplicación y el contenido del derecho de defensa.

El **Capítulo II, “Derecho de defensa de las personas”**, contiene los **artículos 4 a 11** en los que se regula el derecho a la asistencia jurídica; el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica; el derecho de información; el derecho a ser oídos; el derecho a la calidad de la asistencia jurídica; el derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales; los derechos ante los

		Código Seguro de verificación:	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	Página	1/6
		FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/FirmaCaixaMiguelacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/FirmaCaixaMiguelacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>					

05 ABR 2023 12:14:42 Entrada: 266611



Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia, y la protección del derecho de defensa.

El **Capítulo III, “Garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa”**, comprende los **artículos 12 a 19**, y está dividido en dos Secciones:

- La Sección 1ª, “*De las garantías de la abogacía*”, desarrolla la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la Abogacía; las garantías del profesional de la abogacía; las garantías del encargo profesional; la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional; las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía, y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad.

- La Sección 2ª, “*De los deberes de la abogacía*”, desarrolla los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía, y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía.

El **Capítulo IV, “Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía”**, comprende los **artículos 20 a 23** en los que se regula las garantías de la institución colegial; las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos; las garantías de las circulares deontológicas, y las garantías de procedimiento en casos especiales.

La **disposición adicional primera** garantiza la transparencia e información sobre la actividad deontológica por parte del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé.

La **disposición adicional segunda** se refiere a los servicios de orientación jurídica organizados por los Colegios Profesionales de la Abogacía.

La **disposición final primera** establece que esta ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los artículos 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.

La **disposición final segunda** modifica la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, a fin de introducir una nueva disposición adicional séptima.

La **disposición final tercera** establece que esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª y 18.ª de la Constitución Española.

La **disposición final cuarta** habilita al Consejo de Ministros y a la persona titular del Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo reglamentario.

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	<b>Página</b>	2/6
	<b>FIRMADO POR</b>	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	<b>Fecha</b>	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/track/ProcedimientoAdministrativoSencillo?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/track/ProcedimientoAdministrativoSencillo?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>				

05 ABR 2023 12:14:42 Entrada: 266611



La **disposición final quinta** dispone que la ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## II. ANTECEDENTES Y RANGO JURÍDICO.

### II.1. Antecedentes.

El artículo 24 de la Constitución española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa, como derecho igualmente fundamental, cuya vinculación permite enunciar que sin una defensa efectiva es inviable la garantía de la tutela judicial efectiva, y esta no es posible sin una verdadera defensa, al ser ambos derechos dos caras de la misma moneda como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho que tiene la Justicia como uno de valores superiores de su ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución española), y la dignidad de la persona como el centro del orden político (artículo 10.1 de la Constitución española).

En la misma línea se expresan tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al reconocer el respeto de los derechos de la defensa en los artículos 6 y 48 respectivamente. Así, el artículo 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH), de 4 de noviembre de 1950, reconoce el derecho del acusado *“a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan”*. Y el artículo 48 de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que *“1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. 2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.”*

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, en su artículo 14.3.d) declara que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho *“A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”*

### II.2. Rango.

El rango de Ley orgánica del anteproyecto de ley se considera adecuado, conforme establece el artículo 81 de la Constitución española, dado que se trata del desarrollo del derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución española.

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	<b>Página</b>	3/6
	<b>FIRMADO POR</b>	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	<b>Fecha</b>	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/trackFormaCaractizacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/trackFormaCaractizacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>				



### III. TRAMITACIÓN.

#### III.1. DOCUMENTACION PRECEPTIVA SEGÚN LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO.

El anteproyecto de ley orgánica (en adelante APLO) viene acompañado de una **Memoria del Análisis de Impacto Normativo** (en adelante MAIN), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

#### III.2. TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció el trámite de consulta pública previa del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

#### III.3. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció el trámite de audiencia e información pública del 2 al 22 de septiembre de 2022, habiéndose recibido aportaciones de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ), Universidad de Burgos, Alvarado Requeijo Abogados S.L.P, CEPESA, CERMI y FCM (Fundación Cermi Mujeres), Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Plataforma del Tercer Sector, AEB, Plena Inclusión Española, Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), Consejo Nacional de Estudiantes de Derecho (CONEDE) y de varios particulares.

#### III.4. INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en fecha 5 de septiembre de 2022, se solicitó el preceptivo informe al Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto de ley orgánica.

En fecha 26 de enero de 2023 se emite el informe del CGPJ.

#### III.5. INFORME DEL CONSEJO FISCAL.

De conformidad con el artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en fecha 5 de septiembre de 2022, se solicitó el preceptivo informe al Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley orgánica.

En fecha 29 de diciembre de 2022 se emite el informe del Consejo Fiscal.

#### III.6. INFORME DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	<b>Página</b>	4/6
	<b>FIRMADO POR</b>	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	<b>Fecha</b>	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/FirmaCaixa/validacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/FirmaCaixa/validacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>				



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en fecha 6 de septiembre de 2022 se solicita informe a la AEPD.

En fecha 18 de noviembre de 2022 se emite el informe de la AEPD.

### III.7. INFORMES PRECEPTIVOS.

- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática**, conforme establece el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se solicita en fecha 6 de septiembre de 2022.

Esta solicitud de informe se reitera en fechas 8 de noviembre de 2022, 22 de febrero y 13 de marzo de 2023, sin que se haya emitido hasta la fecha.

- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia**, conforme establece el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- **Informe competencial del Ministerio de Política Territorial**, conforme establece el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se solita en fecha 6 de septiembre de 2022.

La Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del citado Departamento emite su informe en fecha 10 de octubre de 2022.

- **Informes de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia**, que se solicitan en fecha 6 de septiembre de 2022.

Hasta la fecha han emitido informe Aragón, La Rioja, Asturias, Cataluña, y Andalucía.

### III.8. OTROS INFORMES RECABADOS.

- **Informe de la Abogacía General del Estado**, que se solicita en fecha 7 de septiembre de 2022.

Este informe, junto a un anexo, se emite en fecha 28 de septiembre de 2022.

		Código Seguro de verificación:	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	Página	5/6
		FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/Firma/Car/Consulta/Consulta?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/ordenador/Firma/Car/Consulta/Consulta?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>					

05 ABR 2023 12:14:42 Entrada: 266611



- De conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en fecha 6 de septiembre de 2022 se solicitaron **informes a las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; Hacienda y Función Pública, y Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.**

Los informes de las SGT de los dos primeros Ministerios citados se emiten, respectivamente, el 19 y 20 de octubre de 2022.

El informe de la SGT del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, reiterado en fechas 8 de noviembre de 2022, 22 de febrero y 13 de marzo de 2023, no se ha emitido hasta la fecha.

- De acuerdo con el artículo 90.1.h) del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en fecha 6 de septiembre de 2022 se solicita **informe del Consejo General de la Abogacía Española.**

El citado Consejo General emite informe el 26 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante carta de la Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, de 6 de marzo de 2023, se adjuntan nuevas propuestas de modificación del APLO.

- De acuerdo con el artículo 111.m) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, en fecha 6 de septiembre de 2022 se solicita **informe del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.**

El citado Consejo General emite informe el 29 de septiembre de 2022.

#### IV. OBSERVACIONES.

Esta Secretaría General Técnica, como unidad proponente del texto que se presenta, no formula observaciones a este Anteproyecto de Ley Orgánica y su MAIN.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

*Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,*

*Jacobo Fernández Álvarez.*

 	<b>Código Seguro de verificación:</b>	PF: 9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj	<b>Página</b>	6/6
	<b>FIRMADO POR</b>	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	<b>Fecha</b>	17/03/2023
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sede/verificadorFirmaCaixaMagica/validacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj">https://sede.mjusticia.gob.es/sede/verificadorFirmaCaixaMagica/validacion?CSV=PF:9a5H-Hgg5-JAuu-wdTj</a>				

05 ABR 2023 12:14:42 Entrada: 266611



MINISTERIO DE  
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN  
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO  
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D<sup>a</sup>. MARÍA GONZALEZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al  
**Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO  
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9  
28071 MADRID  
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-e772-0869-aed9-d108-081c-f806-15ba-5843

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 06/10/2022 12:40 | Sin acción específica

05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611





FECHA: 06.10.2022  
ASUNTO: Mjus 082201

## **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA.**

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, *“será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas [Ministerio de Política Territorial y Función Pública] cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*.

### **I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto de Ley orgánica (en adelante APLO), tiene por objeto regular el derecho de defensa como derecho fundamental inalienable e indisponible, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española y, concretamente:

- el catálogo de derechos que asisten a toda persona, física o jurídica, en el marco del derecho de defensa.
- las garantías y deberes de la asistencia jurídica en el derecho de defensa prestada por los profesionales de la abogacía.
- las garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, a través de las instituciones colegiales.



Como explica su exposición de motivos, “no es objetivo primordial de esta Ley la recopilación de normas procesales que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni la reiteración de principios consagrados, o la determinación de la regulación de la profesión de la abogacía. Esta ley centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determinando tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento”.

Su contenido principal se distribuye en cuatro capítulos:

- El Capítulo I describe el objeto de la ley (art. 1), su ámbito de aplicación (art. 2), y el contenido del derecho de defensa (art. 3).
- El Capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica (art. 4), el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica (art. 5), el derecho de información (art. 6), el derecho a ser oídos (art. 7), el derecho a la calidad de la asistencia jurídica (artículo 8), el derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales (artículo 9), los derechos ante los Tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia (art. 10) y la protección del derecho de defensa (artículo 11).
- El Capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones:
  - La Sección 1ª, se refiere a las garantías de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía (art. 12), las garantías del profesional de la abogacía (art. 13), las garantías del encargo profesional (art. 14), la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional (art. 15), las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía (art. 16), y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad (art. 17).
  - Por otra parte, la Sección 2ª, se refiere a los deberes de la abogacía en el marco derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía (art. 18), y los deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía (art. 19).



- El Capítulo IV desarrolla el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial (art. 20), las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos (art. 21), las garantías de las circulares deontológicas (art. 22), las garantías de transparencia e información sobre la actividad deontológica (art. 21), las garantías de procedimiento en casos especiales (art. 22), y la garantía del servicio de orientación jurídica (art. 23).
- La Disposición final segunda establece que el proyecto se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en materia de Administración de Justicia y legislación procesal y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

## **II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

### **a) Título competencial prevalente y análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.**

El APLO puede ser incardinado en las competencias del artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Administración de Justicia, la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

### **REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES BÁSICAS QUE GARANTICEN LA IGUALDAD DE TODOS LOS ESPAÑOLES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES (ART. 149.1.1<sup>a</sup> CE).**

El APLO supone un desarrollo del artículo 24 de la Constitución Española que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también fundamental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa. El apartado segundo de dicho artículo, además de reconocer expresamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, consagra algunas de las



manifestaciones de este derecho fundamental, entre las que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación formulada contra uno; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Constitución Española en su artículo 81 reserva a la Ley Orgánica y, por tanto, a la potestad legislativa de las Cortes Generales, las leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

En cuanto a la delimitación positiva de los derechos fundamentales, la 61/1997 precisa que, *“conviene recordar algunas notas que delimitan positivamente la competencia estatal ex art. 149.1.1.º CE. Así, en lo que hace a su ámbito material o alcance horizontal, es de advertir que la «materia» sobre la que recae o proyecta son los derechos constitucionales en sentido estricto, así como los deberes básicos. Ahora bien, las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1.º CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función fundadora de todo el ordenamiento jurídico que éstos tienen atribuida (art. 10.1 CE), quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1.º CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional. Por otra parte, tal como se ha indicado, constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una «regulación», aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico”*. (FJ.7).

#### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 149.1.5ª CE).**

El TC ha identificado el concepto de Administración de Justicia del artículo 149.1.5ª CE con los jueces y magistrados que componen el Poder Judicial, que es el núcleo esencial de la Administración de Justicia, mientras que el conjunto de medios personales y materiales (“administración de la Administración de Justicia”) que no se integran en este núcleo esencial, pueden ser objeto de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, lo que se ha venido a denominar la “cláusula subrogatoria”.



En este sentido, la STC 163/2012 recuerda que "el art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia" ; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí.

*Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, "al servicio de la Administración de Justicia", esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y "administración de la Administración de Justicia"; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2)» (STC 253/2005, de 10 de octubre, FJ 5)." (FJ.3).*

Al amparo de dicha cláusula subrogatoria se ha efectuado a determinadas Comunidades Autónomas el traspaso de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

**LEGISLACIÓN PROCESAL, SIN PERJUICIO DE LAS NECESARIAS ESPECIALIDADES QUE EN ESTE ORDEN SE DERIVEN DE LAS PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUSTANTIVO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTÍCULO 149.1.6ª CE).**

El título constitucional que habilita al Estado para regular la acción penal es el contenido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución que le atribuye la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

En materia de legislación procesal, el TC ha reconocido en la competencia exclusiva del Estado. Así, en lo que se refiere al proceso penal, la doctrina constitucional ha aclarado



que *“Una normativa procesal o penitenciaria, por ser competencia exclusiva del Estado con arreglo al art. 149.1.6 CE, no puede ser regulada por una Ley autonómica. Ocurre así con la norma que establecía que la correspondencia y otras comunicaciones que las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el Justicia de Aragón, gozarán de las garantías establecidas por la legislación vigente para la comunicación con Jueces y Tribunales (STC 142/1988, FJ 6).*

El artículo 149.1.6ª de la Constitución que le atribuye la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal es el mismo título que ampara al Estado para regular el proceso civil, recogido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya disposición adicional cuarta establece que se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado para dictar la legislación procesal, conforme al artículo 149.1.6ª CE, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

La Ley de enjuiciamiento criminal fue aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por lo que, dada su antigüedad, no contiene referencia al título competencial.

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (ARTÍCULO 149.1.18ª CE).**

En cuanto al artículo 149.1.18ª cabe señalar que el derecho de defensa también se ejerce ante las Administraciones Públicas. Además, las disposiciones adicionales primera y segunda se refieren a funciones administrativas de los colegios profesionales.

En efecto, tal como explica la doctrina constitucional, *“Respecto a la competencia estatal sobre procedimiento administrativo común, siguiendo el resumen de la STC 141/2014 (FJ 5, D), “el constituyente ha querido reservar en exclusiva al Estado ‘la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento’ (SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32; 130/2013, FJ 7) (...).*

La precisión del alcance de las cláusulas subrogatorias no ha resultado pacífica.



## **b) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.**

El informe de las Comunidades Autónomas todavía no se ha llevado a cabo, como da a entender el apartado 2.3. de la MAIN que indica que, en la tramitación del presente anteproyecto de ley orgánica, deberían llevarse a cabo las siguientes actuaciones: (...) Informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.

Concretamente, como se detalla en la MAIN, tanto el Parlamento como el Gobierno de Cataluña tienen interpuestos ante el Tribunal Constitucional sendos recursos contra la mencionada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuestionando en dichos recursos la Comunidad Autónoma diversas previsiones de dicha Ley relativas al alcance de las cláusulas subrogatorias en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia, la organización de la Oficina Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el carácter de los Cuerpos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. En lo que se refiere a los Secretarios Judiciales se impugnan en dichos recursos diversos preceptos de la citada Ley Orgánica en los que se contempla su régimen, como, por ejemplo, los artículos 440, 447 3c), 448 apartados 3, 4, 5 y 6, 450 apartados 1 y 4, 451.2, 458.2, 463.1, 464.3, 465 apartados 3, 6 y 8, 466.1, 467.6 o 469.1 y 3b), preceptos que se encuentran entre los que ahora pretenden ser objeto de desarrollo reglamentario mediante este Proyecto.

También Cataluña ha interpuesto un conflicto positivo de competencias, que se encuentra pendiente de Sentencia, contra la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación, y para el cuerpo de Secretarios Judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.

## **III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).**

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, **no se formulan observaciones a este respecto.**

## **IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.**

El contenido del Anteproyecto se incardina en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado, respectivamente, las competencias



exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Administración de Justicia y la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y en materia de procedimiento administrativo común respectivamente.

No se formulan observaciones de carácter competencial y, en términos igualmente competenciales no se esperan dificultades dado que el Estado actúa en base a sus títulos competenciales así como de acuerdo con la reserva de Ley Orgánica prevista en el artículo 81 de la Constitución.

# JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - 000002071
Fecha y hora de registro en	21/10/2022 09:42:52 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	21/10/2022 09:38:19 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE22s00047159467
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

## Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda y Función Pública
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Ministerio de Justicia - E00003901 / Ministerio de Justicia
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

## Adjuntos

Nombre:	02JN2209212 Firmado.pdf
Tamaño (Bytes):	106.997
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-acc-7c1b-c3c1-4758-851d-dd2b-f62a-c84f
Hash:	2a01dc9ee465d828aad97d4f38103bd876fad2c70cc1c39d0804877798e548c4402dc7ce2943575654b4642f7ac2146b6519dd32b82305439b43de7b544a495e
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-c36b-ab8c-80f3-443a-8529-d8bb-db5e-0c57	21/10/2022 09:42:52 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE22s00047159467	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original

05 ABR. 2023 12:14:42 Entrada: 266611



02JN2209212. E.38616909.F

En relación con su solicitud relativa al “**Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa**”, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa lo siguiente:

1.- El objeto del anteproyecto es regular el derecho de defensa como derecho fundamental inalienable e indisponible, salvo en los casos en que la ley lo permita expresamente, como garantía de los derechos y libertades y del Estado de Derecho, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

El anteproyecto parte de la consideración del derecho de defensa como un conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas, o medio adecuado de solución de controversias regulado en las leyes procesales o sectoriales.

El anteproyecto regula el contenido fundamental del derecho de defensa en base a varios ejes:

- El libre acceso a los Tribunales de Justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como a la invariabilidad de las resoluciones firmes y a su ejecución en sus propios términos.

- El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia.

- Los plazos habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y los requisitos proporcionados e inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión.

- La utilización de los medios electrónicos en la actividad de los Tribunales y la Administración de Justicia, así como ante otras Administraciones Públicas, deberá ser compatible con el ejercicio efectivo del derecho de defensa en los términos previstos en las leyes.

2.- Dentro del apartado de impacto presupuestario de la MAIN, se hace constar los siguientes extremos:



- El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra.

- La norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas. En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos al servicio del sector público.

3.- Una vez consultados los órganos competentes del departamento, se observa lo siguiente:

**PRIMERO.** - En la MAIN se consigna que el anteproyecto no afecta a las cargas administrativas, entendidas estas conforme a lo establecido en la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo

No obstante, se observa que la disposición adicional primera de la norma, bajo la rúbrica 'transparencia e información sobre la actividad deontológica' se contempla una previsión según la cual el Consejo General de la Abogacía Española, y los consejos autonómicos competentes, si está normativamente previsto, tienen la obligación de informar a terceros o publicar información estadística sobre la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito colegial.

Se incluye como ejemplo, una tabla que serviría para cuantificar la carga, resultado de una multiplicación que tenga en cuenta los siguientes elementos: el coste unitario de dicha obligación de informar o publicar; la población afectada (v.gr. Consejo general y, en su caso, consejos); y la frecuencia (si bien esta última no queda determinada por el anteproyecto de Ley Orgánica), por lo que podría omitirse o consignar como 1).

Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa						
Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitari	Frecue ncia	Poblac ión	Coste anual
Información a terceros	D.A. 1ª	17	100	1	Consignar	

Para consultas relacionadas con el análisis de cargas administrativas se sugiere contactar con la Subdirección General de Organización y Procedimientos (91 273 2108/2497, [cargas.reduccion@correo.gob.es](mailto:cargas.reduccion@correo.gob.es)).



**SEGUNDO.** - Con carácter meramente formal, se señala lo siguiente;

- El artículo 129 de la Ley 39/2015 establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia y la adecuación de la norma a estos principios debe quedar suficientemente justificada en su parte expositiva.

En este sentido, resulta necesario que en el preámbulo del anteproyecto se haga referencia y se justifique la adecuación del mismo a todos los principios de buena regulación. Se observa que en la MAIN sí están justificados tales principios.

- El artículo 12 hace referencia a la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura. Quizás la remisión debería hacerse a la Ley concreta que regula el acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, esto es, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

Madrid, 20 de octubre de 2022.  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,



Marta de Andrés Novo

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.-**



116E-22

GEISER e00038485301

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa**.

En relación con dicha solicitud se informa que, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este departamento, se realizan la siguiente observación al contenido del anteproyecto de ley:

**I. Observaciones sobre los mecanismos alternativos o adecuados de resolución de conflictos.**

Este departamento considera muy acertado y oportuno el inciso final del artículo 2 (ámbito de aplicación) al señalar lo siguiente:

*“El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos, en cualquier tipo de controversia ante los Tribunales y Administraciones Públicas o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en las leyes procesales o sectoriales.”*

No obstante, se estima oportuno, en la línea del inciso señalado, y en concordancia con el impulso a los métodos alternativos que introduce el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, introducir la siguiente modificación, u otra de similar contenido, en el artículo 3.4 “Contenido” del proyecto de ley orgánica remitido:

Paseo de la Castellana, 162  
28071 Madrid  
Tel: 91 603 83 52  
sgt@economia.gob.es

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00046676904

CSV

GEISER-9d56-ac87-c3d6-48df-a5b7-0ebb-1f45-9e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/10/2022 10:34:24 Horario peninsular

Validez del documento

Original



FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 19/10/2022 10:01:28  
El documento consta de un total de 2 folios. Folio 2 de 2 - Código Seguro de Verificación: 1533391-98335514. Verificable en <https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/> según Orden Ministerial del 24/2/2011



3.4. Las leyes procesales salvaguardarán el principio de igualdad procesal. En aras de la seguridad jurídica y del buen funcionamiento del servicio público de Justicia, el legislador podrá condicionar el acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación y a otros remedios de carácter jurisdiccional al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, que habrán de ser suficientes para hacer efectivo el derecho de defensa y deberán estar inspirados por el principio de necesidad, sin que en ningún caso puedan generar indefensión. En particular, se podrá condicionar el acceso directo a la jurisdicción de los operadores en los mercados regulados cuando los ciudadanos que con ellos se relacionen acudan a mecanismos alternativos o adecuados de resolución de conflictos, arbitrales, administrativos o de cualquier otra índole”.

Firmado electrónicamente por El Secretario General Técnico

Fco. Javier Peñalver Hernández

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. MINISTERIO DE JUSTICIA.

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00046676904

CSV

GEISER-9d56-ac87-c3d6-48df-a5b7-0ebb-1f45-9e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/10/2022 10:34:24 Horario peninsular

Validez del documento

Original

